





1

IV  
A-22



REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

*Núm.* .....

*Estante* .....

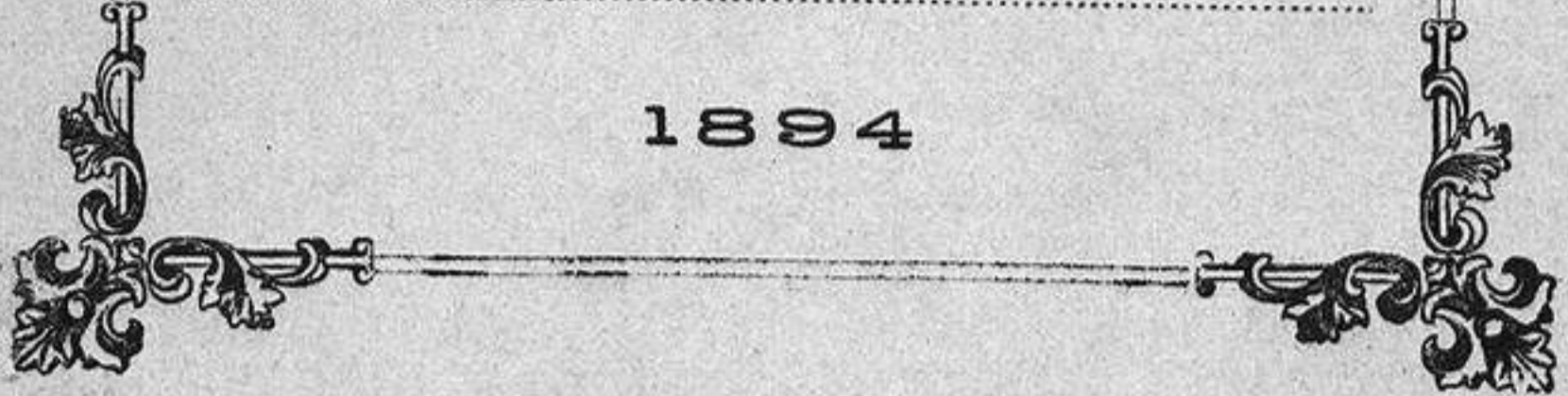
*Tabla* .....

~~13 D.~~

OBSERVACIONES

.....  
.....  
.....

1894





A. B.

34(46) < 1808; 1814 > (04)

34(46)(001) " 1808; 1814 " (04)

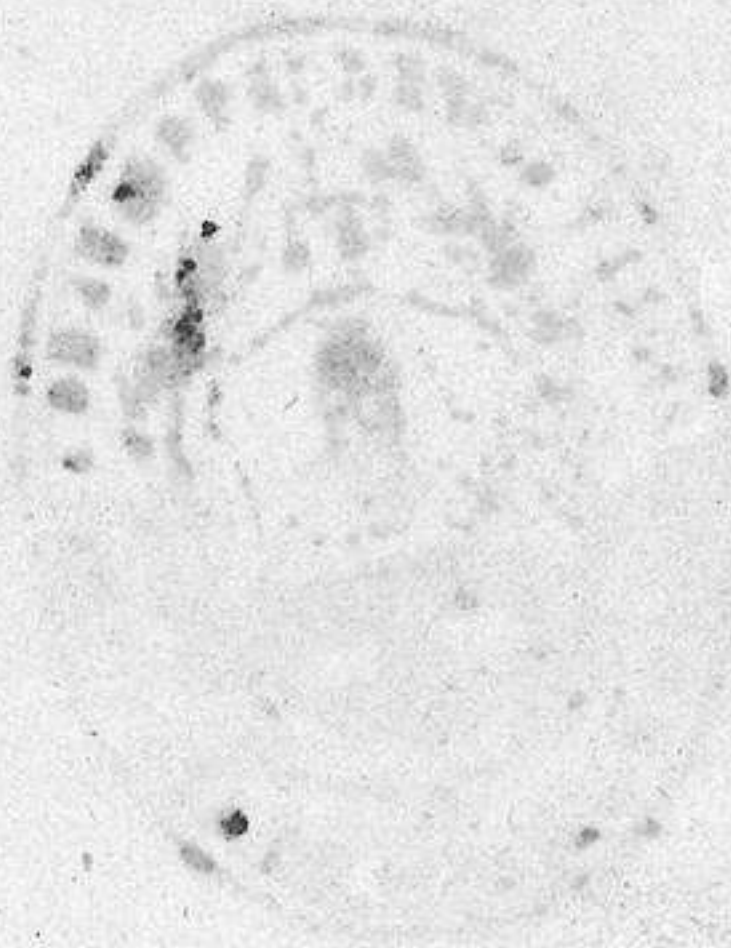
34(46) 35(001) " 1808; 1814 " (04)

34(46) 342.4 " 1808 " (04)

342.4 " 1808 " (04)

34(46) 35 " 1808; 1814 " (04)

342.4 " 1812 " (04)





538





1844  
A la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación se regala este ejemplar  
al Sr. D. D. D.

Federico Tomás de Nebreda

---

# CÓDIGO ESPAÑOL

DE

# JOSÉ NAPOLEÓN I.





PAP.

CÓDIGO ESPAÑOL

30

JOSE MARÍA PÉREZ DE ARRIAGA





1/519

1  $\frac{IV}{1-22}$

# CÓDIGO ESPAÑOL

DEL REINADO INTRUSO

DE

# JOSE NAPOLEON BONAPARTE,

ó sea

colección de sus mas importantes leyes, decretos  
é instituciones.

POR

## D. JUAN MIGUEL DE LOS RIOS,

AUDITOR HONORARIO DE MARINA.



**MADRID. 1845.**

**IMPRENTA DE D. IGNACIO BOIX: EDITOR.**



ORDEN DE

DEL REINADO ESPAÑOL

DE

JOSE NAPOLTON BONAPARTE

DE

coleccion de sus mas importantes leyes, decretos

y disposiciones

POR

D. JUAN MIGUEL DE LOS RIOS

ABDITOR HONORARIO DE MARINA



MADRID. 1848.

IMPRESA DE D. IGNACIO BOIX: EDITOR.





## **CAPITULO PRIMERO.**

### **Código político fundamental.**

**I. Convocatoria del Congreso de Bayona.**

**II. Constitucion política fundada por el mismo.**

**III. Organizacion y atribuciones de los Ministros.**

**IV. Armas de la Nacion.**

**V. Supresion de la Inquisicion.**

#### **§. I.**

##### **Convocatoria del Congreso de Bayona.**

**E**l serenísimo señor gran duque de Berg, lugar-teniente general del reino, y la junta suprema de gobierno se han enterado de que los deseos de S. M. I. y R. el emperador de los franceses, son de que en Bayona se junte una diputacion general de ciento cincuenta personas, que deberán hallarse en aquella ciudad el dia 15 del próximo mes de junio, compuesta del clero, nobleza y estado general, para tratar alli de la felicidad de toda España, proponiendo todos los



males que el anterior sistema le han ocasionado, y las reformas y remedios mas convenientes para destruirlos en toda la nacion, y en cada provincia en particular. A su consecuencia, para que se verifique con la mayor brevedad el cumplimiento de la voluntad de S. M. I. y R. ha nombrado la junta desde luego algunos sugetos, que se espresarán, reservando á algunas corporaciones, á las ciudades de voto en córtés, y otras, el nombramiento de los que aqui se le señalan, dándoles la forma de egecutarlo, para evitar dudas y dilaciones, del modo siguiente:

1.º Que si en algunas ciudades y pueblos de voto en córtés hubiese turno para la eleccion de diputados, elijan ahora las que lo estén actualmente para la primera eleccion.

2.º Que si otras ciudades ó pueblos de voto en córtés tuviesen derecho de votar para componer un voto, ya sea entrando en concepto de media, tercera ó cuarta voz, ó de otro cualquiera modo, elija cada ayuntamiento un sugeto, y remita á su nombre á la ciudad ó pueblo en donde se acostumbre sortear el que ha de ser nombrado.

3.º Que los ayuntamientos de dichas ciudades y pueblos de voto en córtés, asi para esta eleccion, como para la que se dirá, puedan nombrar sugetos no solo de la clase de caballeros y nobles, sino tambien del estado general, segun en los que hallaren mas luces, esperiencia, celo, patriotismo, instruccion y confianza, sin detenerse en que sean ó no regidores, que estén ausentes del pueblo, que sean militares, ó de cualquiera otra profesion.

4.º Que los ayuntamientos á quienes corresponda por estatuto elegir ó nombrar de la clase de caballeros, puedan elegir en la misma forma grandes de España y títulos de Castilla.

5.º Que á todos los que sean elegidos se les señale por sus respectivos ayuntamientos las dietas acostumbradas, ó que estimen correspondientes, que se pagarán de los fondos públicos que hubiere mas á mano.

6.º Que de todo el estado eclesiástico deben ser nombrados dos arzobispos, seis obispos, diez y seis canónigos



ó dignidades , dos de cada una de las ocho metropolitanas, que deberán ser elegidos por sus cabildos canónicamente, y veinte curas párrocos del arzobispado de Toledo y obispados que se referirán.

7.º Que vayan igualmente seis generales de las órdenes religiosas.

8.º Que se nombren diez grandes de España, y entre ellos se comprenden los que ya están en Bayona, ó han salido para aquella ciudad.

9.º Que sea igual el número de los títulos de Castilla, y el mismo el de la clase de caballeros, siendo estos últimos elegidos por las ciudades que se dirán.

10. Que por el reino de Navarra se nombren dos sujetos , cuya eleccion hará su diputacion.

11. Que la diputacion de Vizcaya nombre uno, la de Guipúzcoa otro, haciendo lo mismo el diputado de la provincia de Alava con los consiliarios, y oyendo á su asesor.

12. Que si la isla de Mallorca tuviese diputado en la península, vaya éste ; y si no, el sugeto que hubiese mas á propósito de ella, y se ha nombrado á D. Cristóbal Cladera y Compani.

13. Que se ejecute lo mismo por lo tocante á las islas Canarias ; y si no hay aqui diputado, se nombra á D. Estanislao Lugo, ministro honorario del consejo de las Indias, que es natural de dichas islas, y tambien va D. Antonio Saviñon.

14. Que la diputacion del principiado de Asturias nombre asimismo un sugeto de las propias circunstancias.

15. Que el consejo de Castilla nombre cuatro ministros de él, dos el de Indias, otros dos el de Guerra, el uno militar y el otro togado; uno el consejo de las órdenes, otro el de hacienda, y otro el de la inquisicion; siendo los nombrados ya por el de Castilla D. Sebastian de Torres y D. Ignacio Martinez Villela, que se hallan en Bayona; y D. José Colon y D. Manuel de Lardizabal, asistiendo con ellos el alcalde de casa y corte D. Luis Marcelino Pereira, que está igualmente en aquella ciudad; y los demas los que elijan á pluralidad de votos los mencionados consejos.



16. Que por lo tocante á la marina concurren el bailio D. Antonio Valdés y el teniente general D. José Mazarredo; y por lo respectivo al ejército de tierra el teniente general D. Domingo Cerviño; el mariscal de campo D. Luis Idiaquez; el brigadier D. Andrés de Errasti, comandante del primer batallón de reales guardias valonas; el coronel don Pedro de Torres, exento del real cuerpo de guardias de Corps: todos con el príncipe de Castelfranco, capitán general de los reales ejércitos, y con el teniente general duque del Parque.

17. Que de cada una de las tres universidades mayores Salamanca, Valladolid y Alcalá nombre su claustro un doctor.

18. Que por el ramo de comercio vayan catorce sujetos, los cuales serán nombrados por los consulados y cuerpos que se citarán luego.

19. Los arzobispos y obispos nombrados por la junta de gobierno, presidida por S. A. I. y R. son los siguientes: el arzobispo de Burgos; el de Laodicea, coadministrador del arzobispado de Sevilla; el obispo de Palencia, el de Zamora, el de Orense, el de Pamplona, el de Gerona y el de Urgel.

20. Los generales de las órdenes religiosas serán el de San Benito, Santo Domingo, San Francisco, Mercenarios calzados, Carmelitas descalzos y San Agustín.

21. Los obispos que han de nombrar los mencionados veinte curas párrocos deben ser los de Córdoba, Cuenca, Cádiz, Málaga, Jaen, Salamanca, Almería, Osma, Huesca, Orihuela y Barcelona: debiendo asimismo nombrar dos el arzobispo de Toledo por la estension y circunstancias de su arzobispado.

22. Los grandes de España que se nombran son el duque de Frias, el de Medinaceli, el de Híjar, el conde de Orgaz, el conde de Fuentes, el marqués de Santa Cruz, el conde de Fernan-Núñez, el duque de Osuna, el referido duque del Parque, y el conde de Santa Coloma.

23. Los títulos de Castilla nombrados también son el marqués de la Granja y Caltojal, de Sevilla, el marqués de



Castellanos, de Salamanca; el marqués de Cilleruelo, de Burgos; el marqués de la Conquista, de Trugillo; el marqués de Ariño, de Aragon; el marqués de Lupia, de Barcelona; el marqués de Bendaña, de Galicia; el marqués de Villaalegre, de Granada; el marqués de Jura Real, de Valencia; y el conde de Polentinos, de Valladolid.

24. Las ciudades que han de nombrar sugetos por la clase de caballeros son: Jerez de la Frontera, Ciudad Real, Málaga, Ronda, Santiago de Galicia, la Coruña, Oviedo, San Felipe de Játiva, y Gerona, y la villa y corte de Madrid.

23. Los consulados y cuerpos de comercio, que deben nombrar cada uno un sugeto son: los de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Valencia, Málaga, Sevilla, Alicante, Burgos, San Sebastian, Santander, y el banco nacional de San Carlos, la compañía de Filipinas, y los cinco gremios mayores de Madrid.

Siendo pues la voluntad de S. A. I. y R. y de la suprema junta que todos los individuos que hayan de componer esta asamblea nacional contribuyan por su parte á mejorar el actual estado del reino, encargan á V. muy particularmente, que consistiendo en el buen desempeño de esta comision la felicidad de España, presente en la citada asamblea con todo el celo y patriotismo las ideas que tenga, ya sobre todo el sistema actual, y ya respecto á esa provincia en particular, adquiriendo de las personas mas instruidas de ella, en los diversos ramos de instruccion pública, agricultura, comercio é industria, cuantas noticias pueda, para que en aquellos puntos ó particulares en que haya necesidad de reforma, se verifique del mejor modo posible; esperando igualmente S. A. I. y R. y la junta que las ciudades, cabildos, obispos y demas corporaciones, que, segun queda dicho, deberán nombrar personas para la asamblea, elegirán aquellas de mas instruccion, probidad, juicio y patriotismo, y cuidarán de darles ó remitirles las ideas mas exactas del estado de la España, de sus males, y de los modos y medios de remediarlos, con las observaciones correspondientes no solo á lo general del reino, sino tambien



á lo que exijan las particulares circunstancias de las provincias, exhortando V. á todos los miembros de ese cuerpo, y á los españoles celosos de esa ciudad, partido ó pueblo, á que instruyan con sus luces y esperiencia al que vaya de diputado á Bayona, entregándole ó dirigiéndole igualmente las notas y reflexiones que consideren útiles al intento.

Todo lo cual participo á V. de orden de S. A. I. y R. y de la junta para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toca; en el supuesto de que todos los sugetos que han de componer la referida diputacion se han de hallar en Bayona el espresado dia 15 de Junio próximo, como se ha dicho, y de que asi por V. como por todos los demas se ha de avisar por mi mano á S. A. I. y R. y á la junta de los sugetos que hayan nombrado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid de mayo de 1808.

## §. II.

### *Constitucion (1) dada por el Congreso de Bayona.*

En el nombre de Dios Todopoderoso: D. José Napoleon, por la gracia de Dios, rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oido á la junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, emperador de los franceses y rey de Italia, protector de la confederacion del Rin etc. etc. etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitucion para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con nos, y á nos con nuestros pueblos.

---

(1) Fecha en Bayona á 6 de julio de 1808.



## TITULO PRIMERO.

### *De la Religion.*

**ARTICULO PRIMERO.** La religion católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religion del rey y de la nacion; y no se permitirá ninguna otra.

## TITULO SEGUNDO.

### *De la sucesion á la corona.*

**ART. 2.º** La corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varon en varon, por orden de primogenitura, y con exclusion perpétua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, emperador de los franceses y rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones; naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleon, pasará la corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del príncipe Luis Napoleon, rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina, natural y legítima del príncipe Luis Napoleon, á los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Gerónimo Napoleon, rey de Vestfalia.

En defecto de estos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina



na natural y legítima, y en caso que el último rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varon, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes mas cercanos, ó ya entre aquellos que haya creído mas dignos de gobernar á los españoles.

Esta designacion del rey se presentará á las córtes para su aprobacion.

**ART. 3.º** La corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

**ART. 4.º** En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del rey de las Españas serán D. N.\*\*\* por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, rey de las Españas y de las Indias.

**ART. 5.º** El rey, al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los evangelios, y en presencia del senado, del consejo de Estado, de las córtes y del consejo real, llamado de Castilla.

El ministro secretario de Estado estenderá el acta de la prestacion del juramento.

**ART. 6.º** La fórmula del juramento del rey será la siguiente:

«Juro sobre los santos evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religion, observar y hacer observar la Constitucion, conservar la integridad y la independendencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nacion española.»

**ART. 7.º** Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al rey en esta forma:

«Juro fidelidad y obediencia al rey, á la Constitucion y á las leyes.»



## TITULO TERCERO.

### *De la regencia.*

ART. 8.º El rey será menor hasta la edad de 18 años cumplidos. Durante su menor edad habrá un regente del reino.

ART. 9.º El regente deberá tener á lo menos 25 años cumplidos.

ART. 10. Será regente el que hubiere sido designado por el rey predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

ART. 11. En defecto de esta designacion del rey predecesor, recaerá la regencia en el infante mas distante del trono en el órden de herencia, que tenga 25 años cumplidos.

ART. 12. Si á causa de la menor edad del infante mas distante del trono en el órden de herencia, recayese la regencia en un pariente mas próximo, este continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el rey llegue á su mayor edad.

ART. 13. El regente no será personalmente responsable de los actos de su administracion.

ART. 14. Todos los actos de la regencia saldrán á nombre del rey menor.

ART. 15. De la renta con que está dotada la corona, se tomará la cuarta parte para dotacion del regente.

ART. 16. En el caso de no haber designado regente el rey predecesor, y de no tener 25 años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un consejo de regencia compuesto de los siete senadores mas antiguos.

ART. 17. Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el consejo de regencia; y el ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

ART. 18. La regencia no dará derecho alguno sobre la persona del rey menor.



ART. 19. La guarda del rey menor se confiará al príncipe designado á este efecto por el predecesor del rey menor, y en defecto de esta designacion á su madre.

ART. 20. Un consejo de tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educacion del rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último rey no hubiere designado los senadores, compondrán este consejo los cinco mas antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo consejo de regencia, compondrán el consejo de tutela los cinco senadores que se sigan por orden de antigüedad á los del consejo de regencia.

## TITULO CUARTO.

### *De la dotacion de la corona.*

ART. 21. El patrimonio de la corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demas que hasta ahora han pertenecido á la misma corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la corona, y sino llegan á la suma anual de un millon de pesos fuertes, se le agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

ART. 22. El tesoro público entregará al de la corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

ART. 23. Los infantes de España, luego que lleguen á la edad de 12 años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El príncipe heredero, de 200 mil pesos fuertes.



Cada uno de los infantes, de 100 mil pesos fuertes.

Cada una de las infantas, de 50 mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al tesoro de la corona.

**ART. 24.** La reina tendrá de viudedad 400 mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la corona.

---

## TITULO QUINTO.

### *De los oficios de la casa real.*

**ART. 25.** Los gefes de la casa real serán seis, á saber:

Un capellan mayor.

Un mayordomo mayor.

Un camarero mayor.

Un caballero mayor.

Un montero mayor.

Un gran maestro de ceremonias.

**ART. 26.** Los gentiles-hombres de cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros, son de la servidumbre de la casa real.

---

## TITULO SESTO.

### *Del ministerio.*

**ART. 27.** Habrá nueve ministerios, á saber:

Un ministerio de justicia.

Otro de negocios eclesiásticos.

Otro de negocios extranjeros.

Otro de lo interior.

Otro de hacienda.



Otro de guerra.

Otro de marina.

Otro de Indias.

Otro de policía general.

ART. 28. Un secretario de Estado con la calidad de ministro refrendará todos los decretos.

ART. 29. El rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el ministerio de negocios eclesiásticos al de justicia, y el de policía general al de lo interior.

ART. 30. No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

ART. 31. Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la egecucion de las leyes y de las órdenes del rey.

=

## TITULO SEPTIMO.

### *Del senado.*

ART. 32. El senado se compondrá:

1.º De los infantes de España que tengan 18 años cumplidos.

2.º De veinte y cuatro individuos nombrados por el rey entre los ministros, los capitanes generales del ejército y armada, los embajadores, consejeros de estado y los del consejo real.

ART. 33. Ninguno podrá ser nombrado senador sino tiene 40 años cumplidos.

ART. 34. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del egercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

ART. 35. Los consejeros de estado actuales serán individuos del senado.

No se hará ningun nombramiento hasta que hayan que-



dado reducidos á menos del número de veinte y cuatro determinado por el artículo 32.

ART. 36. El presidente del senado será nombrado por el rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

ART. 37. Convocará el senado, ó de orden del rey, ó á petición de las juntas, de que se hablará despues en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

ART. 38. En caso de sublevacion á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el senado á propuesta del rey podrá suspender el imperio de la Constitucion por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia y á propuesta del rey, tomar las demas medidas estraordinarias que exija la conservacion de la seguridad pública.

ART. 39. Toca al senado velar sobre la conservacion de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene despues tít. 13, art. 145.

El senado egercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

ART. 40. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado conocerá, en virtud de parte que le dá el ministro de policia general, de las prisiones egecutadas con arreglo al art. 134 del tít. 13, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposicion de los tribunales, dentro de un mes de su prision.

Esta junta se llamará junta senatoria de libertad individual.

ART. 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prision, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición, á la junta senatoria de libertad individual.

ART. 42. Cuando la junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detencion prolongada por mas de un mes, requerirá al ministro que mandó la prision para que haga poner en libertad á la persona deteni-



da, ó la entregue á disposicion del tribunal competente.

ART. 43. Si despues de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los tribunales ordinarios, la junta pedirá que se convoque el senado; el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaracion.

«Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del rey la deliberacion motivada del senado.

ART. 44. Esta deliberacion será examinada, en virtud de órden del rey, por una junta compuesta de los presidentes de seccion del consejo de Estado y de cinco individuos del consejo real.

ART. 45. Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposicion de este artículo.

Esta junta se llamará junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. 46. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresion ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de peticion á la junta senatoria de libertad de la imprenta.

ART. 47. Cuando la junta entienda que la publicacion de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la órden para que la revoque.

ART. 48. Si despues de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la junta pedirá que se convoque el senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaracion siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del rey la deliberacion motivada del senado.

ART. 49. Esta deliberacion será examinada, de órden



del rey, por una junta compuesta, como se previno arriba art. 44.

ART. 50. Los individuos de estas dos juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

ART. 51. Solo el senado, á propuesta del rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de eleccion para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.



## TITULO OCTAVO.

### *Del consejo de Estado.*

ART. 52. Habrá un consejo de Estado presidido por el rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta cuando mas, y se dividirá en seis secciones, á saber:

Seccion de justicia y de negocios eclesiásticos.

Seccion de lo interior y policia general.

Seccion de hacienda,

Seccion de guerra.

Seccion de marina.

Y seccion de Indias.

Cada seccion tendrá un presidente y cuatro individuos á lo menos.

ART. 53. El príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del consejo de Estado luego que llegue á la edad de quince años.

ART. 54. Serán individuos natos del consejo de Estado los ministros y el presidente del consejo real; asistirán á sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna seccion, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

ART. 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos á la

:



seccion de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece mas adelante art. 95, tít. 10.

ART. 56. El consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del consejo.

ART. 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administracion pública, serán examinados y estendidos por el consejo de Estado.

ART. 58. Conocerá de las competencias de jurisdiccion entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administracion pública.

ART. 59. El consejo de Estado en los negocios de su dotacion no tendrá sino voto consultivo.

ART. 60. Los decretos del rey sobre objetos correspondientes á la decision de las córtes tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el consejo de Estado.

---

## TITULO NUEVE.

### *De las córtes.*

ART. 61. Habrá córtes ó juntas de la nacion compuestas de ciento setenta y dos individuos divididos en tres estamentos, á saber:

El estamento del clero.

El de la nobleza.

El del pueblo.

El estamento del clero se colocará á la derecha del trono, el de la nobleza á la izquierda, y en frente el estamento del pueblo.

ART. 62. El estamento del clero se compondrá de veinte y cinco arzobispos y obispos.

ART. 63. El estamento de la nobleza se compondrá de veinte y cinco nobles, que se titularán grandes de córtes.

ART. 64. El estamento del pueblo se compondrá:



1.º De sesenta y dos diputados de las provincias de España é Indias.

2.º De treinta diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes.

3.º De quince negociantes ó comerciantes.

4.º De quince diputados de las universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

ART. 65. Los arzobispos y obispos que componen el estamento del clero serán elevados á la clase de individuos de córtés por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del egercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. 66. Los nobles, para ser elevados á la clase de grandes de córtés, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos, ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del egercicio de sus funciones sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

ART. 67. Los diputados de las provincias de España é Islas adyacentes serán nombrados por estas á razon de un diputado por trescientos mil habitantes poco mas ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de eleccion, que compongán la poblacion necesaria para tener derecho á la eleccion de un diputado.

ART. 68. La junta que ha de proceder á la eleccion del diputado del partido, recibirá su organizacion de una ley hecha en córtés, y hasta esta época se compondrá:

1.º Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algun partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razon de cien habitantes; sacándose este por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.º Del decano de los curas de los pueblos principales



del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos no esceda del tercio del número total de los individuos de la junta de eleccion.

ART. 69. Las juntas de eleccion no podrán celebrarse sino en virtud de real cédula de convocacion, en que se espresen el objeto y lugar de la reunion y la época de la apertura, y de la conclusion de la junta. El presidente de ella será nombrado por el rey.

ART. 70. La eleccion de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el artículo 93 tit. 10.

ART. 71. Los diputados de las treinta ciudades principales del reino serán nombrados por el ayuntamiento de cada una de ellas.

ART. 72. Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raices.

ART. 73. Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las juntas del comercio, y entre los negociantes mas ricos y mas acreditados del reino y serán nombrados por el rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la junta de comercio se reunirán en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

ART. 74. Los diputados de las universidades, sábios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias ó en las artes, serán nombrados por el rey entre los comprendidos en una lista, 1.º de quince candidatos presentados por el consejo real, y 2.º de siete candidatos presentados por cada una de las universidades del reino.

ART. 75. Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas córtes para otras; pero podrán ser reelegidos para las córtes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos juntas de córtes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

ART. 76. Las córtes se juntarán en virtud de convoca-



ción hecha por el rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

ART. 77. El presidente de las córtés será nombrado por el rey entre tres candidatos que propondrán las córtés mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

ART. 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las córtés:

1.º Tres candidatos para la presidencia.

2.º Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3.º Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una á saber:

Comision de justicia.

Comision de lo interior.

Comision de hacienda.

Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan á la junta, la presidirá hasta la eleccion del presidente.

ART. 79. Los vicepresidentes sustituirán al presidente en caso de ausencia ó impedimento, por el orden en que fueren nombrados.

ART. 80. Las sesiones de las córtés no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolucion, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

ART. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicacion por medio de impresion ó carteles, hecha por la junta de córtés ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelion.

ART. 82. La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado; y esta ley la presentarán oradores del consejo de Estado á la deliberacion y aprobacion de las córtés.

Las variaciones que se hayan de hacer en el código civil, en el código penal, en el sistema de impuestos, ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberacion y aprobacion de las córtés.



ART. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del consejo de Estado á las comisiones respectivas de las córtes nombradas al tiempo de su apertura.

ART. 84. Las cuentas de hacienda dadas por cargo y data, con distincion del egercicio de cada año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de hacienda á las córtes, y estas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administracion las representaciones que juzguen convenientes.

ART. 85. En caso que las córtes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representacion que contenga estas quejas y la esposicion de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputacion.

Examinará esta representacion de órden del rey una comision compuesta de seis consejeros de estado, y de seis individuos del consejo real.

ART. 86. Los decretos del rey que se espidan á consecuencia de deliberacion y aprobacion de las córtes, se promulgarán con esta fórmula: «Oidas las córtes.»

=

## TITULO DIEZ.

### *De los reinos y provincias españolas de América y Asia.*

ART. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

ART. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo y de industria.

ART. 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.



ART. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de esportacion ó importacion en dichos reinos y provincias.

ART. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las córtes.

ART. 92. Estos diputados serán en número de veinte y dos, á saber:

Dos de nueva España.

Dos del Perú.

Dos del nuevo reino de Granada.

Dos de Buenos-aires.

Dos de Filipinas.

Uno de la isla de Cuba.

Uno de Puerto Rico.

Uno de la provincia de Venezuela.

Uno de Charcas.

Uno de Quito.

Uno de Chile.

Uno del Cuzco.

Uno de Goatemala.

Uno de Yucatan.

Uno de Guadalajara.

Uno de las provincias internas occidentales de Nueva-España.

Y uno de las provincias orientales

ART. 93. Estos diputados serán nombrados por los ayuntamientos de los pueblos que designen los vireyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raices, y naturales de las respectivas provincias.

Cada ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virey ó capitan general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

ART. 94. Los diputados egercerán sus funciones por



el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el egercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

ART. 95. Seis diputados nombrados por el rey entre los individuos de la diputacion de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el consejo de Estado y seccion de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y de Asia.

=

## TITULO ONCE.

### *Del órden judicial.*

ART. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo código de leyes civiles y criminales.

ART. 97. El órden judicial será independiente en sus funciones.

ART. 98. La justicia se administrará en nombre del rey por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorios, quedan suprimidos.

ART. 99. El rey nombrará todos los jueces.

ART. 100. No podrá procederse á la destitucion de un juez, sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del consejo real, y deliberacion motivada del mismo consejo, sujeta á la aprobacion del rey.

ART. 101. Habrá jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificacion; juzgados de primera instancia; audiencias ó tribunales de apelacion; un tribunal de reposicion para todo el reino, y una alta córte real.

ART. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera egecucion, y no podrán co-



meterse á otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de reposicion.

ART. 103. El número de los juzgados de primera instancia se determinará segun lo exijan los territorios.

El número de las audiencias ó tribunales de apelacion, repartidos por toda la superficie del territorio de España é Islas adyacentes, será de nueve por lo menos, y de quince á lo mas.

ART. 104. El consejo real será el tribunal de reposicion.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vice-presidentes.

El presidente será individuo nato del consejo de Estado.

ART. 105. Habrá en el consejo real un procurador general ó fiscal, y el número de sustitutos necesario para la espedicion de los negocios.

ART. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras córtés se tratará de si se establecerá ó no el proceso por jurados.

ART. 107. Podrá introducirse recurso de reposicion contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el consejo real para España é Islas adyacentes; y en las salas de lo civil de las audiencias pretoriales para las Indias. La audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como audiencia pretorial.

ART. 108. Una alta córte real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

ART. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se egecutarán hasta que el rey las firme.

ART. 110. La alta corte se compondrá de los ocho senadores mas antiguos, de los seis presidentes de seccion del consejo de Estado, del presidente y de los dos vice-presidentes del consejo real.



ART. 111. Una ley propuesta de orden del rey á la deliberacion y aprobacion de las córtes determinará las demas facultades y modo de proceder de la alta corte real.

ART. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al rey, y le egercerá, oyendo al ministro de justicia en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del consejo real.

ART. 113. Habrá un solo código de comercio para España é Indias.

ART. 114. En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una junta de comercio.

=

## TITULO DOCE.

### *De la administracion de hacienda.*

ART. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

ART. 116. Las aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó de mar.

ART. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

ART. 118. Todos los privilegios que actualmente ecsisten concedidos á cuerpos ó á particulares quedan suprimidos.

La supresion de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnizacion: la supresion de los de jurisdiccion será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.



ART. 119. El tesoro público será distinto y separado del tesoro de la corona.

ART. 120. Habrá un director general del tesoro público, que dará cada año sus cuentas por cargo y data, y con distincion de egercicios.

ART. 121. El rey nombrará el director general del tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal público, y de no autorizar ningun pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

ART. 122. Un tribunal de contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este tribunal se compondrá de las personas que el rey nombre.

ART. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al rey, ó á las autoridades á quienes se confie por las leyes y reglamentos.



## TITULO TRECE.

### *Disposiciones generales.*

ART. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpétuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

ART. 125. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos, ó hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribucion la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.



El rey concede este derecho enterado por relacion del ministro de lo interior, y oyendo al consejo de Estado.

ART. 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de dia y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una órden que dimanase de la autoridad pública.

ART. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito, sino en virtud de una órden legal y escrita.

ART. 128. Para que el acto en que se manda la prision pueda ejecutarse, será necesario:

1.º Que esplice formalmente el motivo de la prision y la ley en virtud de que se manda.

2.º Que dimanase de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.º Que se notifique á la persona que se va á prender y se le deje copia.

ART. 129. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona sino despues de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prision. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandato de asegurar la persona ó un decreto de acusacion, ó una sentencia.

ART. 130. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por órden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policia de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

ART. 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una órden de dicho magistrado; y este estará obligado á dárla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste órden del juez para tener al preso sin comunicacion.

ART. 132. Todos aquellos que, no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y egecuten la prision de cualquiera persona; todos aquellos



que aun en el caso de una prision autorizada por la ley reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté público y legalmente destinado á prision; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detencion arbitraria.

ART. 133. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prision, ó en la detencion y egecucion, y no esté espresamente autorizado por la ley, es un delito.

ART. 134. Si el gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiracion contra el Estado, el ministro de policia podrá dar mandamientos de comparecencia y de prision contra los indiciados como autores y cómplices.

ART. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, y cuyos bienes, sea por sí solo, ó por la reunion de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

ART. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó substitucion, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el rey quien le conceda.

ART. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo ó substitucion de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunion de muchos fideicomisos, mayorazgos ó substituciones en la misma cabeza, una renta anual que esceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

ART. 138. Dentro de un año se establecerá por un reglamento del rey el modo en que se han de egecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.



ART. 139. En adelante no podrá fundarse ningun fideicomiso, mayorazgo ó substitution, sino en virtud de concesiones hechas por el rey por razon de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sugetos que los hayan contraido.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó substitutiones no podrá en ningun caso esceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

ART. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exencion alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamas pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

ART. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos sino ha nacido en España, ó ha sido naturalizado.

ART. 142. La dotacion de las diversas órdenes de caballería no podrá emplearse, segun que asi lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener mas de una encomienda.

ART. 143. La presente Constitucion se egecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en egecucion antes del 1.º de enero de 1813.

ART. 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se examinarán en las primeras córtes para determinar lo que se juzgue mas conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nacion.

ART. 145. Dos años despues de haberse egecutado enteramente esta Constitucion, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará un ley hecha en córtes.

ART. 146. Todas las adiciones, modificaciones y me-



jas; que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del rey al exámen y deliberacion de las cortes, en las primeras que se celebren despues del año 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro ministro secretario de Estado, al consejo real y á los demas consejos y tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.

### §. III.

*Organizacion y atribuciones de los ministerios (1).*

#### ARTICULO PRIMERO.

##### *Ministerio secretaria de Estado.*

El ministro secretario de Estado refrenda las leyes y decretos firmados por Nos, y todos los actos del gobierno, sellando estos con sellos del Estado.

Como conserva en su poder las minutas y los originales de todas las leyes, decretos y actos del gobierno, envia otros firmados de su mano á los ministros y demas autoridades á quienes se encarga la egecucion de aquellos; de suerte que en su poder están los sellos y archivos del Estado.

Convoca en nombre nuestro, y con arreglo á nuestras reales órdenes, los consejos de ministros, y los consejos privados ó de administracion, en los que estiende lo que se ha determinado, dirigiendo las resoluciones á aquellos, ó á las autoridades encargadas de la egecucion de las disposiciones que en ellos se han acordado.

Asiste al consejo de Estado cuando Nos le presidamos y tiene un asiento distintivo; pero tanto en él, como en

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 6 de febrero de 1809.



los demas mencionados no vota. Lea, si, las piezas ó documentos que Nos juzgásemos conveniente comunicar á aquellas asambleas.

Todos los decretos que espidamos, ya por informe de los ministros, ya despachando con ellos, se dirigen originales al ministro secretario de Estado; pero los ministros no pueden disponer su egecucion hasta que aquel se los envíe espedidos en forma; y ellos le avisarán siempre el recibo, espresando el asunto que cada decreto contiene.

Los proyectos de decretos ó de leyes que tengamos á bien de enviar al consejo de Estado, para que en él se examinen, se han de dirigir al ministro secretario de Estado, quien los remite al secretario general del consejo de Estado firmados, y con la cláusula de vuelto á enviar, indicando la seccion del consejo á que pertenecen.

Las minutas de los decretos dados en el consejo general de Estado despues de aquella remision, se dirigen por su secretario al ministro secretario de Estado, quien las presentará á nuestra firma; y obtenida esta, enviará las espediciones de los decretos á las autoridades encargadas de la egecucion en la forma arriba indicada.

## ART. 2.º

### *Ministerio de la justicia.*

La correspondencia con todas las audiencias y tribunales de justicia, sea en lo civil, sea en lo criminal.

Nos propone sugetos para jueces y ministros de justicia.

Los proyectos concernientes á la organizacion de los tribunales, y relaciones sobre las cuestiones que tocan á la interpretacion de las leyes.

El pase de las leyes, y su direccion de oficio á los ministros, audiencias y tribunales de justicia.

Da los libramientos para autorizar todos los gastos del órden judicial.

El ministro de la justicia en sus diversas atribuciones



no egerce sobre las audiencias y tribunales sino la policía determinada por las leyes y decretos, y así no tiene influencia alguna sobre los juicios y fallos de los tribunales.

ART. 3.º

*Ministerio de negocios eclesiásticos.*

Pertenecen á este ministerio los proyectos relativos al egercicio de la religion.

La propuesta de sugetos para los diversos empleos y destinos eclesiásticos.

El exámen de todos los rescriptos, bulas y breves de la córte romana antes que se publiquen en el reino.

La espedicion de reglamentos y órdenes para el pago de los ministros del culto asalariados por el Estado.

Los proyectos para la demarcacion de parroquias y ayudas de parroquia.

Los asuntos concernientes á los seminarios; á todas las comunidades religiosas y á las casas de caridad.

El proponernos y hacer cumplir todas las providencias generales relativas á la observancia de las leyes, decretos y decisiones sobre el culto.

El hacernos presente todo lo concerniente á la disciplina eclesiástica y á la policía del culto.

Todo lo relativo á fábricas de las iglesias, aceptacion de las fundaciones y obras pias, establecimiento de seminarios, ordenaciones, precedencia que se haya de observar en las iglesias, y temporalidades de estas.

ART. 4.º

*Ministerio de negocios extranjeros.*

La observancia y egecucion de las convenciones y tratados de política y comercio con todas las naciones aliadas.

La propuesta de todos los pretendientes y sugetos ap-

;



tos para los empleos de embajadores, ministros, presidentes, agentes diplomáticos y de comercio.

La correspondencia con todos los ministros, cónsules, agentes etc.; sean de Nos ó de las potencias extranjeras.

Nos dará cuenta de todo lo contencioso relativo á presas marítimas.

Despachará los pasaportes á los ministros y agentes diplomáticos, tanto nacionales como extranjeros, precediendo para estos la petición de los embajadores ó ministros de su nacion, y dará aviso de los que sean al ministro de policía.

Arreglará segun nuestras órdenes y decisiones todo lo relativo á límites con las potencias extranjeras.

#### ART. 5.º

##### *Ministerio de lo interior.*

Nos presenta el ministro de lo interior cuanto es relativo á la administracion civil del reino y á la policia municipal de los pueblos.

Los candidatos para los empleos y plazas de la administracion civil de las provincias y en la capital.

Propone todas las leyes, decretos y reglamentos sobre las prisiones civiles de arresto, de justicia y de reclusion.

Sobre los hospitales civiles, casas de misericordia y todos los establecimientos hospitalarios y de beneficencia.

La construccion y conservacion de los caminos, puertos mercantes, puentes, canales, calzadas y otras obras públicas.

Las minas, minerías y canteras. La navegacion interior, conduccion de las balsas ó almadías, sirga de barcas, agricultura, casa de monta, los depósitos de caballos padres, los viveros y cria de ganados.

Las desecaciones de pantanos, los desmontes, el comercio interior y exterior, la industria, las artes, las fá-



bricas, las manufacturas, las acerías, los premios y fomentos.

Propone á S. M. cuanto pertenece á la conservacion de muladares, á las medidas de sanidad, á las fiestas públicas, y al establecimiento y progresos de los teatros.

Los pesos y medidas, la formacion de los estados de la poblacion, y cuanto se refiere á la estadística y á la economia política.

Arregla, conformándose á las leyes, decretos y decisiones ordenadas por Nos sobre su proposicion, cuanto es relativo á los productos territoriales, pescas de costa, y grandes pesquerías marítimas.

Propone cuanto concierne á la formacion y organizacion de las academias, sociedades sábias, y todo establecimiento literario.

Nos somete todo lo perteneciente á los establecimientos de instruccion pública, de artes y oficios, todas las leyes y decretos concernientes á la fijacion de los límites de las diversas provincias ó pueblos, así como su reunion, si conviene hacerse.

El derecho de ciudad ó de naturalizacion de los extranjeros se pronuncia igualmente por Nos con el consejo de Estado al tenor de las relaciones y proposiciones hechas por este ministerio.

Comprenden sus atribuciones cuanto es relativo al establecimiento y conservacion de los caminos transversales, á la transacion y division de los bienes comunes de los pueblos, la liquidacion de las deudas de éstos, los recursos y autorizaciones de vender, comprar, prestar y contratar á largo plazo, cambiar, y cualquiera otra disposicion de esta naturaleza propuesta por las administraciones civiles de los pueblos.

El régimen y método de las cárceles y su administracion.

Finalmente, cuando conviene indicarnos el reemplazar ó la destitucion de los empleados públicos dependientes de su ministerio.



ART. 6.º

*Ministerio de hacienda.*

La correspondencia, fijacion, repartimiento y cobranza de las contribuciones de toda especie.

La administracion de todas las cajas públicas.

La propuesta y nombramiento de los agentes de cobranzas de toda especie.

La administracion de todas las rentas reales, como lotería, bienes patrimoniales ó incorporados á la corona, aduanas, correos, sal, tabaco, plomo y demas géneros estancados, y la casa de moneda.

El pago de la deuda pública, é inspeccion de la caja de consolidacion.

El pago de pensiones civiles y eclesiásticas.

El pago de los sueldos de aquellos cuerpos que no estuviesen dotados con fincas, y que se hace en virtud de libramientos suyos.

La direccion del tesoro público.

El autorizar el pago de los libramientos que cada ministro espide sobre la tesorería en virtud de los presupuestos y de los abonos que les están mandados hacer.

La propuesta para nombramientos de todos los agentes del tesoro público, como tesoreros generales y particulares de guerra, marina y gastos civiles, y de todos los cajeros.

Las diligencias para cobrar los fondos que pertenecen al tesoro público.

Para este objeto tendrá un agente establecido cerca de él, que practique en su nombre todas las diligencias legales y judiciales para estas cobranzas, y para la negociacion de los valores ó efectos que hay que realizar para el tesoro público.



ART. 7.º

*Ministerio de la guerra.*

Este ministerio tendrá á su cargo la formacion, organizacion, inspeccion, administracion, disciplina y movimientos de nuestros ejércitos de tierra, en que se comprenden las tropas de línea, los estados mayores de las plazas, las compañías fijas del reino, Islas adyacentes, incluidas Canarias, y de los presidios de Africa; las milicias provinciales, las urbanas, y toda otra clase de gente armada que tenga por objeto la defensa de las costas ó la tranquilidad del pais; los tribunales militares del ejército, la direccion y cuidado de los diferentes servicios que dependen de todo lo espresado.

Lo personal y material de todas las armas ó diferentes clases del ejército.

Las subsistencias y provisiones del ejército y plazas; los hospitales militares, utensilios de los cuarteles, conservacion y reparos de estos; nombramiento de los comisarios ordenadores, de los de guerra y demas empleados en todos estos ramos.

La fortificacion de las plazas, fabricacion del salitre y pólvora, fundicion de artilleria, fábricas de armas de fuego y blancas, y de municiones de hierro colado; asientos de transporte de armas, municiones y demas efectos de guerra.

Los colegios, escuelas y establecimientos militares de toda especie.

Propondrá los proyectos de leyes, decretos y reglamentos relativos á nombramientos, ascensos, promociones, provision de gobierno, administracion, propuestas y demas relativo á las encomiendas militares, los intendentes para ejército en campaña, retiros, penas y castigos, reformas, licencias, inválidos, conservacion y cange de prisioneros de guerra, presas de buques enemigos que se rindieren á las plazas, castillos ó baterias de las costas, como tambien las de los buques de otras naciones, que es-



tando en guerra se hicieren bajo del alcance del cañon, llevando efectos de propiedad española por mas de la mitad de la carga.

Sueldo, revistas, y cuanto tiene conexion con las cuentas del ejército.

ART. 8.º

*Ministerio de marina.*

Es de su cargo promover y celar el cumplimiento de cuanto está instituido en las ordenanzas para el mantenimiento de los medios formales y materiales de armar las escuadras y bageles de guerra.

Trasladar á nuestro conocimiento el estado y ocurrencias de la armada en todas sus partes, y las variaciones, mejoras, aumentos ó reformas que convinieren en sus instituciones y organizacion.

Examinar los presupuestos de gastos de los departamentos, tanto los constantes como los extraordinarios de obras civiles ó hidráulicas de los arsenales, ó de construcciones de bageles, y los eventuales de armamentos, adicionándolos con sus observaciones sobre la exactitud, necesidad, modificacion ó supresion de partidas que las circunstancias dictasen.

Proveer al suministro de fondos en las épocas y parages necesarios con arreglo á la cuota mensual de las consignaciones que hubiésemos acordado para el año sobre los presupuestos.

Hacer cumplir nuestras resoluciones en todos ramos de cuantos componen la marina militar en lo gubernativo, científico, militar, marinero y económico, con su cuenta y razon, y así bien lo gubernativo marinero de la marina mercante, cuyas patentes ha de espedir, como igualmente las de corso.

Concertar las contratas generales de víveres y hospitales de marina, oyendo á las juntas económicas de los departamentos para la diferencia de precios de varios géneros entre unos y otros.



Y finalmente, fomentar las fábricas particulares de materias navales, los plantíos para maderas de construcción, las pesquerías de costas y ultramarinas, y toda industria de navegación.

ART. 9.º

*Ministerio de Indias.*

Respecto á que este ministerio es el único que queda establecido para el gobierno de los dominios de América y de Asia, le pertenecen por lo que respecta á ellos todas las atribuciones que están divididas entre los demas: entendiéndose que para el empleo de fuerzas terrestres y navales debe proceder de acuerdo con los ministros de guerra y marina respectivamente: que el gobierno interior y económico de los buques de guerra que se hallen en los puertos ó mares de Indias, como tambien los ascensos de los oficiales empleados en ellos, corresponderán al ministerio de marina: que igualmente el gobierno económico de los cuerpos del ejército de Europa, que temporalmente sirviesen en las Indias, y los ascensos de sus oficiales, tocarán al ministerio de la guerra; y que las promociones de generales y oficiales destinados en América y Asia á empleos y grados de ejército que no sean de cuerpos fijos ó estados mayores de aquellos dominios han de hacerse por el ministerio de la guerra.

ART. 10.

*Ministerio de la policía general.*

Nos propone todas las medidas necesarias para la seguridad general del Estado, todas las disposiciones de alta policía, todos los reglamentos, que convenga hacer, y todas las medidas que haya de tomar para mantener el buen orden y la tranquilidad pública en todas las partes del reino, y particularmente el régimen de los pasaportes.

Asegura y vigila la ejecución de todas estas medidas.



Está encargado de la policía interior de las prisiones y del nombramiento de todas las personas ocupadas en este servicio.

Tiene la censura de los periódicos.

**ART. 11.**

Nuestro ministro secretario de Estado pasará espediciones de este decreto á todos los ministros, y se insertará en el papel intitulado periódico de las leyes, de cuya publicacion cuidará en lo sucesivo nuestro ministro de la justicia.

**ART. 12. (1)**

La práctica usada por los antiguos secretarios del despacho de espedir órdenes en nombre nuestro, queda abolida.

**ART. 13.**

Los ministros, cada uno en su respectivo ministerio, espedirán las órdenes é instrucciones, y tomarán las disposiciones necesarias para la egecucion de las leyes y de nuestros reales decretos.

**ART. 14.**

Nuestro ministro secretario de Estado pasará á todos los ministros las espediciones correspondientes de este nuestro real decreto para su cumplimiento.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 10 de febrero de 1809.



## §. IV.

### *Armas de la nacion.*

ART. 1.º (1) Las armas de la corona en adelante constarán de un escudo dividido en seis cuarteles, el primero de los cuales será el de Castilla, el segundo el de Leon, el tercero el de Aragon, el cuarto el de Navarra, el quinto el de Granada y el sexto el de las Indias, representado éste segun la antigua costumbre por los dos globos y dos columnas; y en el centro de todos estos cuarteles se sobrepondrá por escudete el águila que distingue á nuestra imperial y real familia.

ART. 2.º Todos nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, estando enterados de esta disposicion, se arreglarán á ella y cuidarán de su egecucion.

## §. V.

### *Supresion de la inquisicion.*

ART. 1.º (2) El tribunal de la inquisicion queda suprimido, como atentatorio á la soberania y autoridad civil.

ART. 2.º Los bienes pertenecientes á la inquisicion se secuestrarán y reunirán á la corona de España para servir de garantia á los vales y cualesquiera otros efectos de la deuda de la monarquía.

ART. 3.º El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los consejos, audiencias y tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

---

(1) Decreto fecha en Vitoria á 12 de julio de 1808.

(2) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.



ART. 4.º (1) No se hará uso ni aprecio alguno del espurgatorio ó catálogo de libros prohibidos por el estinguido tribunal de la inquisicion.

ART. 5.º Los únicos libros y escritos que no deben franquearse al público son aquellos en que directamente se ataca la religion del estado ó el gobierno establecido: los exóticos obscenos que corrompen y degradan las costumbres: los que contienen máximas impias y de libertinage; y en fin los que recomiendan las prácticas de una devocion supersticiosa.

ART. 6.º Queda por ahora á la direccion y buen juicio de los bibliotecarios la determinacion particular de los libros que deben ser comprendidos en la regla anterior; pero cuidará V. de prevenirles con el mas estrecho encargo no sean demasiado fáciles en clasificar por algunos defectos las obras sábias é instructivas entre aquellas cuya lectura no debe autorizar el gobierno.

ART. 7.º Se deberá siempre hacer en las bibliotecas públicas cierta prudente distincion de personas, no debiéndose negar al sábio, al artista, al literato conocido por tal, y al hombre ya formado, varias obras que no conviene poner en manos de todos, especialmente de la juventud.

---

(4) Orden comunicada á las bibliotecas públicas en 17 de setiembre de 1809 por el ministro de lo interior.



---

---

## **CAPITULO SEGUNDO.**

### **Administracion pública.**

---

- I. Division civil y militar de España.***
  - II. Municipalidad de Madrid.***
  - III. Orden real de España.***
  - IV. Abolicion del derecho feudal y privilegios.***
  - V. Idem de los conventos.***
  - VI. Superintendencia general de correos y postas.***
- 

#### **§. I.**

*Division civil de España.*

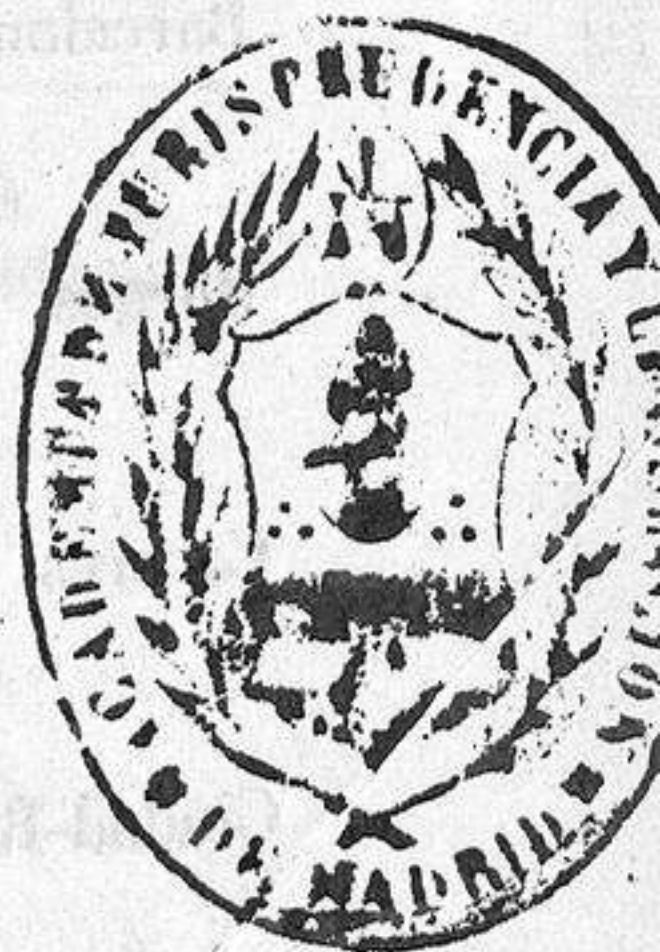
#### **TITULO PRIMERO (1).**

*Division del reino.*

**ARTICULO PRIMERO.** Se dividirá la España para el gobierno civil en ochenta y tres prefecturas, cuyas capitales

---

(1) Real decreto fecha en el real alcazar de Sevilla á 17 de abril de 1810.





serán Alicante, Astorga, Barcelona, Burgos, Cáceres, Ciudad-Real, Ciudad-Rodrigo, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Lugo, Madrid, Málaga, Mérida, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Xerez y Zaragoza.

ART. 2.º Los límites de estas prefecturas serán conforme al plan geográfico y esplicacion que acompañan al presente decreto.

ART. 3.º Cada prefectura se dividirá en subprefecturas, cuyas capitales serán:

*En la de Alicante.*

Alicante.. . . . . San Felipe, Denia.

*En la de Astorga.*

Astorga.. . . . . Leon, Benavente.

*En la de Barcelona.*

Barcelona.. . . . . Manresa, Solsona.

*En la de Burgos.*

Burgos.. . . . . Logroño, Calahorra.

*En la de Cáceres.*

Cáceres.. . . . . Talavera de la Reina, Placencia.

*En la de Ciudad-Real.*

Ciudad-Real.. . . . . Alcaraz.

*En la de Ciudad-Rodrigo.*

Ciudad-Rodrigo.. . . . . Navaredonda, Bejar.

*En la de Cordoba.*

Córdoba.. . . . . Lucena, Ecija.



*En la de la Coruña.*

La Coruña. . . . . Santiago, Corcubion.

*En la de Cuenca.*

Cuenca y Tarazona. . . (de la Mancha.)

*En la de Gerona.*

Gerona. . . . . Vique, Camprodon.

*En la de Granada.*

Granada. . . . . Almería, Baza.

*En la de Guadalajara.*

Guadalajara. . . . . Sigüenza, Huete.

*En la de Huesca.*

Huesca. . . . . Jaca, Barbastro.

*En la de Jaen.*

Jaen. . . . . La Carolina, Ubeda.

*En la de Lérida.*

Lérida. . . . . Urgel, Talavera.

*En la de Lugo.*

Lugo. . . . . Mondroñedo, Vivero.

*En la de Madrid.*

Madrid. . . . . y..... Alcalá.

*En la de Málaga.*

Málaga. . . . . Antequera, Osuna.

*En la de Mérida.*

Mérida. . . . . Badajoz, Llerena.



*En la de Murcia.*

Murcia. . . . . Cartagena, Huesca, Albacete.

*En la de Orense.*

Orense. . . . . Monterey, Monforte.

*En la de Oviedo.*

Oviedo. . . . . Jijon, Navia.

*En la de Palencia.*

Palencia. . . . . Cervera, Carrion.

*En la de Pamplona.*

Pamplona.. . . . San Sebastian, Oliete.

*En la de Salamanca.*

Salamanca. . . . . Zamora, Toro.

*En la de Santander.*

Santander.. . . . Laredo, Villarcayo.

*En la de Sevilla.*

Sevilla.. . . . Ayamonte, Aracena.

*En la de Soria.*

Soria. . . . . Osma, Medinaceli.

*En la de Tarragona.*

Tarragona.. . . . Tortosa, Alcañiz.

*En la de Teruel.*

Teruel. . . . . y..... Aliaga.

*En la de Toledo.*

Toledo. . . . . Ocaña, Casarrubios.



*En la de Valencia.*

Valencia. . . . . Segorbe, Castellon de la Plana.

*En la de Valladolid.*

Valladolid.. . . . Segovia, Aranda de Duero.

*En la de Vigo.*

Vigo. . . . . Pontevedra, Tuy.

*En la de Vitoria.*

Vitoria. . . . . Bilbao, Azcoitia.

*En la de Xerez.*

Xerez. . . . . Cádiz, Ronda.

*En la de Zaragoza.*

Zaragoza. . . . . Calatayud, Hija.

**ART. 4.º** Las subprefecturas se dividirán en municipalidades. Los límites de aquellas y el número de municipalidades de que cada una deba componerse, se determinarán, atendidas sus circunstancias locales, por decretos particulares.

**TITULO SEGUNDO.**

*De las prefecturas.*

**ART. 1.º** En cada prefectura habrá un magistrado encargado, bajo el nombre de prefecto, del gobierno civil, de la vigilancia sobre la administracion de rentas y de la policía general. Habrá tambien un consejo de prefectura y una junta general de prefectura.



§. I.

*Gobierno.*

**ART. 2.º** Las atribuciones del gobierno civil son las siguientes:

La vigilancia sobre la direccion é inversion de los bienes y rentas pertenecientes á las municipalidades y á los cuerpos ó establecimientos públicos.

Los empleados municipales y la policía urbana.

Los hospitales y establecimientos de beneficencia.

La vigilancia sobre la salubridad pública.

Las cárceles en cuanto concierne á la manutencion de los presos y salubridad.

Los hospicios y casas de misericordia.

La instruccion pública y los establecimientos literarios y científicos.

El comercio.

La agricultura y la policía rural.

Las manufacturas, artes y oficios.

Las obras públicas, bajo cuyo nombre se comprenden los puertos de comercio, la navegacion interior y los canales.

Las guardias cívicas.

En estos puntos llevarán los prefectos su correspondencia con el ministro de lo interior.

La vigilancia sobre la administracion de rentas consiste en todo cuanto corresponde á la recaudacion de contribuciones públicas, y la inspeccion sobre los que están encargados de ellas. En esta materia dependerán los prefectos de nuestro ministro de hacienda, con quien llevarán la correspondencia.

A la policía corresponde cuanto dice relacion con la seguridad general del Estado. Los prefectos egercerán este encargo bajo las inmediatas órdenes de nuestro ministro de la policía general, de quien dependerán en este punto exclusivamente. En los pueblos donde creamos conveniente esta:



blecer comisarios generales de policía, les pertenecerá este ramo, y dejará de constituir parte de las atribuciones del prefecto.

ART. 3.º Además de estas atribuciones especiales, los prefectos llevarán correspondencia con los otros ministros, de quienes dependerán respectivamente en cuanto cualquiera de ellos les encargare en nuestro nombre.

ART. 4.º Al hacer la publicación de las leyes, decretos y reglamentos de gobierno, acompañarán los prefectos las órdenes é instrucciones que crean mas oportunas para activar su egecución; pero cuando se trate de restablecer la observancia de una ley, que ya no la tenia, deberán obtener previamente la autorizacion del ministro respectivo. Las actas publicadas por los prefectos en todas estas circunstancias llevarán el nombre de instrucciones ó de ordenanzas de policía, segun la naturaleza de los casos.

ART. 5.º Los prefectos recibirán las peticiones y recursos de las municipalidades ó de los particulares en las materias de sus atribuciones, y tomados los informes necesarios, aplicarán á los casos respectivos aquellos arbitrios ó providencias que ofrezcan las leyes, decretos ó reglamentos gubernativos que estén en observancia. Cuando se presente alguna duda, ó caso no prevenido, darán cuenta al ministerio respectivo con su dictámen.

ART. 6.º Las guardias cívicas, y cualesquiera otras de policía que hay en el dia, ó hubiere en lo sucesivo, estarán á las órdenes del prefecto, únicamente para el desempeño de sus encargos.

ART. 7.º Podrán tambien los prefectos reclamar el auxilio de la fuerza militar siempre que el órden público lo exigiere, y no se les podrá negar.

ART. 8.º Dentro del primer año de su nombramiento harán los prefectos la visita entera de su prefectura, y la repetirán despues cada dos años: se enterarán de su estado físico y moral, y nos propondrán las mejoras que admitan el uno y el otro; allanarán en su origen las dificultades que hayan exigido su presencia, y observando de cerca las necesidades de las municipalidades que de él de-

:



penden, nos propondrán los medios de atender á ellas.

ART. 9.º Cada prefecto tendrá un secretario general nombrado por Nos, y encargado de la custodia y despacho de los papeles. Firmará las actas publicadas despues del prefecto.

ART. 10. En caso de enfermedad ó muerte del prefecto, ú otro accidente imprevisto, desempeñará el secretario general interinamente los encargos del prefecto hasta que otra cosa dispongamos. En cualquiera otro caso el prefecto recurrirá á Nos por nuestro ministro de lo interior, para que nombremos el empleado público que haya de hacer sus veces durante su ausencia.

## §. II.

### *Consejo de prefectura.*

ART. 11. Los consejos de prefectura en cada una de ellas conocerán instructiva y gubernativamente

1.º De todo negocio concerniente á la cuota, repartimiento y exaccion de las contribuciones que se hayan de percibir por cuenta del Estado, ó por la de las municipalidades.

2.º De todo negocio que diga relacion con los contratos entre el fisco y los particulares y las municipalidades, para la egecucion de toda clase de obras públicas, ó por consecuencia de la ejecuciou de tales obras.

Cuando se trate de algunas dificultades relativas á la propiedad de las fincas, se remitirá á las partes ante los tribunales ordinarios; pero las municipalidades no podrán emprender ningun pleito de esta naturaleza sin que prece-da la autorizacion del consejo de prefectura.

ART. 12. Cada uno de estos consejos se compondrá de tres individuos nombrados por Nos. El de mas edad de los tres presidirá el consejo: sin embargo, el prefecto podrá asistir cuando lo tenga por conveniente, y entonces lo presidirá. En caso de empate decidirá el voto del prefecto.



§. III.

*Juntas generales de prefectura.*

ART. 13. Las juntas generales de prefecturas se congregarán una vez cada año en la época que Nos designaremos: la duracion de sus sesiones no podrá pasar de veinte dias.

ART. 14. Cada junta general se compondrá de veinte individuos. No podrá ser miembro de ella sino el que tenga la edad de 25 años, y justifique tener propiedad raiz de renta mayor de 10 mil reales vellon. Serán nombrados por Nos entre los candidatos que reunan estas calidades, y que se nos propongan por las municipalidades de la comprension de la prefectura, de la forma que se dirá mas abajo.

El presidente de estas juntas generales será nombrado por Nos; y el presidente nombrará despues el secretario de entre los miembros de la junta general.

Estas juntas generales se renovarán por mitad cada año.

ART. 15. Las juntas generales de prefectura repartirán las contribuciones directas entre las subprefecturas; decidirán sobre los excesos que hubiere en la cuota de las contribuciones, examinarán las cuentas de los prefectos relativas á los gastos hechos de los fondos que se pusieron á su disposicion por la misma junta general del año anterior.

Las juntas generales remitirán al ministro de hacienda, por mano del prefecto, sus informes sobre estos varios puntos; pero dirigirán al ministro de lo interior su dictamen acerca del estado de la provincia, proponiendo los medios que juzguen mas oportunos para las mejoras que admita.

Podrán tambien enviar cerca de nuestra persona una diputacion para presentarnos directamente sus peticiones.



## TITULO TERCERO.

### *Subprefecturas.*

**ART. 1.º** En cada subprefectura habrá un subprefecto y una general de subprefectura.

#### §. I.

### *Subprefectos.*

**ART. 2.º** El subprefecto depende del prefecto. Su encargo es ejecutar y hacer ejecutar las órdenes que recibe de aquel y dar su parecer acerca de las quejas ó peticiones que los particulares ó las municipalidades le dirijan, sea colectiva, sea individualmente.

#### §. II.

### *Juntas generales de suprefectura.*

**ART. 3.º** Las juntas generales de subprefectura se reunirán una vez al año en la época que Nos designaremos; sus sesiones no podrán durar mas de quince dias.

**ART. 4.º** La junta general se compondrá de diez individuos. Ninguno podrá ser miembro de ella sino es mayor de veinticinco años de edad, y no justifica tener una propiedad raiz de renta mayor de cinco mil reales vellon.

Serán nombrados por Nos entre los candidatos que se nos presentaren por las municipalidades de la comprension de la suprefectura en la forma que se dirá mas adelante.

**ART. 5.º** El presidente de la junta general de subprefectura será nombrado por Nos entre los propietarios de la comprension de la subprefectura, sin que sea necesario que esté comprendido en el número de los candidatos que se nos presentaren.



El presidente nombrará el secretario entre los miembros de la junta general.

Estas juntas se renovarán por mitad cada año.

ART. 6.º Cada junta general de subprefectura se congregará despues de concluidas las sesiones de la junta general de prefectura, hará el repartimiento de la cuota de contribuciones que tocare á su comprension entre las municipalidades que la componen, y enviará el estado de este repartimiento al prefecto.

## TITULO CUARTO.

### *De las municipalidades.*

ART. 1.º Las municipalidades del reino, en cuanto concierne á su gobierno interior dependerán únicamente de los prefectos, bajo las órdenes de nuestro ministro de lo interior.

ART. 2.º Los individuos de las municipalidades tratarán de los intereses particulares de estas por medio de una junta municipal nombrada en consejo abierto por los vecinos contribuyentes de la misma municipalidad, y de entre ellos mismos. Este mismo consejo, y en la propia sesion, que deberá ser en el mes de noviembre, presentará un candidato para la junta general de la prefectura, y otro para el de la subprefectura, que tengan las calidades que se exigen en los articulos 13 del título 2.º, y 5.º del título 3.º

ART. 3.º Las juntas municipales se compondrán de diez individuos en las municipalidades cuya poblacion no pase de dos mil vecinos; de veinte en las que no escedan de cinco mil, y de treinta en todas las que pasen de este número.

Las juntas municipales se renovarán todos los años por mitad el dia primero de diciembre pudiendo ser reelegidos los individuos cesantes. Los individuos de las juntas generales de prefectura y subprefectura no podrán serlo de las juntas municipales donde tengan su domicilio.



ART. 4.º Las juntas municipales comprendidas en la primera division nombrarán cada año dentro de los quince últimos dias de diciembre, los empleados del gobierno de la municipalidad.

Las juntas municipales, cuya poblacion esceda de dos mil vecinos, presentarán en la misma época una lista de doble número de candidatos para los empleos de su gobierno y el prefecto los nombrará entre los de esta lista. La eleccion ó propuesta de las juntas podrá recaer en individuos de estas, ó en cualquier vecino de la municipalidad.

En las municipalidades mayores de cinco mil vecinos el nombramiento de los empleados del gobierno se hará por Nos entre los individuos de la junta municipal, ó entre los demas vecinos contribuyentes.

ART. 5.º Estas juntas se reunirán en la época que les indique el subprefecto despues de la reunion de la junta general de subprefectura, para hacer entre los habitantes de la municipalidad el repartimiento de las contribuciones directas que se les haya señalado por la junta general de subprefectura.

ART. 6.º Examinarán en sesion separada que celebrarán al fin del año las cuentas de los empleados de su gobierno en el año que concluye.

ART. 7.º Ademas de las tres sesiones dispuestas en los artículos precedentes, podrán las juntas municipales reunirse extraordinariamente, precediendo la órden del prefecto; y en ningun caso podrán estas sesiones esceder de diez dias.

ART. 8.º Los empleados del gobierno de las municipalidades se denominarán corregidor y regidores. El número de estos últimos se arreglará en la forma siguiente: en las municipalidades de la primera division hecha en el artículo tercero habrá solo dos regidores.

En las de la segunda division cuatro.

En las de la tercera desde seis á diez y seis, segun su poblacion.

ART. 9.º El corregidor es el único encargado del gobierno de la municipalidad: el primero, nombrado entre los



regidores se encargará de la policía urbana y rural. Los demás asistirán al corregidor ó al regidor encargado de la policía en el ejercicio de sus funciones.

ART. 10. A los corregidores y regidores pueden suspenderseles provisionalmente por el prefecto; pero no podrán ser privados de sus empleos sino precisamente por Nos. En el caso de que el prefecto juzgue que un empleado municipal ha merecido ser procesado formalmente por delitos cometidos en el desempeño de su empleo, remitirá los documentos justificativos al ministro de lo interior con cuyo informe, y oído el consejo de Estado, resolveremos si se ha de proceder contra el acusado.

ART. 11. Las peticiones de las municipalidades para vender ó comprar bienes raíces ó darlos en enfiteusis, se enviarán por los prefectos al ministro de lo interior, y se resolverá acerca de ellas por Nos en consejo de Estado.

ART. 12. El arrendamiento de las fincas de la municipalidad en los términos ordinarios, y el de las contribuciones pertenecientes á la misma, se egecutarán con la autorización del prefecto en pública subasta.

ART. 13. Del mismo modo se procederá cuando se saque á subasta el ajuste alzado de las obras que se hayan de egecutar por cuenta de las municipalidades.

ART. 14. Todos los años en el mes de diciembre formará la junta municipal el presupuesto de las rentas y de las cargas de la municipalidad. El prefecto aprobará este presupuesto en los pueblos comprendidos en la primera division de las indicadas en el artículo 3.º

El ministro de lo interior aprobará, oído el parecer del prefecto, los presupuestos de las municipalidades comprendidas en la segunda division, y finalmente los presupuestos de las comprendidas en la tercera division se aprobarán por Nos, oído el informe del ministro de lo interior y el consejo de Estado.

(1) Real decreto fecha en el real alcázar de Sevilla á 23 de Mayo de 1819.



## TITULO QUINTO.

### *Sueldos.*

Los sueldos de los empleados comprendidos en este decreto serán los siguientes :

Prefectos. . . . .	60,000 reales
Subprefectos. . . . .	20,000
Secretario general. . . . .	20,000
Consejero de prefectura. . . . .	6,000
Gastos de oficina de prefectura. . . . .	15,000
Idem de subprefectura. . . . .	4,000

---

### §. I.

#### ***Division civil y militar de España.***

##### ART. 1.º (1)

La España estará dividida en quince divisiones militares para el mando de las armas y administracion militar.

##### ART. 2.º

Estas quince divisiones militares se compondrán por su órden de las prefecturas que se citan, y tendrán por capitales las ciudades que tambien se designan á continuacion.

<u>Divisiones militares.</u>	<u>Prefecturas.</u>	<u>Capitales.</u>
1	Madrid, Toledo, Guadalajara.	Madrid.

---

(1) Real decreto fecha en el real alcazar de Sevilla á 23 de abril de 1810.



2	Cuenca , Valencia , Alicante. . .	Valencia.
3	Teruel , Zaragoza , Tarragona. . .	Zaragoza.
4	Barcelona , Gerona , Lérida. . .	Barcelona.
5	Huesca , Pamplona. . . . .	Pamplona.
6	Burgos , Soria. . . . .	Burgos.
7	Vitoria , Santander. . . . .	Vitoria.
8	Oviedo , Astorga , Palencia. . .	Astorga.
9	Lugo , Coruña , Vigo y Orense. .	Coruña.
10	Salamanca , Valladolid. . . . .	Valladolid.
11	Ciudad-Rodrigo , Cáceres. . . . .	Cáceres.
12	Mérida , Sevilla , Córdoba . . .	Sevilla.
13	Jerez , Málaga. . . . .	Málaga.
14	Granada y Jaen. . . . .	Granada.
15	Ciudad-Real y Murcia. . . . .	Murcia.



§. II.

**Municipalidad de Madrid.**

ART. 1.º (1)

La administracion municipal de esta villa se compondrá de un corregidor y diez y seis regidores , que se escogerán entre los propietarios de cada uno de los diez cuarteles de ella; de un procurador del comun, de un sustituto y de un escribano secretario.

ART. 2.º

El corregidor no entenderá mas en negocios judiciales, que serán despachados por los jueces que se designarán. El corregidor recibirá nuestras órdenes, ó por nuestro ministro de lo interior , ó por el intendente de la provincia.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de agosto de 1809.



ART. 3.º

El intendente de la provincia será el gefe de la administración civil de la provincia. Tendrá dos adjuntos y un secretario.

ART. 4.º

Los precios de los oficios de regidores, ó cualquiera otro que hayan sido adquiridos á precio, se satisfarán por el tesoro público con arreglo á la ley relativa á los acreedores del Estado y conforme á sus disposiciones.

---

§. III.

**Orden real de España.**

ART. 1.º (1)

1. Instituímos una órden militar, que se intitulará la órden real y militar de España.

ART. 2.º

2. Sobre una faz de una estrella rubí, suspendida por una cinta de color carmesí, que se colgará al boton de la casaca, estará representado el leon de España con la siguiente inscripcion: Virtute et fide; y sobre la otra faz estará representado el castillo de Castilla con la inscripcion: Joseph Napoleo Hispaniarum et Indiarum rex instituit.

ART. 3.º

3. Cada cruz será pensionada con mil rs. de vn. al año.

---

(1) Real decreto fecha en Vitoria á 20 de octubre de 1808.



**ART. 4.º**

4. Siendo el objeto de esta institucion que sirva como un testimonio público del valor y fidelidad, todos los militares sea de la clase que fueren, podrán obtener dicha cruz.

**ART. 5.º**

5. Los individuos, á quienes se agracie con la espresada decoracion, al tiempo de recibirla harán el juramento siguiente: juro ser siempre fiel al honor y al rey.

**ART. 6.º**

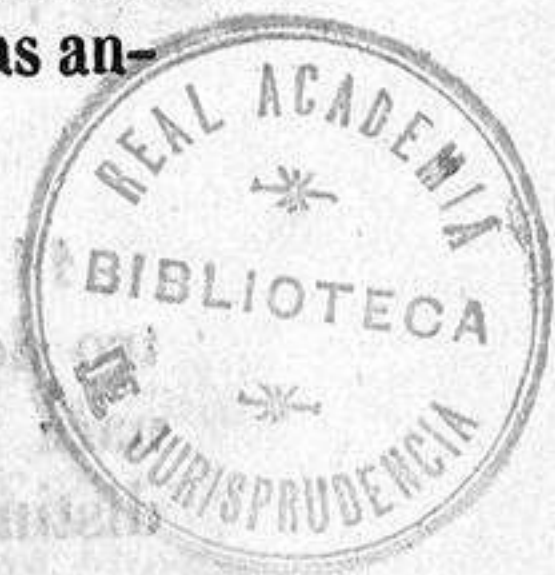
6. Nos reservamos para Nos y nuestros sucesores el gran maestrazgo de la citada órden militar de España.

**ART. 7.º**

7. Las funciones de gran canciller y de gran tesorero de ellas las egercerán los dos capitanes generales mas antiguos del ejército y armada.

**ART. 1.º (1)**

8. Suprimimos y derogamos todas las órdenes actualmente existentes en este reino, esceptuando la órden militar de España, creada por nuestro decreto de 20 de octubre del año último, y la del Toison de oro. Se comprenden en esta supresion la de la órden de San Juan de Jerusalem, llamada de Malta.



---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de setiembre de 1809.



**ART. 2.º**

9. Los individuos de las órdenes suprimidas, de cualquiera clase y condicion que sean, cesarán desde el momento de la publicacion del presente decreto en el uso de las insignias de ellas, reservándonos acordar la condecoracion de las órdenes que se conservan á los que se hayan hecho acreedores por su conducta y servicios.

**ART. 3.º**

10. La dotacion para la órden real de España se tomará de los bienes de las órdenes suprimidas. Nos reservamos continuar el goce de las encomiendas ó pensiones afectas hasta aquí á los comendadores, administradores y pensionados de ellas, que igualmente lo merezcan por su conducta y servicios; todo con arreglo al articulo 143 de la Constitucion.

**ART. 1.º (1)**

11. La órden real y militar de España, creada por nuestro decreto de 20 de octubre del año último, se denominará en adelante órden real de España, y se conferirá indistintamente á las clases civiles y militares.

**ART. 2.º**

12. El número de las grandes bandas de dicha órden será de cincuenta, el de los comendadores de doscientos, y el de los caballeros de dos mil.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de setiembre de 1809.



**ART. 3.º**

13. No se comprenden en estos números las condecoraciones concedidas á los príncipes de nuestra familia, ó de otras familias soberanas.

**ART. 4.º**

14. Queda afecta á cada condecoracion de simple caballero la pensión de 1000 reales anuales, fijada en el artículo 3.º del espresado decreto de 20 de octubre.

**ART. 5.º**

15. Los caballeros comendadores gozarán de una pensión anual de 30000 reales.

**ART. 6.º**

16. El gran consejo de la órden, presidido por Nos, se compondrá del gran canciller, gran tesorero y dos grandes bandas de ella, que designaremos.

**ART. 7.º**

17. Oiremos á este consejo, con especialidad cuando se trate de nuevos nombramientos ó promociones; y se examinarán y aprobarán en él, en fin de cada año, las cuentas del gran tesorero: el gran canciller estenderá todas las deliberaciones que tomemos en dicho gran consejo.

**ART. 8.º**

18. Los caballeros comendadores usarán la estrella rubí, condecoracion de esta órden, pendiente al cuello en una cinta de tres dedos de ancho.



ART. 9.º

19. Los grandes bandas de la orden usarán una de cuatro pulgadas de ancho terciada desde el hombro derecho hasta el talle, y al remate de ella la insignia de la orden. Llevarán además una placa, colocada en el costado izquierdo, con rayos de plata, en cuyo centro se halle la estrella rubí, y por la orla la inscripción de la orden *virtute et fide*.



§. IV.

***Abolicion del derecho feudal y privilegios.***

ART. 1.º (1)

1. El derecho feudal queda abolido en España desde la publicacion del presente decreto.

ART. 2.º

2. Toda carga personal; todos los derechos exclusivos de pesca, de almadras, ú otros derechos de la misma naturaleza, en rios grandes y pequeños; todos los derechos sobre hornos, molinos y posadas quedan suprimidos; y se permite á todos, conformándose á las leyes, dar una estension libre á su industria.

ART. 3.º

3. El presente decreto será publicado, y de él se ha-

---

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.



rá registro en todos los consejos, audiencias y demas tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

==  
ART. 1.º (1)

4. Desde la publicacion del presente decreto cesarán en el reino de Granada todos los privilegios exclusivos existentes sobre molinos, hornos y otros artefactos, dejando en plena libertad á los habitantes de construir los que quieran, cómo y cuándo les acomode, conformándose siempre á las disposiciones generales establecidas para estos casos.

ART. 2.º

5. Cesará igualmente de percibirse toda renta ó cánon en representacion de derecho personal, especialmente el llamado censo de poblacion, y los denominados censos sueltos, instituidos por los reyes católicos desde el tiempo de la conquista.

==  
ART. 1.º (2)

6. Queda desde hoy abolida en todo nuestro reino la contribucion que se exigia con el título de voto de Santiago.

==  
ART. 1.º (3)

7. Derogamos en las tropas de nuestro ejército la prác-

---

(1) Real decreto fecha en Granada á 27 de marzo de 1810.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 21 de agosto de 1809.

(3) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.



tica de conceder á algunos oficiales un grado superior al de su empleo efectivo y de egercicio.

ART. 2.º

8. Los oficiales que se hallaren en el caso de haber obtenido estos grados con reales despachos, cuando sean admitidos á nuestro servicio, los conservarán como una mera distincion, pero sin derecho á la antigüedad de este grado cuando sean promovidos al empleo efectivo que designe.

---

§. V.

**Abolicion de los conventos.**

ART. 1.º (1)

1. El número de conventos actualmente existentes en España se reducirá á una tercera parte.

Esta reduccion se egecutará reuniendo los religiosos de muchos conventos de la misma órden en una sola casa.

ART. 2.º

2. Desde el dia de la publicacion del presente decreto no se admitirá ningun novicio, ni permitirá que profese ninguno hasta que el número de religiosos de uno y otro sexo se reduzca á la tercera parte del número de los existentes. En consecuencia, y en el término de quince dias, todos los novicios saldrán de los conventos en que hayan sido admitidos.

---

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.



ART. 3.º

3. Los eclesiásticos regulares que quieran renunciar á la vida comun, y vivir como eclesiásticos seculares, quedan en libertad de salir de sus conventos.

ART. 4.º

4. Los religiosos que renuncien á la vida comun con arreglo al artículo precedente, gozarán de una pension, que se fijará en razon de su edad, y que no podrá ser menor de tres mil reales, ni esceder á lo mas de cuatro mil.

ART. 5.º

5. Del fondo de los bienes de los conventos que se supriman, con arreglo al artículo 4.º del presente decreto, se tomará la suma necesaria para aumentar la cóngrua de los curas, que á lo menos deberá fijarse á 2400 reales.

ART. 6.º

6. Los bienes de los conventos suprimidos de que despues de la evaluacion ordenada en el artículo precedente se vea que se puede disponer, quedarán incorporados al dominio de España, y empleados, á saber: primero, la mitad de dichos bienes á la garantia de los vales y otros efectos de la deuda pública: segundo, la otra mitad á reembolsar á las provincias y ciudades de los gastos ocasionados por el mantenimiento de los ejércitos franceses y de los insurreccionales, y á indemnizar á las ciudades y lugares de los daños, pérdidas de casas y demas ocasionados por la guerra.

ART. 7.º

7. El presente decreto será publicado, y de él se ha-

;



rá registro en todos los consejos, audiencias y demas tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

==  
ART. 1.º (1)

8. A todo religioso sacerdote que pidiese permiso para salir de los claustros de su orden, y vivir en el siglo vistiendo hábito clerical, le será concedido, como tambien la pension de 200 ducados anuales, quedándole, como le queda, ademas libre la aplicacion y limosna de las misas.

ART. 2.º

9. A todo religioso lego que pretendiese vivir fuera de los claustros usando trage secular, se dará permiso para ello, y se le asignará una pension de 100 ducados, siempre que su edad pase de 50 años.

==  
ART. 1.º (2)

10. Todas las órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales existentes en los dominios de España quedan suprimidas; y los individuos de ellas en el término de quince dias, contados desde el de la publicacion del presente decreto, deberán salir de sus conventos y claustros, y vestir hábitos clericales seculares.

ART. 2.º

11. Los regulares secularizados deberán establecerse

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 27 de abril de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 18 de agosto de 1809.



en los pueblos de su naturaleza, donde recibirá cada uno de la tesorería de rentas de la provincia la pensión que está señalada por el decreto de 27 de abril de este año.

ART. 3.º

12. Los que tuviesen motivos para no trasladarse á los pueblos de su naturaleza, los harán presentes al ministerio de negocios eclesiásticos, y hallándolos éste justos, les señalará los parages donde podrán permanecer, y les será pagada su pensión.

ART. 4.º

13. Con arreglo al decreto de 20 de febrero último, los ministros de negocios eclesiásticos, de lo interior, y de hacienda dispondrán que se pongan en cobro los bienes que pertenecen á los conventos, y que quedan aplicados á la nación, con los destinos que han declarado nuestras resoluciones anteriores.

ART. 5.º

14. Los preladados actuales de los monasterios y conventos, y todos los individuos de las comunidades serán mancomunadamente responsables de toda extracción ú ocultación de los bienes, así muebles, como raíces, pertenecientes á sus respectivas casas.

ART. 6.º

15. Se prohíbe á todos los arrendatarios, enfiteutas, censualistas y demas que por cualquier título estén obligados á pagar rentas á conventos de regulares, que continúen satisfaciéndolas á estos: y se les obliga á retenerlas en su poder hasta tanto que se determine lo que por su naturaleza deba adjudicarse al tesoro público, y lo que pueda quedar á beneficio de los mismos deudores.



ART. 7.º

16. Los religiosos de todas las órdenes serán empleados, como los individuos del clero secular, en curatos, dignidades, y todo género de piezas eclesiásticas, segun su aptitud, mérito y conducta.

ART. 8.º

17. Nuestros ministros, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados del cumplimiento de este decreto.

---

§. VI.

***Superintendencia general de correos y postas.***

ART. 1.º (1)

La superintendencia general de correos y postas estará al cargo de un consejero de Estado.

ART. 2.º

Los tres directores actuales de esta renta tendrán el título de administradores generales, y formarán con el superintendente una junta de administracion para tratar de los objetos que se espresarán en los artículos 5.º 6.º y 8.º

ART. 3.º

El superintendente dividirá entre los tres administra-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 23 de agosto de 1809.



dores el despacho de los asuntos que egecutarán bajo sus órdenes.

**ART. 4.º**

Nos propondrá para su nombramiento en las vacantes á los administradores generales, al contador general, al tesorero, y á todos los administradores principales de las provincias.

**ART. 5.º**

La junta entenderá en los arriendos particulares, en las proposiciones para nuevos establecimientos, sobre la estension y mejora del servicio; y en suma en todos los asuntos en que el superintendente estime consultarla.

**ART. 6.º**

El presupuesto de los gastos de la administracion se formará por la junta, y se pasará al ministerio de hacienda para que se incluya en el general de este ramo para nuestra aprobacion.

**ART. 7.º**

Dicho presupuesto comprenderá un articulo con el nombre de fondo reservado para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos que exige la naturaleza de este servicio.

**ART. 8.º**

El contador general del ramo llevará la cuenta y razon, interviniendo cuantos libramientos hayan de satisfacerse por la tesorería del mismo; y despues de intervenidas las cuentas que le han de dirigir por trimestres todos los administradores de las provincias, las pasará en fin de cada año al tribunal de la contaduría mayor para su exámen y fene-  
cimiento.



ART. 9.º

El tesorero de correos pagará todos los gastos ordinarios comprendidos en el presupuesto despues de aprobados por el superintendente, como tambien los extraordinarios é imprevistos, á los cuales se destina el fondo reservado, precediendo el acuerdo de la junta de administracion.

ART. 10.

Despues de satisfechos los gastos ordinarios y extraordinarios, pasará todos los meses á la tesorería general el sobrante de los fondos de correos.

ART. 11.

Igualmente se dirigirá cada mes á nuestro ministro de hacienda un estado de la tesorería de correos que comprenda los ingresos y gastos de la renta.

ART. 12.

Finalmente el superintendente remitirá al mismo ministro de hacienda para nuestra aprobacion todos los reglamentos generales que puedan causar alguna innovacion en los ingresos y gastos de la renta de correos.

ART. 13.

La egecucion de las ordenanzas y reglamentos actuales, el órden, regularidad, mejora y vigilancia del servicio en la estension de nuestros dominios y en sus relaciones con el extranjero, y la eleccion y suspension de todos aquellos empleados, cuyos nombramientos no nos hemos reservado por el presente decreto, estarán al cargo del superintendente.



ART. 14.

Las disposiciones generales que se adoptaren para el pago de todos los acreedores del Estado serán aplicables á los de la renta de correos; y los que disfruten pensiones sobre sus productos estarán sujetos á las mismas reglas, y serán pagados por la tesorería mayor como los demas pensionados del Estado.



(1) Real decreto hecho en Madrid á 19 de febrero de 1808.



Las disposiciones generales que se adopten para el pago de todos los acreedores del Estado serán aplicables a los de la renta de consumo y los que se refieren a los productos de las explotaciones agrícolas y serán pagados por la tesorería en un orden de prioridades pensionados del Estado.

El presente decreto se aplicará a los acreedores del Estado que se encuentren en el momento de su expedición en el orden de prioridades que se establece en el artículo 1.º de este decreto.

El presente decreto se aplicará a los acreedores del Estado que se encuentren en el momento de su expedición en el orden de prioridades que se establece en el artículo 1.º de este decreto.



El presente decreto se aplicará a los acreedores del Estado que se encuentren en el momento de su expedición en el orden de prioridades que se establece en el artículo 1.º de este decreto.

El presente decreto se aplicará a los acreedores del Estado que se encuentren en el momento de su expedición en el orden de prioridades que se establece en el artículo 1.º de este decreto.





## CAPITULO TERCERO.

### **Policía.**

#### ***I. Intendencia general de policía.***

#### ***II. Reglamento general de policía.***

#### **§. I.**

#### ***Intendencia general de policía.***

ART. 1.º (1) Se crea un intendente general de policía de Madrid.

ART. 2.º Se crean diez comisarios de policía para los diez cuarteles en que actualmente está dividido Madrid.

ART. 3.º El intendente general de policía y los comisarios de cuartel egecutarán y harán egecutar los reglamentos que se hicieren por el ministro de policía general, y las órdenes que este les comunicare.

ART. 4.º Los comisarios de cuartel vivirán precisamente en los cuarteles que se les señale.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de febrero de 1809.



ART. 5.º Los comisarios estenderán su vigilancia á todo el pueblo para mantener en él orden y la tranquilidad; pero cada uno estará encargado en particular de la policía de su cuartel.

ART. 6.º Cada comisario de cuartel cuidará especialmente de la policía, de las posadas públicas y privadas, fondas, cafés, casas de juego, de baile ó de diversiones establecidas en su cuartel, alternando todos entre sí en el cuidado de la policía de los teatros y demas espectáculos públicos conforme á los reglamentos particulares que se formen.

ART. 7.º Los alcaldes de córte, á cuyo cargo ha estado hasta ahora la policía de seguridad, dejarán de ejercerla desde el dia de la instalacion de los comisarios.

ART. 8.º Los alcaldes de barrio dependerán del comisario de policia del cuartel á que cada uno pertenezca en todos los negocios que conciernen á la policía de seguridad.

ART. 9.º El intendente general tendrá á sus órdenes dos escribanos, dos cabos, y diez agentes de policía, ademas de los que se destinen á la custodia de las puertas.

ART. 10. Cada comisario tendrá un escribano y una ronda compuesta de seis agentes de policía y un cabo.

ART. 11. De los escribanos, alguaciles y porteros de la sala podrán tomarse aquellos que sean mas á propósito para estos destinos.

ART. 12. El intendente general y comisario de policía tendrán para auxiliar sus operaciones, ademas del batallon de infanteria ligero de Madrid creado á este fin en decreto de ayer, toda la fuerza armada siempre que sea requerida.

ART. 13. El intendente general usará de este uniforme: casaca azul celeste con bordado de plata el cuello, delanteras y vueltas, imitando las hojas de encina y del ancho de tres dedos: chupa y calzon blanco; llevará ademas un baston con puño de oro, y sobre el vestido una faja de seda blanca con rapacejo de oro.

ART. 14. Los comisarios tendrán tambien uniforme del mismo color, con un pequeño bordado semejante al del intendente en el cuello y vueltas: usarán tambien de baston



con puño de oro; pero la faja blanca que llevarán igualmente sobre el vestido tendrá el rapacejo de plata.

ART. 15. Los cabos y agentes de policía llevarán en el brazo izquierdo una faja blanca con un lazo, en el sombrero escarapela encarnada, y además la vara corta que los alguaciles han llevado hasta aquí.

ART. 16. Los comisarios, los escribanos, los cabos y agentes de policía podrán usar para su defensa y arresto de los criminales las armas que les permiten las antiguas leyes de España.

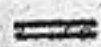
ART. 17. Nuestro ministro de policía general queda encargado de la egecucion del presente decreto.



## §. II.

### REGLAMENTO DE POLICIA

*para la entrada, salida y circulacion de las personas por Madrid.*



#### CAPITULO PRIMERO.

##### *De los forasteros.*

Ningun forastero puede entrar en Madrid sino por las cinco puertas principales de Toledo, Atocha, Alcalá, Fuen-carral y Segobia.

Por las demas puertas pueden entrar y salir libremente los habitantes de Madrid á sus trabajos ó á recreacion.

Habrá en cada una de las cinco puertas, además de la guardia, un agente de policía de toda confianza, acompañado de otros tres ó cuatro á sus órdenes: la guardia le prestará auxilio en caso necesario.



Despues de las nueve en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo, y abril, y de las diez en los restantes, no podrán entrar forasteros en Madrid. Se exceptuan los correos y las postas por el rey, sus ministros ó alguna otra autoridad, y un caso de urgencia; pero en este se dará parte y obtendrá la licencia del comisario de policía del cuartel, quien deberá dar aviso al dia siguiente al intendente general de policía de Madrid.

El cabo y demas agentes de policía quedarán aun despues de la hora dicha en las puertas hasta que se cierren, y uno de los agentes de policía toda la noche, alternando todos en esta carga.

En cada uno de los portillos ó puertas menores habrá un cabo y un agente de policía para impedir la entrada por ellos de los forasteros, y se retirarán cuando se cierren sus puertas.

El cabo de policía de cada una de las puertas principales tendrá un libro encuadernado y foliado, en el que asiente todas las personas que entren en Madrid, con expresion del dia y hora. Los que entren firmarán estas partidas si saben escribir, y si no supiesen, las firmará el cabo de policía con el agente mas antiguo.

Los cabos de policía de las puertas pueden reconocer á todas las personas que les parezcan sospechosas, aunque con decoro y miramiento, á presencia de los demas agentes de policía: preguntarles, y detenerlos cuando no diesen suficiente razon de su conducta; pero deben enviarlos con uno ó dos agentes de policía al intendente general de ella. Este examinará y rectificará los motivos de la detencion; y siendo bastantes, los pondrá presos, y procederá á la formacion del proceso verbal; pero no siendo, los enviará á la puerta por donde entraron para que se asiente su partida, y reciban la cédula de entrada. Si la detencion fuese arbitraria, dará cuenta al ministro de policía general para que mande castigar al que la causó.

Se dará á todos los forasteros á su entrada en Madrid una papeleta impresa, dejando en blanco los vacíos que deben llenarse en la ocasion. Estas papeletas contendrán las



principales señas del sugeto, su nombre y apellido, el dia y hora de la entrada, la puerta por donde ha entrado, y la obligacion de presentarse con ella en la oficina de entradas y salidas, previniéndoselo de palabra si no supiese leer. Esta papeleta estará firmada del cabo de policía y de la persona que la lleva, si supiese escribir.

Por esta cédula no se llevará ningun derecho. Tampoco podrán el cabo ó agentes de policía pedir directa ó indirectamente gratificaciones á los forasteros que entran ó salen, ni recibirlas aunque se las den voluntariamente. Si lo hiciesen serán depuestos de su empleo.

Todo forastero que se encuentre en Madrid sin esta papeleta antes de la hora que debe presentarla en la oficina de entradas y salidas, será detenido, y examinada su conducta.

Todo posadero ó persona particular que reciba alguna persona sin ella, será tratado como la persona que recibió.

Todo pasajero debe presentarse en el término de doce horas con otra papeleta en la oficina que le indica á tomar la cédula de seguridad.

Aunque no haya de permanecer en Madrid mas que una hora, está obligado á tomarla.

Habrá una oficina para dar estas cédulas de seguridad colocada en casa del intendente general de policía de Madrid.

La darán tambien sin exigir derecho alguno.

Esta oficina se compondrá:

- 1.º Del intendente general de policía de Madrid.
- 2.º De siete oficiales.
- 3.º De seis agentes de policía.
- 4.º De un portero.

Tendrá una guardia para su seguridad.

Entrarán en ella las personas por el orden con que lleguen: presentarán su cédula de entrada, que reconocerá el intendente; y siendo legitima, se les preguntará por los motivos de su venida, por pasaporte, que reconocerá y recogerá, y por las personas que le conozcan; y si nada



resultase contra ellos, se les dará cédula de seguridad por el tiempo que se juzgue necesario, recogiéndole la de entrada, y formando de todas un legajo por dias.

Tambien se anotará en la cédula de seguridad la posada ó casa particular donde se hospeden.

Todo forastero que se coja en Madrid sin esta cédula de seguridad pasadas las doce horas de su entrada, será detenido y se examinará su conducta.

Ningun posadero ó persona particular puede tener en su casa á ningun forastero, que no le presente pasadas estas doce horas cédula de seguridad.

El que le tuviere sin ella, será castigado con pena pecunaria ó corporal, segun el resultado del ecsamen contra su conducta, y la de la persona que recibió, si dentro de otras doce horas no diese parte al comisario de policia del cuartel.

La cédula de seguridad será impresa y sellada, dejando los vacíos correspondientes para llenarlos en la ocasion. Contendrá el nombre y apellido de la persona, el pueblo de su naturaleza, el de su procedencia, la puerta por donde entró, el dia que se le dió, el tiempo que debe durarle, la posada ó casa particular donde está alojado, la obligacion de avisar á la policia si se mudase á otra, y en fin las principales señas exteriores del portador, con su firma si supiese escribir. La firmará el intendente general de policia de Madrid.

El forastero que pasado el término que se le fija en la cédula de seguridad permaneciese en Madrid sin obtener prórroga de término será tratado como el que no la tiene.

Para que se le prorrogue el término deberá acudir á la oficina donde se le dió, y se le dará ó negará segun los motivos que hubiese.

La prorrogacion debe ponerse á continuacion de la misma cédula y firmarla el intendente general de policia.

El forastero á quien no deba darse cédula de seguridad será detenido si hubiese ademas algun motivo de recelar de su conducta, y se procederá á examinarla.

Sino le hubiese pero no tuviese causa razonable de es-



tar en Madrid, se pondrá en la cédula de entrada una nota y se le enviará á la puerta misma por donde entró para que la deje y se marche.

En la oficina de entrada y salida habrá siete clases de libros. Una de libros donde se copien por el orden con que se dieren las cédulas de seguridad: otra de libros donde se anoten las personas no sospechosas, pero que deben salir de Madrid: otra de libros donde se asienten todas las personas que se detienen para examinar su conducta: otra de libros donde se asienten los partes que los posaderos ó personas particulares diesen de los huéspedes que partan: otra de libros donde se asienten todos los pasaportes que se espidan segun el aviso de la secretaria del ministro de policía: otra de libros donde se asienten todos los forasteros de pueblos inmediatos que vienen diariamente á Madrid con comestibles segun los partes de los cabos de policía de las puertas; y otra de libros en que se asienten los tragineros que vienen de mayores distancias.

Los cabos de policía de cada puerta enviarán á la oficina de entradas y salidas todas las noches, media hora despues de aquella que no pueden entrar forasteros, una razon, que se irá formando en el día de las cédulas de entrada que hayan dado, y otra de las personas que hayan salido con pasaporte. Se cotejarán estas razones con los libros de que se ha hablado en el artículo anterior, y si faltase en ellos alguna persona de las que entraron se repartirán cédulas, en las que se copie la papeleta de entrada á todos los comisarios de policía para que la busquen.

Todo forastero que mudase de posada, está obligado á dar parte de la casa á donde se trasladase, primero al dueño de la casa de donde sale: segundo en la oficina de entradas y salidas: tercero al comisario de policía del cuartel de la nueva posada.

En la partida del forastero que se muda, se pondrá en la oficina de entradas y salidas una nota que espese la casa donde se ha mudado, y otra en la cédula de seguridad que firmará el intendente general de policía de Madrid.

Todos los forasteros deben presentarse al comisario de



policía del cuartel donde residan doce horas des pues de haber obtenido la cédula de seguridad que les mostrarán.

El comisario de policía del cuartel tendrá un libro , en el que por orden alfabético haga escribir estas cédulas de seguridad, y observará la conducta de todos los que se establezcan en su cuartel.

Los que viniesen de fuera á establecerse en Madrid por cualquier tiempo que sea, despues de la publicacion de este reglamento, estarán sujetos á las solemnidades anteriores, y ademas de eso darán parte al comisario de policía del cuartel que habiten, de su casa y familia. El comisario se informará de la conducta de todos.

## CAPITULO II.

### *De los pasaportes.*

Pasado un mes de la publicacion de este reglamento ninguna persona, á escepcion de aquellas que en adelante se espresarán, puede venir á Madrid sin pasaporte del comisario de policía del pueblo de donde partiese, del corregidor, sino hubiese comisario, ó del alcalde. Estos pasaportes se espedirán segun la fórmula, que se envíe por el ministro de policía general: no valdrán los que se espidan en cualquiera otra.

Todos los forasteros que hayan estado en Madrid necesitan pasaporte para salir. Este pasaporte se dará en la secretaria del ministerio de policía general.

El cabo de policía de la puerta no permitirá que salga ninguno sin él, antes al contrario, le detendrá y dará parte al comisario de policía del cuartel donde residia. Los correos de gabinete y las postas que despachan los ministros para negocios de sus ministerios no necesitan pasaporte.

El cabo de policía tendrá un libro donde asiente todas las personas que salen de Madrid con pasaporte.

Habrá dos géneros de pasaportes, uno para dentro del reino y otro para fuera.

Se despacharán por ahora por el ministerio de policía



general en nombre de S. M. Contendrá el nombre y apellido de la persona, su naturaleza, vecindad y el lugar á donde se dirige; el tiempo que se le concede para trasladarse y aun el camino que debe llevar, si fuere necesario espresarlo: la nota ha de ser para lo interior; el registro, las señas generales de la persona, las particulares, si las tuviese, y la firma del portador, si supiese firmar; le firmará el ministro y el oficial mayor de la secretaria del ministerio.

Se escogerá un papel que espresese en su marca el destino de pasaporte para lo interior ó para el extranjero y se dispondrá una cenefa para el cotejo, con la que debe quedar en la secretaria del ministerio.

Tendrá ademas de eso en su cabeza el escudo real impreso, y al pie el sello negro ó en lacre del ministerio de policía.

Los pasaportes para fuera del reino tendrán las mismas solemnidades, con la diferencia de la nota de ser para fuera del reino, de requerir á los empleados por S. M. fuera del reino, y del tiempo que se le señale para salir fuera de él. Serán ademas visados y firmados del ministro de negocios extranjeros.

Cuando se dé un pasaporte se recogerá la cédula de seguridad, aunque no esté cumplido el tiempo por qué se dió.

Ninguna persona puede estar en Madrid mas de veinticuatro horas despues de haber tomado pasaporte para salir; el que estuviese será buscado y detenido para examinar su conducta.

Ningun posadero ni persona particular puede tener en su casa huésped pasado el término de la carta de seguridad, ó despues de las veinticuatro horas de haber recibido pasaporte. Si le tuviese, y no le delatase dentro de doce horas al comisario de policía del cuartel, será tratado como la persona que consintió en su casa.

Si fuese vecino de Madrid el que sacase pasaporte, deberá tambien usar de él dentro de las veinticuatro horas, ó devolverle á la secretaria del ministerio dentro de las mismas: sino hiciese uno ú otro, será detenido y examinada su conducta. Todas las noches se sacará por el

:



oficial de la secretaria del ministerio encargado de los pasaportes una nota de los que se han despachado por el dia y no se han devuelto. Se enviará al siguiente á la oficina de entradas y salidas, y se cotejará: primero, con otra que debe allí sacarse de las personas cuya carta de seguridad se ha cumplido: segundo, con la que se forme de los partes de los cabos de policia, de las personas que han salido con pasaporte; y tercero, con el libro de partes dados por los posaderos ó personas particulares de las que han salido de sus casas para fuera de Madrid.

Este cotejo servirá para conocer; primero, las personas ó cuyas cartas de seguridad están cumplidas y permanecen en Madrid, ó han marchado sin pasaporte; segundo, para saber los que se han quedado en Madrid pasadas las veinticuatro horas del pasaporte; tercero, la falta de los posaderos ó personas particulares.

De todas estas personas se formará una lista, que se repartirá á los comisarios de policia, para que los busquen, y castiguen á los posaderos ó personas particulares que hubiesen faltado á estas obligaciones.

Por cada pasaporte para el interior se pagarán veinte reales; y sesenta para el extranjero, que se servirán para su impresion y la de las cédulas de entradas y de seguridad.

### CAPITULO III.

#### *De los posaderos y personas que reciben huéspedes.*

Ninguna persona puede tener posada pública ó secreta sin estar autorizado suficientemente por la policia.

Desde el dia de la publicacion de este reglamento quedan anuladas todas las licencias anteriores.

Los que reciban huéspedes en su casa por precio, sin tener licencia de posada por la policia, pagarán una multa de cincuenta ducados por la primer vez, doble por la segunda, cuádruplo por la tercera, y no podían tener posada jamas.

Para obtener licencia de posada se dirigirán los que la



soliciten al comisario de policía del cuartel con un memorial, en que espresen el nombre, edad, estado, ocupacion anterior, calle y número de la casa que destinen á posada.

El comisario se informará de todo, y pasará el memorial con su informe al intendente general de policía, que la concederá.

Por cada una de estas licencias se pagarán ciento veinte reales para gastos de la oficina de entradas y salidas.

En la licencia que se diere para tener posada se insertarán todas las obligaciones de los posaderos.

El comisario de policía del cuartel tendrá un libro encuadernado y foliado, en el que haga asentar todas las posadas públicas y secretas de su cuartel; el dia en que se concedió licencia para abrirlas, y las condiciones particulares que se hayan impuesto.

Cuando se cierre alguna posada, ó se traslade á otra parte, se pondrá al márgen de su partida una nota que lo espresé.

Tambien se pondrá otra nota sobre la conducta del posadero y su familia, y si se le castiga por policía, el motivo y la pena.

Todo posadero público ó secreto tendrá necesariamente un libro bien encuadernado y foliado, donde por orden alfabético de apellidos asiente los nombres de todas las personas que lleguen á su casa; el año, mes, dia y hora; el lugar de donde vienen y á donde van; su ocupacion, y las principales señas de su persona; si le conoce ó no; si se presentó con cédula de entrada; si le mostró despues ó no la de seguridad, y el tiempo por qué le fué dada; si le previno la necesidad de tenerla; y si dió ó no parte al intendente general de policía y al comisario del cuartel.

Si los huéspedes saben escribir les hará firmar esta razon, y si no supiesen se espresará en ella.

Cuando el huésped se marche ó se traslade á otra posada, se pondrá una nota al márgen de su partida, en la que se espresé lo uno ó lo otro, el dia y hora de su salida, y el lugar ó posada donde ha dicho se dirige.

Si los huéspedes se resistiesen á dar estas razones,



no les dejará salir, y dará cuenta al comisario del cuartel.

Si algun huésped se retirase á deshora; si tratase con personas desconocidas ó sospechosas, si admitiese juegos que no sean permitidos, ó á deshoras de la noche; si usase de armas; si conocidamente no tuviese ocupacion honesta; si turbase la tranquilidad ó el reposo de los demas huéspedes; si hablase contra el gobierno ó sus providencias, ó en fin si se observase en él alguna cosa que le haga sospechoso, será responsable el posadero, si habiendo podido saberlo, no le denunciase inmediatamente al comisario de policia del cuartel; y siendo grave la falta, se le privará de tener posada, ademas de la pena que por ella merezca.

Las demas personas de Madrid no podrán recibir en sus casas huéspedes, aunque sean sus parientes mas inmediatos, sin que les presenten la cédula de entrada. Tampoco les permitirán continuar en ella sin que les presenten la cédula de seguridad, ni acabado el tiempo por qué se les concedió, sin que les conste la prorrogacion, ni veinticuatro horas despues de obtenido pasaporte.

Todos los vecinos de Madrid que por amistad ó parentesco reciban huéspedes en su casa, deben dar cuenta al comisario del cuartel de la persona que han recibido, y de haberles presentado la cédula de seguridad.

Si el huésped no les presentase al tiempo que debe la cédula de seguridad, y quisiese permanecer sin ella en su casa, ó cumplido el tiempo que se le concedió, deberán dar cuenta al comisario del cuartel. Si no la diesen, serán arrestados y se examinará su conducta.

Tambien deben dar parte de la traslacion ó partida del huésped, bajo la misma conminacion, dentro del término de doce horas.

Ningun vecino de Madrid que tenga huéspedes en su casa permitirá que se retiren sin gravísima necesidad á deshora de la noche; que usen armas; que tengan juegos prohibidos; concurrencias de personas sospechosas; que hablen ó maquinen contra el gobierno: si lo tolerase será tratado como el mismo reo.



## CAPITULO IV.

### *De los tragineros.*

Todas las personas de las inmediaciones de Madrid que vienen diariamente á él con comestibles ú otros géneros de comercio, deberán presentar el dia primero de cada mes al cabo de policía de la puerta por donde entren un testimonio firmado por el alcalde y escribano de su pueblo (que deberá dársele gratis, y espresarse asi en él), del que resulte que N.... es vecino ó natural de tal parte, y se ocupa en traer á Madrid tales ó cuáles géneros, abonando su conducta.

El cabo de policía reconocerá este testimonio: pondrá á su continuacion una nota sobre el conocimiento que tenga de la persona, y conducta que haya tenido en el tiempo que se haya ocupado en venir á Madrid, y le enviará á la oficina de entradas y salidas.

Cuatro dias despues de la publicacion de este reglamento deberán traer por la primera vez este testimonio.

En la oficina de entradas y salidas habrá uno ó dos libros, en el que asienten todas las personas que presentasen por la primera vez este testimonio.

El siguiente y los sucesivos se cotejarán con el libro, y si en la partida correspondiente no hubiese alguna nota contraria á la persona que presenta el testimonio, se la permitirá continuar su tráfico.

Este permiso se concede siempre por una nota que se pone á continuacion del testimonio, y se traslada á la partida del libro.

Todos estos traficantes deben traer siempre consigo este testimonio, y presentarle al cabo de policía de la puerta por donde entren, ó al agente de policía que se le pida dentro de Madrid.

Los que no le tragesen, serán detenidos como sospechosos. Este testimonio con el permiso del intendente de policía, dura un mes, y no mas.



Durante este tiempo el traficante no necesita de otras formalidades para entrar y salir de Madrid.

Los traficantes que se ocupasen en mas que su tráfico, serán castigados con una pena pecunaria, que no esceda de cincuenta reales; sino hubiese otro delito, y si le hubiese, con la pena correspondiente á él.

Ningun traficante puede traer carta que no sea abierta, y debe manifestarla, aunque no se la pida, al cabo de policia de la puerta.

Los traficantes de las provincias no pueden entrar en Madrid sin pasaporte de la justicia del pueblo de naturaleza ó vecindad, en el que se espese el nombre, apellido, tráfico, y señas especiales del portador, segun el modelo que se formará para las provincias.

Si los géneros que condugesen no precediesen del mismo pueblo sino de otro, la justicia de este pondrá en seguida del pasaporte una nota que autorizará el escribano, la cual espese el dia en que parte, la ruta que lleva, el género en que trafica y caballerias ó carros en que lo conduzca.

Todo traficante de esta especie debe presentar su pasaporte al cabo de policia de la puerta por donde entre.

El cabo de policia cotejará las señas del pasaporte con las de las personas que contiene; y si las hallase conformes, le dejará entrar poniendo una nota, de la que resulte la presentacion del pasaporte y la conformidad de señas.

El cabo de policia detendrá lo menos que pueda á estos traficantes; y sin motivo justo de sospechar de ellos no procederá á hacerles mas indagacion, ni al registro de su persona ó cargas que conduzca.

Estos tragineros no deben ocuparse en mas que su trato.

Si tragesen ó llevasen alguna carta ó papel, debe ser abierta, y presentarle al cabo de policia de la puerta á la entrada ó salida.

Si llevasen carta ó papel cerrado, por este solo hecho serán castigados con una multa de 40 reales; se recogerá la carta, y se presentará al intendente general de policia de



Madrid: este abrirá la carta, y obrará según su contenido.

Además de la nota de que se ha hablado, el posadero que reciba el traficante en su posada deberá poner otra en que espese si le conoce ó no, y si abona su conducta.

El traginero se presentará con el pasaporte en la oficina de entradas y salidas, donde habrá especialmente un oficial encargado de su despacho.

No será detenido más tiempo que el preciso para trasladar á un libro, que debe haber á este fin, la razón que se tome del pasaporte, para que el intendente ponga á su continuación el permiso de estar en Madrid, y de volver con él al pueblo que señale.

Si alguna vez por ignorancia llegase á la puerta un traginero sin pasaporte, se le detendrá por el cabo de policía, y le enviará con un agente al intendente general de policía.

Este se informará del posadero que haya acostumbrado á recibirlo, y de las demás personas que el traficante le señale, de su ocupación y conducta.

Si el traficante no fuese sospechoso, le dará una cédula de seguridad para estar en Madrid el tiempo que necesite para sus negocios encargándole la necesidad de sacar pasaporte para volver, y de traerle si viniese á Madrid otra vez.

En la partida que se escriba en el libro de la oficina de entradas, se pondrá una nota que lo espese todo.

Si volviese á Madrid sin pasaporte, se le detendrá, y se examinará su conducta.

## CAPITULO V.

*De las personas que vienen á Madrid de los pueblos inmediatos.*

Las personas de los pueblos de las cinco leguas al rededor de Madrid que vienen á él por causa de sus negocios, no necesitan pasaporte; pero deberán presentarse en la puerta al cabo de policía para que les dé una cédula de entrada.

Con esta cédula podrán estar en Madrid sin otra forma-



lidad hasta el anochecer en todo tiempo : al salir deben dejarla en la puerta donde la tomaron.

Si se les hallase en Madrid sin esta cédula serán detenidas, y se examinará su conducta.

El cabo de policía enviará una razon á la oficina de entradas de los que no hayan devuelto las cédulas para que se reparta á los comisarios de policía y los busquen.

Si estos forasteros hiciesen noche en Madrid, se presentarán con esta cédula, y una nota de conocimiento y abono del posadero ó vecino que les tenga en su casa, en la oficina de entradas y salidas por la carta de seguridad: sino no lo hiciesen, se les buscará y examinará su conducta.

## CAPITULO VI.

### *De los que pasan por Madrid para otros pueblos.*

Todos los que pasan por Madrid para otros pueblos deben presentar su pasaporte al cabo de policía de la puerta por donde entren. Si no le tragesen, el cabo de policía le detendrá, y enviará con un agente al intendente general de policía, que les cuestionará y procederá segun el resultado de sus indagaciones. Si presentasen el pasaporte, y fuese legítimo, el cabo de policía les dará cédula de entrada, y con ella están obligados á las mismas formalidades que los forasteros que se quedan en Madrid.

## CAPITULO VII.

### *De los forasteros que están en Madrid al tiempo de la publicacion de este reglamento.*

Todos los forasteros que están en Madrid al tiempo de la publicacion de este reglamento deben presentarse personalmente, cualquiera que sea su clase y condicion, dentro del término de cuarenta y ocho horas al comisario de policía del cuartel donde residen.

El comisario se informará de los motivos de su venida



y de la causa de su residencia en Madrid, de su estado, ocupacion, pueblo de su naturaleza y vecindad, y tomará una razon de las principales señas personales.

Si los motivos de estar en Madrid fuesen justos, les dará una cédula semejante á la que se da en las puertas á los que entran en Madrid, añadiendo la posada ó casa particular donde estén.

El forastero, de cualquier clase y condicion que sea, que despues de estas cuarenta y ocho horas se encontrase en Madrid sin esta cédula, será arrestado y se examinará su conducta.

El posadero ó persona particular que le tenga en su casa sin que le haya mostrado dentro de las cuarenta y ocho horas esta cédula, y no diese parte al comisario de policia del cuartel, será tratado como la persona que recepta.

El forastero despues de haber obtenido esta cédula, deberá presentarse dentro de venticuatro horas en la oficina de entradas y salidas para recibir la cédula de seguridad, que se le dará en los mismos términos que á los que entran por las puertas, y el término que se le concederá será el que el comisario de policia del cuartel asigne en una lista separada, que debe enviar á la oficina de entradas y salidas.

El forastero que pasadas estas veinticuatro horas se encuentre en Madrid sin carta de seguridad será arrestado y se examinará su conducta.

El posadero ó persona particular que le tenga en su casa pasadas estas venticuatro horas, y no diese parte dentro de doce al comisario de policia del cuartel, será tratado de la misma manera.

Para que puedan saberse las personas que habiendo obtenido cédula de residir interinamente no se hubiesen presentado con ella en la oficina de entradas y salidas, se cotejará, pasado el término en que han debido hacerlo, el número de cédulas de seguridad que se han despachado, con las listas remitidas por los comisarios de cuartel.

Se sacará razon de las que falten, y se distribuirá á los comisarios de policia de todos los cuarteles para que las busquen.



## CAPITULO VIII.

### *De la circulacion de las personas por Madrid.*

Todos los habitantes de Madrid pueden ir libremente de una parte á otra durante el dia. Los forasteros llevarán siempre consigo la cédula de seguridad ó el pasaporte, que deberán mostrar al agente de policia que se le pida.

Ninguna persona puede andar por Madrid sin luz media hora despues de anohecido. La que anduviese sin ella puede ser detenida y examinada por los agentes de policia, y si pareciese sospechosa, se la asegurará.

Ninguno puede usar de disfraz de dia ó de noche; los que se encuentren disfrazados, serán castigados por el solo hecho con seis años de presidio; y si fuesen mugeres con otros tantos de galera.

Ninguna persona puede estar parada durante la noche en las plazas ó calles, ni en los portales y escaleras de las casas. Los que estuviesen serán arrestados y se examinará su conducta.

Se renuevan todas las providencias así civiles como militares en orden á la hora en que deben cerrarse las puertas de las casas, y luz que debe haber en todos los portales y escaleras.

Los serenos velarán todas las horas que les están señaladas andando continuamene las calles de su barriada. No se juntarán dos ó tres, ni se entrarán en los portales ó casas sin necesidad urgente. Si lo hiciesen serán privados de su oficio. Cumplirán las demas obligaciones de su cargo bajo las penas conque le tomaron.

Este reglamento se publicará y fijará en los parages acostumbrados.

Madrid 17 de febrero de 1809.



## REGLAMENTO DE POLICIA

*sobre fabricacion y venta de armas, aprobado  
en 12 de julio de 1812.*

1.º

Se prohíbe la fabricacion y venta de armas de fuego, de cualquiera especie que fueren, y la de armas blancas, aun de las permitidas por las leyes, sin una autorizacion ó licencia espresa del ministerio de policia general.

2.º

Los maestros armeros de profesion serán los únicos que puedan vender, fabricar ó componer armas de fuego y blancas de las permitidas por las leyes.

3.º

Los maestros armeros de profesion, para poder usar de esta facultad, deberán solicitar la licencia en el preciso término de ocho dias, contados desde la publicacion de este reglamento, acompañando á su solicitud una razon exacta é individual de las armas que tienen en su poder, y de los sugetos á quienes pertenezcan.

4.º

Los maestros armeros que obtuvieren la espresada licencia estarán obligados á llevar un libro numerado y foliado, cuya primera y última hoja deberán ser de papel sellado, y le presentarán al comisario de policia de su cuartel ó provincia, para que firme y rubrique dichas dos hojas.

5.º

En dicho libro llevarán por asiento con el debido orden



de fechas las armas que actualmente tuvieren en su poder, y los sugetos á quienes pertenezcan, y sucesivamente las que fabricaren, compraren ó vendieren, con especificacion de personas á quienes las hubieren comprado ó vendido, ó para quienes las hubieren compuesto. Harán que en el mismo libro firme la partida de compra ó compostura el dueño del arma; y no sabiendo este escribir, firmará por él un testigo de probidad que le conozca.

6.º

Al fin de cada mes presentarán dicho libro al referido comisario de policía, quien examinará si se llevan los asientos con el debido orden, y si se han vendido algunas armas á personas que no esten autorizadas para usarlas ó venderlas, quien rubricándole, si hallase los asientos en orden, le devolverá sin dilacion al armero.

7.º

No podrán componer ni vender armas algunas de cualquiera especie que fueren, sino á aquellas personas que les presentaren licencias de la autoridad competente para poder usarlas, ó á los oficiales, sargentos y cabos del ejército francés, ó del ejército español al servicio de S. M.; siempre que constare á los mismos armeros que dichos militares están en servicio actual.

8.º

Las licencias que diere el ministro de policía general para poder fabricar ó vender armas estarán revisadas por el comandante militar de la plaza en que residiere el maestro armero.

9.º

Los mercaderes que tuvieren de venta armas nuevas, y quisieren seguir vendiéndolas por sí ó en sus tiendas, esta-



rán sujetos á las mismas formalidades arriba prescriptas á los maestros armeros; pero no podrán de modo alguno vender, comprar, ni negociar armas usadas.

Los maestros armeros establecidos en las capitales de prefectura ó subprefectura, á no obtener espreso permiso para ello del ministro de policía general.

**10.**  
Las personas particulares que hubieren obtenido la competente licencia para poder usar armas, no podrán venderlas por sí á ninguna otra persona, sino que la venta ha de hacerse por medio de un maestro armero.

Toda contravención á este reglamento será castigada con las penas impuestas por leyes y bandos contra los ocultadores de armas, y contra los que las usan sin la competente licencia.

**11.**  
Los prenderos, quinquilleros y cualesquiera otros tenderos ó sujetos particulares que, habiéndose creído hasta ahora con facultad de poder vender armas, las conservasen en su poder á la publicación de este reglamento, deberán presentarlas en el término de cuatro días en casa de un maestro armero, para que este las venda con las formalidades establecidas en los artículos 5.º y 7.º

Los maestros armeros, y habilitados á estos trabajos, que no sigan ejerciendo su profesión en las capitales de prefectura ó subprefectura, y en las ciudades de primera y segunda clase, serán castigados con las penas establecidas en este reglamento.

**12.**  
Los sables, espadas, ó espadines de uniforme, ó para vestidos de córte, podrán venderse libremente por los espaderos, armeros, tenderos, ó mercaderes, siempre que la hoja de dichas armas tuviese la longitud y demas calidades prescritas por las leyes; pero deberán los vendedores asegurarse de que el comprador es persona que por su profesion ó clase puede usarlas.

**13.**

No podrá haber fábricas de armas, ni podrá establecerse ningun maestro armero sino en las capitales de prefectura ó subprefectura, á no obtener espreso permiso para ello del ministro de policía general.

Real decreto fecha de Madrid á 9 de junio de 1808.



14. Los maestros armeros establecidos en las capitales de prefectura ó subprefectura estarán sujetos en todo á las formalidades prescritas en este reglamento, entendiéndose con los prefectos ó subprefectos en donde no hubiese comisarios de policía.

15. Toda contravención á este reglamento será castigada con las penas impuestas por las leyes y bandos contra los ocultadores de armas, y contra los que las usan sin la competente licencia.

16. Los comisarios de policía de las provincias, y donde no los hubiere los prefectos ó subprefectos, dirigirán al ministerio de policía general, con su informe las solicitudes que para obtener la espresada licencia les presentaren los maestros armeros, y habilitarán á estos interinamente á que sigan egerciendo su profesion bajo las reglas prescritas en este reglamento.





## **CAPITULO CUARTO.**

### **Hacienda é industria pública.**

- I. Liquidacion de la deuda pública.**
- II. Cédulas hipotecarias.**
- III. Repartimiento de contribuciones.**
- IV. Aduanas.**
- V. Supresion del tanteo, estanco y otras gabelas industriales.**
- VI. Algodones.**
- VII. Conservatorio de artes.**
- VIII. Arreglo de pensiones y sueldos.**

#### **§. I.**

#### **Liquidacion de la deuda pública.**

##### **ART. 1.º (1)**

1. Habrá una comision compuesta de un consejero de Estado y otras dos personas, que nombraremos al intento, la que tendrá á su cargo verificar y liquidar toda la deuda

(1) Real decreto fecha en Madrid á 9 de junio de 1809.



del Estado, sin gasto alguno de los interesados, y sin mas dilacion que la que fuere absolutamente precisa.

ART. 2.º

2. La tesoreria mayor, caja de consolidacion, todas las contadurias y oficinas facilitarán inmediatamente á la comision cuantas noticias y comprobaciones pida para su instruccion y mejor desempeño.

ART. 3.º

3. Para sus oficinas, y evitar el gasto de nuevos empleados, el ministro de hacienda, á peticion de esta comision, irá destinando sugetos instruidos y activos, entresacándolos de las contadurias y otras oficinas dependientes de su ministerio, los que quedarán precisamente á las órdenes de la comision, y sin mas ocupacion que la de su incumbencia.

ART. 4.º

4. Esta comision instruirá al público de cuanto deban practicar los acreedores de cada clase para que puedan conseguir mas prontamente la liquidacion definitiva de sus créditos.

ART. 5.º

5. A medida que la comision haya hecho las liquidaciones, las remitirá con su relacion y los documentos justificativos al ministro de hacienda, el que nos las presentará para que se pasen de órden nuestra á la deliberacion del consejo de Estado.

ART. 6.º

6. Habiéndose determinado por el artículo 8.º del decreto de este dia, relativo á la deuda pública, que se establezca una renta de cuatro por ciento para aquellos acree-



dores del Estado que no quisiesen invertir sus créditos en compra de bienes nacionales, la comision tomará por base de la liquidacion no el capital, sino los intereses ó rentas actuales de dichos créditos, si estos son de título perpetuo; de suerte que los acreedores del Estado, desde el momento de su inscripcion definitiva en el libro de la deuda pública, gocen exactamente de los mismos intereses ó rentas que gozaban por los diferentes títulos que los constituian en tal clase de acreedores del Estado.

ART. 7.º

7. En consecuencia de esta disposicion los acreedores del Estado, en razon de los títulos perpetuos que gozaban de una renta, recibirán una cédula hipotecaria importante veinticinco veces el valor de ella, cualquiera que sea el capital de sus créditos.

ART. 8.º

8. En la liquidacion de créditos exigibles se tomará por base el capital.

ART. 1.º (1)

9. Todos los acreedores del Estado, ya sea por capitales, ó ya por atrasos de réditos, sueldos y pensiones, ó por cualesquiera títulos anteriores á la época de 6 de julio del año último de 1808, deberán presentar cuanto antes sus documentos de créditos á la comision de liquidacion instituida por nuestro decreto de este dia, y por último término para el treinta y uno de diciembre del presente año precisamente, so pena de no ser despues admitidos á ella: reservándonos prorogar el término segun lo exijan las cir-

---

(1) Real decreto fecha 9 de junio de 1809.



cunstancias por lo que respecta á los acreedores residentes en las Indias.

ART. 2.º

10. Los acreedores de rentas vitalicias podrán cambiar sus créditos por un capital igual á diez veces la renta, y se presentarán á este fin á la referida comision.

ART. 3.º

11. Los créditos liquidados y reconocidos serán cambiados por cédulas hipotecarias, conformes al modelo adjunto. Estas cédulas serán de mil, de cuatro mil, de diez mil y de veinte mil reales de vellon, á eleccion de los interesados.

Los picos que no alcancen á mil reales de vellon se completarán con cédulas, conformes al mismo modelo, pero impresas con tinta de distinto color.

Todas las cédulas saldrán firmadas por un consejero de Estado, que nombraremos al efecto con el título de inspector general de las cédulas hipotecarias, por el tesorero mayor, por el interesado mismo á cuyo favor se estienda la cédula hipotecaria, ó por su poder habiente, y por el contador de data de la tesoreria general. Este y el tesorero firmarán de estampilla.

ART. 4.º

12. Estas cédulas hipotecarias se admitirán por todo su valor, y como dinero efectivo, en pago de bienes nacionales que se destinen á la estincion de la deuda pública.

ART. 5.º

13. Los acreedores del Estado por títulos posteriores á la época del 6 de julio de 1808, que quisieren gozar de las disposiciones contenidas en los cuatro artículos precedentes, harán sus peticiones sobre ello por nuestro mi-



nistro de hacienda : los decretos del reconocimiento de estos serán espeditos en el consejo de Estado.

**ART. 6.º**

14. Los vales reales con sus intereses vencidos se admitirán desde luego por todo su valor para las compras como las cédulas hipotecarias

**ART. 7.º**

15. Las cédulas hipotecarias y los vales reales que se recogieren por medio de las ventas se cancelarán á presencia de tres consejeros de Estado, y se dará al público una lista de los números con que estén señaladas, para que jamas puedan volver á la circulacion.

**ART. 8.º**

16. Se establecerá un libro de la deuda pública, y los acreedores del Estado que no quisieren invertir las cédulas hipotecarias ni los vales reales en compras de fincas, tendrán que presentar unos y otros para hacerse inscribir en el referido libro, recibiendo en cambio de las referidas cédulas hipotecarias inscripciones con cuatro por ciento de interes, que se pagará de seis en seis meses.

**ART. 9.º**

17. Esta presentacion se deberá hacer á mas tardar en los dos primeros meses de 1811: de forma que desde entonces queda reducida la deuda pública á estas inscripciones y á las rentas vitalicias que no se hubieren reducido á cédulas hipotecarias.

**ART. 10.**

18. Para seguridad de unas y otras se señalará una porcion de las rentas públicas, que entrará directamente en



una caja particular, la cual será administrada por una junta nombrada por Nos entre los acreedores mas cuantiosos y presidida por un consejero de Estado. Esta junta será independiente del ministerio de hacienda en el egercicio de sus funciones, y sus individuos prestarán juramento en nuestras manos de aplicar religiosamente los fondos señalados al objeto de su destino.

**ART. 11.**

19. Se formará asimismo una caja de administracion, destinada á extinguir sucesivamente el capital de la deuda pública con los fondos que señalaremos.

**ART. 12.**

20. Los empréstitos hechos en paises extranjeros y con convenios particulares que determinan las épocas del reembolso, no estarán sujetos á las disposiciones del presente decreto, á menos que los interesados soliciten disfrutarlas.

**ART. 13.**

21. Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera decretos, contrarias á las que aquí se especifican, quedan derogadas desde luego por el presente.

**ART. 14.**

**ART. 1.º (1)**

22. Quedan nulos y de ningun valor todos los documentos de la deuda pública que no estén revalidados ya en los términos prevenidos por nuestro real decreto de 18 de agosto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 18 de octubre de 1809.



ART. 2.º

23. Los vales reales que no lleven el sello seco, que atestigüe esta revalidación, no podrán darse ni admitirse en pago ni para fianza por los tribunales ni escribanías, y antes bien deberán detener cuantos se presenten, y ponerlos á disposición de nuestro ministro de hacienda, que los hará recoger y quemar.

ART. 3.º

24. Todo corredor que negocie estos efectos ya nulos ó todo escribano que otorgue una escritura en que se estipule pagar con ellos y recibirlos, perderán sus empleos, y satisfarán por vía de multa seiscientos pesos.

ART. 4.º

25. Todos los documentos de esta especie que se produgesen y saliesen á luz en las aduanas, registros, testamentarias, arqueos de cajas públicas, quiebras é inventarios judiciales, se recogerán en los términos prevenidos por el artículo 1.º

## §. II.

### *Cédulas hipotecarias.*

ART. 1.º (1)

1. Además de las cédulas hipotecarias mandadas crear por nuestro real decreto de nueve de junio, se crearán dos

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 26 de agosto de 1809.



otras especies; una de indemnizacion, y otra de recompensa, con las mismas firmas y reglas para su distribucion y admision en pago de bienes nacionales; pero su forma y expresion serán conformes á los dos modelos anexos al presente decreto.

**ART. 2.º**

2. El importe de estas cédulas se limitará por ahora á los cien millones de reales prevenidos por nuestro real decreto de veinticinco de agosto, esto es, á cincuenta millones para indemnizaciones, y á otros cincuenta para recompensas.

**ART. 3.º**

3. Para cubrir superabundantemente el importe de estas cédulas, los bienes confiscados por nuestro real decreto de 17 del corriente, y aplicados al Estado se venderán inmediatamente, y se les aplicarán en su administracion y venta las reglas generales establecidas para todos los demas bienes nacionales.

**ART. 4.º**

4. Las indemnizaciones ó recompensas serán asunto de otros tantos decretos individuales que nos propondrán nuestros ministros de la guerra y del interior; y la copia de estos decretos, que entregarán á las partes, les servirá de documento para que, presentándose en el ministerio de hacienda, éste mande darles las cédulas señaladas en el artículo primero del mismo modo que á los demas acreedores del Estado.

**ART. 5.º**

5. Las fincas adquiridas por todas las cédulas hipotecarias se adquirirán y poseerán en calidad de libres y no podrán vincularse.



**Declaraciones sobre vales reales.**

1.<sup>a</sup> (1)

6. Que desde la espresada fecha de 9 de junio de 1809 quedaron los vales reales fuera de circulacion como moneda.

2.<sup>a</sup>

7. Que desde entonces ha habido un justo motivo para la resistencia que han hecho muchos acreedores á ser pagados en dicho papel, y de consiguiente deben resolverse conforme á la anterior declaracion cuantas disputas y recursos judiciales estén pendientes.

3.<sup>a</sup>

8. Que sin embargo no deben admitirse demandas ni recursos nuevos algunos sobre los pagos que se hayan hecho por avenencia de las partes entre sí, ó por consecuencia de providencias judiciales egecutoriadas.

4.<sup>a</sup>

9. Que solo los contratos que estuviesen celebrados con la espresa condicion de pagar en vales reales se deben cumplir en esta misma forma.

ART. 1.<sup>o</sup> (2)

10. Todo acreedor del Estado por pensiones que hayan sido liquidadas y reconocidas, conforme á lo prevenido en

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 17 de octubre de 1811.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 14 de octubre de 1809.



en el artículo 1.º, título 5.º de nuestro decreto de 14 de julio último, que quiera recibir en cédulas hipotecarias, solamente admisibles en pago de bienes nacionales, el capital de su pension, recibirá una cantidad equivalente á veinte veces la misma pension. Esta disposicion es aplicable á todos los acreedores de rentas vitalicias, á los pensionados no comprendidos en nuestro decreto de 14 de julio último, á todos los retirados militares y civiles y tambien á los ex-regulares.

**ART. 2.º**

11. Estas cédulas hipotecarias serán conformes al modelo siguiente:

*Capital de pension ó de renta vitalicia.*

Con arreglo al decreto de.... esta cédula hipotecaria se admitirá solamente en pago de bienes nacionales por todo su valor de.... á la orden de.... acreedor reconocido del Estado por decreto de....

*Firmas.*



**§. III.**

***Repartimiento de contribuciones.***

**ART. 1.º (1)**

1. Los ministros encargados de la administracion superior de las provincias ocupadas por los ejércitos del centro, Portugal y Mediodia nombrarán presidentes de juntas provinciales en cada una de sus capitales.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 26 de febrero de 1813.



ART. 2.º

2. Los presidentes, de acuerdo con el prefecto y consejo de prefectura donde se halle establecido el sistema civil, ó con el intendente y corregidor donde rija el sistema de intendencias, fijarán los pueblos que hayan de nombrar veinte individuos para componer la junta general de cada provincia.

ART. 3.º

3. Los ayuntamientos de los pueblos designados conforme al artículo que precede, recibida la orden del presidente, nombrarán en el término de veinticuatro horas el individuo ó individuos que se les haya señalado, para que concurren inmediatamente á la junta general.

ART. 4.º

4. Estos diputados deberán ser propietarios contribuyentes, mayores de veinticinco años. Todas las demas cualidades prevenidas en nuestro decreto de 17 de abril de 1810 quedan dispensadas por ahora.

ART. 5.º

5. Las juntas generales empezarán sus sesiones luego que lleguen los diputados en número de cinco individuos. Su primera ocupacion será repartir entre los pueblos la contribucion decretada en este dia.

ART. 6.º

6. El repartimiento deberá hacerse en el término perentorio de siete dias, contados desde la abertura de las sesiones.



ART. 7.º

7. Si no llegase el número competente de diputados para la celebracion de la junta general en el tiempo que el presidente juzgue suficiente segun las distancias, se reunirán á los que hayan concurrido dos individuos del ayuntamiento de la capital y tres propietarios de la provincia, elegidos por el presidente, sin perjuicio de asociar á esta junta los diputados que vayan llegando.

ART. 8.º

8. Hecho el repartimiento por la junta general, se enviará al prefecto ó intendente respectivo, y este lo pasará al ministro encargado de la administracion superior.

ART. 9.º

9. El prefecto ó intendente dará inmediatamente conocimiento á todos los pueblos de la cuota que se les haya señalado por la junta general de provincia, y cada concejo nombrará tres personas, que con el ayuntamiento hagan el repartimiento entre los contribuyentes.

ART. 10.

10. El repartimiento empezará á hacerse dos dias despues de la llegada del aviso de la cuota señalada por la junta general de provincia, y deberá concluirse en el término perentorio de siete dias.

ART. 11.

11. Todos estos repartimientos se pasarán á los prefectos ó intendentes, quienes enviarán copia íntegra de ellos á nuestros ministros encargados de la administracion superior.



ART. 12.

12. Los repartimientos serán ejecutivos, sin perjuicio de cualquiera reclamacion, en que deberá entender el consejo de prefectura en las capitales donde se hallase establecido; y en las que no lo estuviesen, nuestros ministros encargados de la administracion superior nombrarán tres personas para que egerzan estas funciones.

ART. 13.

13. Las sesiones de las juntas generales de provincia durarán 20 dias, empleando los siete primeros en el repartimiento de la contribucion, y los trece restantes en formar un dictámen sobre el estado de la provincia, que se remitirá inmediatamente á los ministros encargados de la administracion superior.

ART. 14.

14. Las juntas generales podrán, segun nuestro decreto de 17 de abril de 1810, enviar cerca de nuestra persona una diputacion para presentarnos directamente sus peticiones.

ART. 15.

15. En las provincias en que no se hayan hecho repartimientos para el año rural que empezó en 1.º de julio de 1812, ó cuya imperfeccion se reconozca por nuestros ministros encargados de la administracion superior, formarán juntas de provincia para hacer ó rectificar los repartimientos, quedando en su prudencia el fijar el tiempo de su duracion, y las formalidades que sean compatibles con la perentoriedad de las necesidades.

ART. 16.

16. Nuestros ministros encargados de la administra-



cion superior nos remitirán copia de todos los documentos que emanen de las juntas generales, con su informe respectivo.

**ART. 1.º (1)**

17. Se establecerá una contribucion en granos y dinero para el año rural, que comenzará en 1.º de julio próximo, y concluirá en 30 de junio del año de 1814, que reemplazará, conforme á nuestro decreto de 12 de mayo anterior, las rentas llamadas provinciales, la extraordinaria contribucion de frutos civiles, la del 10 por 100 sobre las casas y sus censos, la de paja y utensilios, la de la cuota del aguardiente y el subsidio eclesiástico.

**ART. 2.º**

18. Designaremos por decretos particulares la cuota asi en granos como en dinero que corresponde á cada una de las 16 provincias siguientes:

Asturias.

Zamora.

Mancha.

Leon.

Toro.

Segovia.

Palencia.

Salamanca.

Guadalajara.

Burgos.

Avila.

Madrid.

Soria.

Toledo.

Cuenca.

Valladolid.

**ART. 3.º**

19. Las municipalidades y justicias, por si ó por el colector que nombren, estarán encargadas bajo su responsabilidad, del recibo y conservacion de los granos.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 26 de febrero de 1813.



ART. 4.º

20. Bajo la misma responsabilidad cuidarán del transporte de la parte de contribucion en granos que se designe para almacenes, y se satisfará á dinero el importe de las conducciones en el acto de la entrega.

ART. 5.º

21. La contribucion en granos será exigible sobre la cosecha, excepto la parte que se destine á suministros locales, que deberá quedar en poder de los pueblos con este destino, segun convenga para la manutencion de los ejércitos.

ART. 6.º

22. Los granos que no convenga recibir para los consumos de los ejércitos se pagarán por los pueblos en dinero al precio medio á que haya corrido en los meses de mayo y setiembre en las capitales de provincia.

ART. 7.º

23. La parte de la contribucion en dinero se satisfará por sextas partes en el último dia de los meses de agosto, octubre, diciembre, febrero, abril y junio.

---

S. IV.

**Aduanas.**

ART. 1.º (1)

1. Desde 1.º de enero próximo las aduanas y registros

---

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 4 de diciembre de 1808.



existentes de provincia á provincia quedan suprimidas: las aduanas se colocarán y establecerán en las fronteras.

**ART. 2.º**

2. El presente decreto será publicado, y de él se hará registro en todos los consejos, audiencias y demas tribunales, para que se cumpla como ley del Estado.

==

**ART. 1.º (1)**

3. Las aduanas y registros se pondrán desde luego en la costa del Occéano cantábrico, y en la frontera de Navarra con Francia, en los puntos y bajo las condiciones que determinaremos por un reglamento especial.

**ART. 2.º**

4. Despues de colocadas estas aduanas y registros, se suprimirán inmediatamente las que se hallan situadas en las orillas del Ebro, y todas las demas interiores.

**ART. 3.º**

5. Nuestro ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 16 de octubre de 1809.



§. V.



**Supresion del tanteo, estanco y otras gabelas industriales.**

**ART. 1.º (1)**

1. El derecho de tanteo queda suprimido por punto general en toda la estension de nuestros reinos y señoríos, y cada uno puede contar con el seguro y libre uso de los frutos ó producciones de sus posesiones, prevision é industria.

**ART. 2.º**

2. El Estado y nuestra casa real pagarán lo que necesiten para sus consumos á precios convencionales.

**ART. 3.º**

3. Si en casos extraordinarios y de una necesidad pública y urgente el Estado hubiese de requerir á tantear algun fruto ó género, el egercicio de este derecho no podrá tener efecto sin un decreto real, especial y precisamente ceñido al lugar, á la estension y duracion de esta necesidad.

**ART. 4.º**

4. Nuestros ministros de guerra, marina, interior y hacienda quedan encargados de la ejecucion de este decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 1.º de marzo de 1809.



ART. 1.º (1)

5. Queda suprimido desde este día en todas las provincias de España el estanco de aguardientes y rosolis, y libre su fabricacion, circulacion y venta.

ART. 2.º

6. Los derechos que pagaban los aguardientes á su introduccion en Madrid quedan reducidos en la forma siguiente:

A 34 rs. arroba el aguardiente comun de 15 grados, en vez de 57....10.

A 40 el de prueba de Holanda y rom de 19 grados, en vez de 79....6.

A 50 el de prueba de aceite de 24 grados, en vez de 140....25.

ART. 3.º

7. Los rosolis y licores pagarán los derechos establecidos; y la fábrica existente de la real hacienda, mientras no se logre enagenarla ó arrendarla, satisfará los derechos en los aguardientes que introduzca como cualquiera particular.

ART. 4.º

8. Nuestro ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

ART. 1.º (2)

9. Los granos, arroz y legumbres secas circularán li-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 15 de febrero de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 23 de abril de 1812.



brememente en todas nuestras provincias, sin sujecion al pago de derechos reales ni municipales, en las entradas, salidas y mercados de los pueblos.

ART. 2.º

10. La conduccion de estos frutos queda libre del pago de portazgos, pontazgos, peage, y de cualquiera otra imposicion que se les haya exigido hasta ahora en los caminos.

ART. 3.º

11. Las caballerías y carruages ocupados en el transporte de abastos para los pueblos no podrán ser detenidos ni embargados bajo motivo ni pretesto alguno.

ART. 4.º

12. Los empleados públicos que contravengan al artículo que precede serán irremisiblemente depuestos de sus empleos, y castigados segun la gravedad de la contravencion.

==

ART. 1.º (1)

13. La elaboracion de las minas de alcohol ó materia plomiza se declara libre, solo con la observancia de lo que previene la real pragmática de 22 de agosto de 1584.

ART. 2.º

14. La fabricacion del plomo y venta del alcohol se declaran igualmente libres, y su estraccion estará sometida á los derechos que señalen los aranceles.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 13 de diciembre de 1809.



ART. 3.º

15. La real hacienda aprovechará, administrará ó enagenará las minas de su propiedad, ó que tenia en arriendo, vendiendo sus productos á precios convencionales, y en concurrencia con los demas.

ART. 1.º (1)

16. El plomo de las minas, en barras ó convertido en municiones, no podrá ser transportado de uno á otro pueblo sin permiso del ministro de policía general.

ART. 2.º

17. Estos permisos se espedirán en Madrid por nuestro ministro de policía, y en las capitales por los comisarios generales de policía, ó prefectos donde no haya comisarios, con el visto bueno de los generales, gobernadores ó comandantes militares.

ART. 3.º

18. Estos permisos se darán gratis, y el comercio de este mineral continuará libre de derechos, segun decreto de 13 de diciembre de 1809, hasta que se formen los aranceles que fijarán los de esportacion, segun el mismo decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 28 de febrero de 1813.

---



§. VI.

**Algodones.**

**ART. 1.º (1)**

Los algodones oriundos de España, conocidos con la denominacion de algodones de Motril, serán admitidos en Francia, obligándose á extraer para España tejidos de seda, cuyo valor sea equivalente al de dichos algodones en los pueblos de la frontera.

**ART. 2.º**

Dichos algodones adeudarán por derechos de introduccion 600 francos por quintal métrico (peso de mas de 200 libras) cuando vengan por mar, y de 500 si vienen por tierra.

**ART. 3.º**

Deberá acompañar á los algodones una certificacion, firmada del propietario cultivador, que acredite que el algodón es oriundo de pais sometido al legítimo gobierno de España, ú ocupado por los ejércitos franceses. Si el propietario estuviese ausente, su apoderado ó su arrendatario firmará dicha certificacion, que será valedera siempre que se sepa que dicho propietario reside en pais sujeto al gobierno legítimo de España, ú ocupado por los ejércitos franceses.

**ART. 4.º**

La municipalidad del pueblo pondrá su visto bueno á

---

(1) Real decreto de S. M. I. y R. el emperador de los franceses, rey de Italia, y protector de la confederacion del Rin; fecha en el palacio de las Tullerías á 6 de diciembre de 1811.



la certificacion de que se habla en el artículo anterior, y dará fé de que el propietario reside en pais sujeto al gobierno legítimo, ú ocupado por los ejércitos franceses.

**ART. 5.º**

El cónsul francés que reside en el parage de donde se hiciese la espedicion de los algodones, y sino le hubiere, el comisario de guerra que haga funciones de cónsul, dará en vista de este documento una certificacion al cultivador ó negociante que despache estos algodones. La autoridad militar pondrá su visto bueno. Se enviará por duplicado á nuestro ministro de lo interior, el cual le dirigirá á nuestro director general de aduanas: la otra copia acompañará el género hasta la frontera.

**ART. 6.º**

Asi que lleguen los algodones á Bayona se depositarán en el almacen de la aduana, y se enviarán muestras de cada espedicion á Paris á los comisarios nombrados al efecto por el ministro de lo interior, los cuales se cerciorarán de la calidad y procedencia de dichos algodones.

**ART. 7.º**

Verificada esta comprobacion serán admitidos, si ha lugar, los algodones, pagando los derechos arriba especificados.

**ART. 8.º**

Por lo que respeta á las cantidades de algodón de Motril de pertenencia de casas francesas que hubiesen sido enviadas de Málaga antes de este decreto, y se hallaren en la actualidad en provincias de España inmediatas á Francia, nuestro director general de aduanas, poniéndose de acuerdo con nuestro ministro de lo interior, nos hará un informe particular acerca de cada partida que se reclamare,



y nos propondrá su admision en Francia, despues de haberse convencido de la procedencia de dichos algodones.

**ART. 9.º**

Las partidas de algodón de Motril, que provengan de presas hechas al enemigo, se admitirán igualmente despues de haberse cerciorado de su origen, y adeudarán los derechos que fija este decreto.

---

**§. VII.**

**Conservatorio de artes.**

**ART. 1.º (1)**

1. Se establecerá en Madrid con el título de conservatorio de artes y oficios, un depósito general de máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, descripciones y libros pertenecientes á toda clase de artes y oficios, debiéndose colocar en él los mismos originales de las máquinas é instrumentos que se inventen ó perfeccionen en España.

**ART. 2.º**

2. Habrá en el conservatorio un taller y escuela en que se enseñará la construccion y uso de toda especie de máquinas é instrumentos, el dibujo y la geometria descriptiva.

**ART. 3.º**

3. El conservatorio cuidará de remitir, á donde quiera

---

1) Real decreto fecha en Madrid á 13 de junio de 1810.



que lo juzgue conveniente, descripciones, dibujos y modelos de máquinas, instrumentos, facilitando en todas partes y especialmente en las capitales de las prefecturas, los medios de perfeccionar las artes y los oficios, á cuyo efecto publicará un periódico intitulado Anales de las Artes.

**ART. 4.º**

4. Un matemático y dos artistas, que se hayan todos ellos distinguido en la mecánica, serán los directores del establecimiento, y cuidarán de su aumento y conservacion.

**ART. 5.º**

5. Habrá un artista oficial de detalle, dos dibujantes de máquinas, y un bibliotecario humanista, que será archivero y secretario, y á cuyo cargo estará la redaccion de los Anales.

**ART. 6.º**

6. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

Tres directores á 40 mil reales. . . . .	120.000.
Un oficial de detalle. . . . .	25.000.
Dos dibujantes á 10 mil reales cada uno. . . . .	20.000.
Un bibliotecario. . . . .	18.000.

183.000.

Se les descontarán de estos sueldos los que obtengan por otros destinos compatibles con los del conservatorio en caso que no escedan de las tres quintas partes de la asignacion hecha; pero si escedieren, solo tendrán un sobresueldo, que se fijará al tiempo de nombrarlos.

**ART. 7.º**

7. Todos estos empleados serán nombrados por Nos, á propuesta de nuestro ministro de lo interior.



**ART. 8.º**

8. Se irán sucesivamente suministrando al conservatorio las sumas necesarias para su establecimiento, incluyéndolas en su presupuesto nuestro ministro de lo interior.

**ART. 9.º**

9. Todas las máquinas, modelos, instrumentos, dibujos, descripciones y libros de artes y oficios pertenecientes al Estado; todos los objetos del antiguo gabinete de máquinas y los que se hallan en los palacios y sitios reales, se reunirán en el conservatorio, de donde se distribuirán los duplicados á otros establecimientos.

**ART. 10.**

10. Se determinará en un reglamento particular todo lo concerniente al régimen y policía interior del establecimiento.

**ART. 1.º (1)**

11. El gobierno protege especialmente, y declara sagrada la propiedad de todo descubrimiento ó mejora en cualquier ramo de industria manufacturera ó rural, asegurando al autor su entero y pleno goce por el tiempo y del modo que se prescribirá.

**ART. 2.º**

12. No se reputan por mejoras las que solo consisten en la hermosura y mejor gusto de las formas, ó en ador-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 16 de setiembre de 1811.



nos que no contribuyen esencialmente á la perfeccion de la industria.

ART. 3.º

13. Réputase como propio el descubrimiento que por primera vez se importa del extranjero, aunque solo consista en mejoras.

ART. 4.º

14. Repútase como descubrimiento la introduccion en nuestro pais de cualquier planta ó animal útil, y la importancia ventajosa á la industria de alguna materia primera, desconocida en nuestro comercio.

ART. 5.º

15. El que quisiere mas bien asegurarse por cierto tiempo el goce esclusivo de algun descubrimiento, comunicándolo despues al público, que esponerse por mantenerlo reservado, á que hallándolo otro por sí mismo, ó importándolo del extranjero, participe de sus utilidades, estará obligado á sacar un título ó patente de invencion que acredite su propiedad.

ART. 6.º

16. Si el inventor prefiere tratar con el gobierno para que el público disfrute inmediatamente de las ventajas de su descubrimiento, queda á su arbitrio manifestarlo directamente á nuestro ministro de lo interior ó al prefecto respectivo, y solicitar una recompensa, que podrá concedérsele, siendo el objeto de utilidad demostrada y general.

ART. 7.º

17. El que quisiere obtener patente de invencion deberá:

1.º Presentarse en la secretaria general de la prefectura, y declarar en ella por escrito si el objeto por que la so-



licita es de invencion, de perfeccion ó de importacion.

2.º Depositar en la misma secretaria, bajo de cubierta sellada, una describeion exacta de los principios, medios y procedimientos que constituyen su descubrimiento, y los planos, secciones, dibujos y modelos relativos á él.

3.º Pagar la mitad de los derechos, que se fijarán por arancel, obligándose á satisfacer la otra mitad á los seis meses despues de recibida la patente.

**ART. 8.º**

18. El paquete sellado, como se previene en el artículo anterior, se custodiará en la secretaria de la prefectura hasta que en ella misma se entregue su patente al interesado, á cuya época se remitirá á nuestro ministro de lo interior.

**ART. 9.º**

19. El que pida una patente tiene derecho de recorrer el catálogo de los descubrimientos por que se hayan concedido otras, antes de firmar la acta de entrega, para insistir ó no en su solicitud.

**ART. 10.**

20. El propietario de una patente, que quisiere perfeccionar la invencion por que se obtuvo, observará el mismo órden y formalidades prescritas para la primera solicitud.

**ART. 11.**

21. Las patentes se conceden sin previo exámen del objeto, y por consiguiente no responde el gobierno ni de la prioridad ni del mérito, ni del suceso de la invencion, ciñéndose á asegurar al autor las ventajas y goce esclusivo de ella por tiempo determinado.



**ART. 12.**

22. Las patentes serán concedidas por Nos, y comunicadas por nuestro ministro de lo interior á los prefectos por cuyo medio se solicitaren: se registrarán y fijarán en todas las secretarías de prefectura, y se publicarán en la gaceta de oficio.

**ART. 13.**

23. El despacho de las patentes estará á cargo de la division de artes y manufacturas del ministerio de lo interior, y se prescribirán por un reglamento particular el curso y formalidades necesarias para expedirlas.

**ART. 14.**

24. Se concederán las patentes por el término de 5, 10, ó 15 años, conforme á la solicitud del interesado; pero no podrán estenderse á mas tiempo sino por decreto dado en córtés.

**ART. 15.**

25. El término de las patentes concedidas por la importacion de un descubrimiento extranjero no podrá esceder al que se haya prefijado en su pais al primer inventor.

**ART. 16.**

26. Es permitido á todos ir á consultar el catálogo de invenciones y descubrimientos á la secretaria general de la prefectura; pero podemos conceder á alguno (oído el consejo de Estado) que por razones políticas ó comerciales se mantenga secreto su descubrimiento.

**ART. 17.**

27. El propietario de una patente disfrutará exclusiva-



mente de las utilidades y ventajas del descubrimiento, invencion, perfeccion ó importacion porque la haya obtenido, y podrá por consiguiente pedir el embargo de los objetos contrahechos, demandando ante la justicia los contraventores, que, si fueren convencidos incurrirán, ademas de la pena de confiscacion de los objetos, en una multa de doce mil reales para los pobres del distrito en que se hubiere verificado la falsificacion, y doble cantidad en caso de residencia; quedando á cargo de los tribunales juzgar sobre los daños y perjuicios, segun la importancia del asunto.

**ART. 18.**

28. La misma pena pecuniaria se impondrá al propietario, en caso de no probar la acusacion en cuya virtud se haya procedido al embargo; pero con la diferencia de no aplicarse la multa en favor de los pobres sino del acusado.

**ART. 19.**

29. Todo propietario de patente tendrá derecho de formar establecimientos en todo el reino para la aplicacion de su descubrimiento, y aun de autorizar á otros para que hagan uso de sus medios y procedimientos. Podrá tambien empeñar, ceder, vender, transferir, donar, ó legar su patente á quien le parezca, por escritura ó testamento, sin que su familia ni herederos tengan que reclamar, á menos que no haya muerto sin disponer de ella, en cuyo caso se mirará como otra cualquier propiedad.

**ART. 20.**

30. Debiendo la invencion ó descubrimiento pertenecer á la sociedad luego que espira el término de la patente, se publicará inmediatamente su descripcion, y será permitido su uso en todo el reino, dedicándose cualquiera libremente al nuevo ramo de industria, y disfrutando de él, á menos que por decreto dado en córtes no se haya prorrogado



el término, ó que en el caso previsto por el artículo diez y seis se haya dispuesto mantener secreto el descubrimiento, de que el gobierno quedará hecho dueño por la espiración de la patente.

**ART. 21.**

**31.** El propietario de una patente queda privado de ella, y se hará público su descubrimiento, declarándose libre en todo el reino el uso de los medios y procedimientos que empleaba, en los casos siguientes:

1.º Cuando se le convence de haber dado una descripción insuficiente, por la cual no pueda ejecutarse lo que ofrece su descubrimiento.

2.º Cuando se le convence haberse servido en la práctica de medios secretos, que no se hallen circunstanciadamente en su descripción.

3.º Cuando se le convence de haber obtenido la patente por descubrimientos ya consignados y descritos en obras impresas y publicadas en lengua europea.

4.º Cuando después de haber obtenido una patente en España, se le convence de haber alcanzado otra por el mismo objeto en país extranjero.

5.º Cuando al cabo de dos años no ha puesto en práctica su descubrimiento.

6.º Cuando vencido el plazo de los derechos deja de pagarlos.

**ART. 22.**

**32.** El que compra una patente, ó la adquiere por cualquier título, está sujeto á las mismas obligaciones que el primer propietario, y la pierde en los mismos casos.

**ART. 23.**

**33.** Los que hayan obtenido del anterior gobierno privilegios exclusivos por descubrimientos, mejoras esenciales, ó importación de algún ramo de industria extranjera, recibirán en su lugar patentes de invención.



Todo privilegio, sea ó no esclusivo, que no se haya adquirido por estos títulos ó por contrata, y en especial el de colocar las armas reales á las puertas de las tiendas y fábricas, queda suprimido.

**ART. 24.**

34. Se formará y presentará á nuestra aprobacion un reglamento, en que se fijen los derechos que han de pagarse por las patentes, se prescriba el orden que ha de seguirse para facilitar su consecucion, y se prevenga todo lo concerniente al despacho de este ramo tan importante del servicio público.

**§. VIII.**

***Arreglo de pensiones y sueldos.***

**TITULO PRIMERO. (1)**

***De los retiros y reformas para los empleados civiles.***

**SECCION PRIMERA.**

***De los retiros.***

**ART. 1.º** Todos los empleados civiles con real nombramiento, que habiendo desempeñado sus funciones por 20 años completos, hubiesen cumplido los 60 de edad, podrán pedir su retiro con un sueldo.

**ART. 2.º** Nos, concederemos esta gracia segun las cir-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 14 de julio de 1809.



cunstancias; y el sueldo acordado con los requisitos sobre dichos será el tercio del sueldo del empleo en ejercicio, con tal que este tercio no baje de 200 ducados de vellón anuales.

ART. 3.º Por cada año de servicio, que esceda del término fijado en el artículo 1.º, se aumentará en una sexta parte el sueldo del retiro, con tal que este no pase del sueldo correspondiente al empleo en ejercicio.

ART. 4.º No se comprenden en la regla del artículo 1.º los empleados que por enfermedad incurable sobreviniente al ejercicio de sus funciones se inhabilitasen para continuarlas. En este caso se les concederá su retiro con un sueldo regulado por la naturaleza y duración de sus servicios, por la clase de su enfermedad, y el estado de sus haberes, sin esceder jamás la cuota señalada en el artículo 2.º

ART. 5.º El último empleo servirá de base al sueldo del retiro que deba concederse, con tal que se haya ejercido por dos años completos. De lo contrario servirá de base el empleo que inmediatamente le haya precedido, con tal que este haya sido de nuestro real nombramiento.

ART. 6.º No es aplicable el precedente artículo á los empleados civiles que por un incidente imprevisto, ocasionado directamente del ejercicio de sus funciones y del cumplimiento de sus deberes en el servicio público, hayan quedado inhábiles para continuar sus empleos. Estos tendrán derecho á su retiro con un sueldo proporcionado á sus servicios y las circunstancias de los accidentes referidos, sin respeto al tiempo por el cual han ejercido sus últimas funciones, y sin sujecion á la cuota señalada en el artículo 2.º

ART. 7.º En los casos de los artículos 4.º y 6.º los sueldos de los retirados que hayan de acordarse serán propuestos á nuestra real persona en nuestro consejo de Estado.



## SECCION SEGUNDA.

### *De los reformados en los empleos civiles.*

ART. 1.º Los empleados civiles que han cesado hasta el día, ó cesen en adelante en el ejercicio de sus funciones por cualquiera otra causa que no sea la de deposicion ó de renuncia, obtendrán el tercio del sueldo que gozaban por el desempeño de sus empleos, con tal que este tercio no baje de 100 ducados de vellon anuales.

ART. 2.º Si el reformado de que habla el artículo antecedente hubiese desempeñado sus funciones públicas por mas de 20 años, y escediese la edad de los 60, por cada uno de servicio que haya pasado de aquel término, se aumentará en una sexta parte el sueldo de reforma, con tal que no sea superior al sueldo del empleo en ejercicio.

ART. 3.º Los sueldos de reforma concedidos en las circunstancias sobredichas cesarán con la gracia sobreviniente de otro empleo en cuanto el sueldo de este nuevo empleo esceda al acordado en la reforma.

ART. 4.º Todos los reformados se tendrán presentes para su colocacion en los nuevos empleos, que sean análogos á sus conocimientos, edad y profesiones.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los retiros y reformas de los individuos del ejército y armada.*

#### **Disposiciones generales.**

ART. 1.º Los individuos del ejército y armada, admitidos á nuestro real servicio, tendrán derecho á los grados y sueldos en la clase de retirados ó reformados que se expresarán seguidamente.



ART. 2.º Las reglas que se establecerán sobre los retiros y reformas de los militares, serán comunes á los individuos del ejército y armada, segun sus clases respectivas.

ART. 3.º Los individuos de la armada que no tengan hasta ahora grados militares, serán asimilados por un reglamento particular á los individuos del ejército; segun sus clases respectivas, á fin de que las reglas de la presente ley puedan aplicárseles.

ART. 4.º El sueldo de la infantería de línea servirá de base para la regulacion de sueldos de retiro y reformas en todas las clases del ejército.

ART. 5.º Los individuos no militares empleados con real nombramiento en el ejército y armada, serán enteramente considerados en sus retiros y reformas como los empleados civiles nombrados igualmente por Nos.

ART. 6.º El servicio militar no empezará á contarse sino desde los 16 años cumplidos de edad para los retiros y reformas.

## SECCION PRIMERA.

### *De los retiros militares para el ejército y armada.*

ART. 1.º El sargento, cabo ó soldado que haya servido sin intermision 20 años, y que por su edad avanzada ó poca salud no pudiese continuar en el servicio activo, será destinado al de las compañías de inválidos.

ART. 2.º Los sargentos, cabos y soldados que hayan servido sin intermision treinta años tendrán accion á su retiro con todo el sueldo de sus clases.

ART. 3.º Los sargentos, cabos y soldados que en accion de servicio hubiesen perdido la vista ó algun miembro quedando imposibilitados de continuar el ejercicio de las armas, obtendrán su retiro á invalidos con todo el sueldo de sus clases, sin atender á los años de servicio; y aun se les continuará el propio sueldo si prefiriesen retirarse á sus casas.



ART. 4.º Las certificaciones de las heridas, golpes ú otro accidente de que haya provenido el caso espresado en el artículo anterior, se deberán dar por los gefes respectivos, con el visto bueno del general de la division á que pertenezcan: é incluyendo original el informe jurado de los cirujanos militares nombrados por el mismo gefe, los cuales se esplicarán de un modo claro sobre la falta de aptitud para el servicio. Estas certificaciones serán dadas de balde y sus autores quedarán responsables á sufrir las penas de ordenanza por las faltas de verdad que contuviesen.

ART. 5.º Los capitanes y oficiales subalternos que hubiesen cumplido treinta años de servicio, tendrán accion á retirarse con su grado y uniforme de retirado, y la mitad del sueldo de su clase.

ART. 6.º Cuando la antigüedad de los servicios en los oficiales de que habla el anterior artículo, pase de treinta y cinco años, el sueldo de su retiro serán los dos tercios del sueldo correspondiente á sus empleos.

ART. 7.º Los generales y oficiales superiores de los cuerpos, despues de treinta años cumplidos de servicio tendrán accion á retirarse con el tercio del sueldo señalado respectivamente á sus empleos.

ART. 8.º Si escediese de treinta y cinco años el tiempo de servicio de los generales y oficiales superiores, tendrán accion á su retiro con la mitad del sueldo entero de sus clases.

ART. 9.º Todo oficial general ó particular que en accion de servicio perdiese la vista ó algun miembro, quedando imposibilitado de servir, tendrá derecho á su retiro con el sueldo señalado en su clase respectiva á los que hubiesen servido treinta y cinco años cumplidos.

ART. 10. Las certificaciones que hayan de acreditar los accidentes de que habla el anterior artículo, se darán en los términos que esplica el artículo cuarto. Y si los pretendientes del retiro no estuviesen destinados á ningun cuerpo de tropa, estas certificaciones se darán por los gefes respectivos de las provincias ó divisiones militares.

ART. 11. Los sueldos de retiro serán relativos á los



empleos efectivos y no á las graduaciones acordadas anteriormente.

ART. 12. Para obtener el sueldo de retiro destinado á cualquier grado, es preciso haber cumplido en él dos años de servicio efectivo. En otro caso se tendrá solo derecho al sueldo correspondiente al grado inmediato que haya precedido.

ART. 13. Se exceptúan de las reglas del anterior artículo los retiros por causa de pérdida de la vista ó de algun miembro en accion de servicio; los cuales se concederán siempre con respecto al grado en que sirva el agraciado.

ART. 14. En los que se hubiesen separado del servicio activo de las armas para entrar en otros empleos civiles de nuestro real nombramiento, los sueldos de sus retiros serán los asignados para los empleos civiles, contándoles el tiempo de servicio en la carrera de las armas.

ART. 15. El sueldo del retiro comenzará desde el dia en que Nos le concedamos. Hasta tanto el pretendiente gozará del sueldo de su empleo.

ART. 16. Los ministros de guerra y marina tomarán las medidas necesarias á fin de que los sueldos de retiro se paguen con puntualidad, y en las provincias del reino en que se sitúen los retirados.



## SECCION SEGUNDA.

### *De los reformados en el ejército y armada.*

ART. 1.º Todos los oficiales desde el general al subteniente, cuyos servicios militares pasen de veinte años gozarán, reformados, del sueldo señalado respectivamente á los retiros por treinta años de servicio.

ART. 2.º Los oficiales de cualquiera clase, que no hubiesen cumplido veinte años de servicio, obtendrán en su reforma el tercio del sueldo correspondiente á sus empleos respectivos.



**ART. 3.º** Los oficiales que por heridas, golpes ó achaques que provengan de acciones del servicio, no pudiesen continuarle, serán comprendidos en la regla del artículo primero ó pasarán á las compañías de inválidos segun sus clases respectivas cualquiera que fuese su tiempo de servicio.

**ART. 4.º** Los sueldos concedidos á todos los militares reformados cesarán enteramente, si llamados de nuevo al servicio de las armas, y estando en aptitud se escusasen de volver á él.

**ART. 5.º** Si los militares reformados obtuviesen del gobierno empleos civiles, ó comisiones lucrativas, cesarán en el goce del sueldo de reforma, en cuanto este sueldo, unido á la dotacion del nuevo encargo, esceda al sueldo que gozaba anteriormente á la reforma.

### TITULO TERCERO.

#### *De los sueldos de retiro anteriores á esta ley.*

**ART. 1.º** Los que gozan actualmente de retiros civiles y militares continuarán disfrutándolos, si sus sueldos no esceden al mínimun fijado por la presente ley en sus clases respectivas; pero si estos sueldos esceden del espresado mínimun, serán arreglados al tenor de los artículos de esta ley, sin poder nunca sin embargo esceder de las cantidades que disfrutaban en el dia.

### TITULO CUARTO.

#### *De las pensiones.*

**ART. 1.º** Todas las pensiones civiles, eclesiásticas, militares ó de otro cualquier género, de nuestra real conce-



sion, serán pagadas en adelante por el tesoro público en la parte que se declaren subsistentes.

ART. 2.º Los prelados, comendadores de las órdenes, dignidades, y cualesquiera otros beneficiados eclesiásticos, gravados con el pago de pensiones, entregarán su importe anualmente en la tesorería del Estado, donde estarán igualmente todos los demas fondos sujetos al pago de pensiones.

ART. 3.º Todas las pensiones de que habla el artículo 1.º aunque se reunan diferentes en una misma persona, serán rebajadas por ahora al tercio de su total importe, con tal que este tercio no baje de 120 ducados de vellon anuales, quedando íntegras para el pago las que no lleguen á esta suma.

ART. 4.º Queda reservado á nuestra real autoridad el aumentar, segun las circunstancias, la cuota señalada por el artículo precedente, en el caso de estar concedidas las pensiones á viudas que no tenian derecho al beneficio de montes pios, y no han pasado á otro matrimonio; y en los casos de achaques, avanzada edad, y méritos muy distinguidos. Las demandas sobre estas excepciones serán oidas por Nos en nuestro consejo de Estado.

ART. 5.º Sin embargo, en ningun caso podrán exceder de 24,000 reales vellon anuales las pensiones conservadas.

ART. 6.º No son consideradas por pensiones las asignaciones acordadas por título oneroso: los acreedores á estas recurrirán para su indemnizacion á la comision encargada de liquidar la deuda pública.

ART. 7.º Las pensiones reversibles á otras personas se extinguirán con la vida de los poseedores actuales.

ART. 8.º Con la solicitud del pago anual de las pensiones subsistentes se presentará la fé de vida y de residencia de las personas agraciadas. No se procederá al pago sin este requisito.

ART. 9.º En lo sucesivo las pensiones, que á cargo del tesoro público hayan de concederse por servicios ó méritos extraordinarios, serán acordadas por Nos en nuestro consejo de Estado.

ART. 10.º Por lo que hace á las viudas y huérfanos de



todos los que sirven al Estado, el ministro de hacienda nos hará un informe con la mayor brevedad posible sobre los establecimientos destinados al pago de sus socorros, y los medios de realizarlos.



## TITULO QUINTO.

*De la liquidacion de las pensiones, y de los sueldos de retiros y de reformas.*

**ART. 1.º** Todos los acreedores en general á pensiones y á sueldos de retiros ó reformas concedidos con cualquiera título hasta el dia 6 de julio de 1808, acudirán para su liquidacion á la junta encargada de liquidar la deuda pública.





todos los que sirven al Estado, el ministro de hacienda nos para un informe con la mayor brevedad posible sobre los establecimientos destinados al pago de sus sueldos, y los medios de realizarlos.

### TITULO QUINTO

De la liquidacion de los pensiones, y de los sueldos de retiro y de reformas.

Art. 1.º Todos los acreedores en general a pensiones y a sueldos de retiro o reformas concedidos con cualquier titulo hasta el dia 6 de julio de 1808, acudirán para su liquidacion a la junta encargada de liquidar la deuda pública.







## **CAPITULO QUINTO.**

### **Bienes nacionales.**

#### ***I. Su administracion.***

#### ***II. Su venta.***

#### ***III. Instruccion para esta.***

### **§. I.**

#### ***Su administracion.***

**ART. 1.º (1)** La direccion general de bienes nacionales correrá en adelante por medio de los administradores que se nombren en las provincias para este objeto, con la percepcion de las tercias reales, noveno decimal, escusado, y demas derechos que nos pertenezcan en los diezmos, poniendo su importe en las tesorerias de las provincias.

**ART. 2.º** Dichos administradores llevarán libros y cuentas separadas del producto de los réditos de los bienes nacionales, del de diezmos y demas; de suerte que jamas puedan confundirse.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 22 de julio de 1809.



### ***Instruccion general.***

ART. 1.º (1) Las municipalidades ó ayuntamientos de todos los pueblos administrarán los bienes nacionales de sus respectivos distritos.

ART. 2.º Se entienden bienes nacionales:

1.º Las fincas de temporalidades provenientes de los jesuitas.

2.º Las de los seis colegios mayores de Alcalá, Valladolid y Salamanca.

3.º Los bienes mostrencos.

4.º Los que pertenecian al real patrimonio ó á la corona, y que no se hayan adjudicado para dotacion de esta, conforme á la Constitucion.

5.º Los bienes libres y vinculados de personas comprendidas en los decretos de confiscaciones, y los secuestrados hasta el levantamiento del secuestro.

6.º Los de comunidades de órdenes regulares, monacales, mendicantes y clericales de monasterios, colegios y conventos de varones suprimidos por real decreto de 18 de agosto de 1809.

7.º Los de cofradías, hermandades y congregaciones fundadas bajo cualquier nombre en dichos monasterios y conventos suprimidos por real decreto de 17 de setiembre de 1809.

8.º Los que pertenecian á las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y á la hospitalaria de S. Juan de Jerusalem, llamada de Malta, suprimida por real decreto de 18 de setiembre de 1809, escepto los elegidos por el gran tesorero de la órden real de España para su dotacion, conforme á lo prevenido en el artículo 3.º del real decreto de 20 de octubre de 1808.

9.º Los de maestrazgos, prioratos, encomiendas, y otras cualesquiera dignidades de dichas cinco órdenes mili-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 3 de marzo de 1813.



tares y hospitalaria, escepto las escogidas por dicho gran tesorero.

10. Los bienes de conventos de monjas suprimidos ó abandonados.

11. Los que se hallen ya escogidos por las séptimas partes segregadas de las comunidades, cuerpos, cabildos y fundaciones eclesiásticas, ó que se segreguen sucesivamente en cumplimiento del real decreto de 20 de julio de 1810.

21. Los mandados vender por el Sr. D. Cárlos IV nuestro predecesor, pertenecientes á obras pías, cofradías, capellanías, memorias ó aniversarios.

ART. 3.º Las administraciones de bienes nacionales entregarán bajo inventario formal los fondos y enseres que existan en su poder á las municipalidades y ayuntamientos de los pueblos en que se hallen establecidas.

ART. 4.º Cada municipalidad ó ayuntamiento remitirá copia autorizada del inventario de bienes en la cuenta de fondos y enseres al intendente, prefecto ó subprefecto á que corresponda.

ART. 5.º Los títulos de propiedad que existen en la direccion general de bienes nacionales pasarán por ahora al archivo del ministerio de hacienda, y los que existan en poder de los administradores de bienes nacionales se entregarán tambien por ahora bajo inventario en las contadurias de provincia respectivas.

ART. 6.º Las municipalidades podrán administrar por sí los bienes nacionales, ó arrendarlos, segun mas convenga, sacándolos á pública subasta, quedando derogado en esta parte lo prevenido en nuestro decreto de 12 de setiembre de 1810.

ART. 7.º No podrán vender ningun bien de los enunciados en el artículo 2.º sin que preceda facultad para ello, en virtud de decreto nuestro, con informe de nuestro ministro de hacienda.

ART. 8.º Las municipalidades quedan autorizadas á vender en pública subasta todos los frutos, enseres y bienes muebles pertenecientes á bienes nacionales inmediatamente á la publicacion de este decreto, siempre que del retardo



pueda seguirse algun perjuicio; y en los casos ordinarios remitirán la nota correspondiente á los prefectos ó intendentes, para que se anuncie en las capitales respectivas su venta bajo las formalidades legales.

ART. 9.º De los productos de los bienes nacionales se deducirán las cargas legales y las contribuciones, reservando las municipalidades la cuarta parte del líquido para gastos de administracion á razon de un diez por ciento, conduccion de fondos y alivio de cargas municipales.

ART. 10. Las municipalidades pondrán en las tesorerías ó depositarias de las capitales de la prefectura, intendencia ó subprefectura las otras tres cuartas partes, y presentarán al fin de cada año las cuentas de la administracion.

ART. 11. Los prefectos, intendentes y subprefectos cuidarán que se paguen de estos fondos con preferencia á todo otro gasto:

1.º Las gratificaciones señaladas á los generales, gefes y demas empleados del ejército en decreto de este dia; y 2.º las pensiones de los ex-regulares, conforme á nuestros decretos de 27 de abril de 1809, y 18 de agosto del mismo.

ART. 12. La vigilancia sobre la buena administracion, sobre la presentacion de cuentas y cobranza de fondos queda por el órden de la administracion civil bajo la responsabilidad de los prefectos ó intendentes de provincia.

ART. 13. Los administradores, contadores y tesoreros principales de rentas observarán en la administracion de este ramo en la correspondencia y formacion de cuentas las mismas formalidades prescritas para las demas rentas del Estado.

ART. 14. La direccion general de bienes nacionales y las administraciones subalternas quedan suprimidas, y nuestro ministro de hacienda nos propondrá la colocacion de los sugetos que por su mérito é inteligencia deberán ser empleados en otros ramos de la administracion pública, luego que hayan cumplido con la presentacion de cuentas del tiempo de su manejo.



§. II.

***Venta de los bienes nacionales.***

ART. 1.º (1) Se procederá con la mayor actividad á la venta de los bienes nacionales destinados á la estincion de la deuda pública.

ART. 2.º A propuesta de nuestro ministro de hacienda aprobaremos cada mes el estado de los bienes que hayan de ponerse en venta en el mes siguiente.

ART. 3.º Este estado espresará el aprecio de cada finca, y se imprimirá y publicará en todo el reino.

ART. 4.º El aprecio de fincas se determinará por una junta de administracion de bienes nacionales con vista de informe de uno de los administradores, dado por escrito; y con este informe, y los datos que lo justifiquen, se presentará á la aprobacion del ministro de hacienda.

ART. 5.º La junta de administracion tomará por norma del aprecio los arriendos actuales y en su defecto la renta media de los cinco últimos años, y formará el capital por la renta, multiplicando por veintidos el importe de aquella; y estas fincas se venderán libres para el comprador de toda carga particular; pero con sujecion á las disposiciones generales y municipales, quedando de cuenta del Estado el pago de las cargas que deban subsistir.

ART. 6.º Solo en los edificios de monasterios y otros casos en que notoriamente se conozca no poderse ejecutar la venta por la estimacion hecha conforme al artículo anterior, se procederá á la tasacion por peritos.

ART. 7.º Las ventas se harán en pública subasta á la presencia del intendente y con la intervencion del administrador general de rentas, y á solicitud y diligencia del comisionado de las ventas de la provincia en que estén sitas

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 9 de junio de 1809.



las fincas celebrándose dos actos de remate con 15 días de intervalo de uno á otro.

ART. 8.º No se admitirán posturas inferiores á la tasa, ni mejoras que bajen de 100 reales sobre posturas hechas desde 2,000 hasta 20,000 reales; ni que bajen de 500 sobre posturas que importen desde 20,000 hasta 200,000 reales; ni finalmente que bajen de 2,000 sobre postura que esceda de los 200,000 reales.

ART. 9.º Los actos de remate no se concluirán hasta que habiéndose encendido la última candela se apague esta por sí misma, sin que en su duración, que será por lo menos de cuatro minutos, se haya hecho mejora alguna.

ART. 10. Verificado así el segundo remate, quedará ya la finca adjudicada definitivamente al rematante.

ART. 11. Sin embargo, cuando en el término de los 30 días siguientes al último remate y adjudicación definitiva de la finca se presentase postor que ofrezca mas de la sexta parte del importe del remate celebrado, será admitida esta mejora, y sobre ella se hará nuevo y último remate.

ART. 12. Se anunciarán los días, señalados para los dos primeros remates por edictos, que se fijarán con diez días de anticipación por lo menos, espresándose en ellos con individualidad la finca y su aprecio. Igualmente, y con la misma anticipación se publicará el remate de que se ha hablado en el artículo precedente, manifestando la última mejora. Estos edictos se fijarán en la capital y en la provincia en que estén sitos los bienes.

ART. 13. El pago de los remates se verificará desde luego ó mensualmente por sextas partes, entregando una al tiempo de la adquisición de la finca, y las restantes en los cinco meses siguientes.

ART. 14. El comprador presentará al intendente el recibo del comisionado de bienes nacionales, por el que se acredite haber hecho el primer pago, y recogerá del mismo intendente un testimonio del acto del remate y adjudicación definitiva de la finca, que le servirá de título de propiedad, y en su virtud tomará la posesión, quedando en su arbitrio reducirlo á escritura, con tal que pague los gastos.



**ART. 15.** El rematante que despues de los tres dias siguientes al último acto de remate no verificase el primer pago, sufrirá los gastos de una nueva subasta, y la diferencia de precio en caso de que el nuevo remate no ascienda á la cantidad rematada anteriormente. Si hecho el primer pago, demorase los subsiguientes, se le harán dos notificaciones, una seis dias despues de cumplido el plazo, y otra á los seis dias siguientes; y pasado este término sin haber pagado, será desposeido de las fincas, y se sacarán estas á nueva subasta á su costa.

**ART. 16.** Los expedientes de subasta se harán por duplicado; quedará uno en la intendencia de la provincia, y se remitirá el otro á la junta de administracion de bienes nacionales.

**ART. 17.** Los acreedores del Estado que hayan presentado sus títulos á la comision de liquidacion en el término señalado por nuestro decreto de este dia, podrán ser compradores de bienes nacionales por medio de una certificacion de dicha comision, que acredite haber sido presentados sus títulos, y la pretendida suma de su importe. En este caso les serán adjudicados los bienes, bajo la obligacion, que firmarán de pagar la suma pretendida y aun no liquidada, sirviéndoles entre tanto de pago efectivo esta obligacion á escepcion del primer pago que deberán verificar conforme á lo prevenido para los demas compradores.

**ART. 18.** La comision de liquidacion cuidará de liquidar á la mayor brevedad posible, y con toda preferencia, los créditos de las personas en cuyo favor se hayan rematado los bienes nacionales en virtud del artículo anterior. Hecha la liquidacion, los rematantes serán obligados al pago, como los demas compradores, bajo las mismas penas.

**ART. 19.** La venta de bienes destinados á la estincion de la deuda pública deberá concluirse antes del 31 de diciembre de 1810.

**ART. 20.** En fin de cada trimestre el ministro de hacienda nos presentará una lista de los intendentes que hayan promovido ó hecho mas ventas en sus provincias, y un estado detallado de ellas, para que podamos manifes-



tarles nuestra satisfaccion. Asimismo nos presentará una razon de las consignaciones extraordinarias que podemos conceder á los agentes que intervengan en las ventas por razon de sus diligencias y trabajo.

ART. 21. Se anulan todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

ART. 1.º (1) Los títulos originales de pertenencia de los bienes nacionales que vende el Estado, no se entregarán jamas á los compradores de dichos bienes.

ART. 2.º Siempre que los tales compradores quisieren conforme al citado artículo catorce, reducir á escritura el testimonio de la compra que hubieren hecho, y que se estienda este documento con espresion de lo que resulte de los títulos de pertenencia, se les franquearán estos en el archivo de la direccion general de bienes nacionales, ó se les dará certificacion de cuanto convenga á su seguridad, y resulte de los mismos títulos; siendo de cuenta de los interesados el pago de los gastos que se ocasionen.

ART. 3.º La direccion general de bienes nacionales cuidará de recoger y conservar en su archivo todos los títulos de pertenencia de que se haya desprendido hasta ahora.

---

### §. III.

***Instruccion para la venta de los bienes nacionales consignados por hipoteca de los créditos del servicio corriente, conforme al real decreto de 16 de octubre de 1810.*** (2)

ART. 1.º A fin de que los tenedores de estos créditos

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 2 de marzo de 1811.

(2) Real instruccion fecha en Madrid á 31 de octubre de 1810.



residentes en Madrid y en otros pueblos tengan el tiempo suficiente para obtener libramientos de los ministerios respectivos y convertirlos en certificaciones admisibles en pago de las fincas de que quieran ser compradores en la forma que establece el citado real decreto; se ha fijado por otro que S. M. se ha servido expedir en 29 del corriente, el día 30 de noviembre próximo para celebrar los primeros remates de las fincas á que se hubiese hecho postura hasta entonces.

ART. 2.º Estas posturas se admitirán desde el día 15 del referido mes de noviembre en la casa de la prefectura en una sala destinada al intento, que estará abierta desde las diez hasta la una de la mañana.

ART. 3.º Sin perjuicio de que las posturas hayan de presentarse por escrito en papel sellado, y firmadas por el postor, ó por su apoderado, se abrirá en la prefectura un libro registro foliado y rubricado por el prefecto, en que se irán anotando por el orden riguroso de su presentación.

ART. 4.º Se publicarán todos los días en el diario las posturas hechas en el anterior y en los subsiguientes hasta el del remate; se admitirán las mejoras que se hicieren siendo arregladas á lo que prescribe el artículo 8.º del real decreto de 9 de junio de 1809. Al tiempo de esta publicación se anunciará siempre el día señalado para el remate.

ART. 5.º No se admitirán posturas á varias fincas reunidas sino á cada una de por sí.

ART. 6.º Los remates se celebrarán por el orden cronológico en que hayan sido hechas las posturas, en la inteligencia de que si en el día señalado no pudiesen concluirse todos los actos, se continuarán en el día siguiente.

ART. 7.º Se publicarán en el diario los primeros remates celebrados, y el día señalado para los segundos.

ART. 8.º La persona en cuyo favor se haya celebrado el segundo y último remate recogerá, si fuese posible en el acto, y sino dentro del mismo día, un testimonio ó certificación del remate, que deberá entregar en la depositaria de bienes nacionales al tiempo de hacer el pago. Para la



mayor expedición deberán estar impresas estas certificaciones, con huecos en blanco para llenarlos con el nombre del sugeto, el de la finca y el importe del remate.

**ART. 9.º** El prefecto ó consejero de Estado que presida los remates pasará en el día de su celebracion dos notas de ellos, una al ministro de hacienda, y otra á la direccion de bienes nacionales.







## **CAPITULO SESTO.**

### **Registro público y papel sellado.**



***I. Registro público para actos civiles y su reglamento administrativo.***

***II. Unico sello para el papel sellado.***



#### **§. 1.**

***Registro público para contratos y actos civiles.***

### **TITULO PRIMERO. (1)**

***Del registro y de los actos sujetos á él.***

**ART. 1.º** Habrá un registro público para todo el reino. Estarán sujetos á él las providencias y autos civiles judiciales, estrajudiciales, y los de los tribunales de comercio, de que se hará individual espresion.

**ART. 2.º** Los despachos y certificaciones originales que

---

**(1)** Real decreto fecha en Madrid á 4 de marzo de 1812.



se espidan por los tribunales. Los actos interlocutorios y definitivos y otras actas judiciales, de que se hará individual espresion en los títulos siguientes. Las que se dieren en causas criminales, si comprendiesen condenaciones de daños é intereses ó imposicion de multas.

ART. 3.º Los juicios verbales.

ART. 4.º Toda providencia de cualquiera autoridad público en que haya imposicion de multa.

ART. 5.º Todas las escrituras que pasen por ante escribano, de cualquiera clase que sean, y sobre cualquiera materia que recaigan.

ART. 6.º Todas las escrituras privadas y vales ó pagarés simples.

ART. 7.º Los protestos de letras y de otros efectos negociables, bien sea por falta de aceptacion, ó bien por falta de pago.

ART. 8.º Los títulos ó nombramientos que se dieren por Nos, por nuestros ministros ó otras cualesquiera autoridades, de empleos civiles, oficios y beneficios eclesiásticos.

ART. 9.º Los diplomas de mercedes ó confirmaciones de duques, condes y cualquiera otra dignidad ó título de nobleza vitalicio ó hereditario.

ART. 10. Las licencias para fundar mayorazgos, fideicomisos ó substituciones perpétuas; las confirmaciones de los ya fundados, y la declaracion de libertad de los bienes vinculados, y las que se den para enagenarlos, permutarlos, gravarlos ó hipotecarlos.

ART. 11. Las licencias que se dieren por Nos ó nuestros ministros para cualquier establecimiento perpétuo ó temporal, y las que se dieren por los cuerpos que estuvieren autorizados para ello.

ART. 12. Las cartas de naturaleza, las legitimaciones, adopciones y emancipaciones.

ART. 13. Los actos del juramento que deben prestar todos los empleados al ingreso en sus destinos.

ART. 14. La venia ó suplemento de edad para administrar bienes, ó ejercer alguna facultad ó empleo.



ART. 15. Las pruebas é informaciones en materia civil, de cualquiera clase que sean.

ART. 16. Los despachos para contraer matrimonio, y las partidas que se presenten para obtenerlos.

ART. 17. Las licencias que los padres, parientes y curadores den en sus respectivos casos á los hijos de familia para efectuar sus matrimonios.

ART. 18. Las matrículas de embarcaciones.

ART. 19. Las patentes de navegacion.

ART. 20. Las licencias para abrir minas.

ART. 21. Todas las acciones de bancos y compañías públicas de comercio, ú otras empresas ó establecimientos semejantes, de cualquiera clase y denominacion.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los derechos del registro.*

ART. 22. Los actos sujetos al registro satisfarán ó un derecho fijo, ó un derecho proporcional, ó ambos, segun su naturaleza.

ART. 23. El derecho fijo se percibirá sobre todo género de escrituras, contratos, documentos y providencias judiciales espresadas en este decreto, que no contengan obligacion de pago, reconocimiento, liquidacion de sumas ó valores, ni trasmision de propiedad, dominio, usufructo, ni goce de bienes muebles ó inmuebles.

ART. 24. Se percibirá el derecho proporcional sobre las obligaciones, liberaciones, liquidaciones de sumas y valores; sobre los legados y herencias, y sobre todas las escrituras y contratos de ventas, cesiones, donaciones, arrendamientos, fletamientos de naos, y cualesquiera otros actos en que haya traslacion de dominio, de propiedad, de usufructo, de goce ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, sea intervivos, por testamento ó por causa de muerte.



## SECCION PRIMERA.

### *Del derecho fijo.*

#### CAPITULO I.

##### *Actos sujetos al derecho fijo de 4 reales.*

ART. 25. Las repudiaciones ó renunciaciones de herencias ó de compañías cuando sean puras y simples, y se hagan estrajudicialmente, pagándose el derecho por cada herencia y por cada persona que renuncie.

ART. 26. Las aceptaciones de herencias, legados ó compañías hechas pura y simplemente.

ART. 27. Los convenios puros y simples hechos en escrituras privadas.

ART. 28. Los testimonios que se dieren de documentos registrados.

ART. 29. Los nombramientos y discernimiento de tutores y curadores, y los de administradores judiciales.

ART. 30. Las escrituras de aprendizaje.

ART. 31. Las fianzas para ejercer empleos en todos los ramos de la administracion pública, y tambien las que los particulares exijan de sus dependientes.

ART. 32. Los poderes para testar, y las declaraciones testamentarias de pobre.

ART. 33. Las certificaciones ó fees de vida.

ART. 34. Los compromisos que no contengan obligacion de cantidad alguna que adeude el derecho proporcional.

ART. 35. Las pólizas de cargo ó conocimientos.

La carga y descarga devenga un derecho por cada persona.

ART. 36. Los depósitos y las consignaciones de escrituras, documentos, cantidades en dinero ú otros efectos en manos de personas públicas ó particulares.

ART. 37. La cancelacion de la obligacion del depositario.



**ART. 38.** Las tomas de razon en virtud de actos registrados.

**ART. 39.** La tasacion de bienes.

**ART. 40.** La escritura por la que se formaliza la reunion del usufructo á la propiedad cuando se verifica sin aumento, y se halle ya satisfecho el derecho proporcional del todo.

**ART. 41.** Los reconocimientos de censos, y los de cualesquiera otros contratos que deben estar precisamente registrados.

**ART. 42.** El reconocimiento de firmas y letra.

**ART. 43.** Las cartas de exámen de maestros de oficio.

**ART. 44.** Los poderes generales y especiales.

**ART. 45.** El auto definitivo de los juicios verbales.

**ART. 46.** En la primera instancia del juicio ordinario civil la demanda y la contestacion: toda peticion con el artículo previo: el auto en que se decide: el auto que fije el estado de posesion de lo litigioso: el de cualquiera otra cuestion diferente de la principal é incidente en el pleito con contradiccion recíproca de las partes: todo auto de prueba, todo género de probanza que no consista en escrituras, como declaraciones de testigos, exámen ó juicio de peritos, inspeccion de juez, cotejo de documentos, y juramento de las partes, de cualquiera especie que sea: el auto de publicacion de probanzas, y el en que se declara por desierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia.

**ART. 47.** En la segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere.

**ART. 48.** En la tercera instancia el escrito de súplica y las probanzas si las hubiere.

**ART. 49.** Por cada uno de los demandantes ó demandados se adeuda un derecho, á no ser que sean coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, y por cada uno de los testigos en las probanzas.

**ART. 50.** En el juicio ejecutivo el pedimento de ejecucion, el auto de ejecucion, el primer pregon, la notificacion de Estado, el auto del encargado, las probanzas de to-



do género como en el juicio ordinario, la venta y adjudicación de bienes.

ART. 51. En el juicio criminal toda querrela y auto de condenación pecuniaria.

ART. 52. Los despachos, provisiones ó certificaciones que se libren por los tribunales.

ART. 53. El auto en que se mande proceder á la formación de inventario, el de suspensión y el de continuación, y el en que se mande proceder á la partición ó división de bienes.

ART. 54. La providencia de secuestro ó embargo, y la de desembargo.

ART. 55. Los protestos de letras y demas efectos negociables, bien sea por falta de aceptación, ó por falta de pago, entendiéndose el derecho por cada letra ó efecto protestado.

ART. 56. Las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio.

ART. 57. Las partidas de bautismo, confirmación, de casados y velados, las de difuntos, y los títulos de órdenes.

ART. 58. Finalmente todos los actos civiles que no puedan causar derecho proporcional, aunque no estén aquí expresamente nominados.

*Actos sujetos al derecho fijo de 8 reales vellon.*

ART. 59. Las capitulaciones matrimoniales que no comprendan otras disposiciones que las declaraciones por parte de los futuros esposos, de lo que aportan ó traen por sí mismos al matrimonio, de que forman capital, sin pacto alguno ventajoso entre ellos.

ART. 60. Las particiones de los bienes muebles é inmuebles entre copropietarios, con tal que el título que dé ocasión á ellas esté registrado, y satisfecho el derecho proporcional que corresponda.

ART. 61. Las escrituras de compañía y las de su disolución, siempre que no contengan obligación, liberación



ni trasmision de bienes muebles é inmuebles entre los compañeros ú otras personas.

ART. 62. Toda escritura de disposicion testamentaria, esceptuándose la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional de las sucesiones.

ART. 63. La aceptacion de herencia con beneficio de inventario.

ART. 64. La cesion de bienes voluntaria ó forzada.

ART. 65. Los testimonios que se den de documentos otorgados antes de esta ley, y que por lo mismo no hayan sido registrados, ó los originales, si se hiciere uso de ellos.

ART. 66. Las cartas dotalas y de arras.

*Actos sujetos al pago del derecho fijo de 12 reales vellon.*

ART. 67. Las sentencias de los tribunales de primera instancia, de los de comercio, y las que den los árbitros ó arbitradores.

ART. 68. Ninguna sentencia ni auto definitivo adeuda el derecho proporcional hasta que cause ejecutoria ó se lleve á efecto.

ART. 69. Las redenciones de censos ó de cualesquiera otra carga en cuya constitucion se ha pagado el derecho proporcional.

*Actos sujetos al pago del derecho fijo de 20 reales vellon.*

ART. 70. Las sentencias que se pronuncian en segunda instancia.

ART. 71. Las matrículas de embarcaciones.

ART. 72. Las patentes de navegacion.

ART. 73. Las adopciones, emancipaciones y legitimaciones.

ART. 74. Las licencias para abrir minas.

ART. 75. Las actas de las juntas generales de acreedores cada una adeuda un derecho.

ART. 76. Las redenciones de censos constituidos antes de la fecha de esta ley.



- ART. 77. Las escrituras de fianzas.  
 ART. 78. Las de transacion.  
 ART. 79. El acto de juramento que presten para eger-  
 cer algun oficio ó facultad los que no tengan sueldo ni  
 asignacion fija por el estado.

*Actos sujetos al pago del derecho fijo de 40 reales vellon.*

ART. 80. Los recursos que se introduzcan en las jun-  
 tas supremas de justicia, á consecuencia de las atribucio-  
 nes que se les dé, ó las que corresponderian al tribunal de  
 reposicion.

ART. 81. Las sentencias que pronuncie el mismo tri-  
 bunal.

ART. 82. Las ejecutorias, despachos ó certificaciones  
 que se libren para la ejecucion de estas sentencias, sin  
 perjuicio del derecho proporcional que corresponda por las  
 cosas comprendidas en dichas sentencias.

ART. 83. Las cartas de naturaleza.

ART. 84. El suplemento de edad para administrar bie-  
 nes, ó ejercer alguna facultad ú oficio.

ART. 85. El juramento de los escribanos, abogados,  
 médicos y otros de igual clase.

*Actos sujetos al derecho fijo que se señala.*

ART. 86. Los diplomas de las gracias ó mercedes de  
 las dignidades tituladas, ó cualquiera grado de nobleza que  
 tengamos á bien conceder á algunas personas, pagarán por  
 la anotacion en el registro el derecho fijo que se espresa-  
 rá con la distincion siguiente.

	<u>Concesion.</u>	<u>Confirma- cion.</u>
Duque ó grande. . . . .	rs. vn. 3.000	1.500
Conde ó marqués . . . . .	1.500	750
Vizconde ó varon. . . . .	1.000	500
Noble, hidalgo ó caballero. . .	500	250



## SECCION SEGUNDA.

### *Del derecho proporcional.*

#### CAPITULO I.

##### *De los actos sobre que se ha de percibir.*

ART. 87. Los contratos de arrendamiento de predios rústicos y urbanos, y los de ganados, y los recibos de pago de cada año devengan un derecho de medio por ciento.

ART. 88. Los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes adeudan el derecho de medio por ciento.

ART. 89. Los contratos de fletamento adeudan el derecho de medio por ciento del precio del flete.

ART. 90. Las compras y ventas de bienes raíces é inmuebles adeudan, mientras subsista el derecho de alcabala, uno y cuarto por ciento, que pagará el comprador.

ART. 91. Los demas actos que por título oneroso trasladen la propiedad junta con el usufructo; y que no adeudan alcabala, devengarán un derecho de registro de dos y medio por ciento.

ART. 92. Las donaciones entre vivos por títulos gratuitos adeudan dos y medio por ciento.

ART. 93. Las donaciones por causa de matrimonio, cuando son hechas por los ascendientes, adeudan el tres por mil: las hechas por parientes dentro del cuarto grado civil, tres cuartos por ciento; y las hechas por extraños uno y cuarto por ciento.

ART. 94. La traslacion por título oneroso de la propiedad sola, ó del usufructo solo, adeuda tres cuartos por ciento cuando se verifique por título oneroso, y uno y cuarto por ciento por título gratuito.

ART. 95. Los seguros en tiempo de paz adeudan el uno por ciento del premio por que se efectuen, y medio por ciento en tiempo de guerra.



ART. 96. Las cartas de pago adeudan el medio por ciento de las cantidades comprendidas en ellas. Si se hubiese pagado el derecho proporcional correspondiente al todo de la cantidad cuando se hizo la obligacion principal, satisfará solamente el derecho fijo de ocho reales.

ART. 97. La constitucion en cualquiera renta perpétua ó vitalicia adeuda el uno y cuarto por ciento, formándose el capital como se prevendrá en el artículo 116.

ART. 98. Los retractos de bienes de abolengo y las convencionales adeudan el derecho de uno y cuarto por ciento.

ART. 99. Los títulos que se dan para servir los empleos y oficios públicos adeudan el uno por ciento de los sueldos y emolumentos de un año.

ART. 100. Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales en que haya imposicion de multa, ó condenaciones al pago ó restitution de cantidades, ó traslacion de propiedad y usufructo á favor de cualquier particular, bajo de cualquier título que sea, adeudan el derecho proporcional de dos y medio por ciento de las indicadas cantidades.

ART. 101. En las sucesiones por testamento ó abintestato por línea recta, asi de descendientes, como de ascendientes, se adeuda uno por ciento.

ART. 102. En las de marido y muger dos por ciento.

ART. 103. En las de hermanos, tios y sobrinos carnales el tres por ciento.

ART. 104. En la de los demas parientes hasta el séptimo grado inclusive cinco por ciento, y en todas las demas, sean de parientes ó de estraños seis por ciento.

ART. 105. Con igual proporcion se pagarán los derechos por todas las mandas y legados, aunque sean mandas piadosas. En los comunicatos ó fideicomisos en que no se determine la persona á quien se destina la herencia y el legado, se exigirá el quince por ciento de su importe respectivo.

ART. 106. Por la sucesion de bienes vinculados, siendo en línea recta, se pagará la cuarta parte del producto líquido anual, y media anualidad en la sucesion colateral ó de estraños.



ART. 107. Las acciones del banco y compañías públicas de comercio, que actualmente existen, deberán registrarse en el término preciso y perentorio de noventa días, contados desde el día de la fecha de esta ley, bajo la pena de confiscación; y por el derecho del registro se pagará un cuarto de uno por ciento de su valor nominal.

ART. 108. Las acciones de bancos y compañías públicas de comercio que se establezcan en lo sucesivo adeudarán uno por ciento.

ART. 109. El acto de juramento de todo empleado adeuda el derecho de dos por mil de los sueldos y emolumentos de sus destinos.

ART. 110. En ningún caso el derecho proporcional será menos que el fijo que queda señalado en los artículos respectivos de la sección primera título segundo.

ART. 111. Todos los actos que devenguen el derecho proporcional, aunque no se haga expresa mención de ellos satisfarán un dos y medio por ciento si no están sujetos al pago de alcabala, y uno y cuarto si lo están.

ART. 112. Si se anulase por sentencia ejecutoriada algún documento en virtud del cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de doce reales vellón por la anotación que se hizo en el registro del descuento anulado.

## CAPITULO II.

*De los valores sobre que se fija el derecho proporcional,  
y del juicio de peritos.*

ART. 113. Se exigirán en moneda metálica en todos los contratos onerosos los derechos del registro por el precio que se espese en ellos, añadiendo al capital las cargas que se impongan, valuadas por peritos, si en los mismos contratos no se hubiese fijado su estimación.

ART. 114. Se exigirá del capital la mitad del derecho respectivo cuando se traspase la propiedad con reserva de



usufructo. Al tiempo de la reunion del usufructo con la propiedad se pagará la otra mitad.

ART. 115. En los arriendos, subarriendos, trasposos y alquileres se exigirá el derecho del registro por el precio estipulado, y por las cargas que ademas se imponen al arrendatario.

ART. 116. En las rentas perpetuas ó vitalicias, en que no se haga mencion del capital, se formará este por veinticinco veces la renta anual para las perpetuas, y por la mitad para las vitalicias, añadiendo al mismo capital el de las cargas impuestas, si hubiese alguna, y el dinero de entrada si lo hubiere.

ART. 117. En los cambios y permutas se valuarán las cosas permutadas, sino estuvieren estimadas; y si la permuta fuere de rentas se apreciarán los capitales al veinticinco por ciento por uno.

ART. 118. En las liquidaciones se exigirán los derechos del registro de lo que resulte liquido.

ART. 119. Las rentas ó pensiones estipuladas á pagarse en especie se valuarán por una tarifa que se dará en cada prefectura.

ART. 120. En todos los casos en que no conste el valor de las cosas, ni pueda averiguarse por los medios indicados en los artículos precedentes, se procederá á la tasacion de peritos.

ART. 121. Cuando en un acto traslativo de dominio, propiedad ó usufructo se comprendan bienes muebles y raices, se exigirá el derecho proporcional con respecto á cada una de estas dos clases por la estimacion que del mismo acto se les diere, ó por la tasacion que se egecute.

ART. 122. Si en una escritura pública, papel privado, sentencia ó acto judicial se comprendiesen diferentes disposiciones, independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho que corresponda segun su naturaleza.

ART. 123. Las cesiones que se hicieren ó declaraciones de que tal cosa se compró con dinero de otro, y que la compra se ejecutó en su nombre, si se hubiese pagado



el proporcional que adeude esta, y se realizase la cesion en el término preciso y perentorio de dos dias, y se presentase al registro dentro de tres, contados desde la fecha de la compra, satisfará el derecho fijo de doce reales; y pasados estos plazos el proporcional de uno y cuarto por ciento, si se causase alcabala; y sino la devengase, el dos y medio por ciento.

---

### TITULO TERCERO.

*Del pago de derechos, y de los que deben satisfacerlos.*

ART. 124. Los derechos del registro se satisfarán en metálico en el mismo acto de hacerse, aun cuando las estipulaciones hayan sido en papel.

ART. 125. Los notarios y escribanos responderán de los derechos del registro de los actos que pasen ante ellos, y no entregarán documento alguno ni aun copia simple á los interesados sin estar pagados los referidos derechos. Serán tambien responsables los porteros y alguaciles por las diligencias que practiquen.

ART. 126. Si los notarios, escribanos ú otras personas adelantasen los derechos del registro serán reintegrados egecutivamente por quien deba satisfacerlos.

ART. 127. La administracion del registro podrá repetir este derecho de los mismos bienes hereditarios y de cualquiera administracion de ellos antes que la particion se haya ejecutado. Despues de la particion y adjudicacion de las hijuelas podrá repetir el derecho contra cualquiera de los herederos, quedando al que pagare su recurso contra los demas herederos y legatarios por la parte correspondiente á cada uno.

ART. 128. En los contratos en que fuere comun la utilidad se dividirá tambien entre las partes el pago del derecho del registro. Si uno solo recibiere el provecho, este será el contribuyente.



ART. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior si se suscitasen dudas sobre á quien corresponde el pago de derechos del registro, se cobrarán estos del que esté en posesion de los bienes, sin perjuicio del derecho que tenga para ser reintegrado.

ART. 130. Si los bienes sujetos al pago del derecho de registro se secuestrasen, lo pagará el administrador del secuestro.

ART. 131. Los bienes y efectos que adeudan derechos del registro quedan hipotecados á su pago, y no podrán impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretesto.

ART. 132. Ni el director general, ni los administradores y empleados en las oficinas del registro, ni otra alguna autoridad pública podrán hacer rebaja, ni conceder plazo para el pago de los derechos debidos por él, ni suspender su exaccion y la de las multas bajo ningun pretesto.

## TITULO CUARTO.

### *De los términos para ejecutar el registro.*

ART. 133. Todos los contratos que se celebren en los pueblos donde haya oficina del registro serán registrados en el término preciso de quince dias, y en el de un mes los que se celebren en los pueblos del partido.

ART. 134. Si despues de cumplido el término señalado en el artículo precedente se presentase al registro, satisfarán el derecho doble. Si pasasen tres meses pagarán el triple; y si transcurriesen seis meses, se les exigirá el cuadruplo.

ART. 135. Los actos que se hagan por escrituras, privadas serán registrados en el término de dos meses. Si pasase este término sin hacerse el registro satisfarán un derecho doble; triple si transcurriesen cuatro meses, y cuadruplo si pasasen ocho meses.

ART. 136. Las providencias judiciales serán registra-



das en el término preciso de ocho días. Pasado este término pagarán un derecho doble; triple si pasase de un mes, y cuádruplo si pasasen tres meses.

ATR. 137. Los testamentos se registrarán en el término de quince días contados desde el fallecimiento del testador, si fuere en la capital, y un mes si fuere en el partido.

ART. 138. Los herederos, legatarios ó albaceas dentro de dos meses, contados desde el fallecimiento, presentarán una relacion jurada de todos los bienes que hubiese dejado el testador. Si hiciesen inventario judicial, presentarán en el término preciso de cuatro meses el que tengan concluido.

ART. 139. Los recibos de inquilinatos serán presentados en el término de quince días en la capital, y treinta en el distrito. Sino lo hicieren sufrirán la exaccion de derechos que se prescribe en el artículo 134.

ART. 140. Los días en que se otorguen los instrumentos ó formen los papeles privados no se contarán para los términos que se han fijado en los artículos anteriores, ni tampoco el último día del término, si fuese feriado.



## TITULO QUINTO.

### *Oficinas en que debe hacerse el registro.*

ART. 141. Todos los documentos otorgados ante notario ó escribano serán registrados en la oficina á que pertenezca el pueblo en que se hubieren estendido. Las escrituras privadas deberán serlo ó en la oficina del pueblo en que se otorgaron, ó en la del domicilio de los otorgantes.

ART. 142. Los actos judiciales serán registrados igualmente en la oficina en que resida el tribunal.

ART. 143. Si al fallecimiento del testador quedasen bienes en otras prefecturas que en la que registró el testa-



mento, y si se hubiese pagado el todo de los derechos que adeuden, la administracion del registro pasará los avisos necesarios á las de los otros distritos para que hagan las anotaciones oportunas.

ART. 144. Los herederos y legatarios podrán registrar la parte que les toque en el partido donde estén sitos los bienes, haciendo constar el pago en la administracion en que se registró el testamento.

ART. 145. Las informaciones y probanzas se registrarán en la oficina del tribunal que las mande hacer.

ART. 146. Los instrumentos y papeles privados hechos en paises extranjeros serán registrados, y pagarán los derechos que correspondan en cualquiera de las oficinas del registro antes de ser presentados en juicio, ó de tener su egecucion en estos reinos.

---

## TITULO SESTO.

*De las penas por defecto de registro por haberse pasado los plazos y por otras faltas, y de las obligaciones de los notarios, escribanos reales y públicos.*

ART. 147. Los notarios y escribanos presentarán en la administracion del registro para ser registrados todos los actos, escrituras y documentos originales que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio.

ART. 148. El otorgamiento de un testamento cerrado será registrado. Los demas testamentos no lo serán hasta el fallecimiento del testador, á no ser su voluntad que se registren en vida.

ART. 149. Los notarios y escribanos, como responsables al pago de los derechos del registro, cuidarán de exigirlos de las partes.

ART. 150. Los notarios y escribanos que omitieren registrar los actos que pasasen ante ellos en los plazos señalados en los artículos 133 y 134, ademas de responder de



los derechos del registro pagarán por via de multa, si los actos omitidos adeudasen un derecho fijo, 200 reales, y no podrán repetir de las partes mas que los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

ART. 151. Los notarios y escribanos, así por los autos judiciales sujetos al registro, como por los instrumentos que pasasen ante ellos, no incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior, si antes de cumplir los términos señalados para el registro entregasen en la administracion una nota para que se apremie á las partes al pago.

ART. 152. Los escribanos de diligencias y cualesquiera otra persona autorizada para la práctica de las judiciales, sino presentaren las que deben al registro dentro de los términos que quedan señalados, satisfarán una multa de 20 reales y serán responsables de los derechos de él.

ART. 153. Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas, ni simples á los interesados ni otras personas sin estar satisfechos los derechos del registro.

ART. 154. Ningun notario ni escribano puede formalizar ni estender documento alguno en virtud de un papel privado, ni hacer referencia de él, ni insertarle sino estuviere registrado. Si lo egecutasen se les exigirán 200 reales de multa, y pagarán, si las partes no lo hicieren, los derechos del registro.

ARR. 155. En los que otorgasen con referencia ó insercion de documentos, tanto públicos como privados, y en los despachos ó certificaciones que se den pondrán la nota de estar pagados los derechos, bajo la multa de 200 reales por cada omision.

ARR. 156. Los notarios ó escribanos públicos entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó índice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con espresion de la fecha en la escritura, los nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la materia del instrumento.

ART. 157. Dentro de los quince primeros dias de enero del año siguiente verificarán la entrega de la referida

;



nota certificada, bajo la multa de 500 reales vellon.

ART. 158. Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas á los empleados de la administracion del registro, bajo la multa de 200 reales vellon. El empleado que haya de ejecutar la revision irá autorizado con un mandato espreso del administrador. Si se resistiere ó negare el escribano ó notario á hacer la manifestacion, se le apremiará.

ART. 159. Los notarios y escribanos no podrán legalizar documento alguno que no estuviese registrado, bajo la multa de 200 reales vellon.

ART. 160. En cada escritura pondrán el nombre de la persona que deba pagar los derechos del registro.

ART. 161. Los notarios y escribanos no podrán autorizar escritura ni contrato alguno relativo al comercio, profesion ó industria de las personas que estuviesen sometidas al derecho de patente sin que hagan mencion en la cabeza del instrumento de que tienen los interesados sus patentes, la clase de ellas, su fecha, número y pueblo en que se haya espedido.

ART. 162. Los escribanos responderán personalmente de sus omisiones, y las partes podrán repetir contra ellos los perjuicios que les causen.

ART. 163. Los curas párrocos, económos, ó tenientes, en los primeros ocho dias de cada mes entregarán en la administracion del registro una certificacion de los bautizados, casados y velados, y de sus padres; el de los que falleciesen; el del dia en que se verificó, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, la casa y calle en que vivian; si hicieron testamento, á quien instituyeron por los herederos, ó si murieron abintestato.

ART. 164. Si fuesen los curas omisos en la egecucion de este artículo se egecutará á su costa, procediendo ademas á lo que haya lugar.

ART. 165. Las partes que fuesen morosas en solicitar la anotacion en el registro, ú omitiesen entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para el pago de derechos, ademas de satisfacerlos en los términos fijados



en los artículos 133, 134, 135 y 136 pagarán una multa de 200 reales vellon.

ART. 166. Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado en el artículo 137 no registrasen los testamentos, y presentasen la relacion jurada en el término señalado en el artículo 138, pagarán, por via de multa, y de caudal suyo propio, y no de la testamentaria, una tercera parte mas de lo que importe el derecho del registro.

ART. 167. Los que en las relaciones juradas omitan poner algunos bienes, satisfarán por via de multa el cuatro tanto como importen los derechos del registro de los bienes y efectos omitidos ademas de satisfacer los derechos que adeuden.

ART. 168. Los que en los contratos omitan espresar los caudales que interviniesen, y defraudasen el derecho del registro, satisfarán por via de multa el cuatro tanto de la suma ó importe de los derechos defraudados, ademas de pagar los que devenguen, y todos los gastos que se ocasionen en la averiguacion de las omisiones.

ART. 169. Los tutores, curadores, administradores y los defensores nombrados por los jueces serán responsables personalmente de sus omisiones.

ART. 170. Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fueren registradas en los plazos señalados en el artículo 135, pagarán por via de multa el cuádruplo de lo que importen los derechos del registro.

ART. 171. Toda contra escritura que tuviese por objeto aumento de precio comprendido en una escritura pública ó privada ya registrada, se declara nula; y asi las partes como el escribano que intervengan en ella serán condenados mancomunadamente á satisfacer una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que causaria el aumento del precio, sin perjuicio de las demas penas á que haya lugar, segun la naturaleza y circunstancias del caso.

ART. 172. Si los notarios ó escribanos hiciesen men-



cion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuere falso, serán castigados irremisiblemente con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que tratan los artículos anteriores.

ART. 173. Los actos que se presenten al registro dentro del término fijado en esta ley, pero que no se anoten por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos á las penas que la misma señala contra los omisos en la presentacion.

ART. 174. Ninguna autoridad ni tribunal, incluso los arbitrios y amigables compondores, pueden admitir en juicio, ni tomar providencia alguna en viriud de documento ó papeles privados no registrados, so pena de nulidad del acto, y de responder personalmente del pago de los derechos del registro que deben satisfacerse, y ademas pagarán por cada contravencion la multa de 500 reales vellon. Las mismas penas sufrirán los escribanos que autoricen cualesquiera providencia judicial en contravencion de este artículo.

ART. 175. Ninguna escritura pública ni privada adquiere fecha cierta ni derecho de hipoteca, sino desde la fecha del registro.

ART. 176. Los actos celebrados en pais extranjero, ó en provincias españolas en que no haya el derecho de registro, quedan sujetos á esta indispensable formalidad antes de hacer uso de ellos.

ART. 177. No podrá registrarse ningun acto sino está escrito en papel sellado. Se esceptuan aquellas actas cuyo valor total no llegue á cuarenta reales vellon.



## TITULO SEPTIMO.

### *De los derechos adquiridos y de las prescripciones.*

ART. 178. Todo derecho de registro cobrado del modo regular con arreglo á los artículos anteriores no podrá devolverse, sean los que quieran los acontecimientos ulteriores, excepto en los casos prevenidos en el presente decreto.

ART. 179. Los derechos del registro se prescriben:

1.º Pasados dos años contados desde el dia del registro si se trata de haber dejado de percibir el derecho correspondiente de una de las partes comprendidas en un acto, ó de completar la recaudacion de un derecho que no se hizo por entero, ó de una tasacion inexacta que deberia rectificarse por peritos.

Por el mismo término se prescribe tambien el derecho de las partes á la devolucion de los derechos percibidos.

2.º Pasados tres años contados igualmente desde el dia del registro, en caso que se trate de bienes omitidos en una declaracion hecha con motivo del fallecimiento del dueño de ella.

3.º Pasados cinco años contados desde el dia de la muerte, por lo que hace á las herencias ó sucesiones no declaradas.

ART. 180. Las prescripciones arriba espresadas se suspenderán por las demandas presentadas y registradas antes de espirar dichos términos; pero se tendrán por irrevocables, si empezados los juicios se interrumpen durante un año sin que se haga ninguna gestion ante los jueces competentes, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

ART. 181. La fecha de los documentos privados no podrá oponerse al estado para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que esta llegue á ser cierta por muerte de una de las partes ó de cualquier otro modo.



## TITULO OCTAVO.

### *De los apremios y de las reclamaciones judiciales.*

ART. 182. La decision de las dudas que se suscitaren sobre la percepcion de los derechos del registro antes que se introduzca instancia alguna, corresponde á la administracion general.

ART. 183. En el caso que la persona obligada al pago de los derechos del registro no lo verificase dentro de tercero dia de como fuere requerida, el administrador ó recaudador espedirá su apremio, visado antes de notificarle por el juez del mismo pueblo.

ART. 184. En consecuencia de este apremio se procederá al embargo y venta de bienes equivalentes á los derechos, penas y multas.

ART. 185. No se interrumpirán estas diligencias mas que por la reclamacion del deudor hecha ante el juez de primera instancia, dentro del término preciso de seis dias.

ART. 186. En este caso se le oirán sus defensas, y admitirán, como tambien al recaudador de los derechos del registro, las justificaciones que respectivamente ofrezcan señalándoles para que lo egecuten el término de veinte dias contados desde el de la oposicion. En los cuatro dias siguientes proferirá su sentencia el juez de primera instancia.

ART. 187. Estos términos son improrrogables; y los jueces ni aun pueden suspenderlos con ningun pretesto.

ART. 188. Los escribanos pondrán la nota del dia y hora en que se les entregue la reclamacion, bajo la multa de 200 reales vellon.

ART. 189. Estas instancias se harán por simples memoriales escritos en papel sellado y firmados por las partes sin necesidad de que intervengan procurador ni abogado.

ART. 190. En las instancias que se promuevan á consecuencia de lo que se previene en los artículos 120 y 121, el recaudador nombrará perito para que se proceda á la tasacion, y se señalará al demandado el término de seis dias



para que elija el que tenga por oportuno. Pasado este término sin haberlo hecho, lo ejecutará el juez. Si los dos peritos estuviesen conformes, se exigirán los derechos por el aprecio que hicieren.

ART. 191. Siempre que haya discordia entre los peritos nombrados, sea por el juez en el caso de omisión sea por las partes, el juez nombrará tercer perito para que decida la discordia, solamente en el punto ó puntos en que la haya, sin mezclarse en lo que hubiese conformidad.

ART. 192. La declaración de dos peritos conformes autorizada por el juez será ejecutiva.

ART. 193. Las diligencias que se practiquen á consecuencia de los artículos anteriores lo serán de oficio, y en el término preciso y perentorio de treinta días. Los jueces serán responsables de las ulteriores dilaciones.

ART. 194. Si la parte á quien hubiese demandado el recaudador fuere condenada al pago de derechos, y excediese de una quinta parte de los que ya hubiese pagado, se la condenará en las costas, en el reintegro del papel sellado gastado por el recaudador, y en los derechos del registro del auto definitivo.

---

## TITULO NUEVE.

*De los actos que deben registrarse sin derechos, y de los que están exentos del registro.*

ART. 195. Los actos ó diligencias practicadas á instancia de los fiscales serán registrados sin derechos. Si la parte con quien contendiese fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que hubieren devengado los fiscales.

ART. 196. Serán también registradas sin exacción de derechos.

Las adquisiciones, ventas, cambios y cualesquiera otro acto celebrado por el Estado.



Los apremios que se espidan á nombre de los empleados del Estado para la recaudacion de las contribuciones y demas que por cualquier título se le estén debiendo.

Las instancias de pobres de solemnidad declarados por tales en los tribunales.

ART. 197. Están exentos del registro.

1.º Los actos de las córtes, del senado y del consejo de Estado.

2.º Los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos anteriores.

3.º Las inscripciones en el libro de la deuda pública, sus copias, recibo de intereses y liquidacion de créditos.

4.º Los libramientos de tesoro público, certificaciones del servicio corriente, sus endosos y las órdenes que se espidan para que se egecute algun pago.

5.º Las cartas de pagos y recibos que se den de las cantidades debidas al Estado, ó satisfechas por éste por cualquier motivo.

6.º Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.



## TITULO DIEZ.

*De la direccion y administracion del registro, y de la derogacion de las leyes anteriores.*

ART. 198. Habrá un director general del registro, dos administradores, un contador y un secretario, con los subalternos necesarios.

ART. 199. Habrá ademas en cada prefectura un administrador, un visitador, y tantos registradores cuantas sean las oficinas que se establezcan para el registro.

ART. 200. La autoridad, funciones y sueldos de los empleados se señalarán por el reglamento particular que acompaña al presente decreto.

ART. 201. La real cédula de 24 de noviembre de 1800, que trata de la contribucion de legados y herencias y todas



las demas disposiciones referentes á esta, quedan derogadas.

ART. 202. Las liquidaciones que están pendientes y la cobranza de lo que se esté debiendo hasta el dia por este derecho; se egecutarán por las respectivas administraciones de rentas.

ART. 203. La direccion y administracion del papel sellado quedan unidas á la del registro.

ART. 204. Las leyes anteriores contrarias á la presente quedan derogadas.

---

## REGLAMENTO

*para la direccion, administracion, y cuenta y razon del registro.*

ART. 1.º (1) El director general acordará cuanto sea conveniente para la puntual ejecucion de la ley del registro y de la del papel sellado, y para su beneficio y cobranza.

ART. 2.º Habrá una junta de direccion compuesta del director, de los administradores generales, que tendrán voto consultivo, y del contador general y secretario.

ART. 3.º Se celebrará esta junta los lunes y jueves de las semanas, y demas dias que acuerde el director. Se tratará en ella de la mejor administracion de los dos ramos del registro y papel sellado, de la cuenta y razon y del gobierno y policia de las oficinas y sus dependencias.

ART. 4.º Las dudas que ocurran sobre adeudos de derechos y sobre su devolucion se resolverán en la junta, asi como los demas negocios de importancia y trascendencia.

ART. 5.º El contador general asistirá á la junta de direccion para instruir de los datos que se necesiten, y espo-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 4 de marzo de 1812.



ner sus observaciones, ó lo que crea conveniente á la mejor administracion.

ART. 6.º Tomará razon de todos los títulos de los empleados en los dos ramos de registro y papel sellado, y de los reales decretos y órdenes que se comuniquen á la direccion.

ART. 7.º El secretario estenderá los acuerdos é informes que acordare la junta.

ART. 8.º Los administradores generales tendrán la inmediata vigilancia, y seguirán la correspondencia con los administradores de provincia, visitadores y registradores.

ART. 9.º Se pondrá un administrador del registro y papel sellado en cada prefectura, y registradores en los pueblos donde haya tribunal de primera instancia, y en los demas que se contemple necesario, siendo del cargo de estos empleados registrar todos los actos, contratos y títulos sujetos á esta formalidad, y recaudar los derechos correspondientes, haciendo los asientos en los respectivos libros que habrá al efecto, sin enmiendas, testaduras ni entrerenglonaduras, y por orden numérico.

ART. 10. Los administradores de las capitales de prefecturas seguirán la correspondencia con los registradores, resolviendo las dudas que ocurran, y no den lugar á consultarlas con la direccion general, comunicando las órdenes que esta diere, é informando al prefecto en todos los casos que requieran los ausilios de su autoridad.

ART. 11. En cada prefectura habrá un visitador, que con las convenientes facultades recorra de continuo los pueblos donde haya registradores, para inspeccionar é intervenir los libros del registro y los de cuenta y razon de sus productos, proveyendo todo cuanto concierne al mas claro y mas exacto orden de administracion, de que dará cuenta al administrador provincial; y tambien reconocerá y visitará los protocolos de los escribanos, y los autos seguidos ante ellos, á fin de cerciorarse del puntual cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, y de la conformidad de lo registrado con los asientos de los registradores.

ART. 12. Cada mes los visitadores remitirán en dere-



chura á la direccion general una relacion que manifieste sucintamente lo esencial de cuanto hayan observado sobre la exactitud ó descuido de los registradores.

ART. 13. Los registradores entregarán mensualmente en las tesorerías de las prefecturas respectivas, ó en las inmediatas depositarias de rentas los productos líquidos del registro y papel sellado, exigiendo á los tesoreros ó depositarios los documentos que justifiquen los gastos de administracion con que se completen los productos totales.

ART. 14. Los registradores remitirán por el primer correo estos documentos juntamente con los recibos de los tesoreros ó depositarios á la direccion general.

ART. 15. Con presencia de las relaciones de ingresos y salidas de caudales que acompañan á estos recibos y documentos, formará el contador general sus asientos de cuenta y razon, que deberán llevarse en partida doble; y despues del debido exámen, los espresados recibos y documentos se pasarán al tesoro público, por cuyo director se espedirán las correspondientes cartas de pago del dinero recibido, y los abonos de los gastos de administracion.

ART. 16. En principio de cada año los registradores remitirán á la direccion la cuenta general de los productos del registro y papel sellado en el año anterior; bajo el supuesto de que ninguna partida de data podrá justificarse sin cartas de pago y abonos del tesoro público.

ART. 17. Con presencia de las relaciones mensuales espresadas arriba, se formará por duplicado un estado general que comprenda los productos del registro y papel sellado, sus gastos y líquido entregado al tesoro público por mano de sus tesoreros ó depositarios de rentas en todo el reino; y de estos estados, el uno se pasará por la direccion general á nuestro ministro de hacienda, y el otro al director general del tesoro público.

ART. 18. La contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de los registradores, y refundiéndolas todas en una general, la presentará anualmente con los recados justificativos al tribunal de contaduría general conforme al artículo 122 de la Constitucion.



ART. 19. Los sueldos del director general serán de. . . . .	60,000 rs. vn.
Los de cada uno de los administradores generales. . . . .	40,000
Los del contador general. . . . .	30,000
Los del secretario. . . . .	20,000
Los de cada visitador de prefectura. . . . .	6,000

Ademas se le abonarán 30 rs. diarios cuando salga de la capital.

ART. 20. Los sueldos de los administradores provinciales y registradores, serán fijos, ó formados de un tanto de los productos, serán el objeto de un informe particular de nuestro ministro de hacienda.

ART. 21. Los registradores darán fianzas competentes que determinará nuestro ministro de hacienda antes de entrar en la posesion de sus empleos.



## §. II.

### *Papel sellado.*

## TITULO PRIMERO. (1)

### *Establecimiento de un sello único en lugar de los actuales para el papel sellado.*

ART. 1.º Se substituirá un sello único á los cuatro establecidos por las leyes, bajo la denominacion de 1.º 2.º 3.º y 4.º En este sello se pondrán las armas reales, el nombre del monarca reinante, el año en que puede servir, y el precio del medio pliego.

ART. 2.º Este sello se imprimirá en cada medio pliego.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 4 de marzo de 1812.



ART. 3.º Se pagarán 40 maravedís por cada medio pliego.

ART. 4.º Se usará del papel sellado en lugar del papel comun, de que se usaba en los intermedios de las escrituras, compulsas, testimonios, certificaciones, probanzas y demas actos.

ART. 5.º El papel que ha de servir para despachos de oficios y para pobres de solemnidad se imprimirá con el mismo sello, y la espresion oportuna que denote su uso. El medio pliego de este papel costará solamente seis maravedís.

ART. 6.º Si alguna persona quisiese escribir libros ó escrituras sujetas al sello, en pergamino ó en otro papel que el del tamaño regular, podrá hacerlo, presentando antes el papel ó pergamino para que se selle, lo que se ejecutará por la administracion central pagando:

Por el papel cuyo pliego tenga hasta dos pulgadas de largo y una y media de ancho mas que el tamaño regular, ciento veinte maravedís.. . . . .	120 maravedís.
Por el de todo papel de dimensiones mayores.. . . . .	150



## TITULO SEGUNDO.

*De los actos, escrituras y libros que se han de escribir en papel sellado.*

ART. 7.º Se escribirán en papel sellado:

1.º Las providencias judiciales de cualquier naturaleza que sean, los contratos, actos, títulos, escrituras y documentos públicos ó privados.

2.º Las actas de las autoridades administrativas, como ministros, prefectos, subprefectos, municipalidades ó ayuntamientos que estén sujetas al registro.



3.º Las copias, testimonios, ó extractos de las decisiones ó deliberaciones de dichas autoridades que se despachen ó entreguen á particulares.

4.º Los memoriales, solicitudes ó representaciones, aun bajo la forma de cartas ú oficios, que se dirijan á nuestros ministros, ó á cualquiera autoridad judicial, gubernativa y eclesiástica, y á los directores y gefes de las administraciones generales, como el tesoro público y las demas.

5.º Los índices, registros y libros de conocimiento que hayan de llevar los escribanos y procuradores.

6.º Los libros de propios, pósitos y municipalidades ó ayuntamientos.

7.º Los diarios ó jornales de banqueros, negociantes, mercaderes y manufactureros que tengan sus cuentas en partida doble, ó los libros de caja de aquellos que las lleven en partida simple.

8.º Sus libros mayores y copiadores de cartas.

9.º Los libros de agentes de negocios y corredores.

10. Los de posaderos, fondistas y otras casas en que se han de tener cuentas.

11. Los registros principales de compañías ó asociaciones para cualquier negocio de comercio, empresa ó especulación.

12. Y en fin todos los actos, instrumentos, escrituras y libros, de cualquiera naturaleza que sean, espresados en la real instruccion de 28 de junio de 1794, circulada por real cédula de 23 de julio siguiente, y en su adiccion de 23 de enero de 1795.

---

### TITULO TERCERO.

#### *De las letras de cambio y efectos negociables.*

ART. 8.º Todas las letras de cambio, y libranzas ó mandatos de pago, ya sean á la órden de sugetos que se nombren ó al portador ya sean á plazos ó á la vista; los pa-



garés, obligaciones ó efectos negociables, de cualquier naturaleza ó denominacion que fueren, y tambien las segundas, terceras y demas duplicados de las mismas letras ó efectos, se inscribirán precisamente en el papel sellado que corresponda á la cantidad de ellas.

ART. 9.º El derecho del sello de las letras de cambio y demas efectos negociables será de medio real de vellon por cada mil en la forma que se espresa en el artículo siguiente:

ART. 10. El papel para los efectos y letras desde un real hasta dos mil inclusive llevarán en el sello la espresion de un real á dos mil, y se pagará un real.

Los otros sellos llevarán las inscripciones siguientes que indican su destino.

De un real á tres mil.

De un real á cuatro mil.

De un real á cinco mil.

De un real á seis mil.

De un real á siete mil.

De un real á ocho mil.

De un real á nueve mil.

De un real á diez mil.

De un real á veinte mil.

De un real á cuarenta mil.

El derecho de estos papeles será respectivamente de uno y medio, dos, dos y medio, tres, y tres medio, cuatro, y cuatro y medio, cinco, diez y veinte reales de vellon.

No se podrán hacer en nuestros reinos letras ó efectos negociables, cuyo importe esceda en cada una de cuarenta mil reales vellon.

ART. 11. Las letras y efectos negociables procedentes del extranjero ó de los dominios españoles de Ultramar, en los que no se hubiere establecido el sello, no se podrán negociar, aceptar ni satisfacer sin que préviamente se pague el derecho de un medio por mil, y por el tesorero de rentas, depositario ó recaudador que le haya recibido se pondrá su visto bueno, con fecha y firma en lugar del sello. Sin



embargo, si estos efectos fuesen girados del extranjero sobre extranjero, se pagará solamente por derecho de sello un cuartillo por cada mil reales.

ART. 12. En caso de contravencion á los artículos 9 y 11 ó en el de que la letra ó efecto se haya inscripto en un sello inferior al que exigia su importe, cada uno de los contraventores pagará por via de multa la vigésima parte de dicho importe, sin que esta multa pueda bajar de 100 reales vellon.

ART. 13. Las letras ó cualquiera otro efecto no sellado ó visado no podrán protestarse por falta de aceptacion ó pago, ni tener retroceso, ni producir otro efecto alguno.

Sin embargo los portadores de dichas letras ó efectos no sellados ó visados podrán presentarlos al sello antes del vencimiento, aun despues de la aceptacion ó endoso, con tal que paguen la multa prevenida en el artículo anterior.

ART. 14. Si alguno por comodidad quisiese tener letras impresas ó grabadas, se sellarán en Madrid, satisfaciendo el importe del derecho que corresponde á la cantidad que haya de contener la letra.

ART. 15. La letra ó efecto á la vista no sellada no podrá considerarse como vencida para su pago ó protesto.

ART. 16. Ningun escribano podrá autorizar ni estender el protesto de ninguna letra ó efecto negociable que no esté visado ó sellado, ó que lo esté con un sello inferior al que corresponde á su importe. Si lo hiciese, ademas de ser nulo el protesto, se le exigirá una multa de 300 reales vellon.

#### TITULO CUARTO.

##### *Actos y libros que no se sellan.*

ART. 17. Están exentos del sello

1.º Nuestros decretos y las actas de las córtes.

2.º Las del senado y del consejo de Estado.



3.º Las minutas y libros de todas las actas, acuerdos, decisiones, y resoluciones de ministros, prefectos, administraciones generales encargadas de cualquier ramo de lo gubernativo.

4.º Las inscripciones sobre el gran libro de la deuda pública, y los efectos del Estado.

5.º Todas las cuentas que presenten los empleados de la real hacienda.

6.º Los recibos y cartas de pago que se espidan á favor de tesoreros, depositarios, recaudadores ó pagadores comisionados por el gobierno.

7.º Los recibos que se entregasen á los contribuyentes por los recaudadores de contribuciones, de cualquier naturaleza que sean.

8.º Todos los recibos dados por un particular á otro por objetos cuyo importe no escediere de cuarenta reales.

9.º Los libros y registros que se llevan en las administraciones y contadurías públicas por el orden de la correspondencia y de la cuenta y razon.

10. Finalmente los de todos los recaudadores de las rentas del Estado.

---

## TITULO QUINTO.

### *Disposiciones generales.*

ART. 18. Todas las escrituras é instrumentos públicos, despachos, actos y papeles privados se han de escribir en papel sellado; y á los que falte esta solemnidad se declaran nulos. No se admitirán en juicio, ni darán título ni derecho alguno á las partes en ningun tiempo.

ART. 19. Las consultas, memoriales, representaciones que no estén escritas en papel sellado, no se admitirán, y se devolverán á la parte, indicándole el motivo por qué no se hace uso de ellas.

ART. 20. Los presidentes y jueces de los tribunales,

;



los secretarios y gefes de oficinas cuidarán del puntual cumplimiento del artículo anterior, y de que todas las certificaciones que se den en sus respectivos departamentos sean en papel sellado.

ART. 21. Los jueces, secretarios, escribanos, notarios y procuradores y solicitadores, que admitiesen, otorgasen ó presentasen escrituras ó instrumentos públicos, ó testimonios de ellos, en papel que no fuere sellado, sufrirán por la primera vez una multa de 300 reales, de 600 por la segunda, y de 2,000 por la tercera, además de sufrir en este último caso la privacion de oficio.

Bajo de las mismas penas darán cuenta de los instrumentos y demas actos que sin esta solemnidad llegaren á sus manos y noticia.

ART. 22. Todo escribano que dé testimonio de cualquiera acto ó instrumento que sea, deberá, bajo las mismas penas espresadas en el artículo anterior, dar fé de que el original ó protocolo está escrito en papel sellado.

ART. 23. Los testimonios ó compulsas á los cuales falten los requisitos espresados en el artículo anterior, no se admitirán en juicio: y á los escribanos, abogados, procuradores y demas personas que hiciesen uso de ellos, se les impondrá las multas y penas que en dicho artículo se espresarán.

ART. 24. Los párrocos podrán cobrar á las partes el derecho del sello.

ART. 25. Cualquiera escritura, título y documento que deba escribirse originalmente en papel sellado, si se imprime se ha de imprimir en dicho papel, so pena al impresor de 500 reales por la primera vez, 1,000 por la segunda, y 2,000 por la tercera.

ART. 26. El papel de oficio no se venderá sino á los empleados públicos que deban y puedan hacer uso de él.

ART. 27. Si el pobre de solemnidad obtuviese sentencia en su favor con condenacion de costas, la parte condenada pagará el valor del papel sellado por su justo precio; y cuando no hay condenacion de costas, pagará el pobre que hubiese ganado el exceso que resulte. El escribano ac-



tuario pondrá certificación de haberse hecho el reintegro á la real hacienda, y unirá á los autos el recibo de la administracion. Si contraviniere á esto, se le exigirá el duplo de los derechos por via de multa.

**ART. 28.** En las causas en que se usase del papel sellado de oficio, si hubiese condenacion de costas, la parte condenada, sino fuese fiscal ó la real hacienda, satisfará el valor del papel sellado, segun se haria sino se hubiesen seguido de oficio. Los escribanos quedan con las mismas responsabilidades para el reintegro señaladas en el artículo anterior.

**ART. 29.** Los instrumentos, despachos, certificaciones y demas actos públicos y judiciales, que debiéndose hacer en papel sellado, segun las leyes anteriores, se hubieren escrito en papel blanco, ó no habilitado con el pago de los derechos correspondientes desde el 6 de julio de 1808, se presentarán á la administracion para que se sellen, ó que el administrador ponga su visto bueno, y firma y fecha en vez de sello, pagándose el precio del papel segun las leyes precedentes: sin esta circunstancia se declaran nulos, no harán fé ni serán admitidos en juicio en ningun tiempo.

**ART. 30.** Ninguna persona, de cualquier estado ó calidad que sea, podrá abrir, imprimir, ni fabricar los espresados pliegos sellados, sino fuese la que se diputase á este fin; y la persona que los fabricase ó vendiese, asi como las que fuesen cómplices, incurrirán en las mismas penas que las leyes de estos reinos señalan en el crimen de falsificacion de la moneda.

**ART. 31.** Para la imposicion de las indicadas penas se declara por suficiente prueba la de tres testigos singulares.

**ART. 32.** Ningun tribunal ni juez podrá remitir ni minorar las penas y multas que se señalan en esta ley.

*ART. 33. Se establecerá en cada ciudad, villa, y pueblo de real capital de Intendencia, un colegio con la denominacion*

*(1) Real decreto leido en Madrid á 20 de Setiembre de 1803.*



tanto como en el momento de haberse hecho el recuento a la Real Hacienda, y para a los autos el recibo de la administración. Si concurriera a esto, se le exigirá el pago de los derechos por vía de multa.

Art. 28. En las causas en que se usase del papel sellado de Real Hacienda, si hubiese condecoración de costas, la parte condecorada, sino fuese fiscal o la Real Hacienda, satisface el valor del papel sellado, según se parra sino se hubiese segundo de oficio. Los escribanos quedan con las mismas responsabilidades para el reintegro señaladas en el artículo anterior.

Art. 29. Los instrumentos, despachos, certificaciones y demás actos públicos y judiciales, que debidos fueren en papel sellado, según las leyes anteriores, se hubieren en uso en papel blanco, o no habiendo con el pago de los derechos correspondientes desde el 6 de julio de 1808 se presentaran a la administración para que se sellen, o que el administrador ponga su visto bueno, y firma y fecha en vez de sello, pagándose el precio del papel según las leyes precedentes; sin que en estas circunstancias se declaren nulos no habiendo en sus autos admitidos en juicio en ningún tiempo.

Art. 30. Ninguna persona, de cualquier estado o calidad que sea, podrá abrir, imprimir, ni fabricar los sellos puros sellados, sino fuese la que se dispusiere a este fin y la persona que los fabricase o vendiese, así como las que fuesen cómplices, incurrián en las mismas penas que las leyes de estos reinos señalan en el crimen de falsificación de la moneda.

Art. 31. Para la imposición de las indicadas penas se deberá por suiente prueba la de tres testigos singulares.

Art. 32. Ningún tribunal de juez podrá emitir ni emitir las penas y multas que se señalan en esta ley.

Art. 33. Ningún tribunal de juez podrá emitir ni emitir las penas y multas que se señalan en esta ley.





## **CAPITULO SEPTIMO.**

### **Instruccion pública.**

- I. Liceos provinciales.**
- II. Educacion de niñas.**
- III. Escuelas de agricultura.**

#### **§. I.**

##### **Liceos provinciales.**

**ART. 1.º (1)** Se pondrá en egecucion la parte del plan general de instruccion pública concerniente á los establecimientos de primera educacion, ó liceos, conforme á las disposiciones siguientes.

### **TITULO PRIMERO.**

#### **Establecimiento de los liceos.**

**ART. 1.º** Se establecerá en cada ciudad, destinada á ser capital de intendencia, un colegio con la denominacion

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 26 de octubre de 1809.



de liceo ; y los dos ya establecidos en Madrid se pondrán sobre el pie de servir de modelo á los demas.

ART. 2.º Se destinarán para liceos los conventos que parezcan mas á propósito , sino hay otros edificios ya consagrados á este objeto mas capaces y mejor distribuidos. Se preferirán , sino ocurre inconveniente, aquellos en que haya ó pueda ponerse un jardin.

## TITULO SEGUNDO.

### *Dotacion y administracion.*

ART. 1.º La dotacion de estos establecimientos consistirá en propiedades territoriales, quedando á cargo de nuestro ministro de lo interior proponernos las que juzgue necesarias á cada liceo, á cuyo efecto se entenderá con nuestro ministro de hacienda.

ART. 2.º Las pensiones que pagaren los alumnos harán parte de las rentas del liceo , y se fijarán con arreglo á las circunstancias locales.

ART. 3.º Cada liceo tendrá una administracion de sus bienes, bajo la inspeccion de una junta, compuesta del director, del censor de estudios, del procurador del comun, y de dos propietarios de tierra labrantías, nombrados cada tres años por el intendente con nuestra aprobacion.

ART. 4.º El administrador será nombrado por la junta con aprobacion del intendente, y despedido del mismo modo , siempre que se tenga por conveniente.

ART. 5.º Esta junta estará subordinada á la de instruccion pública de la intendencia, segun se establecerá en el plan general de estudios.



## TITULO TERCERO.

### *Sistema de enseñanza.*

**ART. 1.º** Habrá en cada liceo un censor de estudios, nueve profesores, que habitarán en el mismo edificio, y cinco maestros externos, á saber:

#### *Profesores internos.*

Uno de rudimentos de la lengua latina.

Uno de sintaxis y propiedad de la misma lengua.

Uno de lengua griega.

Uno de retórica y archeologia griega y latina.

Dos de matemáticas.

Uno de lógica, metafísica y ética.

Uno de elementos de física.

Uno de elementos de historia natural.

#### *Maestros externos.*

Uno de lengua francesa.

Uno de dibujo.

Uno de música.

Uno de baile.

Uno de esgrima y ejercicios militares.

**ART. 2.º** El censor de estudios estará encargado especialmente de velar sobre la instruccion de los alumnos, sobre la observancia del método prescrito para la enseñanza, y sobre todo lo concerniente á este ramo.

**ART. 3.º** Será permitido á los alumnos tomar lecciones particulares á su costa, ya sea de los profesores del liceo, ya de los maestros externos, ya de otros; pero con aprobacion del director.

**ART. 4.º** Habrá en cada liceo un capellan encargado especialmente de explicar el catecismo aprobado por el gobier-



no, y de instruir á los alumnos en los principios y en la historia de nuestra religion.

ART. 5.º El honorario de los maestros y profesores en cuyo número se cuenta el capellan, se fijará con el del director y del censor de estudios por decreto especial, con arreglo á las circunstancias locales, sentando por principio que les baste para mantenerse cómoda y decentemente, segun sus clases respectivas.

ART. 6.º El método de estudios, el órden que ha de seguirse en la enseñanza, la distribucion de materias, arreglo de horas, y todo lo concerniente á la policia y régimen escolástico, se establecerá en una instruccion particular, formada por nuestro ministro de lo interior, y aprobada por Nos.

## TITULO CUARTO.

### *Gobierno, disciplina y policia interior.*

ART. 1.º El gobierno interior de cada liceo será confiado á un director, que tendrá á sus órdenes á un mayordomo para todo lo concerniente á la administracion económica de la casa.

ART. 2.º El censor de estudios hará las veces del director, siempre que sea necesario, y donde quiera que él no esté presente.

ART. 3.º El mayordomo será nombrado por la junta administrativa, con aprobacion del intendente, y del mismo modo será removido siempre que se estime conveniente.

ART. 4.º Habrá un médico nombrado por la junta administrativa con aprobacion del intendente. Será de su cargo no solamente asistir á los alumnos en sus enfermedades, sino visitarlos á lo menos una vez al mes para reconocer los que por constitucion delicada, ó por otras causas, no pueden entregarse á todas las tareas del instituto, deban abstenerse de ciertos ejercicios, ó necesiten de un régimen particular.



ART. 5.º La policía interior y buen orden de las salas de estudio, comedor y dormitorios estará á cargo de varios tutores, cuyo número será proporcionado al de los alumnos en razon de uno á veinte. La policía de las clases corresponde á los profesores.

ART. 6.º El director es la cabeza del liceo, y egerce en él los derechos de un padre de familia, manteniendo el buen orden y la disciplina, y velando sobre las costumbres, los estudios y la religion. Estiéndese su autoridad sobre todos los individuos del liceo, nombra con aprobacion del intendente los tutores de los alumnos, y admite y despide á su arbitrio los dependientes y criados de la casa.

ART. 7.º El mayordomo está encargado de la administracion económica de la casa, con sugesion al director, que deberá tomarle diariamente las cuentas del gasto. Cuidará de hacer las provisiones en tiempos y ocasiones oportunas; recibirá del administrador las rentas del establecimiento; dará de todo su cuenta diaria al director, y rendirá la general cada cuatro meses á la comision administrativa.

ART. 8.º Los tutores no desampararán á los alumnos que se les han confiado, sino durante las lecciones de la clase, y en las ocasiones que prescribirá el director; cuidarán de su aseo; presidirán á sus juegos y diversiones; los acompañarán al paseo, y mantendrán en todas partes el orden y la disciplina.

ART. 9.º No se les permitirá ningun juego de suerte, de cartas, ni otro cualquiera en que se apueste dinero.

ART. 10. Los alumnos estarán obligados á egercer periódicamente, segun lo disponga el director, todos los actos religiosos conforme al rito y disciplina de la iglesia.

ART. 11. El uniforme de los alumnos será de color azul turquí, con cuello y vueltas de color celeste, y boton dorado con este letrero: liceo de....

ART. 12. Los castigos consistirán en la privacion del paseo, juegos y diversiones, en algunas horas (á lo mas 24) de encierro ó de prision; y en caso de ser incorregible, ó de incidir en alguna falta muy grave, en la espulsion del liceo. Todos estos castigos pueden ser impuestos por el



ensor, profesores y tutores, á escepcion del de prision y espulsion, reservados al director.

ART. 13. El director, censor y profesores de todos los liceos serán nombrados por Nos, á propuesta de nuestro ministro de lo interior.

## TITULO QUINTO.

### *Admision de los alumnos.*

ART. 1.º No podrán ser admitidos á la instruccion que se da en los liceos sino:

1.º Los alumnos reales, mantenidos á espensas del Estado, con la dotacion asignada al liceo.

2.º Los alumnos pensionistas puestos por sus padres ó por los que tienen su potestad.

3.º Los escolares externos matriculados para asistir únicamente á las lecciones.

ART. 2.º En ninguna de estas tres clases podrá ser admitido el que fuere menor de siete años ó mayor de catorce; el que no supiere leer y escribir correctamente, y se hallare en estado de comprender las lecciones de la clase de rudimentos de la lengua latina, y el que no estuviere vacunado ó hubiere pasado las viruelas. Ninguno podrá continuar en él despues de haber cumplido diez y ocho años.

ART. 3.º En cada liceo habrá una tercera parte de alumnos reales, y en ninguno podrán bajar de sesenta los pensionistas para que merezca mantenerse el establecimiento.

ART. 4.º Las plazas de alumnos reales no solo están destinadas para los hijos de militares y empleados civiles en renumeracion de fieles y buenos servicios, sino tambien para los niños que se hayan distinguido en las escuelas primarias ó secundarias.

ART. 5.º Los alumnos serán mantenidos en un todo por el liceo, sin que sus familias tengan que cuidar de nada, ni aun en caso de enfermedad; pero á su entrada en el es-



tablecimiento deberán llevar una cama completa, un uniforme, ropa blanca, y algunos muebles de uso personal, según se prevendrá en la instrucción particular.

ART. 6.º No podrán admitirse los pensionistas sino fueren presentados al director por sus padres, por sus tutores ó curadores, por los que tienen sobre ellos el derecho de la patria potestad, ó por los magistrados á quienes la ley se la tiene concedida. Si la presentación no puede hacerse personalmente, la hará otro con poder. El director, después de tomar los informes convenientes, dará cuenta al intendente para obtener su aprobación, sin la cual nadie puede ser admitido.

ART. 7.º Concédese al director la facultad de recibir los escolares externos, después de haberse informado bien de sus costumbres y buenas disposiciones para estudiar con aprovechamiento.

ART. 8.º Los escolares externos no podrán introducirse en lo interior del colegio, sino solamente asistir á las aulas, sujetándose á la policía establecida en ellas. Se mantendrán siempre separados de los alumnos; no se les permitirá el llevar el uniforme del liceo, y el director podrá despedirlos según los informes del profesor acerca de su aplicación, talento y conducta. La falta de asistencia á cuatro lecciones consecutivas sin causa legítima, y el desaseo en su persona y vestido, son motivos suficientes para su expulsión.

ART. 9.º Los escolares externos no están obligados á pagar al liceo ninguna contribución.

## TITULO SESTO.

### *Premios y recompensas.*

ART. 1.º Los profesores del liceo tendrán una gratificación, que se fijará en el plan general de instrucción pública, por cada discípulo sobresaliente que presentaren á fin de año. En las clases menos numerosas será proporcionalmente mayor la gratificación.



ART. 2.º El director, censor, profesores y tutores del liceo que en los concursos de oposicion presentaren mayor número de alumnos, dignos de que el gobierno se encargue de completar su educacion en los grandes establecimientos, tendrán por cada jóven en que escedieren al liceo mas adelantado una gratificacion equivalente á un año entero de sus respectivos honorarios.

ART. 3.º Si obtuvieren el mismo premio por cinco años seguidos, se les dará la recompensa extraordinaria que se determinará en el plan general de instruccion pública.

ART. 4.º En el mismo se designarán otras recompensas y distinciones para promover y perfeccionar la educacion é instruccion pública.

## TITULO SEPTIMO.

### *Disposiciones generales.*

ART. 1.º Habrá en fin de año en cada liceo una junta solemne; en que á presencia del intendente, del arzobispo ú obispo, del general comandante de la provincia, de los presidentes de todos los tribunales, y de los empleados y personas mas distinguidas de la ciudad, serán examinados los alumnos y escolares que señalare el director como mas aprovechados.

ART. 2.º El intendente y en su defecto la persona mas condecorada del concurso, distribuirá los premios y distintivos honoríficos á los alumnos y escolares que los hayan obtenido.

ART. 3.º Concluidos los exámenes, presentará el director al intendente la lista (que se leerá en público) de los alumnos y escolares, que, continuando con la misma aplicacion podrán merecer que al fin de sus estudios en el liceo los destinemos á los establecimientos que serán fundados por Nos para dar la última perfeccion á la enseñanza, adaptándola ya á la profesion á que los llamaren sus talentos, su



inclinacion, y las miras de sus padres ó de sus familias.

ART. 4.º Los exámenes que han de sufrir los que hayan concluido su carrera en el liceo para entrar en los establecimientos destinados á perfeccionar la educacion, se prescribirán en el plan general.

ART. 5.º En el mismo se establecerán las formalidades con que ha de expedirse á los jóvenes aprovechados la certificacion de estudios por la junta de instruccion pública, y de los profesores del liceo, bajo la responsabilidad personal de todos los que la formen.

ART. 6.º El censor de estudios formará cada año el estado general de los alumnos y escolares, y á su tiempo el de los que salgan del liceo concluida su carrera; uno y otro conforme á los modelos que se le darán. Todos estos estados serán dirigidos por el intendente á nuestro ministro de lo interior para que formando por ellos un cuadro general, pueda el gobierno tener conocimiento de todos los jóvenes del reino que dan esperanzas de ser útiles á la patria, interesarse en sus adelantamientos, y atraerlos al servicio público.

ART. 7.º Nuestros ministros de lo interior y de hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la egecucion del presente decreto.

## §. II.

### ***Educacion de niñas.***

#### ART. 1.º (1)

**1.º Se establecerá en cada provincia del reino una casa de educacion para las niñas.**

(1) Real decreto fecha en Madrid á 29 de diciembre de 1809.



**ART. 2.º**

2. Cada uno de estos establecimientos gozará de una renta anual de 150 mil reales vellon en bienes raices, censos ó rentas de capitales, que en vista de las propuestas de nuestros ministros de lo interior y de hacienda, señalaremos sucesivamente.

**ART. 3.º**

3. Se educarán en estas casas

1.º A un número de niñas nombradas por Nos, y mantenidas gratuitamente, y á espensas del Estado.

Este número no podrá ser mayor de treinta en cada casa.

2.º A las niñas que serán admitidas á espensas de sus familias, pagando una pension al año.

La pension se fijará por un reglamento particular para cada provincia, teniendo en consideracion las circunstancias locales, y el precio de los comestibles.

**ART. 4.º**

4. No se admitirá en estas casas ninguna niña que fuere menor de siete años, ni mayor de doce. Ninguna podrá continuar en ella despues de haber cumplido diez y ocho años.

**ART. 5.º**

5. Los bienes y rentas de estos establecimientos se administrarán con arreglo á lo que prescribimos sobre el establecimiento de los colegios en nuestra ley de 26 de octubre último.

En el caso que en la misma ciudad de la provincia haya un liceo, y una casa de educacion para niñas, se pondrá al cargo de una sola junta la administracion, y la inspeccion de los dos establecimientos.



ART. 6.º

6. La disciplina y economía de la casa se confiarán á una directora de administracion, que será tambien vocal de la junta, y á una muger de gobierno.

ART. 7.º

7. La enseñanza estará al cargo de tres maestras, que habitarán en el mismo edificio, las que darán lecciones de leer y escribir, la lengua española, y una de ellas cuidará muy particularmente de instruir á las niñas en la doctrina cristiana.

Cada maestra tendrá para suplirla en sus funciones dos ayudantas que sean capaces de enseñar á coser, bordar, y todas las demas habilidades que constituyen la buena educacion de una muger.

ART. 8.º

8. Ademas de las maestras residentes habrá en cada casa cinco maestros externos, á saber:

Uno de dibujo.

Dos de música.

Uno de aritmética.

Uno de geografía é historia.

ART. 9.º

9. La directora cuidará muy particularmente de velar sobre que cada educanda cumpla con todos los deberes religiosos que la iglesia prescribe.

ART. 10.

10. Por reglamentos especiales señalaremos sucesivamente las disposiciones relativas á la policia interior de las clases, á la comida y vestido de las educandas, á las funcio-





nes particulares de los empleados, y á los honorarios de las maestras y maestros.

==

ART. 1.º (1)

11. Ciento y cincuenta niñas, hijas de personas empleadas actualmente, ó muertas en nuestro servicio, ya sea en calidad de oficiales ó grandes oficiales de nuestra casa, ministros, senadores, secretarios de Estado, consejeros de Estado, ya en la de oficiales superiores de nuestros ejércitos, intendentes de provincia, magistrados en nuestros tribunales de justicia y demas, serán educadas y mantenidas gratuitamente desde la edad de siete años cumplidos hasta la de diez y ocho en una casa de educacion establecida en Madrid.

ART. 2.º

12. Destinamos para dotacion de esta casa, que se denominará fundacion real, y estará bajo la proteccion y al cuidado de la reina nuestra muy amada esposa, propiedades territoriales, tomadas de la masa de bienes nacionales (de que podemos disponer en virtud de la supresion de los conventos), que produzcan una renta anual de 800 mil reales.

ART. 3.º

13. Un mayordomo estará principalmente encargado de percibir las rentas, y de administrar los bienes. Una junta compuesta de tres miembros, y presidida por un consejero de Estado, celará sobre la administracion del mayordomo y le hará dar cuentas de su modo de proceder. Nuestro limosnero mayor podrá asistir á las sesiones de esta junta siempre que lo juzgue necesario.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 29 de diciembre de 1809.



ART. 4.º

14. La educacion de las niñas estará á cargo de cuatro señoras casadas nombradas por Nos. Otras dos, con el título de primera y segunda señora, velarán sobre la educacion, y cuidarán de mantener el orden establecido en la casa.

ART. 5.º

15. A proporcion de las vacantes que haya en este establecimiento, se concederá de seis plazas una á las educandas de las casas establecidas en las provincias, que por su conducta y las buenas disposiciones que hubiesen mostrado mereciesen esta distincion.

ART. 6.º

16. Las educandas llevarán el mismo vestido con un distintivo honroso. Desde que salgan de la casa de educacion gozarán de una pension de 2,000 rs. al año, hasta que se casen: entonces se les dará por una vez la suma de 16,000 rs.

ART. 7.º

17. Nuestro ministro de lo interior nos propondrá, con la mayor brevedad posible, los decretos y reglamentos necesarios para completar la organizacion de esta casa, igualmente que el edificio mas ádecuado para este establecimiento.

ART. 8.º

18. Un consejo compuesto del presidente de la junta de administracion de la casa, de nuestro limosnero mayor, de la primera y segunda señora, y de la mas antigua de las otras cuatro, nos propondrán los reglamentos que determinarán los egercicios religiosos, la enseñanza, la distribucion de horas para el trabajo y descauso, la comida,

:



las recreaciones, vestido de las educandas, sus deberes con respecto á las señoras, las obligaciones de estas, el órden y la policia interior de la casa.

**ART. 9.º**

19. Nuestros ministros de lo interior y de hacienda, cada uno en la parte que le toca, quedan encargados de la egecucion del presente decreto.

**ART. 1.º (1).**

20. Desde la publicacion de este decreto se prohíbe á los conventos de religiosas existentes actualmente en nuestros estados que admitan ninguna educanda.

**ART. 2.º**

21. Las educandas que se hallaren en los citados conventos podrán permanecer para continuar su educacion hasta que estén organizados los establecimientos públicos que hemos instituido por nuestros decretos de este dia.

**§. III.**

***Escuelas de agricultura.***

**ART. 1.º (2)**

Toda la huerta que fué del convento de padres geróni-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 29 de diciembre de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 18 de febrero de 1809.



mos , y la corta porcion de terreno cercado que media entre ella y el observatorio astronómico perteneciente á nuestro real sitio del Retiro, quedan agregados al jardin botánico, con el cual confinan.

ART. 2.º

Se hará inmediatamente la distribucion de los terrenos agregados al jardin para el establecimiento de las escuelas prácticas y de observacion, indispensables para enseñar por el libro de la naturaleza la agricultura y la economia rural, dando desde luego principio á los plantios.

Nuestro ministro de lo interior queda encargado de la egecucion del presente decreto, con arreglo al plan proyectado para la organizacion y fomento de los establecimientos de ciencias naturales.





... y la corte porción de terreno cono...  
... ella y el observatorio astronómico perteneciente a una...  
... real sito del Retiro, quedan agregados al jardín botá...  
... con el cual continúan...

... Se hará inmediatamente la distribución de los terrenos...  
... agregados al jardín para el establecimiento de las escuelas...  
... prácticas y de observación, indispensables para enseñar...  
... por el libro de la naturaleza la agricultura y la economía...  
... rural, dando desde luego principio a los plantíos.  
... nuestro ministro de lo interior queda encargado de la...  
... ejecución del presente decreto, con arreglo al plan por...  
... recordado para la organización y fomento de los estableci...  
... mientos de ciencias naturales.







## **CAPITULO OCTAVO.**

### **Administracion de justicia.**

- I. Reformas de juzgados y tribunales.***
- II. Abolicion de las penas afflictivas é infamantes, del servicio de armas, baquetas é inmunidad local.***
- III. Arreglo de juzgados y tribunales.***
- IV. Instruccion y arancel para los juzgados de paz.***
- V. Instruccion para los juzgados de primera instancia, chancilleria y tribunal de reposicion de Madrid.***
- VI. Jurisdiccion militar.***

#### **§. I.**

##### ***Reformas de juzgados y tribunales.***

###### **ART. 1.º (1).**

1. Los jueces de primera instancia y alcaldes mayores conocerán única y exclusivamente de todas las primeras

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 5 de noviembre de 1810.



demandas judiciales, y no tendrán intervencion alguna en el gobierno de los pueblos.

ART. 2.º

2. Del mismo modo los corregidores cuidarán únicamente del gobierno de las municipalidades, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º titulo 4.º de nuestro real decreto de 17 de abril último, sin introducirse á conocer de demanda alguna judicial de cualquiera naturaleza que sea.

ART. 1.º (1)

5. Se formarán dos juntas compuestas de 10 jueces, á 5 en cada una, con un fiscal para las dos, que decidan los negocios contenciosos que se hallaban pendientes en el consejo real, y cuyas apelaciones le corresponderán segun la leyes.

ART. 2.º

4. Los asuntos administrativos y de gobierno que pendian en aquel tribunal, se remitirán á los ministerios correspondientes por dichas juntas, á las que les darán cuenta de los que son las escribanias de gobierno y relatores del citado consejo real.

ART. 3.º

5. Las juntas celebrarán su audiencia en las mismas salas en que las celebraba el consejo, y todos los dias desde la hora de las ocho de la mañana hasta las doce de ella.

ART. 4.º

6. Las sentencias que pronunciasen causarán egecuto-

---

(1) Fecha en Madrid á 6 de febrero de 1809.



ria, sin que haya lugar en manera alguna á nuevo juicio.

**ART. 5.º**

7. Los pleitos de la provincia de Madrid, y que iban en apelacion al consejo de Castilla por causa de mayor cuantía, se juzgarán por una de las salas de alcaldes de corte, como se han juzgado hasta aquí los de menor: bien entendido que todo es provisionalmente, y con objeto de que no se suspenda la administracion de justicia, pues se arreglarán sucesivamente los tribunales, cuyo establecimiento está determinado por la nueva constitucion del reino.

**ART. 6.º**

8. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

**ART. 1.º (1)**

9. Todos los negocios contenciosos que pendian en primera instancia en los juzgados de la real casa, cámara y caballerizas, pasarán al del teniente corregidor de Madrid; y los que habian sido llevados por apelacion á la junta del bureo, pasarán igualmente á la sala de alcaldes de casa y corte, como sujetos todos á la jurisdiccion ordinaria.

**ART. 2.º**

10. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 12 de abril de 1809.



ART. 1.º (1).

11. Las juntas de negocios contenciosos quedan autorizadas para admitir y determinar segun las leyes todos los recursos de injusticia notoria que se introduzcan desde la publicacion del presente decreto.

ART. 2.º

12. No se obligará á litigante alguno ni al depósito ni á la fianza de las cantidades que antes se les exigia.

ART. 3.º

13. Para castigar á los temerarios litigantes los jueces impondrán al que introdugese y pierda el recurso la multa que contemplen justa, segun el grado de temeridad que encuentren al tiempo de la vista y fallo del asunto.

ART. 4.º

14. La tercera parte de la multa se aplicará á la parte contraria del que introdujo el recurso, pagando este ademas todas las costas de él, y el resto se destinará á penas de cámara y gastos de justicia.

ART. 5.º

15. En todo lo demas relativo á este recurso se arreglarán así los jueces que lo han de determinar como los litigantes que lo hayan de introducir á lo que se observaba por el tribunal á quien correspondia su conocimiento.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 10 de diciembre de 1811.



ART. 1.º (1)

16. Los recursos á mi real persona y los demás autorizados por la pragmática de 10 de abril de 1803 cuando los padres, madres, abuelos y tutores se niegan á consentir en los matrimonios que intentan contraer los menores de las edades allí señaladas, no tendrán lugar en adelante.

ART. 2.º

17. Todas las demas disposiciones de la referida pragmática quedan en su fuerza y vigor.

ART. 1.º (2)

18. Los M. R. R. arzobispos y obispos de nuestros dominios dispensarán por ahora en todos los impedimentos matrimoniales.

ART. 2.º

19. Los interesados acudirán al prelado diocesano de uno de ellos, prefiriendo (conforme á la costumbre) el de aquel en cuyo domicilio se proyecta contraer el matrimonio.

ART. 3.º

20. Los M. R. R. arzobispos y obispos recibirán como hasta aquí la prueba de las causas espuestas por los suplicantes, y resultando justificadas dispensarán gratuitamente

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 12 de mayo de 1812.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 16 de diciembre de 1809.



ART. 4.º

21. Los gobernadores de las diócesis en ausencia de los prelados, y los vicarios capitulares en las vacantes de mitra, ejercerán (segun es costumbre) igual autoridad sobre dispensas que los arzobispos ú obispos en sede plena.



ART. 1.º (1)

22. Desde el dia de la publicacion de este decreto cesará el estado eclesiástico en el egercicio de toda jurisdiccion forense, asi civil como criminal que se devuelve á los magistrados seculares.

ART. 2.º

23. Todas las causas contenciosas, civiles, criminales, ó de cualquier otra denominacion, pendientes en las curias eclesiásticas entre cualquiera clase de personas, serán remitidas para su conocimiento á los tribunales seculares respectivos, segun el grado y naturaleza del asunto.

ART. 3.º

24. Las causas pendientes en primera instancia se remitirán á los juzgados ordinarios, que hubieran sido competentes en el caso de haber tenido la demanda su principio en el fuero secular.

ART. 4.º

25. Las causas pendientes ante el metropolitano en grado de apelacion serán remitidas á la audiencia ó tribunales

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 16 de diciembre de 1809.



superiores del juzgado secular á quien hubiera correspondido la demanda.

ART. 5.º

26. Los que se hallen pendientes en la Rota en cualquier grado de apelacion se remitirán á la sala de alcaldes de córte y su sentencia dada en tercer ó ulterior grado causará egecutoria.

ART. 6.º

27. Los jueces que hayan de conocer de estas causas las sentenciarán con arreglo á las leyes ó cánones recibidos en España, y que habrian debido servir de norma á los jueces ante quienes pendian; mas en la forma ó modo de proceder, y en el número de las instancias, seguirán exclusivamente la ley judicial ordenada por los tribunales seculares.

ART. 7.º

28. Los notarios mayores ó de asiento, y los procuradores de número que actuaban en las causas de las curias eclesiásticas, las continuarán en los tribunales seculares á donde sean llevadas, si quisieren establecerse en ellos, y quedarán en este caso unidos á su respectivo número hasta que se forme un arreglo general de oficiales subalternos para todos los oficiales subalternos.

ART. 8.º

29. Los notarios mayores ó de asiento que no quieran usar de la facultad concedida en el artículo antecedente, quedarán en el pueblo de su domicilio como escribanos reales y de número.

ART. 9.º

30. Los procuradores que eligiesen igualmente permanecer en el pueblo donde residia la curia elesiástica, que-



darán en él con el oficio de procuradores numerarios del juzgado de primera instancia.

==

ART. 1.º (1)

31. Las justicias y tribunales ordinarios conocerán en primera instancia, y en apelacion respectivamente, de los asuntos y causas de contrabando, de que hasta aquí han conocido las jurisdicciones privilegiadas y el consejo estinguido de hacienda.

§. II.

***Abolicion de penas infamantes.***

ART. 1.º (2).

1. Cesarán desde luego las penas afflictivas é infamantes que se imponian por solo el fraude y contrabando; y su castigo será la confiscacion del género de ilícito comercio, ó que no hubiese pagado los debidos derechos en las aduanas.

ART. 2.º

2. En las aprehensiones de géneros de ilícito comercio se estenderá la confiscacion á cuantos efectos del mismo dueño les acompañaren, siempre que el valor de los prohibidos esceda de una tercera parte al importe de todos juntos.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 5 de setiembre de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 16 de octubre de 1809.



ART. 3.º

3. La aprehension deberá ser en todos casos real y efectiva; y los géneros no podrán ser aprehendidos ni detenidos en habiendo pasado las líneas de la demarcacion señalada á las aduanas y contra registros.

ART. 4.º

4. La mitad del valor de los géneros prohibidos, y de los permitidos despues de deducidos los correspondientes derechos, se entregará á los aprehensores, aplicándose la otra mitad á la real hacienda.

ART. 5.º

5. El contrabando hecho á mano armada, y acompañado de resistencia, estará sujeto á las penas por derecho comun, establecidas contra los perturbadores del orden, y que resisten á la autoridad pública, segun las mas ó menos graves circunstancias de su delito.

==

ART. 1.º (1).

6. Todas las leyes y reales órdenes que autorizaban á los jueces y tribunales para imponer á los reos en calidad de pena el servicio de las armas, quedan enteramente derogadas y sin observancia.

ART. 2.º

7. No condenarán en lo sucesivo los jueces y tribuna-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.



les al servicio militar reo alguno por cualquier exceso ó delito que haya cometido, y en su lugar le impondrán las otras penas prevenidas por las leyes.

**ART. 3.º**

8. Nuestro ministro interino de la justicia queda encargado de la egecucion del presente decreto.

**ART. 1.º (1).**

9. La pena de baquetas impuesta por algunos delitos á los individuos militares, queda enteramente suprimida.

**ART. 2.º**

10. En los artículos de las leyes penales de las reales ordenanzas del ejército y órdenes adicionales en que se impongan dos carreras de baquetas, se substituirá á esta pena la de un año de recargo á presidio ú obras públicas; y en los que impusieren cuatro ó seis, se substituirá el recargo de dos años.

**ART. 1.º (2)**

11. La inmundidad local de los templos, llamada comunmente asilo, queda abolida en todos nuestros reinos, y derogamos las leyes que sean contrarias á este decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1809.

(2) Real decreto fecha en Madrid á 19 de octubre de 1809.



ART. 2.º

12. Todo reo que, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se refugiase á la iglesia, será estraído de ella por el juez de la causa, en virtud de su propia jurisdicción, guardando en la extracción el respeto y la veneración debida á la santidad del lugar.

§. III.

**Arreglo de juzgados y tribunales.**

**TITULO PRIMERO.**

*De los jueces conciliadores. (1)*

**SECCION PRIMERA.**

*De la organizacion de estos juzgados.*

ART. 1.º Habrá un juez conciliador en cada territorio compuesto de diez leguas cuadradas á lo mas, ó de diez mil habitantes á lo menos: este territorio se llamará distrito.

ART. 2.º Cada uno de estos jueces tendrá un substituto para suplir sus veces en los casos de ausencia, enfermedad, recusacion legal, ú otro justo impedimento.

ART. 3.º Tanto los jueces conciliadores como los substitutos deberán tener la edad de 30 años cumplidos.

ART. 4.º La duracion de los empleos de estos jueces y sus substitutos será de tres años.

ART. 5.º Cada juzgado de conciliacion tendrá un es-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de junio de 1812.





cribano, que autorizará todos los actos y providencias.

ART. 6.º El nombramiento de escribanos se hará también por Nos, á propuesta de los jueces respectivos entre los escribanos reales del distrito de su juzgado.

=

## SECCION SEGUNDA.

### *De la jurisdiccion y de las funciones de los jueces conciliadores en los negocios civiles.*

ART. 7.º La principal funcion de estos jueces es conciliar á las partes que intentan un litigio; y en el caso de no poder conciliarlas, persuadirlas á remitir su contienda al juicio de árbitros.

ART. 8.º Para el cumplimiento de este artículo todo litigante, cualquiera que sea la importancia de su causa, antes de presentarse en juicio debe escitar estos officios del juez conciliador que fuere competente.

ART. 9.º Se esceptuan sin embargo de la necesidad de que preceda conciliacion:

1.º Los casos en que los conciliadores hayan de juzgar con apelacion ó sin ella.

2.º Las demandas que interesan al Estado, pueblo, comunidades, establecimientos públicos, mayorazgos, menores, personas intervenidas, herencias vacantes, y todas aquellas en que no puede transigirse.

3.º Las de asuntos de comercio.

4.º Las de intervencion ó fianza.

5.º Las de pago de alquileres, arrendamientos, ó atrasos de rentas y pensiones.

6.º Las de curiales por pago de derechos ú honorarios.

7.º Las demandas intentadas contra mas de dos partes, aunque tengan un interés comun.

8.º Las de comprobacion, exhibicion ó entrega de escrituras, desaprobacion ó nulidad de algun acto.

9.º Las de remision á juez competente, y las que se in-



tenten contra el juez conciliador que hubiere juzgado un pleito.

10. Las de consignacion efectiva, las de separacion de bienes, y sobre tutelas y curadurías.

11. Las de embargo ó desembargo de bienes, y en general todas las egecutivas, y aquellas en que conocidamente pueda ocasionar daño la tardanza.

ART. 10. En defecto de composicion ó alvedrio, los jueces conciliadores mandarán dar certificacion de ello á las partes para que puedan usar de su derecho.

ART. 11. Al fin de cada año enviarán los jueces conciliadores al presidente de la chancilleria, por mano del presidente del tribunal de primera instancia, una certificacion del número de pleitos evitados, transigidos ó remitidos al juicio de árbitros.

ART. 12. Los mismos jueces conciliadores conocerán de las demandas sobre bienes muebles hasta el importe de 200 reales sin apelacion, y con ella hasta la suma de 1000 reales.

ART. 13. En todos los casos de apelacion deberán estos jueces egecutar su sentencia, precediendo la fianza.

ART. 14. Conocerán tambien sin apelacion hasta el valor de 500 reales; y con apelacion de cualquiera mayor suma á que pueda ascender el interés de las demandas.

1.º Sobre pago de jornales y salarios de criados, y sobre el cumplimiento de los contratos respectivos á estos mismos artículos entre maestros y oficiales, y entre amos y criados.

2.º Sobre daños causados por los hombres ó los animales en los campos, árboles y demas plantas, frutos y cosechas.

3.º Sobre daños ó mudanzas de linderos, setos ó vallados, zanjas y cualesquiera otros cierros de las tierras, y sobre cualquiera turbacion del curso de las aguas, con tal que todos estos daños se hayan causado dentro del año de la reclamacion.

4.º De todas las demas acciones posesorias para fijar solamente el estado interino de posesion.

:



5.º De las demandas intentadas por los inquilinos ó arrendatarios contra el dueño sobre reparacion de las casas, ó cualesquiera otros edificios y haciendas dadas en arrendamiento, y de las que el dueño intente contra los arrendatarios por las obras que estos deban hacer en las cosas arrendadas.

6.º De las indemnizaciones pretendidas por los arrendatarios ó inquilinos que hayan sido privados en todo ó en parte del goce de las fincas arrendadas, y de los casos en que el propietario reclama menoscabos, cuando no se niega el derecho, y solo se disputa la cuantía de la indemnizacion.

ART. 15. Los jueces conciliadores harán los embargos, fijacion, reconocimientos y levantamiento de los sellos sobre los bienes, así en los casos de jurisdiccion propia, y en los que pueda ocasionar daño la tardanza, como en ejecucion de las providencias de otros tribunales.

ART. 16. Recibirán los juramentos de los tutores y curadores y formarán los inventarios por causa de muerte en los casos de memoria ó ausencia de los herederos.

ART. 17. No les compete jurisdiccion sobre lo contencioso de los puntos declarados en los dos artículos precedentes.

### SECCION TERCERA.

#### *De la jurisdiccion y funciones de los jueces conciliadores en las causas criminales.*

ART. 18. En materia de delitos y crímenes cuyo conocimiento pertenece respectivamente á los tribunales de correccion y á las chancillerias, los jueces conciliadores pueden recibir cualquiera denuncia y las querellas de las partes.

ART. 19. Deberán tambien denunciar los crímenes ó delitos al fiscal general de la chancillería respectiva, ó al fiscal del tribunal de correccion; formar las primeras diligencias



ó procesos verbales, y detener los reos en caso de fragante delito, ó cuando el clamor público persiga á los reos, sin perjuicio de las atribuciones de los guardas de campo y montes relativamente á los delitos cometidos en sus departamentos respectivos.

ART. 20. Además de los casos especificados en el artículo anterior, los jueces conciliadores se hallan autorizados cuando se haya cometido un delito de pena corporal ó infamatoria, y haya suficientes indicios contra una persona, á hacerla conducir ante el fiscal del tribunal de primera instancia.

ART. 21. En todos los casos se hará al fiscal del tribunal de primera instancia la remision, ya de los procesos verbales y ya de las personas denunciadas.

---

#### SECCION CUARTA.

##### *De las funciones de los jueces conciliadores como jueces de policía.*

ART. 22. A los jueces conciliadores corresponde el conocimiento de todas las contravenciones, ó sean delitos leves cuya pena no esceda de 60 reales de multa ó cinco dias de cárcel haya ó no confiscacion ó perdimiento de los objetos sobre que recae la contravencion. Este juzgado se llamará de simple policía.

ART. 23. Por consecuencia de este encargo conocerán exclusivamente estos jueces

1.º De las contravenciones cometidas en el término del pueblo cabeza de su distrito.

2.º De las cometidas en los demas pueblos de su distrito, siempre que el contraventor sea persona no domiciliada ó estante en aquel pueblo, ó cuando los testigos que deben declarar no residen ó no se encuentran á la sazón en él.

3.º De las contravenciones por las cuales la parte que-



rellos a pide la indemnizacion de daños y perjuicios en cantidad indeterminada ó mayor de 60 reales.

4.º De las contravenciones á ordenanzas de montes y plantíos, en que se proceda á instancia de los particulares interesados.

5.º De las querellas por injurias verbales.

6.º De la fijacion de carteles, venta, distribucion ó circulacion de obras, escritos ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

7.º De la persecucion contra los saludadores, agoreros y otros impostores de esta clase.

ART. 24. Tambien conocerán, pero á prevencion con los respectivos corregidores, de cualesquiera contravenciones á bandos de buen gobierno, policia urbana y otras semejantes que se cometan en su distrito.

ART. 25. En los pueblos en que no haya sino un juez conciliador conocerá éste solo de todos los negocios del juzgado de policia.

Los escribanos y porteros del juzgado de conciliacion actuarán tambien en estos otros negocios.

ART. 26. En los pueblos divididos en dos ó mas juzgados de conciliacion despachará el juzgado de policia por turno mensual uno de los jueces conciliadores, comenzando por el mas antiguo; y en tal caso habrá un escribano particular para este juzgado, que se nombrará del mismo modo que el escribano del juzgado de conciliacion.

ART. 27. En el caso del artículo antecedente podrá tener dos salas el juzgado de policia, cada una de las cuales se despachará por un juez conciliador, y el escribano tendrá un oficial habilitado para suplirle.

ART. 28. Los oficios fiscales en estos negocios se desempeñarán por el corregidor, ó por el regidor á quien este nombrare para tal encargo.

ART. 29. Los corregidores de los pueblos que no sean cabezas de distrito conocerán, á prevencion con los jueces conciliadores, de las contravenciones cometidas en el término de su municipalidad por las personas cogidas en flagrante, ó por las que residen ó se hallan actualmente en el



mismo término, y cuando la parte querelosa pida la indemnización de daños y perjuicios en suma determinada menor de la de 60 reales.

Nunca podrán conocer de las contravenciones atribuidas exclusivamente á los jueces conciliadores en el artículo 23, ni de materia alguna cuyo conocimiento va concedido á estos considerados como jueces civiles.

ART. 30. Los oficios fiscales cerca del corregidor en las materias de policía se ejercerán por el regidor que se designare; en ausencia de éste, ó cuando el mismo reemplazare al corregidor como juez de policía se ejercerán por un individuo de la junta municipal, que se nombrará anualmente por el fiscal de primera instancia.

ART. 31. Las funciones de escribano del corregidor en los negocios de policía se ejercerán por un vecino honrado elegido por el mismo corregidor, el cual prestará en esta calidad juramento en el tribunal de corrección.

ART. 32. El corregidor podrá citar á las partes, sin necesidad de porteros de juzgado, por medio de avisos que indiquen al demandado ó acusado el hecho en cuestión, y el día y hora en que debe comparecer.

ART. 33. Lo mismo podrá hacer con los testigos, avisándoles la hora en que habrán de ser examinados.

ART. 34. El corregidor tendrá su audiencia en la casa consistorial, y oirá á puerta abierta á las partes y los testigos.

ART. 35. Habrá apelación de las sentencias dadas en materia de policía cuando ocasionen prisión, ó cuando las multas, restituciones ó indemnizaciones civiles escedan la suma de 60 reales además de las costas.

La apelación tendrá efecto suspensivo.

ART. 36. La apelación se hará al tribunal de corrección: se interpondrá dentro de tres días, contados desde la notificación de la sentencia al que haya sido condenado en su persona ó á la de su procurador; y se seguirá y substanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los jueces conciliadores en los pleitos civiles.

ART. 37. En la apelación podrán ser oídos de nuevo



los testigos, y recibirse declaraciones á otros distintos, siempre que lo pidiere el fiscal ó alguna de las partes.

ART. 38. Los jueces conciliadores y los corregidores pasarán al principio de cada trimestre al fiscal del tribunal de primera instancia un testimonio de los autos dados en las causas de policía en el trimestre anterior, y que hayan ocasionado prision: este testimonio se dará por el escribano sin devengar derechos.

El fiscal lo depositará en la escribanía mayor del tribunal de correccion, y dará cuenta de ello en extracto al fiscal general de la chancillería.

==

## TITULO SEGUNDO.

### *De los tribunales de primera instancia.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Organizacion de estos tribunales.*

ART. 39. En cada una de las subprefecturas señaladas en la division territorial del reino habrá un tribunal de primera instancia.

ART. 40. Un decreto particular nuestro fijará el número de salas de que deberá componerse cada uno de estos tribunales, y el número de jueces de cada sala, proporcionalmente á la poblacion, y demas circunstancias de la capital y pueblos de la subprefectura.

ART. 41. El número de salas no podrá esceder de tres, ni el número de jueces de cada una bajar de tres ni esceder de cinco.

ART. 42. En cada uno de estos tribunales habrá un presidente y un fiscal.

ART. 43. En el tribunal que no tenga mas que tres jueces, habrá uno ó dos suplentes, y dos ó tres en los tribunales compuestos de cuatro jueces, para los casos de enfer-



medad, ausencia ú otro impedimento legal de los jueces y del fiscal.

ART. 44. Se podrá nombrar un sustituto de fiscal si el tribunal tuviese dos ó mas salas.

ART. 45. Menor número que el de tres jueces no pronunciará legalmente los autos judiciales; y en caso de division hará sentencia el mayor número.

ART. 46. Habrá asimismo en cada tribunal un escriba no mayor, y el número de oficiales de éste, y procuradores necesario para el despacho de las causas.

ART. 47. Habrá tambien un relator por cada sala.

ART. 48. Los jueces alternarán en el encargo de semaneria, y en los demas que deberá hacer el tribunal para la recepcion de testigos, y cualquiera otra diligencia del proceso en que sea necesaria la intervencion judicial, y no pueda cómodamente despacharse con asistencia de la sala.



## SECCION SEGUNDA.

### *Competencia.*

ART. 49. Conocerá este tribunal en primera instancia de todas las demandas civiles no correspondientes por el presente decreto á los jueces conciliadores ó á los tribunales de comercio, sin exceptuar los casos llamados de corte en nuestras leyes, y de las competencias entre los jueces conciliadores de su propio partido.

ART. 50. El demandante, á no ser en los casos exceptuados por el artículo 9 deberá acreditar por certificacion del juzgado de conciliacion haberla intentado vanamente.

ART. 51. En los casos en que conozca este tribunal en primera instancia, procederá segun la forma que señalan las leyes actuales á los jueces ordinarios.

ART. 52. En segunda instancia conocerá de los negocios civiles y de las causas de simple policia, determinados en primera instancia por los jueces conciliadores, en los



cuales se halle salvada por la ley, é interpuesta la apelacion por alguna de las partes.

La primera decision de estos recursos causará egecutoria.

ART. 53. No son apelables las sentencias dadas por el tribunal de primera instancia cuyo capital en bienes muebles no esceda de 4000 reales; ó de 120 la renta anual en bienes raices. Pero se podrá apelar de las sentencias sobre derechos que no admiten aprecio.

---

### SECCION TERCERA.

#### *De los tribunales de primera instancia en materia correccional.*

ART. 54. Los tribunales de primera instancia conocerán de las contravenciones y delitos que esceden la competencia de los juzgados de policia, y que las leyes castigan con una pena que no sea corporal ni infamatoria, y de los delitos contra la ordenanza de montes y plantíos á instancia de los encargados públicos de su administracion.

ART. 55. De sus sentencias en estas causas se podrá apelar al tribunal de primera instancia de la capital ó de la prefectura con asistencia de cinco jueces á lo menos.

Si fuesen dadas por este último tribunal las sentencias reclamadas, la apelacion corresponderá á la sala del crimen de la chancillería, ó al tribunal de primera instancia de la capital de la vecina prefectura, si estuviese mas cercana, y fuese del territorio de la misma chancillería.

ART. 56. Las sentencias dadas en este grado de apelacion causarán egecutoria.

ART. 57. Para hacer sentencia en estas causas es necesario el voto de la pluralidad absolutamente conforme.

ART. 58. Si la pluralidad no estuviese conforme en la pena, los votos que hubiese por la mayor se unirán á los que hubiese por la menor inmediata, y se irá descendiendo



de este modo en caso necesario hasta completar el número expresado en el artículo antecedente.

---

## SECCION CUARTA.

### *De los jueces de informacion.*

ART. 59. En cada tribunal de primera instancia habrá un juez de informacion criminal, elegido por Nos de entre los individuos del mismo tribunal: permanecerá en este encargo por tres años; pero podrá ser continuado en él y conservará el lugar que le corresponda por su antigüedad en la vista de los negocios civiles del tribunal.

ART. 60. Podrá haber dos ó mas de estos jueces en las suprefecturas donde se considere necesario. En donde haya uno solo, si estuviese ausente, enfermo, ó de otra manera impedido, designará el tribunal uno de sus individuos para suplir su falta.

ART. 61. Los jueces de informacion estarán bajo la inspeccion inmediata del fiscal general de la chancillería de su territorio en cuanto pertenece al egercicio de estas funciones.

ART. 62. En todo caso de delito en fragante puede el juez de informacion hacer por sí mismo desde luego la sumaria del hecho del delito y sus autores.

En todos los demas casos deberá esperar las denuncias hechas por el fiscal, ó por medio de éste, procediendo siempre en las diligencias con su noticia, ó á peticion suya.

ART. 63. El juez de informacion dará cuenta, á lo menos una vez á la semana, al tribunal en sala compuesta al menos de tres jueces, incluso él mismo, de todos los procesos en cuya formacion está estendiendo, precediendo siempre la vista de todo por el fiscal, para que pida lo que tenga por conveniente. Entonces resolverá tambien el tribu-



nal si el objeto es de sus atribuciones, ó de las del juzgado de policía, ó de la chancillería.



## TITULO TERCERO.

### *De las chancillerías.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Organizacion de estos tribunales.*

ART. 64. Habrá en la península é islas adyacentes de España trece chancillerías.

ART. 65. Tendrán estos tribunales su residencia en las capitales que se espresan á continuacion, y corresponderán respectivamente á cada uno las causas del territorio de las prefecturas designadas en la forma que sigue:

*Pueblos de la residencia de las chancillerías.*

*Prefecturas del territorio.*

---

Barcelona. . . . .	Barcelona, Gerona y Tarragona.
Burgos. . . . .	Burgos, Santander y Soria.
Cáceres. . . . .	Cáceres, Ciudad-Rodrigo y Mérida.
Granada. . . . .	Granada, Jaen y Málaga.
Lugo. . . . .	Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Vigo.
Madrid. . . . .	Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.
Pamplona . . . . .	Pamplona y Vitoria.
Sevilla. . . . .	Córdoba, Sevilla y Jerez.
Valencia. . . . .	Alicante, Teruel y Valencia.
Valladolid. . . . .	Leon, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid.
Zaragoza. . . . .	Huesca, Lérida y Zaragoza.



Canaria. . . . . Las islas de Canaria.  
Palma. . . . . Las islas de Mallorca, Menorca, Ibi-  
za y Formentera.

ART. 66. Un decreto particular señalará el número de salas que deberá haber en cada chancillería, y el número de jueces de cada una.

El número de salas no podrá bajar de dos, ni exceder de cuatro; y el de los jueces de cada sala ordinaria ni bajar de cinco, ni exceder de siete en lo civil: en lo criminal deberá ser de seis jueces.

ART. 67. Todos los jueces de la chancillería alternarán en la composición de las salas de lo civil y del crimen, y se suplirán recíprocamente en el servicio de una y otra.

ART. 68. En cada chancillería habrá un presidente y un fiscal general.

ART. 69. Por cada sala que se aumente á la primera habrá un sustituto de fiscal.

ART. 70. En cada chancillería habrá dos relatores por cada una de las salas.

ART. 71. Habrá asimismo en cada tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes para autorizar las providencias.

## SECCION SEGUNDA.

### *Competencia.*

ART. 72. Las chancillerías conocerán de las causas civiles y criminales de su respectivo territorio, según se explicará seguidamente.

ART. 73. Conocerán también de las competencias que se susciten sobre cualquiera género de causas entre los tribunales de primera instancia y entre los jueces conciliadores, correspondientes á diversos tribunales de primera instancia, siendo todos del mismo territorio de la chancillería.



§. I.

*De las causas civiles.*

ART. 74. Conocerán las chancillerías en grado de apelación de todos los pleitos civiles, en los cuales se interpongan legalmente este recurso, después de haber tenido principio por demanda civil en los tribunales de primera instancia ó en los tribunales de comercio, y solo juzgarán de lo apelado.

ART. 75. Si el auto apelado fuese interlocutorio, ó si siendo definitivo fuese confirmado por la chancillería, la primera decisión de esta causará egecutoria.

ART. 76. Solo cuando la sentencia definitiva del tribunal de primera instancia fuese revocada por el de apelación habrá lugar á la instancia de revista; y esto solo en el artículo ó artículos revocados.

ART. 77. En los casos de revista ó discordia se aumentarán dos jueces á los que hubiesen visto la causa siendo de estos impares, y tres siendo pares.



§. II.

*De las causas criminales.*

ART. 78. Las chancillerías conocerán y juzgarán privativamente las causas sobre crímenes que castigan las leyes con pena corporal ó infamatoria.

ART. 79. Solo se escluyen de la regla del artículo anterior las causas de la competencia de la alta corte real, la de los tribunales militares, y la de los tribunales criminales extraordinarios, siempre que los haya.

ART. 80. Para la vista del artículo previo sobre si ha de procederse ó no á la acusación, se formará una sala especial de tres jueces. El juez del auto de acusación no po-



drá serlo en el resto de la causa. La substanciacion seguirá en la sala ordinaria del crimen; y así en los autos de esta substanciacion como en el de que habla el artículo 55 hará sentencia el mayor número.

ART. 81. Los demas autos y procedimientos, inclusa la sentencia definitiva, seguirán en sala ordinaria del crimen.

ART. 82. A la sentencia concurrirán precisamente seis jueces: para condenar al acusado serán necesarios cuatro votos enteramente conformes.

Será tambien aplicable á estos juicios la regla establecida en el artículo 58.

ART. 83. La primera decision del tribunal de estas causas, sea interlocutoria ó sea definitiva, no será suplicable.

ART. 84. Si la chancilleria, juntas todas las salas, á denuncia ó aviso de uno de sus jueces supiese de algun crimen grave cometido en su territorio, encargará su pesquisa á uno de sus mismos oidores; quien procederá, con noticia del fiscal general, y en vista de sus peticiones, á instruir el proceso; y dará cuenta á su tiempo á la chancilleria, ó siempre que esta lo acordare.



## TITULO CUARTO.

### *Del tribunal de reposicion.*

#### SECCION PRIMERA.

##### *Residencia y organizacion.*

ART. 85. El tribunal de reposicion establecido por la Constitucion para toda la península de España é islas adyacentes, tendrá su residencia en la córte.

ART. 86. Este tribunal se compondrá de tres salas.

ART. 87. Cada sala tendrá un vice-presidente, y con inclusion de este nueve jueces.

Menor número que el de siete no podrá egercer legal-



mente las funciones propias de cada una de las salas.

**ART. 88.** Los vice-presidentes serán nombrados por Nos de entre los jueces del mismo tribunal.

**ART. 89.** Tendrá el tribunal de reposicion un presidente: á falta suya presidirá el tribunal el vice-presidente mas antiguo.

**ART. 90.** Habrá asimismo un fiscal general y un substituto de este por cada una de las salas.

**ART. 91.** Tendrá tambien este tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes, y dos relatores por cada sala.

## SECCION SEGUNDA:

### *Competencia.*

**ART. 92.** Este tribunal conocerá de los recursos de reposicion de las sentencias pronunciadas en última instancia por cualquiera de los tribunales civiles ó criminales.

1.º Cuando se diga haberse violado la forma de proceder señalada por la ley en aquel juicio.

2.º Cuando se pretenda que la sentencia contiene una espresa contravencion al testo de la ley.

En ningun caso fallará sobre el fondo ó justicia original de las cuestiones.

**ART. 93.** Tambien conocerá de los recursos sobre que las causas se remitan de un tribunal á otro.

1.º Por causa de sospecha legítima acerca de la imparcialidad de los tribunales recusados, generalmente en todos los asuntos criminales; y en los civiles cuando se trate de hacer la remision de una chancilleria á otra.

2.º Por causa de seguridad pública. En este caso no podrá procederse sino á requerimiento espreso del fiscal general.

**ART. 94.** Conocerá tambien sobre las competencias de jurisdiccion.



1.º Entre las chancillerías.

2.º Entre los tribunales de conciliación y de primera instancia correspondientes á diversas chancillerías.

ART. 95. Conocerá exclusivamente de los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

ART. 96. Y conocerá de las demandas contra los jueces particulares de las chancillerías y contra los tribunales de primera instancia por razón de su oficio en los casos en que la ley concede estas acciones.

ART. 97. No tendrá lugar el recurso de reposición:

1.º Contra las sentencias pronunciadas sin apelación por los jueces conciliadores, á no ser por causa de incompetencia, ó por defecto de jurisdicción.

2.º Contra las sentencias de los tribunales militares terrestres ó marítimos, á no ser por los mismos dos motivos de incompetencia ó de defecto de jurisdicción, propuestos por un ciudadano que no sea militar, ni asemejado á los tribunales en el fuero.

---

### SECCION TERCERA.

#### *Distribucion y funciones de la sala.*

ART. 98. La primera sala, con el título de recursos, conocerá exclusivamente sobre la admisión de todos los recursos de reposición civil, y en la admisión y definitiva de todas las pretensiones sobre remisión de las causas de un tribunal á otro, y de las competencias, con arreglo á los artículos 93 y 94.

El tribunal, al tiempo de decidir las competencias, determinará sobre los autos obrados que deban quedar subsistentes.

ART. 99. La sala segunda, llamada de reposición civil, pronunciará definitivamente:

1.º Sobre los recursos de reposición admitidos por la primera sala contra las sentencias de los tribunales en las causas civiles.



2.º Sobre los recursos contra los abusos de autoridad de los eclesiásticos.

ART. 100. La tercera sala, con el nombre de reposicion criminal, juzgará los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion ó de policia, sin necesidad de que preceda auto para la admision de estos recursos.

ART. 101. A la interposicion de los recursos de reposicion en las causas civiles deberá acompañar el poder especial de la parte, y preceder el depósito ó fianza en cantidad de 6000 reales.

Los pobres declarados por tales cumplirán con una caucion juratoria.

ART. 102. El recurso de reposicion en estas causas civiles debe prepararse sin escepcion en el tribunal á que dentro de veinte dias, contados desde el en que se haya notificado la sentencia á la parte, ó á su procurador en el pleito; y dentro de los sesenta dias siguientes presentarse en el mismo tribunal á que la provision ó despacho que librare el tribunal de reposicion sobre la admision del recurso, y para la remesa de los autos con emplazamiento de las partes. Este segundo plazo será el de ochenta dias para las islas adyacentes.

ART. 103. En las causas criminales deberán las partes declarar ante el escribano del tribunal, dentro del término preciso de tres dias, su designio de valerse del recurso de reposicion; en cuyo caso se remitirá el proceso de oficio al tribunal de reposicion con emplazamiento de las partes.

ART. 104. Contra el transcurso de los términos señalados en los artículos precedentes no habrá restitution por causa de menor edad, ausencia ni otra alguna.

ART. 105. La egecucion de las sentencias dadas en causas criminales, y reclamadas en el tribunal de reposicion, se suspenderá generalmente hasta la decision de estos recursos.

ART. 106. En las causas civiles solo se suspenderá la egecucion por el recurso de reposicion intentado cuando la



sentencia reclamada no sea conforme con otra dada en el mismo pleito.

ART. 107. En unas y otras causas civiles y criminales se remitirán originales los autos al tribunal de reposicion, quedando copia certificada de la sentencia en el caso que sea egecutable.

ART. 108. Los recursos de reposicion preparados contra los autos interlocutorios no se admitirán ni menos tendrán progreso hasta despues de la sentencia, á no ser que tengan fuerza de difinitivos.

ART. 109. En los casos en que el tribunal reponga una sentencia por contravencion espresa al testo de la ley, citará en su auto de reposicion y copiará las palabras de la ley á que se declare haberse contravenido en la sentencia.

ART. 110. El que hubiere intentado el recurso de reposicion, si fuese vencido, deberá, sin escepcion alguna, ser condenado en las costas del recurso, y á la pérdida de los 6000 reales del depósito ó fianza.

De estos 6000 reales se aplicará un tercio á la parte contra quien se hubiere intentado el recurso, y los otros dos tercios para el fondo de gastos de justicia.

ART. 111. Decretada la reposicion de las sentencias dadas sin apelacion por los tribunales de primera instancia, el tribunal de reposicion remitirá la causa al tribunal de primera instancia mas cercano; y si la sentencia repuesta hubiese sido dada por una chancilleria, la remision del proceso se hará á la chancilleria mas cercana.

ART. 112. Si despues de la primera reposicion, la sentencia que se diere por el tribunal á quien le remitió el conocimiento, fuese impugnada tambien como contraria espresamente al testo de la ley, este segundo recurso deberá dirigirse por mano del ministro de justicia, y verse con su asistencia por el tribunal entero, para deliberar si es conveniente que preceda á la decision del recurso una declaracion auténtica de la ley, hecha por Nos, oido nuestro consejo de Estado.

ART. 113. Si no resultase del exámen la necesidad de que preceda la enunciada declaracion auténtica, se proce-

:



derá en la forma ordinaria al exámen y determinacion de este segundo recurso.

ART. 114. En el caso de intentarse otro tercer recurso en la misma causa, y por el mismo fundamento de contravencion á la ley, se dirigirá tambien por el propio ministerio, y será indispensable que preceda á la tercera y última determinacion del tribunal la declaracion auténtica en los términos que previene el artículo 112.

ART. 115. Tanto en la determinacion del segundo como en la del tercer recurso deberán intervenir todos los jueces del tribunal.

ART. 116. Los que hayan hecho en definitiva oficio de jueces en los tribunales, no podrán serlo en los recursos de reposicion intentados en las mismas causas.

ART. 117. Todas las cuestiones se decidirán en el tribunal de reposicion á pluralidad de votos.

ART. 118. En caso de discordia pasará el asunto á cinco jueces, elegidos por suerte entre todos los jueces de las otras salas.

ART. 119. Cuando se juntase todo el tribunal á la vista de un negocio, deberá ser impar el número de los jueces, absteniéndose de votar el mas moderno en caso necesario.

ART. 120. El ministerio fiscal debe ser oido en todos los negocios del tribunal de reposicion, y debe tomar la defensa de los que interesen al bien general del Estado.

ART. 121. Aunque las partes no usen del recurso de reposicion, pasado el término de interponerle aquellas, podrá el fiscal general introducirle de hecho por su oficio contra las sentencias en que haya contravencion espresa á la ley, ó que se hubieren dado sin la observancia de la forma judicial, ó con defecto de jurisdiccion en los jueces.

La sentencia impugnada en estos casos por el fiscal general, y repuesta por el tribunal, será sin embargo verdadera entre las partes, como una especie de transacion por su silencio.

ART. 122. Si en los procesos que examine la sala de reposicion civil ó criminal advirtiese la prueba de un delito ó crimen cometido por los jueces en la causa, oido el fis-



cal general, denunciará los jueces á la sala de recursos, la que por uno de sus jueces deberá instruir la causa; y declarándose por la sala de reposicion que no hubiere denunciado *que debe procederse á la acusacion*, enviará el conocimiento á una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal que conoció originariamente del asunto, entre las cuales podrá elegir el acusado á la que haya de juzgarle.

ART. 123. El fiscal general del tribunal de reposicion podrá tambien hacer la denuncia de que habla el artículo precedente, sin perjuicio del derecho de las partes.

ART. 124. El tribunal de reposicion enviará certificacion del auto definitivo que haya dado en los respectivos recursos al tribunal de quien se reclamó la sentencia, para que le inserte en sus libros.

ART. 125. El mismo tribunal de reposicion nos presentará anualmente, por medio de una diputacion de cuatro jueces, el resultado de sus observaciones sobre la oscuridad, insuficiencia, ó cualquiera otro defecto que la experiencia haya hecho ver en las leyes existentes.

ART. 126. Cada año saldrán por suerte de cada sala del tribnnal tres jueces, los cuales se repartirán igualmente por suerte entre las otras.

=

## TITULO QUINTO.

### *De los fiscales.*

ART. 127. Los fiscales promueven y egercen la accion de la justicia criminal en toda la estension de su territorio: celan la observancia del orden en todos los tribunales, y sobre todos los empleados en la administracion de la misma justicia criminal en su territorio respectivo.

ART. 128. En materia civil el ministerio fiscal obra de oficio en la defensa de los derechos del real patrimonio y, del Estado, y en los demas casos especificados por las leyes cuya observancia celará generalmente.



ART. 129. Para el seguimiento de las causas de contrabando ó de derechos del Estado y del real patrimonio recibirán los fiscales de las administraciones respectivas la instrucción y los documentos convenientes: interpondrán los recursos de apelación, y demas que sean necesarios para completar la defensa de las causas; y darán oportunamente al ministerio respectivo las noticias conducentes del estado y terminación de esta clase de negocios.

ART. 130. Los substitutos de fiscal ejercen las mismas funciones en los mismos casos, y observando las mismas reglas, bajo la dirección y vigilancia de los fiscales.

ART. 131. Los fiscales generales del tribunal de reposición y de las chancillerías en las funciones de sus cargos seguirán directamente la correspondencia con el ministro de justicia.

Los fiscales de los tribunales de primera instancia seguirán la correspondencia de oficio con los fiscales generales de las respectivas chancillerías.

---

## T TULO SESTO.

### *Disciplina.*

ART. 132. El ministro de justicia tiene la superior inspección y vigilancia sobre todos los jueces, fiscales, substitutos, suplentes y oficiales subalternos de todos los tribunales del reino.

ART. 133. En los casos en que deba procederse con arreglo al artículo 100 de la Constitución, el ministro de justicia remitirá los informes y documentos correspondientes al presidente ó fiscal general del tribunal de reposición, quienes harán respectivamente las denuncias á este tribunal, á fin de que despues de la audiencia é instrucción correspondiente proceda á la deliberación que nos consultará motivada por el mismo ministro de justicia.

ART. 134. Cuando se impute á un magistrado una ac-



cion calificada en las leyes de crimen ó delito, la causa se remitirá á una de las dos chancillerías mas cercanas al tribunal de donde es individuo el acusado, para que en la chancillería que elija sea oido con la plenitud que se concede á todo ciudadano. La sentencia que recayese se comunicará al ministro de justicia.

ART. 135. Los presidentes tendrán la autoridad correccional sobre los oficiales subalternos de sus tribunales respectivos sin perjuicio de la jurisdiccion del tribunal para el castigo de las faltas que cometan los curiales en sus oficios.

Los fiscales deberán hacer saber sobre este punto los requerimientos convenientes.

ART. 136. Cuando se decrete contra un oficial subalterno la suspension de su oficio, se dará cuenta al ministro de justicia.

ART. 137. Los mismos presidentes en sus tribunales y territorios respectivos podrán tambien amonestar secretamente de oficio ó á peticion del fiscal, á todo juez que comprometa la dignidad de su carácter.

ART. 138. Sino produgese efecto la amonestacion, el juez quedará sujeto á una de las penas siguientes :

- 1.<sup>a</sup> Simple correccion.
- 2.<sup>a</sup> Correccion con suspension de sueldo por un mes.
- 3.<sup>a</sup> Suspension provisional de funciones y sueldo.

ART. 139. Las decisiones sobre este punto de los tribunales de primera instancia no serán egecutables hasta la aprobacion de las chancillerías, á las cuales se remitirán por el conducto de los fiscales generales.

ART. 140. Las decisiones sobre el mismo punto de las chancillerías no se egecutarán hasta que sean aprobadas por el ministro de justicia en los casos de los números 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> del artículo 138.

El ministro de justicia podrá, cuando lo juzgue conveniente, mandar comparecer ante sí á cualquiera individuo de los tribunales, á fin de que responda sobre los hechos que se le hayan imputado.

ART. 141. Sin embargo, el magistrado suspenso de



sus funciones por sentencia del tribunal se abstendrá de su ejercicio, pendiente la aprobación respectiva de la chancillería ó del ministro de justicia.

ART. 142. La vista de estos negocios en los tribunales y la aplicación de las penas anunciadas en el artículo 138, se hará á puerta cerrada, ya se trate de un juez del mismo tribunal, ó ya de un juez conciliador del respectivo territorio en el tribunal de primera instancia.

ART. 143. Las chancillerías ejercerán la autoridad de disciplina correspondiente á los tribunales de primera instancia en caso de negligencia de estos, previniéndoles mayor exactitud para lo sucesivo.

ART. 144. A cualquiera decisión contra un juez deberá preceder la citación y audiencia de este, y el dictámen fiscal puesto por escrito.

ART. 145. Los fiscales y substitutes de estos en los tribunales de primera instancia podrán ser amonestados por el fiscal general de la chancillería respectiva sobre el cumplimiento de sus oficios, dando cuenta en caso necesario al ministro de justicia, para que por medio del mismo fiscal superior les haga las prevenciones correspondientes.

ART. 146. Las chancillerías directamente, y por medio de aquellas los tribunales de primera instancia de su territorio, darán cuenta al propio ministro de justicia de los casos en que los fiscales se separen del cumplimiento de sus deberes, ó comprometan la dignidad de su carácter.

ART. 147. También se dará cuenta al ministro de justicia de cualquiera decisión de los tribunales en que se imponga á los jueces cualquiera pena, aunque sea de simple policía.

ART. 148. Los jueces, fiscales, suplentes y substitutes no pueden ausentarse de la residencia de sus tribunales sino por quince días, con licencia por justa causa de los presidentes respectivos, los cuales darán cuenta al ministro de justicia: para ausentarse por mas tiempo, ó para venir á la córte todos los individuos de los tribunales, ó para ausentarse por cualquiera tiempo los presidentes, necesitan la licencia del ministro de justicia.



ART. 149. Los que se ausentaren ó permanecieren ausentes sin la respectiva licencia serán privados de su sueldo por el tiempo que les falte el permiso, sin perjuicio de dar cuenta al ministro de justicia para la resolución que corresponda.

ART. 150. Todo juez contra quien se haya dado auto de prision ó de arresto, que se halle procesado criminalmente ó condenado á una pena correccional, aun pendiente la apelacion, será suspendido del egercicio de sus funciones.

---

## TITULO SEPTIMO.

### *Disposiciones generales.*

ART. 151. Todos los presidentes, jueces, fiscales, suplentes y substitutos de los tribunales serán nombrados por Nos; y no podrán ser privados de sus cargos á no ser con justa causa, y con arreglo al artículo 100 de la Constitucion.

ART. 152. Todos los jueces, fiscales, substitutos, suplentes y relatores de los tribunales deberán estar recibidos de abogados.

ART. 153. Para ser fiscal ó juez de primera instancia se requiere ademas la edad de 26 años cumplidos, y haber egercido por tres años en cualquiera de los tribunales el encargo de relator ó de abogado, ó haber sido por dos años substituto de fiscal, ó suplente en un tribunal de primera instancia.

Estos dos últimos cargos se pondrán obtener á la misma edad de 26 años, con dos de relator ó de abogado.

ART. 154. En las chancillerías nadie podrá ser presidente sin la edad de 35 años, juez ó fiscal general á no haber cumplido la de 30, y substituto de fiscal sin tener los 28.

ART. 155. Los jueces ó fiscales se nombrarán de los jueces ó fiscales de los tribunales de primera instancia, ó de los substitutos de fiscal de las chancillerías, ó de los que



por espacio de ocho años hayan sido relatores ó abogados en aquellos mismos tribunales superiores.

ART. 156. Al tribunal de reposicion solo podrán ascender los que hayan cumplido la edad de 40 años, y hayan sido en chancillería presidentes ó fiscales generales, ú oidores por espacio de seis años, ó finalmente substitutes del propio tribunal de reposicion por cinco años.

Para este cargo de substituto se requiere la edad de 35 años, y haber sido fiscal general ó juez de chancillería.

ART. 157. A los relatores, escribanos y procuradores, y á los demas empleados subalternos en la administracion de la justicia les bastará la edad de 25 años cumplidos.

ART. 158. El nombramiento de los escribanos mayores y de procuradores de número se hará por Nos, precediendo á la espedicion del título el exámen correspondiente de su idoneidad y circunstancias, ya en el tribunal de reposicion, y ya en las respectivas chancillerías del territorio en que hayan de egercer sus funciones.

ART. 159. Los escribanos de cámara y mayores de los tribunales presentarán ante estos para la prestacion del juramento á los oficiales que nombren aquellos gefes para hacer el servicio de las salas. Estos oficiales deberán ser ya escribanos públicos.

ART. 160. De las faltas y condenaciones que haya contra estos oficiales habilitados serán responsables los escribanos de cámara ó mayores; quedándoles á salvo su recurso contra los mismos oficiales.

ART. 161. Los relatores serán nombrados por Nos, á consulta de tres, precedida oposicion, por el presidente y jueces del tribunal respectivo.

ART. 162. Los demas curiales subalternos, de que no se hace mencion en este título, serán nombrados por el tribunal entre los tres que para cada oficio deberá proponer el presidente.

ART. 163. Un reglamento particular fijará el número de procuradores y demas curiales en cada uno de los tribunales.

ART. 164. Los presidentes de los tribunales podrán



asistir á cualquiera de las salas, conservando á todas la dotacion de jueces necesaria para la expedicion de sus oficios.

ART. 165. Los suplentes asistirán á las sesiones diarias del tribunal, aunque sin voto, cuando no suplan á los jueces.

ART. 166. Los empleados en la administracion de la justicia no podrán reunir el ejercicio de cualquiera otra funcion pública.

ART. 167. No podrán ser empleados simultáneamente en un mismo tribunal con el carácter de jueces, fiscales, substitutos y suplentes los que sean parientes entre sí, dentro del cuarto grado civil, ó del segundo de afinidad. Si sobreviniere alguno de estos parentescos á los individuos de un tribunal, nos dará parte de ello el respectivo presidente por el ministerio de justicia, para la providencia que corresponda.

Esta regla se observará igualmente en los magistrados de un tribunal con respecto á los curiales del mismo.

ART. 168. En el mes de noviembre de cada año los presidentes de todos los tribunales del reino remitirán al ministro de justicia las listas de los magistrados y curiales de que se compone cada uno, y la particular de cada sala en el servicio de aquel año; que aprobará ó rectificará el propio ministerio.

ART. 169. En el primer dia del año que no sea feriado empezará el tribunal su nuevo período; abrirá la sesion el presidente, y seguirá un discurso del fiscal acerca del modo con que en el año precedente se haya administrado la justicia en el respectivo territorio, notando los abusos que se hayan introducido, y proponiendo los medios de evitarlos en cumplimiento de las leyes. El tribunal deliberará por escrito sobre estas peticiones fiscales, y enviará la copia de toda la acta de la sesion al ministerio de justicia.

ART. 170. Tambien remitirá el presidente al ministro de justicia, en el principio de cada año, una lista de los magistrados y de los abogados y relatores que se hayan



distinguido en el ejercicio de sus funciones en su respectivo territorio; y asimismo una nota del número de causas vistas y pendientes, especificando en las criminales las condenas y los reos.

ART. 171. Las sesiones del tribunal durarán tres horas precisas á lo menos; empezando á las diez de la mañana en los meses desde octubre hasta marzo, ambos inclusive; y á la hora de las nueve en los restantes. El presidente podrá prorrogar la sesion el tiempo que lo juzgare necesario.

ART. 172. La justicia se administrará gratuitamente por todos los tribunales de que habla este decreto, excepto los jueces conciliadores, para los cuales se formará un arancel proporcionado.

ART. 173. En las causas de la competencia de los jueces conciliadores, así ante estos como en los grados de apelacion, se seguirá la forma de proceder que dispone la instruccion adjunta á este decreto.

ART. 174. Los relatores, escribanos, procuradores y demas curiales cobrarán por ahora sus derechos conforme á los aranceles actuales. En los nuevos tribunales regirá el de la chancillería de Valladolid, rebajándose generalmente una tercera parte en los de primera instancia.

ART. 175. En la recusacion de los jueces de los tribunales de primera instancia se observarán las reglas prescritas en las leyes del reino sobre la recusacion de los alcaldes del crimen de las antiguas audiencias reales y las reglas establecidas sobre la recusacion de los individuos del estinguido consejo de Castilla se observarán en la recusacion de los jueces del tribunal de reposicion.

Por lo respectivo á la recusacion de los jueces de las actuales chancillerías se continuarán observando las mismas leyes existentes sobre la recusacion del presidente y oidores de las dos antiguas chancillerías de Valladolid y de Granada.

ART. 176. En las peticiones que se presenten á cualquiera de los tribunales se dirigirá el discurso al tribunal ó chancillería segun el carácter de cada uno, sin otro tratamiento alguno.



ART. 177. Los jueces, fiscales generales y substitutos del tribunal de reposicion y de chancillerías se titularán del nuestro consejo en el tribunal ó chancillería de....., y tendrán el tratamiento de *Señoría*, añadiéndose el de *Ilustrísima* al fiscal general y á los jueces del tribunal de reposicion.

ART. 178. Todos los tribunales autorizarán sus despachos, provisiones y sentencias definitivas con el sello de nuestras reales armas.

ART. 179. El sello estará en poder del presidente respectivo: será de ocho líneas de diámetro para los tribunales de primera instancia, y de doce para los tribunales superiores; y tendrá en la orla el nombre del tribunal respectivo.

ART. 180. Los despachos egecutorios de las sentencias y demas autos de los tribunales serán concebidos en la forma siguiente:

N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitucion del Estado, rey de las Españas y de las Indias.

A todos los presentes y venideros:

Sabed, que en nuestra chancillería, ó tribunal, ha pendido pleito entre partes, de la una..... y de la otra..... sobre.....

(Y en las causas criminales.)

Ha pendido causa contra F..... de oficio (ó á instancia de N...), y con audiencia de nuestro fiscal, sobre.....

En el cual (ó en la cual) se ha dado el auto ó sentencia del tenor signiente:

(Aquí el auto á la letra.)

Mandamos y ordenamos á todos los jueces, alguaciles y porteros, que con este despacho sean requeridos, que lleven á egecucion dicho auto ó sentencia; y que coadyuven á ello nuestros fiscales, y que presten el auxilio ne-



cesario los comandantes y oficiales de la fuerza pública, siendo para ello legalmente requeridos.

ART. 181. Los sueldos de los jueces y demas magistrados serán los siguientes:

**Tribunales de primera instancia.**

	<u>De subprefectura.</u>	<u>De prefectura.</u>	<u>Chancillería.</u>
Presidente. . . . .	48 mil rs.	20 mil rs.	45 mil rs.
Fiscal. . . . .	15 mil	18 mil	36 mil
Juez. . . . .	12 mil	15 mil	30 mil
Substituto. . . . .	10 mil	12 mil	24 mil
Suplente. . . . .	08 mil	10 mil	

**Madrid.**

	<u>Primera instancia.</u>	<u>Chancillería.</u>	<u>Reposicion.</u>
Presidente. . . . .	33 mil rs.	50 mil rs.	100 mil rs.
Fiscal. . . . .	28 mil	45 mil	77 mil
Juez. . . . .	24 mil	40 mil	66 mil
Substituto. . . . .	18 mil	30 mil	50 mil
Suplente. . . . .	15 mil		

**Jueces conciliadores.**

*Primera clase.*

Que residen en pueblos cuya poblacion no llega á 10,000 almas. . . . . 1,000 rs.

*Segunda clase.*

Residentes en pueblos desde 10,000 hasta 25,000 almas. . . . . 1,500 rs.



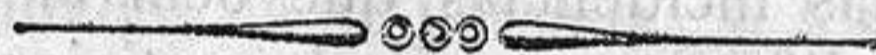
*Tercera clase.*

Residentes en pueblos de poblacion superior al número de 25,000 almas. . . . .	2,000 rs.
Madrid. . . . .	3,000 rs.

Los sueldos de los jueces conciliadores se pagarán por repartimiento entre los pueblos de cada distrito respectivo.

ART. 182. Todas las leyes, ordenanzas y prácticas contrarias á lo que se establece quedan derogadas.

ART. 183. Este decreto general de cuyo cumplimiento queda encargado nuestro ministro de justicia, se pondrá en egecucion sucesiva y oportunamente por medio de decretos nuestros especiales, á medida que las circunstancias lo permitan.



§. IV.

***Instruccion para los jueces consiliadores.***

ART. 1.º (1) Los jueces conciliadores tendrán sus audiencias ordinarias á puerta abierta en las casas de su habitacion los lunes, miércoles y viernes de cada semana, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde; y á esta audiencia concurrirán el escribano y los porteros del juzgado. Pero estarán ademas siempre prontos para cuanto ocurra en su distrito, siendo cosas de urgencia, ó interesándose en ello el sosiego y tranquilidad pública, á cuyo fin tendrán siempre un portero de guardia, y el escribano deberá acudir á cualquier hora que le avisaren.

ART. 2.º En cuantos negocios se le presentaren en la

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de junio de 1812.



audiencia deberá examinar ante todas cosas si le compete ó no el conocimiento, lo cual puede pender de la cantidad ó de la calidad del asunto de que se trate, ó de estar dentro del distrito de su juzgado las personas con quienes se litiga.

Sobre la cantidad y calidad tendrá muy presentes los artículos 12 y 14 del decreto general: si se tratase de conciliacion, observará tambien los casos en que no puede haber lugar á ella segun el artículo 9.º; y por lo que hace á la dependencia de los litigantes observará: 1.º que el juez del domicilio del reo es el competente por cualquiera accion real ó personal; pero si los reos fueren dos, podrá el actor elegir el juzgado del domicilio de cualquiera de ellos: 2.º que los negocios de compañía, no siendo de comercio, pueden tratarse ante el juez conciliador del lugar en que se contrajo la compañía, sino estuviese disuelta: 3.º que en materia de sucesion las demandas entre herederos hasta la particion, las incidencias que ocurran en ella, las de acreedores del difunto antes de la particion, y las que sean relativas á la egecucion de las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, deberán conciliarse ante el juzgado del lugar en que se abrió la sucesion de la herencia; y 4.º, que si lo que pide no fuese cosa mueble, ó cantidad que provenga de contrato, sino que la accion se refiere á cosa raiz ó inmuebles, entonces, sea cual fuese el domicilio ó residencia del reo, deberá conocer el juez conciliador en cuyo distrito está sita la cosa, ó se ha hecho el daño ó menoscabo que se reclama.

ART. 3.º Si por dicho exámen resultase que el negocio no es de su competencia, lo manifestará así al interesado, indicándole á donde debe acudir con su demanda; pero en cualquier caso si la incompetencia proviniese por razon del domicilio, podrá conocer el juez conciliador si el actor ó reo de acuerdo le prorrogasen la jurisdiccion, esto es, si ambos compareciesen voluntariamente, y se sujetasen á su juicio, en cuyo caso deberá constar este convenio ó acuerdo de las partes por diligencia que el escribano firmará con ellas, si supiesen; y sino, firmará otro en su lugar.



ART. 4.º En negocios de cuantía menor de doscientos reales se pondrán las demandas de palabra, explicando las partes por sí ó por medio de apoderado al juez su pretension, y entregando cualquier papel ó documento de justificacion que tuvieren.

ART. 5.º Convencido el juez conciliador de ser el juicio de su competencia, y enterado de ser la demanda de menor cuantía, mandará verbalmente la citacion ó comparencia del reo para el primer dia siguiente de juzgado, ó antes si lo creyere conveniente, si residiese el reo en el pueblo del juzgado; pero si se hallase fuera, se hará la citacion con término de un dia mas por cada ocho leguas de distancia.

ART. 6.º La cédula de esta citacion, firmada por el escribano, comprenderá la fecha del lugar, año y dia de la citacion, los nombres, oficio y domicilio del actor y del reo, una razon brevisísima de la demanda, y el nombre y casa del juez conciliador, y el dia y hora de la comparencia.

Los porteros harán las citaciones entregando la cédula á los reos demandados en su persona, si los hallasen en su casa; y sino, á sus mugeres, hijos, parientes, criados, ó vecinos mas cercanos por su órden.

ART. 7.º Comparecido el reo á la presencia judicial, bien sea voluntariamente, ó bien en virtud de la citacion explicada en los artículos anteriores, podrá el actor ampliar y explicar su demanda y los motivos de ella, y el reo contradecirla con la debida moderacion: oidas las partes, resolverá el juez lo que entendiese ser mas conforme á justicia.

ART. 8.º Si las partes se escediesen de palabra en sus demandas, contestaciones ó réplicas, el juez conciliador podrá reconvenirlas, y en caso necesario multarlas hasta en cantidad de 40 reales, pero si alguna se escediese en cometer algun desacato ó insulto al juzgado, podrá el juez proveer el arresto ó prision del delincuente por tiempo de tres dias, sin perjuicio de lo demas á que hubiese lugar, segun la calidad y circunstancias del caso, cuyo conocimiento remitirá al tribunal correspondiente.

ART. 9.º El juez conciliador tendrá un registro, lleva-



dor ó libro de fechos , en donde diariamente y por su órden se anote el juicio verbal con espresion de fechas , nombres del actor , reo y testigos y un resumen de la demanda y de su fallo luego que se haya egecutado la providencia definitiva del juicio. El juez firmará esta nota , y al márgen se pondrá la fecha del dia , mes y año respectivo.

ART. 10. A este fin se entregará á cada juez conciliador , bajo recibo , con espresion de hojas , un libro en folio , de papel de oficio , rubricadas sus hojas por el presidente del tribunal de primera instancia , cuyo título será : *Libro de juicios verbales de menor cuantía del juzgado de conciliacion del cuartel N.... para el año de....*

Estos libros se entregarán en la escribania del tribunal de primera instancia en el dia 20 de diciembre , y será cargo del presidente de este tribunal el que se reconozcan y se vean , con presencia de los recibos de sus entregas , si faltan hojas , y si están ó no arreglados los asientos , para hacer á los jueces conciliadores las advertencias que sean debidas.

ART. 11. En los negocios que por su cantidad ó calidad estén sujetos á la apelacion se hará la demanda por escrito , firmada de la parte ó su apoderado , sin necesidad de firma de abogado ó procurador ; se acompañarán con ella los documentos justificativos de lo que se pide , y al pie de este memorial ó pedimento proveerá auto el juez para la citacion y comparecencia del reo á la hora del juzgado próximo , teniendo presente la prevencion que se hace en el artículo 6.º

ART. 12. Podrán hacerse tambien de palabra las demandas referidas ; pero en este caso estenderá el escribano en papel sellado una diligencia comprensiva de la comparecencia , nombre , domicilio y vecindad del actor y del reo , de la accion intentada contra éste , de sus medios de notificacion , y mandato verbal del juez para la comparecencia y declaracion ; y esta diligencia se firmará por el juez y por el actor si supiese.

ART. 13. Citado el reo , comparecido y oido en la forma antes prevenida , estenderá el escribano la diligencia de



comparecencia, espresando en ella la confesion, oposicion, allanamiento ó cualquiera transaccion á que dé lugar el acto de la comparecencia, como tambien cualquier auto interlocutorio que el juez pronuncie para la recepcion de testigos, inspeccion ocular, tasacion ó cualquiera otra justificacion ya sea de la demanda del actor, ó de la escepcion del reo: y esta diligencia se firmará por el juez y por las partes, si supiesen, y sino, firmará otro por ellas.

ART. 14. Si la accion intentada ó la escepcion opuesta por el reo quedasen plenamente justificadas en la comparecencia, el juez pronunciará en el acto, ó á mas tardar dentro de segundo dia, auto de absolucion, ó de condena, que se hará saber á los interesados en el dia de su pronunciamiento ó á mas tardar en el siguiente.

ART. 15. Si en el acto de la comparecencia no se justificase debidamente ó la demanda del actor ó la oposicion del reo y fuese necesario recibir testigos, ó hacer otro género de prueba, el juez señalará término, que nunca podrá esceder de seis dias, para otra comparecencia, á la cual concurren los testigos, ó en que se haga la tasacion ó reconocimiento á que pueda haber lugar. En este caso el escribano estenderá una diligencia comprensiva del resultado de las declaraciones de los testigos, del tasador ó peritos, que todos firmarán con el juez conciliador, quien en seguida pronunciará su fallo en la forma prevenida en el artículo anterior: pero si las partes, ó alguna de ellas, quisiese que se estiendan á la letra las declaraciones de los testigos ó de los espertos el juez lo hará asi á costa del que lo pida.

ART. 16. En los casos prevenidos en el artículo 14 del decreto, ó en otros en que el juez conciliador crea necesaria la inspeccion ocular, mandará que se haga con su asistencia, á cuyo efecto señalará dia y hora, nombrará peritos, y citará á las partes.

ART. 17. El juez en el dia y hora aplazados, acompañado del escribano y un portero del juzgado, de las partes, si compareciesen, y de los peritos, se trasladará al sitio ó lugar de de la cuestion; y luego que estos hayan hecho el reconocimiento á que son llamados, declararán con juramen-

:



to, y el juez podrá determinar allí mismo el juicio.

ART. 18. El escribano estenderá en una sola diligencia todas las que previenen los dos artículos anteriores, si el juicio fuese de mayor cuantía; pero si fuese de menor no se estenderá diligencia, y bastará que en el asiento prevenido en el artículo 15 se continuen los nombres de los espertos, su juramento, y el resúmen de su dictámen.

ART. 19. En la notificacion que se haga á las partes del auto del juez se les prevendrá que se llevará á debido efecto sino apelasen en el término preciso de tres dias; y el escribano cuidará de estender en las diligencias la nota correspondiente de haber hecho asi la notificacion.

ART. 20. Si las partes no apelasen en el término prescrito, pondrá en egecucion el auto pronunciado; pero si las partes apelasen, ya sea por escrito, ó ya de palabra, el juez conciliador admitirá la apelacion; en el primer caso mediante auto, que firmará al pie del memorial ó pedimento; y en el segundo en el tenor de la diligencia de apelacion, que deberá continuar el escribano, y que firmarán el juez y el apelante, si supiese; y tanto en un caso como en otro se prevendrá á la parte que apela que si dentro de tercero dia no mejora la apelacion, se declarará esta por desierta.

ART. 21. A consecuencia de lo prevenido en el artículo que antecede, la parte que se sintiese agraviada acudirá al presidente del tribunal de primera instancia con un memorial en que espese su agravio, y concluya diciendo que el juez conciliador remita las diligencias; y venidas, se declare á su favor.

ART. 22. El presidente del tribunal de primera instancia hará presente este memorial en la primera audiencia, nombrando á uno de los jueces para que pase el oficio correspondiente, y de cuenta, á cuyo efecto puede usarse del auto de: «Remítanse las diligencias dentro del segundo dia y el señor D. F. oficie y haga relacion.»

ART. 23. Este juez de primera instancia deberá pasar en el mismo dia oficio al juez conciliador, en que enterándole de la comision con que se halla, le mande remitir las diligencias, y enterar antes á las partes de la remision.



ART. 24. El juez conciliador luego que reciba este oficio, que hará las veces de mejora de la apelacion, la hará saber á las partes, y pondrá nota en el expediente de haberse mejorado la apelacion, y de quedar aquellas enteradas de la remision de lo actuado; lo pasará al juez de primera instancia encargado, y cuidará de anotar al márgen del oficio de este la fecha de la remision de las diligencias que le ha pedido.

ART. 25. Luego que el juez de primera instancia encargado reciba las diligencias, unirá á ellas el pedimento ó memorial de apelacion, y hará relacion del asunto al tribunal el dia señalado, citándose las partes para que puedan hacer sus reflexiones. Si el tribunal confirmase la providencia, se pondrá el auto siguiente: «El auto del juez conciliador D. F..., de que se ha apelado, se confirma.» Si se revocase, se dirá: «El auto del juez conciliador D. F.; de que se ha apelado, se revoca y se condena á N. (Aquí se expresa la providencia.) Devuélvase y egecútese.»

ART. 26. En cualquiera de los dos casos de confirmacion ó revocacion, el juez encargado cuidará de devolver las diligencias al conciliador quien llevará á egecucion el auto del tribunal.

ART. 27. Si el tribunal de primera instancia en vista de lo actuado, de las observaciones del juez encargado, y de lo que alegasen las partes, tuviese por conveniente aumentar la prueba, mandará retener las diligencias, y dará comision al juez encargado para instruir las en el término breve que se señalará al efecto; y concluido, dará cuenta de la causa el mismo juez dentro de segundo dia, citadas las partes; el tribunal acordará la providencia, y se devolverán las diligencias para su egecucion al mismo juez.

ART. 28. Si en cualquier caso en que fuere citada alguna de las partes no compareciese por sí, ó por medio de apoderado, en el dia y hora que se le hubiere señalado el juez determinará la causa en rebeldía, señalando en el auto el término de tres dias para reclamar de él.

Este auto se hará saber al reo en la forma prescrita en el artículo 6.º



ART. 29. Si la parte condenada reclamase dentro del término señalado, y pagase las costas y perjuicios que hubiese causado, será oída, y con su audiencia se sustanciará el juicio en la forma prevenida.

ART. 30. La sola rebeldía del reo no basta para que el juez proceda á su condenacion, pues siempre es menester que el actor justifique su demanda.

ART. 31. Si el objeto de esta demanda fuesen algunos bienes raices, muebles ó semovientes, que existan en la casa del reo, el juez en su auto los embargará en poder del actor: sino existiesen tales bienes, embargará una parte de otros que tenga el reo, y sean equivalentes al valor de lo que se demanda; y lo mismo hará si se demandase el pago de alguna deuda, ó la prestacion de alguna obra á que esté obligado el reo.

ART. 32. El actor que tuviese embargados en su poder en la forma prevenida en el artículo anterior bienes propios del reo, no podrá enagenarlos hasta que se haya pasado el término de cuatro meses; y entonces deberá hacerse en almoneda por mandato del juez conciliador con término de nueve dias y nueva citacion del reo.

ART. 33. Si los bienes se vendiesen en la forma expresada, con su producto se satisfará la deuda ó valor de la cosa demandada y las costas, y el resto se depositará á disposicion del reo; pero si la venta no se pudiere verificar, se adjudicará al actor la parte de bienes que baste para cubrir el valor de su demanda y las costas de las diligencias, que en este caso deberá satisfacer el actor.

ART. 34. Si antes de verificarse la venta de los bienes embargados compareciese el reo, y se ofreciese al pago de la deuda, ó á satisfacer al actor lo que demanda y las costas, recobrará los bienes que se le ocuparon; y si esta comparecencia se verificase dentro del término de los cuatro meses, recobrará tambien los frutos.

ART. 35. Si el reo en esta comparecencia espusiese y justificase alguna de las causas que escusan de la rebeldía, será reintegrado en sus bienes y frutos, y se le abrirá el juicio, satisfaciendo las costas.



ART. 36. Las causas que excusen de la comparecencia son: enfermedad grave, ausencia á pueblo distante mas de doce leguas anterior al auto de citacion, avenidas de rios, peligro de vida en los caminos, prision ó arresto.

ART. 37. La muger casada, aunque esté ausente su marido, podrá ser reconvenida por las deudas ú obligaciones propias de ella en juicio verbal ante el juez conciliador.

ART. 38. En los negocios en que se solicitase el oficio del juez conciliador para conciliacion, será el término de la citacion de tres dias á lo mas, si la parte que se hubiese de citar no estuviese ausente, pues en este caso aquel término será de un dia mas por cada seis leguas.

ART. 39. Las partes comparecerán personalmente, pero habiendo impedimento, podrán hacerlo por medio de legítimo apoderado.

ART. 40. En la comparecencia podrá el actor explicar y ampliar su demanda, y el reo oponer las razones que le convengan; y el juez empleará todos cuantos medios le dicten sus luces, conocimientos y celo para que las partes se avengan ó transijan sus pretensiones sin necesidad de pleito; ó á lo menos procurará que este se sujete al juicio de árbitros.

ART. 41. Si la conciliacion tuviese efecto, se estenderá una diligencia que comprenda las condiciones del convenio; y la firmarán las partes; pero si la conciliacion no se realizase, entonces solo se espresará que las partes no se han avenido. La conciliacion estendida por diligencia tiene fuerza de escritura privada.

ART. 42. Si alguna de las partes desiriese al juramento de la otra, el juez se lo recibirá; ó si rehusase prestarlo, se hará mérito de ello en la diligencia.

ART. 43. La parte que no compareciese en virtud de la citacion, será condenada á una multa de 40 reales vellon, y se le negará toda audiencia hasta que justifique su pago.

ART. 44. Las citaciones de conciliacion interrumpirán la prescripcion, y darán lugar al pago de intereses, uno y otro con tal que se demande dentro de un mes, contado



desde el dia que se faltó á la comparencia , ó no tuvo efecto la conciliacion.

ART. 45. Si alguna de las partes no compareciese, se hará mérito de ello en el registro de la escribanía del juzgado de conciliacion , y en el original ó copia de la citacion, sin necesidad de estender diligencia por este motivo.

ART. 46. Consiguiente á los demas encargos que en el decreto general se hacen á los jueces conciliadores , si alguno de ellos tuviese noticia de algun atentado contra la propiedad ó seguridad personal de algun vecino , como robo , herida , muerte ó riña , dará inmediatamente aviso al fiscal del tribunal de primera instancia , y pasará sin perjuicio á practicar las primeras diligencias que se ofrecieren , cuales son recibir declaracion al herido , proveer á su recogimiento y curacion , detener las personas indiciadas , recoger los cuerpos de delito que se encuentren , asegurar la casa ó cuarto violentado , sino estuviesen habitados , hacer lo mismo con la del reo , si fuese conocido y prófugo , reconocer los lugares que fueren sospechosos en busca de los efectos robados , y cualquiera otra de esta naturaleza , con cuya omision puede perjudicarse á la instruccion del proceso , al castigo del reo , ó á la satisfaccion de la parte ofendida.

ART. 47. El juez practicará las diligencias contenidas en el articulo que antecede con el escribano de su juzgado dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ocurrencia , si no hubiese parecido y tomado conocimiento el juez de informacion á quien corresponda , y concluidas , las pasará en el mismo término al fiscal del tribunal de primera instancia.

ART. 48. Si el escribano del juzgado , ú otro á quien puede llamar el juez conciliador , no estuviesen prontos , y urgiese la práctica de aquellas diligencias , se acompañará con dos vecinos honrados , que las firmarán con él.

ART. 49. En caso de muerte repentina de alguna persona , de incendio , de ruina ó hundimiento de alguna casa , el juez conciliador pasará aviso al comisario de policia , si le hubiere , ó al corregidor ó regidor encargado , sin per-



juicio de concurrir hasta que éste se presente, y dar las providencias que convengan.

ART. 50. Para la seguridad de las casas, cuartos, cofres ó cualquier otro depósito de bienes, efectos ó papeles que el juez conciliador deba custodiar, ya sea en ejercicio de sus facultades, ya por comision que se le de por los tribunales, ademas de las cerraduras ó candados ordinarios, sellará la casa, cuarto, cofre ó depósito con una tira de papel blanco que se asegurará con lacre por los cuatro ángulos, sellando con el sello de su juzgado cada uno de ellos, y teniendo cuidado de coger con la referida tira de papel la parte por donde se abre y cierra la puerta del depósito.

En la tira de papel sellada en la forma prevenida en el artículo anterior, escribirá el juez conciliador estas palabras: «sellado por el juzgado de conciliacion del distrito del cuartel de N.» Pondrá la fecha del dia, mes y año; y firmará con su escribano.

Hecha esta diligencia, llamará á los vecinos mas inmediatos de la casa ó cuarto, y los hará responsables de cualquier quebrantamiento de los sellos, si pudiendo no lo evitasen; ó no lo denunciassen.

ART. 51. El sello de que haya de usar cada juez conciliador se custodiará en su poder para devolverlo al sucesor en su empleo.

ART. 52. Los jueces conciliadores podrán ser recusados:

- 1.º Cuando tengan interés personal en la demanda.
- 2.º Cuando sean parientes de alguna de las partes dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo.
- 3.º Si en el año que ha precedido al dia de la recusacion, el juez conciliador ó alguno de sus parientes en línea recta han tenido causa criminal con alguna de las partes.
- 4.º Si el juez tiene pleito con alguna de ellas.
- 5.º Si ha dado dictámen ó consejo por escrito sobre el negocio que se demanda.

ART. 53. La recusacion deberá hacerse por escrito en papel sellado, se firmará por la parte, ó á su ruego por otro; se espondrá la causa de la recusacion, jurando no ha-



cerse de malicia, y se entregará al escribano del juzgado.

ART. 54. El escribano del juzgado luego que reciba el escrito de recusacion dará cuenta al juez, quien dentro del mismo dia deberá espresar al pie del escrito si se ha ó no por recusado.

ART. 55. Si el juez se hubiere por recusado, se hará saber á las partes, y se librará á la que lo pidiere testimonio de la recusacion y providencia; en vista de la cual podrá conocer del negocio en el pueblo en que haya mas de un juez el del cuartel que sigue por el órden con que se hayan nombrado, á quien deberá recurrir con aquel testimonio: donde haya un solo juez pasará el conocimiento al substituto.

ART. 56. Si el juez conciliador proveyese que no se ha por recusado, el escribano del juzgado en el término preciso de tres dias, y bajo la pena de 100 reales vellon; sacará un testimonio del escrito de recusacion y de la providencia, y la remitirá al fiscal del tribunal de primera instancia.

ART. 57. Por si dentro del término señalado en el artículo 54 el juez no proveyese cosa alguna, el escribano del juzgado en el mismo término, y bajo la misma pena del artículo anterior, pondrá diligencia de no haber proveido el juez, y pasará testimonio de la recusacion y de su diligencia al fiscal del tribunal de primera instancia.

ART. 58. El fiscal luego que reciba el testimonio referido en los artículos anteriores, dará cuenta al tribunal, pidiendo lo que estime justo; y en el término preciso de ocho dias determinará el tribunal este incidente citadas las partes, á quienes, como tambien al juez recusado, se hará saber la resolucion.

ART. 59. Las causas de la recusacion de los jueces conciliadores lo serán tambien de los escribanos de sus juzgados, y las demandas de su recusacion se presentarán al juez conciliador.

ART. 60. Si el escribano del juzgado á quien manifestará el juez la demanda de su recusacion no se abstuviese de la actuacion de las diligencias dentro del mismo dia, el



juez mandará al recusante que dentro del segundo justifique la causa de recusacion que alega , y con vista de lo que pruebe determinará el artículo en el preciso término de dos dias , actuando estas diligencias con otro escribano , que elegirá al efecto.

ART. 61. El auto del juez conciliador se hará saber al recusante y al recusado ; y si alguno apelase , se sustanciará este incidente en apelacion en la forma prevenida en el artículo 16 y siguientes.

ART. 62. Si el auto del juez no fuese apelado , el escribano del juzgado actuará las diligencias del juicio que dió lugar á su recusacion , si se declaró no haber lugar á ella ; pero si se hubiese declarado haber lugar , cesará del todo en la actuacion , y la seguirá el escribano nombrado para las diligencias del artículo de recusacion.

ART. 63. En estos juicios verbales no se entregarán los expedientes á las partes ; pero se los manifestarán los escribanos y porteros , á fin de que saquen las noticias que les convenga para esponerse sus razones en la comparencia ó acto de conciliacion.

ART. 64. No habrá en estos juicios rebeldias , concesiones de términos ni apremios , ni mas señalamiento de dia para la vista ó comparencia que el que se haga por la primera citacion.

ART. 65. Queda abolida la costumbre introducida en los tribunales de que se dé recado de atencion para notificar ó egecutar un acto judicial á las personas de cualquiera distincion ó carácter. En todas las demandas que se suscitaren contra estas personas sobre pago de salarios , de artesanos etc. se les dejará cédula por el portero para que comparezcan por sí , ó nombren al respaldo de la misma citacion una persona de su confianza que concorra al acto ; y en este caso la providencia de pago , apremios y multas que recaigan contra el principal , se entenderán con el tal encargado.

ART. 66. Si estos encargados no fueren abonados , ó no quisieren pagar , serán citadas para la primera audiencia las partes principales á su costa , bajo la multa de 20 ducados



de irremisible esacion si no lo hicieren; y desde allí, sin perderlos de vista, se egecutará la providencia.

ART. 67. Los jueces conciliadores no darán autos para reconocer las obligaciones fuera de su audiencia, sino en caso de enfermedad ó imposibilidad física del demandado para concurrir á la comparencia; y lo mismo se ha de entender por lo respectivo á los testigos que hubiere que examinar.

ART. 68. Los jueces tendrán cuidado de imponer siempre las costas á los contumaces y á los vencidos.



**Arancel de los juzgados de conciliacion.**

§. I.

*De los derechos de los jueces. (1)*

<i>Juicios con</i>	<i>Juicios</i>
<i>apelacion.</i>	<i>sin ella.</i>

<i>mrs.</i>	<i>mrs.</i>
-------------	-------------

Núm. 1.º Reclamacion ó demanda de la parte por escrito ó de palabra, que cause providencia escrita ó verbal para que comparezcan ó se haya otra cosa, de venga. . . . .	16	34
2.º Comparencia en que se da la providencia que decida el punto. .	34	68
3.º Auto para mejor proveer, en que se encarga presentar testigos y escrituras ó documentos, ó traer al juicio alguna cosa. . . . .	16	34

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de junio de 1812.



4.º Juramento que recibe el juez á las partes interesadas, si es in voce en comparecencia, no devenga derechos; pero si es con separacion, tendrá por cada uno. . . . .	8	16
5.º Informacion de testigos que se presenta por las partes en la comparecencia en que se decida el asunto, su juramento y esposicion no adeudan derechos; pero si se recibieren con separacion, tendrán por cada uno. . . . .	8	16
6.º Escritura ó documento: auto de su presentacion, y union al proceso. . . . .	16	34
7.º Auto para proceder á tasacion y venta, si se diese separado de la comparecencia. . . . .	16	34
8.º Asistencia precisa del juez á alguna diligencia de embargo, inventario, apertura de cuarto, custodia de bienes, depósito, reclusion ú otra indispensable, por cada hora, con tal que el importe no esceda del correspondiente al del honorario de tres horas al dia. . . . .	48	102
9.º Segunda comparecencia y sentencia que decida el juicio. . . . .	34	68
10.º Consignacion ó entrega del dinero ó de la cosa que se litiga; siendo en acto separado de la sentencia. . . . .	16	34
11.º Por el acto de conciliacion de toda clase de negocios; si en efecto se verificase la conciliacion. . . . .		272
12.º Si no se verifica. . . . .		136
13.º Si se remite á árbitros. . . . .		204



§. II.

*Derechos de los escribanos.*

14. Por las reclamaciones ó demandas de los interesados, hechas verbalmente ó por escrito. . . . .	34	68
15. Por presenciar el acto de comparecencia, y escribir la nota ó providencia en el libro. . . . .	68	102
16. Por cada testigo que examine por escrito, recibéndole el juramento. . . . .	34	68
17. Cuando el juramento le recibe el juez. . . . .	24	48
18. Por dar cuenta al juez de todos los documentos que se presenten para definitiva, siendo en acta separado de la comparecencia. . . . .	16	34
19. Por la ocupacion personal en cualquiera diligencia de inventario, depósito, apertura y demas que no sea de notificacion y citacion, que la deben hacer los porteros, llevarán por cada hora que se emplee, con tal que no esceda su total honorario el importe de tres horas al dia, incluso lo que escriba. . . . .	68	136
20. Por estender y refrendar la sentencia definitiva. . . . .	68	136
21. Por la fianza ó seguridad que dé el deudor. . . . .	34	68
22. Por cada hora de embargo de bienes y depósito, con tal que todos los derechos no escedan del importe de tres horas cada dia. . . . .	68	136
23. Por las horas de tasacion siguiendo la misma regla. . . . .	34	68
24. Por cada una de las que asis-		



tan á la venta de bienes, bajo la misma regla. . . . .	34	68
25. Por la diligencia de consignacion y entrega del dinero ó cosa litigiosa. . . . .	34	68
26. Por todas las cédulas que dieren á los porteros para que hagan los emplazamientos ó notifiquen las determinaciones judiciales de las comparencias cuando las partes no estuvieren presentes. . . . .	34	68
27. Por la asistencia al acto de conciliacion cuando se verifica. . . . .		272
28. Cuando no se verifica. . . . .		136
29. Cuando se remite á árbitros. . . . .		204
30. Por el testimonio de certificacion en cualquiera de estos tres casos. . . . .	16	34
31. Por el testimonio que pida cualquiera de las partes para su resguardo. . . . .	16	34

§. III.

*Derechos de los porteros.*

32. Por cada citacion que haga por cédula ó verbalmente. . . . .	16	34
33. Por cada hora de ocupacion en cualquiera diligencia. . . . .	34	68
34. Por la asistencia á las comparencias. . . . .	16	34
35. Por la asistencia á los actos de conciliacion. . . . .	34	68
36. Por cada hora de asistencia á los embargos y tasaciones, con tal que el todo no pase del importe de tres horas al dia. . . . .	34	68



37. Por llevar los avisos de las sentencias ó cualquiera otra determinacion á las partes interesadas. . . . .	16	34
38. Por la asistencia al acto de conciliacion cuando se verifica. . . . .	136	
39. Sino se verifica. . . . .	68	
40. Si se remite á árbitros. . . . .	102	

Todas las causas y negocios que sean del conocimiento de los jueces conciliadores se han de arreglar precisamente al arancel anterior: previniendo que de ningun modo en los juicios sin apelacion podran esceder los derechos que se perciban por todos tres, juez, escribano y portero, de 20 reales, y en los de apelacion de 40, regulándose la mitad para el juez y portero por iguales partes; y la otra mitad para el escribano, de cuyo cuidado serán responsables los jueces.

El escribano que deba entender en los asuntos de los jueces conciliadores, con respecto á los negocios de simple policia, cobrará sus derechos por este arancel.

En las quejas, querellas, acusacion y demas procedimientos criminales en que entiendan los jueces conciliadores, llevarán los derechos señalados en los juicios con apelacion.

Este arancel regirá en su totalidad en los juzgados de conciliacion de Madrid.

En los juzgados de conciliacion de los pueblos en que haya una poblacion mayor de 25,000 almas se rebajará una cuarta parte en todos los derechos.

Y en los juzgados de conciliacion de los demas pueblos del reino se rebajará una mitad de los mismos derechos señalados.





§. V.

***Instruccion para los juzgados de primera instancia, chancilleria y tribunal de reposicion de Madrid.***

**TITULO PRIMERO.**

*Del tribunal de reposicion.*

ART. 1.º (1) El tribunal de reposicion se compondrá por ahora de dos salas, con ocho jueces al menos cada una ademas del presidente.

ART. 2.º El fiscal general tendrá dos substitutos.

ART. 3.º Se nombrará asimismo el escribano de cámara, cuatro relatores y seis porteros de estrados.

ART. 4.º La primera de estas salas, ademas de los asuntos de que debe conocer segun el artículo 98 del citado decreto, conocerá tambien de los recursos contra los abusos de la autoridad de los eclesiásticos, de que habla el artículo 99.

ART. 5.º La sala segunda, ademas del conocimiento que se la atribuye en el número primero artículo 99 del mencionado decreto, juzgará de los recursos de reposicion intentados en causas criminales, de correccion y de policia; en los términos que previene el artículo 100 del mismo decreto.

---

(1) **Réal decreto fecha en Madrid á 23 de junio de 1812.**



## TITULO SEGUNDO.

### *De la chancillería de Madrid.*

ART. 6.º La chancillería de Madrid se compondrá por ahora de dos salas.

ART. 7.º Cada sala se compondrá de seis jueces, incluso el presidente.

ART. 8.º El fiscal general tendrá dos substitutos.

ART. 9.º Se nombrarán igualmente el escribano de cámara, cuatro relatores y cuatro porteros de estrados. Se habilitan sin embargo para el despacho los demas curiales de la sala, por cuya muerte se refundirán sus oficios en los de número.



## TITULO TERCERO.

### *Del tribunal de primera instancia de Madrid, y de sus distritos de conciliacion.*

ART. 10. El tribunal de primera instancia de la sub-prefectura de Madrid, se compondrá por ahora de un presidente, cinco jueces mas, un fiscal, y dos suplentes.

ART. 11. Para el despacho ordinario se dividirá con igualdad en dos salas, y se nombrará un relator para cada una.

ART. 12. Se elegirá desde luego un escribano mayor del tribunal, en quien se radicarán sucesivamente las causas de las escribanías que vayan vacando. Entre tanto los escribanos de número y provincia, y los demas que despachan actualmente con los jueces de primera instancia, exceptuando los que se asignen á los jueces conciliadores, continuarán sus funciones en este tribunal, y darán cuenta y autorizarán las providencias de sus respectivos negocios en la sala á que toquen por repartimiento.



ART. 13. Quedan asignados á este tribunal los procuradores, porteros y demas curiales que antes de ahora estaban adscriptos á los jueces de primera instancia. No se proveerán sus vacantes hasta que se fije el número necesario en cada oficio.

ART. 14. Al tribunal de primera instancia de Madrid corresponderán los distritos de conciliacion que se designan en la forma siguiente :

	<u>Cuarteles.</u>
Primer distrito de conciliacion. . . . .	{ Plaza mayor. San Martin. Afligidos.
2.º . . . . .	{ San Francisco. Palacio. San Isidro.
3.º . . . . .	{ Avapies. San Gerónimo.
4.º . . . . .	{ Maravillas. Barquillo.

Cada uno de estos jueces conciliadores tendrán dos ó tres porteros, que se tomarán de los alguaciles y porteros de villa y córte; y así los jueces como sus substitutos deberán residir en uno de los cuarteles en que hayan de egercer sus funciones.

Cabezas de distrito.

Pueblos del distrito.

5.º distrito. Alcobendas . . . . .	{ Chamartin, Fuencarral, Fuente el fresno, Hortaleza, Pesadilla, S. Agustin y S. Sebastian de los Reyes.
------------------------------------	---



6.º . . . . . Aravaca . . . .

Boadilla, el Pardo, Humera, las Rozas, Majadahonda, Pozuelo de Aravaca, Romanillos y Villaviciosa.

7.º . . . . . Leganés . . . .

Alcorcon, Arroyo molinos, Batres, Carabanchel de arriba, Carabanchel de abajo, Fuenlabrada, Getafe, Griñon, Humanes, Moraleja la mayor, Moraleja de enmedio, Móstoles, Perales del Rio, Polvoranca, Serranillos y Villaverde.

8.º . . . . . Valdemoro . . . .

Bayona, Casarrubuelos, Carranque, Cienpozuelos, Cubas, Parla, Pinto, San Martin de la Vega, Seseña, Torrejon de Velasco, Torrejon de la Calzada y Ugena.

9.º . . . . . Vicálvaro . . . .

Ambroz, Vallejas, Barajas, Canillas, Canillejas, Coslada, la Alameda, Rejas, Ribas, San Fernando y Vacia-Madrid.

---

### TITULO CUARTO.

*Del tribunal de primera instancia de Alcalá, y de sus distritos de conciliacion.*

**ART. 15.** El tribunal de primera instancia de Alcalá de



Henares se compondrá de un presidente, dos jueces, un fiscal y un suplente.

ART. 16. Tendrá este tribunal un relator, un escribano mayor y dos ó tres porteros.

Sin embargo actuarán en este tribunal los escribanos y alguaciles que egercian sus oficios en el juzgado actual de primera instancia de aquel pueblo hasta que por su falta se reunan las respectivas funciones en los curiales de la dotacion que se señale.

ART. 17. Al tribunal de primera instancia de Alcalá corresponderán los distritos de conciliacion que se designan en la forma siguiente:

<u>Cabezas de distrito.</u>	<u>Pueblos del distrito.</u>
Primer distrito. Alcalá..	Ajalvir, Anchuelo, Camarma, Coveña, Daganzo de arriba, Daganzo de abajo, los Hueros, los Santos, Meco, Paracuellos, S. Torcaz, Torrejon de Ardoz y Villalvilla.
2.º . . . . . Arganda..	Campo-Real, Carabaña, Morata, Ojusco, Perales de Tajuña, Tielmes y Valdilecha.
3.º . . . . . Loeches .	Ambite, Bastan, Corpa Mejorada, Olmeda, Pezuela, Pozuelo del rey, Torres, Valverde, Velilla, y Villar del Olmo.

ART. 18. Quedan suprimidas todas las demas jurisdicciones ordinarias ó especiales de cualquiera clase, sin excepcion alguna, de los pueblos comprendidos en los limites



de los juzgados y tribunales especificados en este y el anterior título.

ART. 19. Este decreto se pondrá en egecucion por nuestro ministro de justicia para el dia primero de agosto del presente año.

## TITULO PRIMERO.

### *Del tribunal de reposicion.*

ART. 1.º (1) En los pueblos en que ahora no se estableciese la nueva organizacion de tribunales, ordenada por nuestro decreto de 21 de junio de este año, conocerá el tribunal de reposicion hasta que se establezca:

1.º De los recursos de injusticia notoria y de los de segunda suplicacion, con el depósito ó fianza correspondiente á cada uno.

2.º De las competencias entre todos los tribunales superiores del reino, así en materia civil como en lo criminal, y de las suscitadas entre los tribunales ordinarios correspondientes á diversos tribunales de apelacion.

ART. 2.º Conocerá tambien por ahora privativamente:

1.º De las demandas de tenuta sobre mayorazgos en todo el reino.

2.º De los pleitos sobre el patronato régio y de los de incorporacion, tanteo y reversion de los bienes desmembrados del Estado.

3.º De los negocios contenciosos que se cometieron á las juntas creadas por nuestro decreto de 6 de febrero y 18 de agosto de 1809, con escepcion de los asuntos pertenecientes á la parte contenciosa de la administracion, sobre los cuales proveeremos lo conveniente con arreglo á la Constitucion por un especial decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 23 de junio de 1812.



ART. 3.º Las discordias y revistas, si las hubiere, en los casos de que hablan los artículos 1.º y 2.º, se decidirán aumentando dos jueces á los primeros, si estos hubiesen sido impares, y tres si hubiese sido par el primer número.

ART. 4.º En todo lo demas se procederá en las causas de los dos citados artículos conforme á las leyes actuales.

ART. 5.º Los escribanos de cámara y relatores que se hallan egerciendo sus funciones en las juntas, las continuarán en este tribunal como supernumerarios en las causas que comprenden los espresados artículos 1.º y 2.º

Los negocios de las escribanías de cámara que vaquen se pasarán sucesivamente á la única del tribunal; y los asuntos de los relatores supernumerarios que vayan faltando, se repartirán entre las cuatro relatorias de número que se forman por nuestro decreto de este dia.

ART. 6.º Continuarán tambien interinamente adscriptos á este tribunal los procuradores, porteros y demas subalternos que egercian sus respectivas funciones en las juntas.

No se proveerá plaza alguna de las vacantes hasta que quede reducida al número que se fije cada una de las clases.



## TITULO SEGUNDO.

### *De la chancilleria de Madrid y de los tribunales de su territorio.*

ART. 7.º La chancilleria de Madrid egercerá en la estension de esta prefectura todas las funciones que la corresponden segun nuestro citado decreto de 21 de junio de este año sobre organizacion de tribunales.

ART. 8.º Cinco individuos de la misma chancilleria de Madrid formarán sin embargo por ahora una junta criminal extraordinaria, la cual continuará conociendo de los casos y en el modo que lo ha egecutado hasta ahora.

El fiscal del tribunal de primera instancia será substitu-



to del fiscal general de la chancillería en esta clase de negocios.

ART. 9.º Subsistirán también por ahora las juntas criminales extraordinarias que hay en las capitales de prefectura del territorio de la misma chancillería, gozando sus individuos actuales de los honores y sueldo que hasta aquí.

ART. 10. Además de las atribuciones propias de estas juntas, según los decretos de su creación, tendrán por ahora el conocimiento de los demás delitos en la forma ordinaria, y según lo hacían hasta aquí las salas del crimen de las chancillerías y audiencias.

ART. 11. En cada una de las mismas capitales se establecerá un tribunal de primera instancia, presidido en comisión por uno de los individuos actuales de la junta criminal.

ART. 12. A este tribunal se le asignará desde luego su partido propio, dentro del cual conocerá en los casos y en la forma que se prescribe en el espresado decreto de 21 de junio.

Sus apelaciones en lo civil serán para la chancillería, y en lo correccional para la junta criminal extraordinaria de la misma prefectura.

ART. 13. El mismo tribunal de primera instancia conocerá desde ahora de todos los casos llamados de córte que ocurran en los pueblos de la prefectura no comprendidos en el partido que le fuere asignado, con las apelaciones á la chancillería.

ART. 14. Las causas criminales formadas por los jueces ordinarios de los pueblos no comprendidos en el partido del tribunal de primera instancia, se consultarán por ahora con la junta extraordinaria de la prefectura correspondiente en la forma que lo hacían con la chancillería de Valladolid ó Granada á que hayan pertenecido; y en todos los casos en que la chancillería habria de tomar, según las leyes preesistentes, conocimiento interior del asunto con audiencia del reo, le tomará asimismo la junta criminal extraordinaria.

ART. 15. No se proveerán las vacantes que haya en el



dia ó se vayan verificando en las juntas criminales extraordinarias de las capitales de dichas prefecturas. Los jueces del tribunal de primera instancia suplirán por su antigüedad los que faltaren en dichas juntas para completar el número de votos que fuese necesario.

ART. 16. En las mismas capitales de prefectura se nombrarán jueces de conciliación, con arreglo al citado decreto, estendiéndose su ejecución en este punto con la brevedad posible á los pueblos de la subprefectura ó partido que se asigne al tribunal de primera instancia.

ART. 17. En los pueblos del partido en que no sea fácil una división pronta y adecuada de los distritos de conciliación, se fijarán estos juzgados provisionalmente en los pueblos en que habia jueces ordinarios.

---

## §. VI.

### *Jurisdiccion militar.*

#### TITULO PRIMERO. (1)

##### *Individuos que deben ser juzgados por los tribunales militares.*

ART. 1.º Los militares que se hallen bajo sus banderas, ó en actual servicio en las plazas, castillos, fuertes, puestos destacados, arsenales y buques de guerra; los oficiales de mar y marineros que tripulen dichos buques, y los militares empleados en establecimientos de educación militar, fábricas de guerra, hospitales militares, y en cualquiera comision de guerra, serán juzgados por la jurisdiccion militar por cualquiera delito que cometan, ya sea contra las

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 10 de octubre de 1811.



leyes particulares del código militar, ya contra las generales del reino.

ART. 2.º Los militares retirados y reformados con destino ó agregacion á plaza ó departamento marítimo serán, como los militares en sus banderas, juzgados por la jurisdicción militar en los delitos militares y comunes.

ART. 3.º Todos los que sigan el ejército en campaña como empleados en su servicio deben tambien ser juzgados por la jurisdicción militar en los delitos que cometan, ya sean comunes ó militares.

Se reputan empleados en el servicio de los ejércitos :

1.º Los carruageros, muleteros y demas conductores de carros ocupados en el transporte de la artillería, armas, municiones, víveres, forrages y demas artículos necesarios para la provision de las plazas sitiadas, ó la manutención de los ejércitos, así en las marchas como en los campos y acantonamientos.

2.º Los artesanos que siguen los ejércitos.

3.º Los guarda-almacenes de artillería, víveres, forrages y efectos militares.

4.º Los empleados en las tesorerías, pagadurías y demas oficinas de administracion de los caudales y efectos del ejército.

5.º Los intendentes de ejército, comisarios ordenadores y de guerra.

6.º Los comisionados para las quintas, levas, requisiciones para el servicio y provisiones de los ejércitos, y en la recaudacion de las contribuciones militares.

7.º Los médicos, cirujanos, enfermeros, pasantes, practicantes y demas empleados de hospitales militares, tanto permanentes como provisionales.

8.º Los proveedores durante el tiempo de su contrata, vivanderos, panaderos y horneros del ejército, y los mozos y criados asalariados de los oficiales y de los demas dependientes del ejército.

ART. 4.º En las escuadras ó bageles armados, y aun en los buques mercantes de convoy bajo escuadra ó bagel de guerra, entenderá así mismo la jurisdicción militar en



cualquiera delito que cometan las personas empleadas á bordo de estos buques, y contra los pasajeros por los delitos que cometan á bordo.

ART. 5.º Los intendentes de ejército ó marina, los comisarios ordenadores y de guerra, los tesoreros y contadores de ejército, los subalternos de estas oficinas de plaza y sueldos señalados, los cirujanos y capellanes de cuerpos del ejército, hospitales militares y de la armada, los prácticos, capitanes de puerto y ayudantes ó subdelegados de las divisiones navales que existen permanentes en los surgideros y arribadas de las costas marítimas, los maestros mayores en las diferentes artes navales, en el servicio de los arsenales, y los empleados de plaza sentada y con sueldo fijo, tanto en los presidios de guerra y arsenales, como en las fábricas de guerra, establecimientos y hospitales militares, serán tambien juzgados por la jurisdiccion militar por cualquiera delito que cometan contra las leyes particulares del código militar, y en todo lo que pertenece al desempeño de sus deberes y encargos respectivos.

ART. 6.º Todos los delitos cometidos por los habitantes de un pais enemigo ocupado por el ejército podrán ser juzgados por la jurisdiccion militar, sea cual fuere la naturaleza del crimen y la condicion de los delincuentes.

ART. 7.º Serán tambien juzgados por la jurisdiccion militar los espías, los ganchos que sobornen, seduzcan ó recluten individuos del ejército ó armada, y aun cuando fuese á paisanos para el servicio de los enemigos; los que atropellen ó insulten centinelas salvaguardia ó patrulla; los que conjuren contra la tropa ó le opongan resistencia estando de faccion; los que oculten, ausilien ó induzcan á la desercion; los que roben ó incendien edificios militares, parques, almacenes, arsenales, buques de guerra; los que vendan ó compren ilícitamente armas, municiones de boca y guerra, y prendas de vestuario, y los que cometan cualquiera delito teniendo por asociado ó cómplice algun individuo dependiente ó empleado en los ejércitos de campaña, escuadras ó bageles armados, dentro de su respectiva jurisdiccion.



## TITULO SEGUNDO.

### *De las causas de los militares sujetas á los tribunales ordinarios.*

ART. 8.º Los militares en actual servicio y demas dependientes del ejército que se hallen separados de sus cuerpos ó destinos con licencia temporal, serán juzgados por los tribunales ordinarios en las causas criminales de delitos comunes.

ART. 9.º Los empleados no militares, de que trata el artículo 5.º de este decreto, y los militares retirados ó reformados que no tengan agregacion á plaza ó departamento marítimo, serán juzgados en los delitos comunes que cometan por los tribunales ordinarios.

ART. 10. Los militares y empleados en el servicio del ejército y armada de cualquiera grado ó condicion que sean, estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria para la decision de sus pleitos y negocios civiles.

ART. 11. Si algun militar dentro del distrito de su division cometiese en guarnicion ó cuartel un delito no militar en compañía de otra persona en cuya causa deba entender la jurisdiccion ordinaria, quedará el militar sujeto á este juzgado, ya sea reo principal ó solamente cómplice. Todo delito que no sea contra el deber, la disciplina y la subordinacion militar, es reputado delito comun ó no militar.

ART. 12. El militar ó dependiente del ejército, aun cuando esté en sus banderas y destino, que hiciere resistencia á la justicia, ó que fuese acusado de los delitos de monedero falso, ó de falsedad, que no sea de escrituras concernientes al servicio militar, será juzgado por los tribunales ordinarios.



## TITULO TERCERO.

### *De los tribunales militares.*

ART. 13. Las causas y personas sujetas á la jurisdiccion militar y designadas en el artículo primero serán siempre juzgadas en consejo de guerra.

ART. 14. En cada ejército y escuadra en tiempo de guerra, y en cada capital de division militar ó de departamento marítimo en el de paz, habrá dos consejos de guerra permanentes para conocer de los delitos reservados á la jurisdiccion militar.

ART. 15. Compondrán cada uno de estos consejos de guerra un coronel, que será presidente, un comandante de batallon, dos capitanes, un teniente, un subteniente y un sargento.

ART. 16. Habrá ademas en cada consejo un capitan procesante, que substanciará el proceso, y hará relacion de él al consejo, un escribano, que elegirá el mismo capitan entre las clases de sargentos y cabos; y otro capitan, que hará las funciones de fiscal, cuidando de la observancia de las formas judiciales, y de la recta aplicacion y egecucion de las leyes.

ART. 17. En los consejos de guerra de las escuadras y departamentos habrá el mismo número de vocales y demas empleados que en los del ejército, y tendrán las graduaciones equivalentes á las que van mencionadas.

ART. 18. Todos los individuos que se nombren para estos consejos de guerra deberán elegirse entre los que se hallen en actual servicio; y en defecto de los que se señalan podrá ser elegido para presidente un gefe, sea del grado que fuere, y substituir oficiales subalternos á los capitanes y aun al comandante de batallon en caso de no haber capitanes.

ART. 19. Los generales en gefe de los ejércitos, divisiones militares, escuadras y departamentos nombrarán las personas que han de ser vocales de los consejos de guerra.



permanentes, y así mismo los que hayan de egercer los encargos de procesantes y fiscal.

ART. 20. Los referidos generales podrán variar todas ó cualesquiera de estas personas, ó substituirles otras de mayor grado, siempre que los consideren útil al bien del servicio; pero nunca podrán hacerlo despues de estar ya comenzado el proceso y arrestado el reo.

ART. 21. Ningun oficial nombrado para ser miembro del consejo de guerra podrá escusarse sin justificar un impedimento legitimo; y si lo hiciere, será suspendido de su empleo por el mismo gefe que le nombró quien en tal caso nos dará parte de los motivos alegados por el nombrado miembro del consejo, dirigido á nuestro ministro de la guerra, para que en vista de todo podamos fijar el término de habilitar el suspendido al egercicio de su empleo.

ART. 22. Cuando el acusado sea comandante de batallon, mayor ó coronel, en lugar de subteniente y sargento que son miembros del consejo de guerra ordinario, entrarán dos oficiales del grado igual al del acusado, desempeñará las funciones de fiscal un comandante de batallon, y las de escribano un oficial subalterno.

ART. 23. Si el acusado fuese un intendente ó comisario ordenador, en lugar de teniente, subteniente y sargento, entrarán tres comisarios ordenadores, si los hubiere, y si no se suplirán los que falten con comisarios de guerra; y si fuese comisario de guerra, entrarán tres de su misma clase, siendo siempre de la segunda el escribano.

ART. 24. Si el acusado fuese general, en lugar de teniente, subteniente y sargento, que son miembros del consejo de guerra ordinario, entrarán tres generales de su grado: y dos coroneles ó comandantes de batallon desempeñarán las funciones de procesante y de fiscal, y un capitan las de escribano.

ART. 25. El nombramiento de todas estas personas que han de reemplazar á los individuos del consejo ordinario de guerra corresponde al general en gefe del ejército, division militar, escuadra ó departamento; pero deberá siempre recaer en los mas antiguos de respectivas clases y grados,



aunque no en la misma division si el acusado fuese general.

ART. 26. Cuando el acusado fuese general en gefe, Nos elegirémos los miembros del consejo de guerra que haya de juzgarle: serán siempre un general que mande ó haya mandado en gefe, tres tenientes generales, tres mariscales de campo, un coronel procesante, otro fiscal, ó bien un comisario ordenador, y capitan el escribano.

ART. 27. Variado el procesante en cualquiera de los casos de que hablan los artículos anteriores, quedará siempre á eleccion suya el nombramiento de escribano del consejo dentro de las clases designadas.

ART. 28. Todos los consejos de guerra serán presididos por el oficial de mayor graduacion, y si hubiese algunos que la tengan igual, por el mas antiguo de ellos.

ART. 29. Los cuerpos de nuestra guardia se reputarán como una division militar; y se formarán en ellos dos consejos de guerra, segun las reglas establecidas en este título, proponiéndonos los individuos de que se hayan de componer el capitan general que estuviere de servicio.

ART. 30. Así estos consejos de nuestra guardia como los de las divisiones militares alternarán en el conocimiento y juicio de las causas de su respectiva competencia.



## TITULO CUARTO.

### *Del modo de formar y substanciar los procesos.*

ART. 31. Luego que el comandante de un regimiento ó tropa destacada, plaza, buque de guerra ó arsenal sepa que en el distrito de su mando se ha cometido algún delito sujeto á la jurisdiccion militar, arrestará al individuo acusado é indiciado de él, y dará cuenta circunstanciadamente y por escrito al general en gefe del ejército, division militar, escuadra ó departamento.

ART. 32. El general contestará el recibo de este parte y le pasará inmediatamente al capitan procesante del conse-



jo de guerra permanente, con la órden de que proceda á la averiguacion del hecho.

ART. 33. El capitan procesante, asistido del escribano verificará ante todas cosas la certeza y cuerpo del delito, sus circunstancias, y los instrumentos con que se hubiese cometido; los cuales quedarán siempre que sea posible unidos al proceso: despues examinará todas las personas que puedan dar razon del suceso; y por último interrogará al acusado, su nombre, apellido, edad, lugar de su nacimiento, profesion, domicilio, y circunstancias del delito, manifestándole los instrumentos en caso de existir, haciéndole los cargos que resulten contra él, y evacuando las citas que haga para su defensa.

ART. 34. Si hubiese muchos procesados se les colocará y recibirá á cada uno su declaracion separadamente.

ART. 35. Todas las declaraciones asi de los testigos como del acusado se recibirán bajo juramento: se estenderán por el escribano; se firmarán por los que las hubieren hecho leyendóselas antes para que vean si están ó no conformes con lo que han dicho; y en fin se firmarán tambien por el procesante y escribano.

ART. 36. Si algun testigo no supiese ó no pudiese firmar pondrá diligencia de ello el escribano; y sino supiese ó no pudiese el acusado, se llamará á un ciudadano honrado, padre de familia y mayor de veinticinco años, para que sea testigo de su declaracion, y la firme en su nombre.

ART. 37. Se continuará la informacion con arreglo á lo prevenido en el tratado 8.º título 5.º de las ordenanzas militares; y concluidas las declaraciones de los testigos, se interpelará al acusado para que nombre un defensor: y sino quisiese hacerlo, se lo nombrará el procesante.

ART. 38. El acusado podrá nombrar por defensor á quien quisiere; pero si este estuviere ausente ó se escusase, el procesante nombrará el oficial que le indique el reo, ó el procesante mismo tenga por conveniente; y el así nombrado no podrá escusarse de admitir el encargo sin una causa legitima bajo la pena de ser suspendido de su empleo con las prevenciones que por igual caso se hacen en el artí-



culo 21 al gefe del consejo de guerra á quien pasará el procesante el papel de los motivos alegados por el defensor para escusarse, y que llegue á Nos la noticia por el ministro de la guerra.

ART. 39. Inmediatamente se le entregará el proceso al defensor, para que se instruya de él, por término de veinte y cuatro horas; y pasadas que sean se procederá al careo de los testigos con el acusado á presencia de su defensor.

ART. 40. Ya sea que los testigos se ratifiquen llanamente en sus declaraciones anteriores, ya sea que las retracten, alteren ó modifiquen, se extenderán sus dichos, y se firmarán del modo establecido en los artículos 35 y 36.

ART. 41. Si el acusado opusiese algunas tachas contra los testigos, ó alegase algunas razones ó hechos para justificar su testimonio, se extenderá tambien cuanto esponga y firmarán esta diligencia el acusado y su defensor.

ART. 42. Terminado asi el proceso, el capitan procesante dará cuenta al general en gefe del ejército, division militar, escuadra ó departamento, y este mandará que se convoque el consejo de guerra para juzgarlo.

ART. 43. Entre el principio y terminacion del proceso y la celebracion del consejo no pasarán menos de cuatro dias, ni mas de diez; y en este intermedio estará el proceso por igual espacio de tiempo, primero en poder del defensor, y despues del fiscal, para que espongan por escrito cuanto crean convenir respectivamente para la defensa ó acriminacion del acusado.

ART. 44. Congregado el consejo, y colocado sobre una mesa un egemplar de este decreto y el código penal de la ordenanza, se conducirá ante él el acusado sin grillos ni prisiones, acompañado de su defensor: el acusado ha de estar sentado durante este acto en un banco raso sin respaldo: el capitan procesante leerá íntegramente el proceso; los jueces preguntarán al acusado cuanto estimen oportuno para cerciorarse de su culpa ó inocencia: este manifestará verbalmente lo que juzque contribuir á su intencion; y finalmente el defensor leerá su defensa, y su acu-



sacion el fiscal; añadiendo ambos de palabra las observaciones que de nuevo les ocurrieren.

ART. 45. Si hubiese acusador, ó parte que pida contra el reo, será tambien admitido al consejo, y se oirán sus reflexiones.

ART. 46. Concluidos estos actos, que serán públicos y á puerta abierta, estando en pie todos los espectadores, el acusado será restituido á la prision, y se retirarán todos los concurrentes, á escepcion de los jueces y el fiscal.

ART. 47. El presidente propondrá las cuestiones de hecho que sean necesarias para declarar si el acusado es ó no reo, de qué delito y sus circunstancias.

En caso que haya resultado reo por la votacion, el presidente procederá á proponer la cuestion de cual pena merece. El mismo método se observará en cada uno de los delitos y personas procesadas.

ART. 48. En seguida, y con la misma separacion y órden que previene el artículo precedente, se procederá á la votacion comenzando por el de grado inferior, y se extenderá la sentencia en que se conforme la pluralidad.

ART. 49. Sin embargo, para imponer al reo cualquiera pena deberán haber votado la misma pena, cinco de los jueces.

ART. 50. En el caso de que tres de los jueces declaren que el reo no está convencido del delito porque se le ha procesado será puesto en libertad inmediatamente y restituido á sus funciones.

ART. 51. En el caso de que no llegue á reunirse la mayoría de cinco votos uniformes en la aplicacion de la pena, los votos que hubiere por la mayor pena se contarán por la opinion de los que hayan votado la inferior pena inmediata hasta formar la dicha mayoría.

ART. 52. No podrá disolverse el consejo de guerra mientras no esté acordada, estendida y firmada por todos los jueces la sentencia, la cual se publicará luego por el presidente del consejo.

ART. 53. El escribano notificará la sentencia en el mismo acto al fiscal, é inmediatamente despues al acusado en



presencia de su defensor. Si se conformasen ambos con ella, el procesante le entregará copia al general en jefe para que disponga su egecucion: pero si el fiscal ó el defensor y su parte la reclamase, le prevendrá que en el término de veinte y cuatro horas formalice y estienda por escrito su reclamacion.

## TITULO QUINTO.

### *De los consejos de revision.*

ART. 54. En cada ejército y escuadra, en tiempo de guerra, y siempre en cada capital de division y de departamento, habrá un consejo de revision, compuesto de las personas siguientes: un mariscal de campo, que será el presidente, un coronel, un comandante de batallon, dos capitanes y un intendente ó comisario ordenador, que hará las funciones de fiscal.

ART. 55. El presidente nombrará uno de los miembros del consejo para relator, y este elegirá para escribano un oficial que no tenga grado superior al de capitan.

ART. 56. Los vocales del consejo de revision serán nombrados por el general en jefe del ejército, escuadra, division militar ó departamento; pero todos deberán tener por lo menos treinta años de edad y diez de servicio; y podrán ser variados ó mudados bajo las mismas reglas establecidas en el artículo 20 del título 3.º No podrán ser elegidos los gefes del estado mayor ni sus edecanes.

ART. 57. Los procesos cuyas sentencias hayan sido reclamadas por el fiscal ó por las partes, segun lo dispuesto en el artículo 53, se remitirán por el presidente del consejo de guerra, en el término de tercero dia, al general en jefe del ejército, escuadra, division militar ó departamento, juntamente con las relaciones que hayan hecho por escrito; y este jefe los pasará inmediatamente al presidente del consejo de revision.



ART. 58. El consejo de revision se congregará lo mas pronto que sea posible; y prévia la relacion del proceso y su exámen, declarará nula ó valedera la sentencia del consejo de guerra.

ART. 59. La declarará nula:

1.º Cuando en la substanciacion del proceso ó en la formacion del consejo se hayan quebrantado las solemnidades y formas judiciales establecidas.

2.º Cuando el conocimiento del delito no pertenezca á la jurisdicción militar.

3.º Cuando ésta se haya declarado á sí misma incompetente para conocer de un delito que legítimamente le corresponde juzgar.

4.º Cuando la sentencia no sea conforme á lo que prescribe la ordenanza en la aplicacion de la pena.

ART. 60. El consejo de revision no debe juzgar sobre el fondo de la causa; y solo puede anular la sentencia cuando encuentre en ella alguna de las tachas indicadas en el artículo anterior.

ART. 61. Si la anulacion de la sentencia dimanara de un defecto de competencia, el consejo de revision pasará el proceso al tribunal á quien corresponda su conocimiento: en los demas casos lo remitirá al otro consejo de guerra ordinario de la misma division militar.

ART. 62. Si por el contrario fuese confirmada la sentencia por no haberse incurrido en ninguno de los defectos mencionados en el artículo 59, el presidente del consejo de revision devolverá al del consejo de guerra el proceso, y una certificacion de la sentencia confirmatoria, firmada por sí y por el relator, fiscal y escribano, y la original se reservará en la secretaría ó archivo del general en jefe.

ART. 63. La resolucion del consejo de revision, cualquiera que sea, debe espresar los motivos en que se funda.

ART. 64. En el consejo de revision deberá oirse siempre el dictámen del fiscal, y á la parte querelosa y defensor del reo, si se presentan personalmente, ó por procurador que los represente.



ART. 65. Los consejos de revision se celebrarán con las mismas formalidades establecidas para el consejo de guerra que sean adaptables á ellos.

ART. 66. Asi como nos reservamos la eleccion de los individuos del consejo de guerra, cuando se trate de juzgar á un general en gefe de ejército, escuadra, provincia ó departamento, así tambien nombraremos las personas que deban componer el consejo de revision en los mismos casos para anular ó confirmar la sentencia que hubiese recaido.

ART. 67. En los cuerpos de nuestra guardia se formará un consejo de revision, cuyos individuos nos propondrá el capitan general del servicio.

---

## TITULO SESTO.

*De ciertas reglas que han de observarse indistintamente en los consejos de guerra y en los de revision.*

ART. 68. Dos dias antes á lo menos de celebrarse el consejo de guerra ó de revision se instruirá al reo y á su defensor de los nombres y apellidos y grados de los que van á ser los jueces.

ART. 69. No pueden ser individuos del consejo de revision ni del de guerra los que tengan entre si con el reo ó con la parte ofendida parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado civil, ó de afinidad dentro del segundo.

ART. 70. Tampoco podrán ser individuos del consejo de revision los que tengan el referido parentesco con alguno de los del consejo de guerra, cuya sentencia hayan de examinar.

ART. 71. De tres en tres meses los presidentes de los consejos de guerra y de revision nos remitirán por mano de nuestros ministros de guerra ó marina una certificacion de todas las sentencias que hayan pronunciado, con una breve noticia de los procesos en que hubiesen recaido.



## TITULO SEPTIMO.

*De los delitos cometidos en las plazas sitiadas, ó en los ejércitos y escuadras que se hallen al frente del enemigo.*

ART. 72. Los gobernadores de las plazas sitiadas, y los generales en jefe de los ejércitos y escuadras, que se hallen al frente del enemigo, tendrán autoridad para promulgar los bandos que para la disciplina de las tropas tuviesen por convenientes, y de reservar á su juzgado privativo las penas que impongan por delitos que la ordenanza no espresa.

ART. 73. La necesidad de estas providencias deben graduarla los referidos gefes.

ART. 74. Siempre que usen de esta autoridad deberán remitirnos por mano de nuestros ministros de guerra y de marina, en el preciso término de ocho dias, una relacion circunstanciada, y firmada de su mano, en que se espresen individualmente, la condicion del delincuente, la naturaleza y circunstancias del crimen, y las razones que tuvieron para proceder por esta forma extraordinaria.

ART. 75. Para los delitos que no requieran el egercicio de esta autoridad en una plaza bloqueada ó sitiada, estarán nombrados los vocales que han de componer un consejo de guerra y otro de revision por el general en jefe que mande la plaza.

ART. 76. Estos consejos cesarán en sus funciones respectivas luego que finalice el bloqueo ó sitio.

ART. 77. Si el consejo de revision anulase por algun motivo la sentencia del consejo de guerra, la causa será remitida por el consejo de revision al comandante de la plaza, quien nombrará nuevos vocales de otro consejo de guerra para que la sentencien.

ART. 78. Los presidentes de estos consejos remitirán á nuestros ministros de guerra ó de marina una certificacion de las sentencias que hayan pronunciado durante el sitio, luego que este se concluya.



## TITULO OCTAVO.

### *De las gratificaciones de los individuos de los consejos de guerra y de revision.*

ART. 79. Los jueces de los consejos de guerra y de revision desempeñarán sus funciones gratuitamente, pero gozarán el sueldo de su clase respectiva como empleados.

ART. 80. Los reformados y retirados que se destinen á estos consejos á falta de oficiales vivos, gozarán el sueldo de esta última clase.

ART. 81. A los escribanos de los consejos de guerra y de revision se les abonarán 60 reales vellon por cada uno de los procesos si estuviere el reo presente, y 40 reales por cada uno estando el reo en rebeldía.

ART. 82. Si el proceso tuviese que salir de su domicilio para practicar alguna diligencia del proceso, gozará de la gratificacion correspondiente á su grado.

---

## TITULO NUEVE.

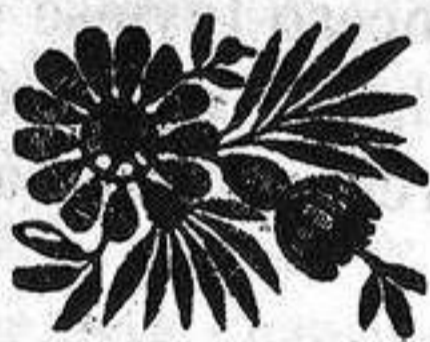
### *Disposiciones generales.*

ART. 83. Las disposiciones de este decreto serán igualmente observadas respecto á los delitos anteriores á su fecha, y sobre los cuales no haya mediado un juicio definitivo antes de su publicacion.

ART. 84. Los delitos leves cometidos por las personas que quedan especificadas en los cinco primeros artículos del título 1.º; deberá castigarlos el comandante del regimiento, plaza, buque de guerra ó arsenal á que pertenezca el delincuente, informándose verbal y sumariamente del delito y de las defensas del reo.



**ART. 85.** Se reputarán delitos leves aquellos cuya pena no pueda exceder por la ordenanza ó por las leyes generales de un mes de prision, si se trata de soldados, cabos y sargentos; ó de quince dias de arresto, si se trata de oficiales.





---

---

## CAPITULO NONO.

### **Tribunales y bolsa de comercio.**

---

#### **I. Tribunales de comercio.**

#### **II. Bolsa de comercio.**

#### **III. Su reglamento.**

---

#### **§. I.**

#### **Tribunales de comercio.**

### **TITULO PRIMERO. (1)**

#### *Del establecimiento y organizacion de los tribunales de comercio.*

**ART. 1.º** Los tribunales de comercio, que se establezcan en virtud del artículo 114 de la Constitucion, se compondrán de un presidente, cuatro jueces y dos substitutos.

**ART. 2.º** Las plazas de comercio de su residencia se señalarán en el decreto de su respectivo establecimiento.

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 14 de octubre de 1809.



ART. 3.º Nos elegiremos por la primera vez al presidente y demas individuos de los tribunales de comercio entre los negociantes distinguidos por su providad, patriotismo y conocimientos; y determinaremos por un reglamento particular el modo con que haya de hacer el comercio en lo sucesivo estas elecciones.

ART. 4.º El presidente deberá tener por lo menos la edad de cuarenta años, y quince de egercicio en el comercio.

ART. 5.º A los jueces y substitutos les bastará el egercicio de diez años, y la edad de los treinta.

ART. 6.º El presidente, los jueces y substitutos durarán en sus empleos por dos años; y se renovarán por mitad, en cada uno, los substitutos y jueces.

ART. 7.º Para la primera egecucion del anterior artículo los dos últimos jueces y el segundo substituto, que Nos elegiremos, permanecerán solo un año en sus funciones.

ART. 8.º Los empleos de presidente, jueces y substitos se egercerán gratuitamente.

ART. 9.º Ni el presidente, ni los jueces y substitutos podrán ser reelegidos sino con un año de hueco, ni ser parientes entre sí naturalmente dentro del cuarto grado civil, y dentro del segundo de afinidad.

ART. 10. Habrá en cada tribunal un secretario que autorice sus acuerdos, autos y sentencias.

ART. 11. Y dos ó mas porteros, que serán los egecutores de las providencias y mandamientos que por el tribunal fueren espedidos.

ART. 12. El nombramiento del secretario se hará por Nos, y por tiempo indefinido.

ART. 13. Un reglamento particular señalará la dotacion ó emolumentos del secretario y de los porteros.

ART. 14. La autoridad del tribunal no puede egercerse por menor número que el de tres individuos, y decidirá á pluralidad todas las cuestiones.

ART. 15. Los substitutos, solo dentro de este número de tres, entrarán á suplir la falta de los jueces por su ausencia ú oro impedimento.



ART. 16. El presidente, los jueces y substitutes, antes de empezar sus funciones, harán el juramento prevenido en nuestro decreto de 2 del mes de mayo de este año.

ART. 17. El secretario y demas empleados del tribunal harán su juramento en manos del presidente, y en presencia de los jueces de comercio, despues de cumplido el acto del artículo antecedente.

ART. 18. Los tribunales de comercio se comprenden en las atribuciones del ministerio de justicia.

=

## TITULO SEGUNDO.

### *De la jurisdiccion y competencia de los tribunales de comercio.*

ART. 1.º Los tribunales de comercio conocerán generalmente de los pleitos que ocurran sobre todos los contratos ú obligaciones relativas al tráfico y comercio de tierra ó de mar; ya sea entre comerciantes, banqueros, mercaderes y cualesquiera otros hombres de negocios, sus fractores, comisionistas y dependientes, y ya entre las demas clases de personas.

ART. 2.º Se declaran por actos de comercio ó tráfico:

1.º Toda compra, venta, permuta, empresa ó trato dirigido á sacar de los frutos, mercaderías, metales en pasta ó acuñados, y cualesquiera otra materia, una ganancia ó utilidad distinta de la que consiste en solo el propio uso ó consumo de las cosas: las ventas hechas por el cultivador, ganadero ó propietario de los frutos de sus cosechas, ganados y rentas no producen contra estos vendedores acciones de la competencia de los tribunales de comercio.

2.º Las letras de cambio, las libranzas pagaderas á órden ó al portador, como todo efecto endosable, firmada por cualquiera clase de personas, y las operaciones sobre ellas.

3.º Toda operacion de corretage.



4.º Las operaciones sobre vales reales, cédulas hipotecarias, de banco, inscripciones, ú otro cualquier efecto público.

ART. 3.º Tambien conocerán los tribunales de comercio de las quiebras, cesiones de bienes, y demas especies de concursos de los hombres de negocios, así en la parte de legitimacion de los créditos, ajustes y convenios del fallido con sus acreedores, y de la oposicion á ellos, como de la graduacion de los créditos, salvas las acciones criminales para los tribunales ordinarios.

ART. 4.º Se surte el fuero de los tribunales de comercio:

1.º Cuando el demandado tiene el domicilio en el distrito.

2.º Cuando se haya hecho en él el contrato ó negocio que dé lugar á la demanda.

3.º O se haya estipulado en el distrito la paga ó cumplimiento.

4.º Si las partes en asunto comercial prorrogasen la jurisdiccion de estos tribunales espresamente, ó con el hecho de litigar sin declinarla.

ART. 5.º Los tribunales de comercio conocerán en sus pleitos sin apelacion:

1.º Hasta la suma de 400 ducados.

2.º De cualquiera mayor suma, si las partes convienen en ello por diligencia firmada por ellas ó sus apoderados especiales antes de la sentencia de la causa. Con apelacion, de los pleitos que esceden la referida suma de 400 ducados, y en los cuales no se haya renunciado aquel recurso.

ART. 6.º Estos tribunales celebrarán sus sesiones ordinarias en los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ART. 7.º Si uno de estos dias fuese feriado, se trasladará la sesion para el dia siguiente.



### TITULO TERCERO.

#### *Del modo de proceder en los tribunales de comercio.*

ART. 1.º En el proceso mercantil no intervendrán abogados ni procuradores numerarios.

ART. 2.º Las partes se presentarán á la audiencia personalmente, ó por medio de un apoderado especial, ya conste su encargo por una escritura auténtica, ó ya en una diligencia, que estenderá el secretario del tribunal por mandato de éste, y con firma de la parte.

ART. 3.º La parte ó su apoderado, por medio de un memorial, ó verbalmente, espondrá ante los jueces breve y sencillamente los echos y la intencion de su demanda en el caso de ser verbal, el secretario la escribirá fielmente en el mismo acto, y la firmará el demandante.

ART. 4.º El tribunal decretará acto continuo el emplazamiento del demandado para el término que exijan las circunstancias, aunque sea el de una hora, pasando á lo mas una audiencia de por medio si el demandado tubiere en el pueblo del tribunal su residencia. Si residiese el demandado en otro pueblo, se hará el emplazamiento con término de un dia por cada ocho leguas, contado desde el tercer dia inmediato al de la notificacion.

ART. 5.º El emplazamiento de los ausentes incluirá su última citacion para seguir la causa con los estrados de la audiencia, en caso de no comparecencia ó rebeldía.

ART. 6.º Al mismo tiempo de proveer el emplazamiento, deberán los jueces decretar el embargo, fianza ú otra seguridad, sin escluir la del arresto personal, si lo exigiesen las circunstancias del asunto, y de cuenta y riesgo del demandante.

ART. 7.º Sino fuese dia y hora de audiencia, el presidente del tribunal queda autorizado, en caso de urgencia, para egecutar los dos artículos precedentes; en estos casos sus decretos serán provisionales hasta que recaiga el juicio del tribunal entero sobre ellos.



ART. 8.º El presidente que usase de la autoridad declarada en el anterior artículo, deberá con la mayor brevedad convocar á los jueces, ya sea en su posada ó ya en el edificio del tribunal, segun fuere la urgencia del negocio, para acordar sobre las primeras providencias. Esta convocacion no podrá dilatarse mas de veinte y cuatro horas despues de los autos que hubiere dado el presidente.

ART. 9.º Así el demandante como al demandado se les prevendrá que para el dia del emplazamiento lleven consigo á la audiencia las escrituras y testigos convenientes para su defensa respectiva.

ART. 10. Llegado el dia del emplazo, sino compareciese el demandante, será absuelto el demandado, á no ser que una justa causa y bien probada, le hubiese impedido la asistencia.

ART. 11. Pero si el demandado no compareciese, estando en el pueblo en que reside el tribunal, y constando de su notificacion, se decretará otra vez la comparecencia con el mismo, ó mas breve término, apercibiéndole, de seguir la causa en rebeldía con los estrados de la audiencia.

ART. 12. Llegado el acto de este segundo emplazamiento que para los ausentes se estenderá con los estrados si todavia no compareciese el demandado, el tribunal procederá sin detencion al exámen de la justicia de la demanda, y segun el resultado de las pruebas pronunciará su sentencia en rebeldía, haciendo prévia declaracion acerca de ésta, y en auto separado.

ART. 13. Verificada la comparecencia de las partes, el tribunal antes de todo procurará conciliarlas buenamente, proponiéndoles ya una transacion amistosa, y ya el compromiso de sus pretensiones en el exámen y juicio de árbitros.

ART. 14. Admitido el albedrío, cada una de las partes nombrará un juez árbitro, y en el mismo acto nombrará un tercero el tribunal para los casos de discordia. Las partes podrán convenirse en un solo árbitro por ambas, y aun nombrar de conformidad al tercero.

ART. 15. Así el tercero de oficio como los árbitros



nombrados por las partes podrán ser recusados indefinidamente por causa de interés propio, de compañía, íntima amistad ó parentesco natural dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad con la otra de las partes.

ART. 16. Sin espresion de causa solo podrán recusarse los árbitros nombrados en primero y segundo lugar por los jueces.

ART. 17. La recusacion debe proponerse, cuando fuere sin causa, en el mismo acto del nombramiento; con espresion de causa á lo mas en la audiencia inmediata á la en que se haya hecho el nombramiento.

ART. 18. El tribunal juzgará la recusacion de plano, sin deferirlo mas de un dia, precedido el exámen sencillo de los hechos.

ART. 19. Sino se verificase la transacion ni el albedrio, y las partes insistiesen en el juicio, se recibirá ó pondrá por escrito, en la misma audiencia del emplazo, la contestacion firmada por el reo, y asimismo el resultado de las escrituras y dichos de los testigos que respectivamente presentasen con la claridad y órden convenientes.

ART. 20. Las partes tienen derecho á que se unan ó copien á la letra las escrituras presentadas, y á que los testigos firmen sus declaraciones ademas del secretario.

ART. 21. En las causas apelables serán de necesidad la union ó copia literal de las escrituras ó declaraciones, y las firmas de los testigos.

ART. 22. Si el demandado declinase la jurisdiccion, alegando incompetencia, el tribunal juzgará esta excepcion al mismo tiempo que lo principal de la causa, aunque por auto separado.

ART. 23. El tribunal deberá tambien de oficio abstenerse del juicio de la causa, sino fuese de su competencia, segun las reglas adoptadas.

ART. 24. En los casos de ausencia de testigos, de falta de instrumentos, ó de necesidad de su cotejo, el tribunal, considerando su utilidad, podrá dar término para la ejecucion de aquellas pruebas, citada la otra parte.

ART. 25. El plazo perentorio de estas pruebas será el



tiempo de la ida y vuelta del correo , con ocho dias mas de término , y será comun á ambas partes.

ART. 26. Cuando la demanda comprendiese varios puntos , y pudiesen algunos juzgarse sin el resultado de las pruebas , que deben hacerse en pais distante , de modo que habria de pasar la dilacion de mas de quince dias ó causarse grave perjuicio en la tardanza , el tribunal podrá proceder luego á la sentencia de los artículos aprobados , reservando los otros para la llegada de las pruebas.

ART. 27. Si una de las partes acusase ó redarguyese de falsa una ó mas escrituras de la otra , y no bastase la dilacion de quince dias para subsanar aquel defecto , el tribunal procederá á juzgar la causa en lo principal , segun el mérito que diere la ley á la escritura en su estado actual , afianzando la parte vencedora las resultas del juicio civil de falsedad , que queda reservado al mismo tribunal de comercio , asi como el criminal á los tribunales ordinarios.

ART. 28. El tribunal en su sentencia castigará con una multa proporcionada , que no pase de 30 ducados , la dilacion maliciosa que causasen las pretensiones de término de prueba , y la imputacion de falsedad hecha sin fundamento á una escritura.

ART. 29. Si el pleito se fundase en cuentas , ó en el exámen de papeles dificiles , el tribunal podrá remitirlos al dictámen y liquidacion de hombres peritos , con el término mas breve que su naturaleza permitiere.

ART. 30. En cuanto al nombramiento y recusacion son aplicables á los peritos los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 que hablan de los árbitros.

ART. 31. Las mismas reglas declaradas en los artículos anteriores sobre trámites y forma judicial serán observados con discrecion en los casos de concurso y terceros opositores.

ART. 32. Queda á eleccion del demandante en los casos de letras de cambio , ú otros instrumentos ó recados ejecutivos , el elejir entre este juicio y la via ejecutiva , sin poder volver al otro , despues de haber elejido el uno de ellos.



ART. 33.º Entregada en la secretaría del tribunal la operación de los peritos, si los hubiese, y hechas las demás actas que señalan los artículos precedentes, citadas de nuevo las partes, con sola una audiencia á lo mas de por medio, se pasará á la lectura del proceso por el secretario; y hechas las preguntas que creyesen del caso los jueces, y oídas además las razones que quisiesen añadir las partes, procederá el tribunal á dar sentencia.

ART. 34.º Si la sentencia no fuese apelable, ó pasase el término de la apelación sin haberse esta interpuesto, el tribunal á la primera instancia de la parte, aunque sea verbal, decretará la ejecución por sus porteros, ó la cometerá á los jueces ordinarios si hubiese de hacerse fuera del pueblo donde reside el tribunal.

ART. 35.º Asi en el pueblo de la residencia del tribunal como en los demás del reino se cumplirán los exhortos y despachos librados en forma por el presidente y jueces de comercio, so pena de responsabilidad á los jueces que no les dieren cumplimiento.

#### TITULO CUARTO.

##### *De la apelación de los pleitos seguidos en los tribunales de comercio.*

ART. 1.º Las apelaciones de los tribunales de comercio irán por ahora á los tribunales civiles de apelación de los distritos respectivos.

ART. 2.º Serán apelables solamente las sentencias definitivas, ó las que tengan fuerza de tales en los pleitos que escediesen la cuantía de 400 ducados, y en los cuales no se hubiese renunciado este recurso.

ART. 3.º Siempre podrá apelarse de la declaración de competencia, cualquiera que sea la cuantía de la causa.

ART. 4.º El término perentorio para interponer la ape-



lacion es de tres dias , contados desde la hora en que se notifique la sentencia.

ART. 5.º La apelacion puede interponerse en el tribunal de comercio : en este caso deberá presentarse de la mejora del tribunal de apelacion dentro de ocho dias , contados desde el en que hubiese notificado la sentencia.

ART. 6.º Tambien puede presentarse de hecho el apelante con su recurso en el tribunal de apelacion dentro de los tres dias inmediatos á la notificacion de la sentencia.

ART. 7.º El tribunal de apelacion en el caso del articulo precedente , en vista del recurso de apelacion , decretará traslado á la otra parte , y que el secretario del tribunal de comercio vaya á hacer relacion del proceso , citadas las partes , para el dia mas próximo posible , que no pase del quinto despues de la notificacion de su providencia.

ART. 8.º El apelante espresará los agravios en el mismo recurso ó escrito de mejora de apelacion.

ART. 9.º Dentro de tres dias perentorios responderá á los agravios de la parte que no hubiere apelado.

ART. 10. Si ambas apelasen , serán recíprocos y por el mismo término de los tres dias los traslados de los escritos respectivos de agravios.

ART. 11. Con un escrito de cada parte , sin mas prueba ni audiencia , se concluirá de derecho el proceso , y se citará dentro de tres dias á lo mas para la sentencia.

ART. 12. En la vista , hecha relacion del proceso por el secretario , y oidas las respuestas y demas defensas de las partes , procederá el tribunal á dar su juicio.

ART. 13. Las partes pueden valerse para su defensa verbal del ministerio de abogados en los tribunales de apelacion.

ART. 14. La sentencia de este grado deberá recaer sobre la primera demanda , y la sentencia dada en el tribunal de comercio : no se admitirá nueva pretension en este grado ; como no sea sobre intereses y perjuicios causados en la demora de la causa , y hecha en el mismo escrito de agravios.

ART. 15. El tribunal de apelacion , si confirmase la



sentencia, incluirá en la condenacion del apelante las costas aumentadas.

ART. 16. Cinco jueces entrarán en el exámen y juicio de la causa, y hará la sentencia el mayor número.

ART. 17. Si hubiese en los jueces variedad de dictámenes de modo que no se reunan tres á hacer la sentencia, se estenderá confirmada la que hubiere dado el tribunal de comercio, con tal que en favor de ella haya dos votos conformes; si no se reuniesen ni estos votos conformes, se volverá á ver el negocio con dos jueces mas sobre los cinco; y si por último ni así hubiere sentencia, se entenderá confirmada la apelada.

ART. 18. En el caso de que la sentencia del tribunal de apelacion sea confirmatoria de la apelada, causará egecutoria en los artículos en que se hallase ser conformes.

ART. 19. Sobre los artículos revocados se admitirá instancia de revista, aumentando á la anterior sala dos jueces.

ART. 20. A sus sentencias es aplicable la regla del artículo 17.

ART. 21. La revista del pleito se verificará en una de las dos audiencias del tribunal próximas á la notificacion de la sentencia de vista reclamada, sin mas actas ni escritos que el de la pretension de la revista, y el informe verbal de los letrados ó las partes.

ART. 22. Las sentencias que tuvieren el mérito de cosa juzgada se pondrán en egecucion por via de apremio: por el tribunal de comercio, cuando hubiese sido confirmada su sentencia: por el tribunal de apelacion, si este revocase en todo ó en parte substancial la sentencia apelada. El tribunal de apelacion hará ó no con arreglo á estos principios la devolucion en su sentencia.

ART. 23. Egecutada la sentencia, pasará siempre el proceso al archivo del tribunal de comercio.



## TITULO QUINTO.

### *De la legislacion mercantil.*

ART. 4.º Mientras se publica para nuestro reino un código comercial que sea mas completo, todos los pleitos que ocurran sobre negocios mercantiles se decidirán en los tribunales de comercio; y en los de sus apelaciones, por las costumbres, ordenanzas y leyes observadas hasta ahora.

---

## §. II.

### ***Bolsa de comercio.***

## TITULO PRIMERO. (1)

### *Del establecimiento de la bolsa y su policia interior.*

ART. 1.º Habrá en Madrid una bolsa de comercio, en que se congreguen los negociantes, banqueros, mercaderes y corredores de cambio y mercaderías para la contratación de sus operaciones de comercio y operaciones de giro, bajo la autoridad del gobierno.

ART. 2.º El régimen y administracion interior de la bolsa correrá á cargo de un sindico y cuatro adjuntos, todos electos con nuestra real aprobacion entre los comerciantes y banqueros de opinion y crédito mas recomendado.

ART. 3.º El sindico presidente de la administracion de la bolsa durará solo un año en su egercicio, y dos años cada uno de los adjuntos; y todos serán reemplazados al con-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 14 de octubre de 1809.



cluir su tiempo respectivo por una eleccion nueva con las mismas formalidades y aprobacion que la primera.

ART. 4.º La bolsa se abrirá todos los dias, escepto los domingos y las fiestas en que no se pueda trabajar.

ART. 5.º Las horas de la bolsa serán cuatro, contadas desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde: las dos primeras destinadas á las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías; y las dos restantes á las operaciones de cambio ó giro, negociaciones de letras, vales, cédulas, y de todos los demas efectos públicos admitidos á la circulacion y endoso.

ART. 6.º La administracion de la policia de la bolsa nombrará los porteros y agentes subalternos necesarios para el servicio de ella, y dará las disposiciones convenientes para mantener el órden y la cómoda entrada y salida de los contratantes.

## TITULO SEGUNDO.

### *De los corredores ó agentes de cambio y de los de aduana y mercaderias.*

ART. 1.º Las personas que egercen las diez y seis plazas de corredores de cambio, que existen en Madrid, quedan habilitadas por ahora hasta la expedicion de los nuevos títulos que por Nos fueren acordados.

ART. 2.º Los corredores de cambio continuarán pagando la pension anual de 300 ducados, con que cada uno contribuye al real erario, hasta que por Nos se determine la garantía que deban dar al público y al Estado para el exacto desempeño de sus funciones.

ART. 3.º Los diez y seis corredores de cambios podrán intervenir en todas las operaciones y negociaciones de efectos públicos, de papel sobre las plazas del reino y las extranjeras, y en las ventas y compras de las especies acuñadas y materias de oro y plata.



ART. 4.º Los catorce corredores de número de aduana y mercaderías quedan reducidos al número de siete, que se hallen en ejercicio, hasta que precediendo el exámen de los títulos, por los cuales se han servido estas plazas hasta ahora, determinemos lo que mas convenga, conciliando el bien general con los derechos de los poseedores.

ART. 5.º El testimonio del corredor hace plena prueba en juicio sobre las negociaciones en que haya intervenido.

ART. 6.º Todo corredor de cambios será obligado en el instante mismo en que haya ajustado la negociacion de letras de cambio, vales, cédulas, ú otros efectos públicos y de comercio, á dar al vendedor y tomador nota firmada de su puño, en que se especifiquen el nombre de la persona de quien ha tomado el papel, y del tomador con quien lo haya concertado, con espresion del precio en que haya sido cedido, y el importe de la suma negociada, la cual nota será admitida en justicia como documento de prueba.

ART. 7.º Al fin de cada bolsa se hará conocer el precio de los cambios sobre todas las plazas de comercio por cuatro de los corredores ó agentes de cambios, nombrados á este efecto por la comision de policia de la bolsa; y el curso de los vales, cédulas hipotecarias y cualesquiera otros efectos públicos, se anunciarán en ella en alta voz por un dependiente que nombrará la policia interior de dicha bolsa; y las cuotas anunciadas se imprimirán diariamente con todas las alteraciones que hayan sufrido los cursos respectivos de los efectos: los impresos en que consten, con los del cambio, se fijarán en las puertas de la bolsa, se insertarán en los periódicos públicos, y se comunicarán al ministerio de lo interior.

ART. 8.º Los corredores de cambios y mercaderías estarán obligados á llevar un libro foliado, donde asienten diariamente todos los negocios que pasen por su intervencion, con espresion de los nombres del vendedor y comprador, dador ó endosante y tomador, fecha, circunstancias y naturaleza de los negocios, calidades, precios, marcas, números, plazos é importes, si fueren mercaderías; y si fueren letras, sus fechas, términos, cambios, endosos,



plazas y personas contra quienes sean giradas, y demas circunstancias que contengan, rubricando de su puño todas las partidas para los casos necesarios de discordia.

ART. 9.º Ningun corredor de cambio podrá tomar letras, ni comprar ningunas especies de oro ó plata de propia cuenta ni por la interposicion de otra persona, ni los corredores de mercaderías hacer compras de ellas para sí de ningun particular, ni de otro corredor directa ni indirectamente.

ART. 10. Todos los corredores de cambios y mercaderías harán al ingreso de sus empleos juramento de cumplir las obligaciones de él, y lo repetirán al principio de cada año en manos de la comision de la policia de la bolsa.

ART. 11. Cualquier corredor de cambios ó mercaderías que contravenga ó falte á cualquiera de las disposiciones prevenidas en los tres artículos precedentes, será depuesto de su empleo.

ART. 12. Solo los corredores numerarios de cambios y mercaderías están autorizados para intervenir exclusivamente en todas las negociaciones de papel, ventas de especies metálicas, y demas mercaderías, efectos públicos y de comercio; y cualquiera otra persona que sin este título se introduzca á egercer estos oficios, será castigado con la pena de 500 ducados de multa y cuatro años de destierro.



### ***Edificio para la bolsa.***

ART. 1.º (1) Cedemos al comercio de Madrid para establecer la bolsa el edificio del hospital del Buen Suceso, y las casas adyacentes que le son propias.

ART. 2.º Para la constuccion de la bolsa se arreglará el comercio de Madrid el plan y elevacion que determina-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 14 de noviembre de 1809.



remos, y que les comunicará nuestro ministro de lo interior.

ART. 3.º Se procederá inmediatamente á la demolicion de la iglesia del Buen Suceso, transfiriendo el culto á otra más espaciosa, limpia, decorosa y situada en parage mas conveniente.

---

### §. III.

## REGLAMENTO

### *para la policía de la bolsa de comercio,*

#### CAPITULO I. (1)

#### *Eleccion del sindico y adjuntos, y su autoridad en la bolsa.*

ART. 1.º Los corredores de giro y de lonja autorizados por S. M. se reunirán en la casa destinada para la bolsa con asistencia del presidente del tribunal de comercio, para hacer eleccion de un síndico y cuatro adjuntos, con arreglo al artículo 2.º del real decreto de 14 de octubre último, que trata del establecimiento de la bolsa.

ART. 2.º El síndico y adjuntos nombrados en la forma prevenida, y aprobados por S. M.; egercerán una autoridad interior; y su principal obligacion será evitar toda contravencion á las leyes y reglamentos de la bolsa.

ART. 3.º En los casos de contravencion darán inmediatamente cuenta al presidente del tribunal de comercio, para que este tome las disposiciones convenientes, y dé cuenta á S. M. por medio del ministro de lo interior, cuando lo exija la gravedad del asunto.

ART. 4.º El síndico presidente de la administracion de la bolsa durará solo un año en su egercicio, y dos años ca-

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 20 de julio de 1810.



da uno de los adjuntos ; y todos serán reemplazados al concluir su tiempo respectivo , por una nueva eleccion , con las mismas formalidades y aprobacion que la primera , segun se previene en el artículo 3.º del real decreto de S. M. sobre el establecimiento de la bolsa.

ART. 5.º El comandante de la plaza destinará un piquete de ocho soldados, cabo y sargento para auxiliar al sindico presidente de la bolsa siempre que se requiera para la observancia de las leyes y del reglamento de policia.

## CAPITULO II.

### *Disposiciones generales para gobierno de la bolsa ó casa de contratacion.*

ART. 6.º La bolsa estará abierta todos los dias del año, escepto los festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde , segun lo manda el real decreto de 14 de octubre último.

ART. 7.º La entrada se permitirá así á los españoles domiciliados ó no domiciliados en Madrid , como á los extranjeros , pero se prohíbe absolutamente á las mugeres.

ART. 8.º Para evitar desórdenes y confusion en los negocios se distribuirán las cuatro horas de bolsa en la forma siguiente , como lo previene dicho real decreto : desde las nueve hasta las once se harán las ventas y compras de materias y especies metálicas y mercaderías , con asistencia de los corredores de lonja ; desde las once hasta la una las operaciones de cambio ó giro , negociaciones de letras, vales reales, cédulas , y de todos los demas efectos públicos admitidos en la circulacion y endoso , con asistencia de los corredores de giro.

ART. 9.º En el parage mas público de la bolsa se pondrán unas tablillas con los nombres y apellidos de los corredores de una y otra clase , legítimamente autorizados por S. M. ; indicando sus respectivos domicilios.

ART. 10.º No podrán intervenir en las negociaciones de la bolsa los que no estén legítimamente autorizados con el



título de corredor de una de ambas clases, bajo la multa de 5,500 reales para gastos del establecimiento, y de cuatro años de destierro.

ART. 11. Para que los negocios puedan verificarse con la debida comodidad y sin desórden, se prohíbe anunciar en alta voz el precio de efecto alguno, ó hacer señal que contribuya á que suba ó baje dicho precio, so pena á los contraventores de ser escluidos de la bolsa para siempre, y de 30,000 reales de multa, mitad para el denunciador, y mitad para gastos del establecimiento.

ART. 12. Mientras trate un corredor con un comerciante ó corredor sobre algun negocio, no podrá interrumpirle otro corredor ó comerciante, so pena de 3000 reales vellon que deberán darse al primero que justifique haber sido interrumpido. Pero el comerciante podrá tratar despues con el último.

ART. 13. Todos los tratos y negociaciones que se hicieren con la intervencion de las personas no legitimamente autorizadas serán nulos y de ningun efecto.

ART. 14. Los comerciantes y particulares podrán comprar, vender y hacer cualquiera clase de negociacion entre sí, sin asistencia de los corredores, con tal que sea de su propia cuenta, y sin intervencion de otra tercera persona, como lo previene dicho real decreto.

ART. 15. Siempre que alguna persona con el nombre de comerciante proponga dentro de la bolsa negociaciones que no sean de su propia cuenta, sufrirá las mismas penas que se imponen en el artículo 10 de este capítulo: y á los comerciantes ó particulares que se valiesen de semejantes personas, se les exigirán 4,400 reales por la primera vez; 6,600 por la segunda; 11,000 por la tercera, que servirán para gastos del establecimiento.

ART. 16. No podrán entrar en la bolsa á hacer negociacion alguna los que hubiesen declarado quiebra ó suspension de pagos hasta que hayan hecho constar su habilitacion en debida forma.

ART. 17. Cuando ocurra alguna quiebra ó suspension de pagos se pondrá nota en las tablillas públicas de la bol-



sa, y del mismo modo se anunciará su habilitacion cuando se verifique.

**ART. 18.** Para gobierno del público se pondrá todos los dias en los sitios acostumbrados de la bolsa una lista de los cambios, descuentos, premios de vales reales y demas papeles públicos, con los precios de mercaderías que se hubiesen hecho en el dia anterior.

**ART. 19.** Con igual objeto se pondrá tambien en los mismos parages una lista de los géneros que se hallen de venta.

**ART. 20.** Se prohíbe toda reunion asi de corredores como de comerciantes en parage distinto de la bolsa, y á otras horas que las señaladas por esta, para hacer cualquiera clase de negociacion; y los que contraviniesen á esta disposicion serán castigados con 4,400 rs. por la primera vez; 6,600 por la segunda; y 11,000 por la tercera, para gastos del establecimiento.

**ART. 21.** Habrá en la bolsa un dependiente con la obligacion de publicar en alta voz los cambios y precios de mercaderías, á medida que se vayan realizando los negocios, y lo demas que previene el artículo 7.º del real decreto.

**ART. 22.** Todos los negocios que se hagan en la bolsa deberán cumplirse en el término de 24 horas, pasadas las cuales tendrá derecho cualquiera de los contratantes para pedir su cumplimiento con costas y perjuicios, si se le hubiesen irrogado.

**ART. 23.** Concluidas las sesiones de la bolsa se reunirán los corredores con el síndico y adjuntos para el arreglo de la lista de cambios, premios y precios que se hayan de fijar en los sitios públicos de la bolsa, anunciar en los periódicos, y comunicar al ministro de lo interior, con arreglo al artículo 18 de este reglamento, y 7.º del real decreto.



### CAPITULO III.

#### *Obligaciones de los corredores.*

ART. 24. Todos los corredores de cambio y de mercaderías harán al ingreso de su empleo juramento de cumplir las obligaciones de él, y lo repetirán al principio de cada año en manos del síndico presidente de la administracion de la policía de la bolsa.

ART. 25. Cada corredor deberá llevar consigo un cuaderno, foliadas y rubricadas todas las hojas por el síndico, y firmadas por él mismo la primera y última, en cuyo libro anotarán puntualmente todas las negociaciones en que hayan intervenido, con espresion del dia, clase del negocio, cantidad, condiciones, nombres de los contratantes, y demas que previene el artículo 8.º del real decreto cuya nota firmará el corredor con los interesados, si lo quisiesen hacer para mayor formalidad.

ART. 26. Si ocurriese alguna vez que, despues de convenidos los contratantes en un negocio, acordasen entre sí hacer alguna innovacion en el precio, ú otra de las partes esenciales del contrato, deberá el corredor ponerlo por nota en el libro de corretages, con la esplicacion y claridad correspondiente, y las firmará tambien con los interesados, si lo quisieren hacer.

ART. 27. No podrán los corredores borrar, rayar, enmendar, ni raspar palabras ni números en los asientos de sus libros bajo la pena de privacion de empleo.

ART. 28. Siempre que alguno de los contratantes pida al corredor una certificacion del negocio en que haya intervenido, deberá dársela en papel de sello cuarto, haciendo exacta relacion de todas las partes del contrato, con referencia al libro, cuya certificacion tendrá la misma fuerza y producirá los mismos efectos que una escritura pública, con arreglo al artículo 5.º del real decreto y ordenanzas de comercio.

ART. 29. El corredor que dé una certificacion falsa, ó



no conforme á las anotaciones de su libro, incurrirá en las penas de falsario, y será depuesto de su empleo.

ART. 30. Si llegase el caso de ser castigado y depuesto de su empleo alguno de los corredores por las causas que se espresan en los artículos anteriores, ú otras que lo hiciesen indigno de ejercer su empleo, se anotará en las tablillas públicas de la bolsa para gobierno é inteligencia de los concurrentes.

ART. 31. Ningun corredor podrá ser á un mismo tiempo comerciante, banquero, mercader, tenedor de libros, cajero, ni dependiente de ninguna casa de comercio: ni podrá hacer de su cuenta negociaciones en letras, vales reales, cédulas ni otra clase de papel, compras, ventas, cambios, trueques de mercaderías; y el que contravenga á esta disposición será depuesto de su empleo con arreglo á los artículos 9 y 11 del real decreto.

ART. 32. No podrán los corredores negociar letras ni vender efectos pertenecientes á comerciantes cuya quiebra ó suspensión de pagos estuviese declarada, bajo la pena de diez años de presidio.

ART. 33. No podrán los corredores llevar mas por sus derechos que aquello que estuviese establecido ya por costumbre y ordenanzas de comercio, bajo la multa de 1100 reales, y de devolver el exceso que hubiesen recibido.

ART. 34. El corredor no deberá manifestar el sugeto por quien se halle encargado de hacer alguna negociacion hasta tanto que haya convenido con el contratante en todas las partes del negocio, á menos que el interesado no se lo haya permitido, ó lo exija la naturaleza del negocio.

ART. 35. Podrá cada corredor hacer eleccion de un dependiente, que deberá ser aprobado por la pluralidad de los corredores de su clase y por el síndico de la bolsa.

ART. 36. El dependiente del corredor elegido y aprobado en la forma prevenida en el artículo precedente, no podrá hacer por su cuenta directa ni indirectamente ninguna clase de negociacion, bajo las mismas penas impuestas á los corredores en los artículos 29 y 30 de este reglamento, y ademas 2200 rs. de multa. Tampoco podrá firmar



las notas y certificaciones de los negocios que hiciere, pues ha de hacer todas las gestiones en nombre y bajo la firma del corredor por quien haya sido nombrado.

ART. 37. En caso de ausencia ó enfermedad del corredor autorizará y firmará todos los negocios que haga su dependiente otro de los corredores de su clase, bajo las mismas formalidades prescritas en el artículo 2.º

ART. 38. Siendo en beneficio de todos los corredores y de cada uno en particular lo dispuesto en el artículo anterior, deberán alternar autorizando unos por otros en los casos señalados, dando principio por el mas moderno.

ART. 39. Siempre que dos corredores hagan entre sí alguna negociacion con facultad de los respectivos interesados, sin hallarse estos presentes, deberán sentar, cada uno en su libro, las condiciones del contrato; y darse mutuamente una nota firmada para gobierno y satisfaccion de los interesados.







## **CAPITULO DECIMO.**

### **Guardia Nacional y Gendarmeria real.**

- I. Guardia nacional de Madrid y Castilla la Nueva.**
- II. Milicia cívica del reino y su instruccion para el servicio.**
- III. Gendarmeria real.**

#### **§. 1.**

##### **Milicia urbana de Madrid.**

**ART. 1.º (1)** Se formará en cada uno de los diez cuarteles una compañía de 100 hombres, no comprendiéndose en este número los capitanes y demas oficiales subalternos.

**ART. 2.º** Las compañías de los cuarteles de las Maravillas, Palacio, S. Martin, Afligidos y Barquillo se reunirán en un batallon; y las de los cuarteles de Avapies, S. Francisco, S. Gerónimo, plaza Mayor y S. Isidro formarán el segundo

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 30 de julio de 1808.



batallón del regimiento de guardias urbanas de Madrid, que serán mandadas por un coronel.

ART. 3.º Nadie podrá ser individuo de este cuerpo si no está establecido en Madrid, propietario ó maestro examinado en algun gremio ú oficio y no tenga mas de 20 años y menos de 60.

ART. 4.º El teniente general de mi real armada D. Antonio Escaño, el mariscal de campo D. José Martí y el ministro del consejo real D. Adrian Marcos Martínez están nombrados comisarios de la organizacion de este cuerpo, los que podrán delegar sus facultades en diez comisarios que se ocuparán en arreglar una compañía por cuartel.

ART. 5.º Los oficiales y subalternos serán nombrados por los tres comisarios, y presentados á nuestra aprobacion por nuestro ministro de la guerra.

ART. 6.º Nuestros arsenales proveerán de armas á este regimiento. Nuestro ministro de la guerra está encargado de la egecucion del presente decreto.

## ***Guardia nacional de Madrid.***

### **TITULO PRIMERO.**

ART. 1.º (1) Se formarán en Madrid cuatro batallones de guardias nacionales, y para este efecto se dividirá la villa en cuatro cuarteles ó barrios, en cada uno de los cuales se organizará un batallón.

ART. 2.º Cada batallón se compondrá de cuatro compañías.

ART. 3.º Será mandado cada batallón por un gefe de batallón y un ayudante mayor.

Constará cada compañía de un capitán, un teniente, un

---

(1) Real decreto fecha en el campo imperial de Madrid á 15 de diciembre de 1808.



subteniente, un sargento primero, cuatro sargentos, un cabo furrier, ocho cabos, dos tambores y ochenta y un soldados. Total 100.

Lo cual formará 400 hombres por batallon, y un total de 1600 guardias nacionales para Madrid.

ART. 4.º La municipalidad designará los voluntarios guardias nacionales que han de ser admitidos en las compañías, las cuales se compondrán únicamente de propietarios que tengan casa almacén ó tienda abierta en Madrid.

Los individuos designados para formar cada compañía se juntarán en una iglesia, y propondrán seis candidatos para las tres plazas de capitán, teniente y subteniente. De esta lista de candidatos nombrará el gobernador los tres oficiales de la compañía.

Los doce oficiales de batallon nombrados de este modo se juntarán y propondrán dos candidatos para la plaza de gefe de batallon, y otros dos para la de ayudante mayor. Entre los comprendidos en esta propuesta nombrará el gobernador para las dos plazas.

ART. 5.º Inmediatamente que se hayan formado estos batallones se les dará una bandera y armas, sacadas de la armería.

ART. 6.º Los voluntarios se vestirán á sus espensas, y los oficiales llevarán las charreteras correspondientes á su graduacion.

ART. 7.º Cada batallon tendrá su capellan.

ART. 8.º Estos batallones harán la guardia en la municipalidad, los ministerios, las plazas de mercado y las iglesias.

---

## TITULO SEGUNDO.

### *Voluntarios de á caballo de Madrid.*

ART. 9.º Se formará en Madrid una compañía de 100 hombres de á caballo compuesta del modo siguiente.

Un gefe de escuadron: un capitán: un teniente: un subte



niente: un mariscal de logis ó sargento primero: cuatro mariscales de logis ó sargentos: ocho cabos de escuadra y 100 ginetes. Total 117 hombres de á caballo.

ART. 10. Estos voluntarios de á caballo escogidos por la municipalidad, y organizados como queda dicho arriba tratando de la infantería, se montarán y vestirán á sus propias espensas.

ART. 11. Esta tropa de caballería, reunida á la francesa, estará encargada con particularidad de la policía de los caminos, y proteger el arribo de las subsistencias.



### TITULO TERCERO.

#### *Guardia nacional para las provincias.*

ART. 12. Se formará igualmente en Toledo un batallon de guardias nacionales, mandado por un gefe de batallon; y un ayudante mayor, el cual constará de cuatro compañías organizadas del modo siguiente:

Un capitan: un teniente: un subteniente: un sargento primero: dos sargentos: cuatro cabos: dos tambores, y cincuenta voluntarios. Total 62 hombres, que forman un batallon de 284 hombres.

ART. 13. Se organizará un batallon de igual fuerza en Segovia, Talavera de la Reina, Guadalajara, Alcalá y Valladolid.

ART. 14. Una compañía compuesta de un capitan: un teniente: un subteniente: un sargento primero: cuatro sargentos: un furriel: tres cabos: dos tambores y 101 voluntarios. Total 120 hombres.

Se formará tambien en Aranjuez, Avila, Palencia, Castrogeriz, Reinosa, Santander, Aguilar del Campoo, Vitoria, Aranda, Burgos, Bilbao, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, Soria, Sigüenza, Calatayud, Almazan, Orduña, Calahorra, Tudela, Ciudad Real, Manzanares, Ocaña, Olite, Tafalla, Estella y Caparroso.



ART. 15. Los comandantes de provincia y los mariscales comandantes de los diversos cuerpos de ejército, los corregidores, los intendentes de provincia, y los alcaldes que juzguen necesario para la seguridad de los pueblos de su mando la organización de semejantes cuerpos, lo harán presente al estado mayor general.

ART. 16. Estas guardias nacionales serán destinadas á mantener la policía en los pueblos, y á prestar auxilio á los corregidores y alcaldes. Se tomarán también de ellas las guardias que sean necesarias para la seguridad de las iglesias y cuidarán finalmente de la seguridad de los caminos.

=

***Milicia urbana de Castilla la Nueva.***

ART. 1.º (1) Los propietarios, negociantes, maestros de cualesquiera oficios que fuesen con tienda abierta, y los hijos de los mismos, viviendo en su casa, se organizarán en milicias urbanas en los pueblos de las provincias de Toledo y de la Mancha que nos propongan sus comandantes militares y sus intendentes.

ART. 2.º El alistamiento de esta milicia será voluntario.

ART. 3.º Los empleados en estas milicias serán los únicos que puedan llevar armas.

ART. 4.º El ministro de la guerra nos presentará con la posible brevedad el plan conveniente para la organización de estas milicias, cuyo decreto de formación será examinado por nuestro consejo de Estado.

ART. 5.º El mismo ministro está encargado de la ejecución del presente decreto.

---

(1) Real decreto fecha en Daimiel á 29 de junio de 1809.



§. II.

***Milicia cívica del reino.***

ART. 1.º (1) En las municipalidades, donde la milicia cívica no se halle todavía establecida, se procederá a formarla sin dilacion, conforme á nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. 2.º Inmediatamente despues de la publicacion del presente decreto serán inscritos de derecho en la milicia cívica de cada municipalidad los padres ó cabezas de familia que tengan propiedad ó arraigo, de cualquier especie que sea, hasta la edad de sesenta años; los hijos primogénitos de estas cabezas de familia que hayan cumplido la edad de diez y siete años; los artesanos que tengan tienda abierta ó propia; los empleados civiles, y los reformados y retirados civiles y militares que gocen sueldo del erario público.

ART. 3.º Nuestros ministros de la guerra y de lo interior poniéndose de acuerdo, darán las instrucciones necesarias para la formacion de los batallones y compañías, y para el arreglo de la milicia cívica, conforme á las disposiciones contenidas en nuestro referido decreto y otros posteriores.

ART. 4.º Hasta que estas instrucciones puedan egecutarse, y queden formados estos batallones y compañías, todos los individuos inscritos en la lista de la milicia cívica de cada municipalidad estarán obligados á hacer el servicio que exija la seguridad de su término, segun las órdenes que dieren los alcaldes respectivos.

ART. 5.º Los alcaldes cuidarán de que cada individuo contenido en la lista sea armado inmediatamente, ó á sus

---

(1) Real decreto fecha en el real Alcazar de Sevilla á 19 de abril de 1810.



propias espensas, si tuviere medios para ello, ó á espensas de la municipalidad.

ART. 6.º Mediante las precedentes disposiciones, las municipalidades serán responsables de los atentados y violencias que las llamadas guerrillas ó cuadrillas de bandidos é insurgentes cometieren en su respectivo territorio, y que no hayan rechazado; quedando sujetas á las penas impuestas para estos casos, así por las leyes precedentes como por nuestro decreto de 20 de julio de 1809.

ART. 7.º Los que fueren convencidos de haber impedido ó disuadido á las municipalidades la justa defensa contra las llamadas guerrillas, ó cuadrillas de bandidos é insurgentes, serán considerados como cómplices de los atentados que estos cometieren, y juzgados por las juntas criminales extraordinarias formadas hasta el dia, y que Nos formásemos en adelante.

ART. 8.º La egecucion de esta ley podrá suspenderse en las municipalidades en que los prefectos y gobernadores militares de las provincias juzguen conveniente la suspension, dándonos cuenta sobre ello.

=

***Instruccion para el servicio y gobierno interior de los batallones y compañías de la milicia cívica.***

**TITULO PRIMERO.**

*Ordenes y disposiciones generales.*

ART. 1.º Los comandantes de los batallones ó compañías de milicia cívica, luego que esta empiece su servicio, y el dia primero de cada mes, entregarán al comandante de la plaza un estado de la fuerza de su tropa, con la alta y baja ocurridas en el mes anterior.

ART. 2.º Habrá en cada batallon un sargento veterano



de conocido despejo y aptitud encargado de las funciones de sargento de brigada.

ART. 3.º En cada cuartel de la ciudad se establecerán uno ó dos depósitos para las armas de cada batallon; habrá una guardia que cuide de este depósito, y dos soldados veteranos que cuiden de tener en buen estado las armas.

ART. 4.º Los capitanes de las compañías dividirán estas en escuadras de veinte hasta treinta hombres, y pondrán al comandante de batallon los cabos y sargentos que necesiten á razon de dos cabos por escuadra, y cuatro sargentos para toda la compañía.

ART. 5.º Todo alistado en la milicia cívica que mudase de domicilio estará obligado á participarlo al comandante del batallon; y si fuere de cuartel, lo noticiará igualmente al comandante del nuevo batallon en que se aliste.

ART. 6.º Se establecerá en cada batallon una junta de administracion, compuesta del comandante del batallon, el ayudante primero y dos capitanes, y con su acuerdo se tomarán las determinaciones que pertenezcan al gobierno económico del cuerpo.

ART. 7.º Esta junta de administracion tendrá un libro para cada compañía con tantas fojas sueltas como individuos haya en ella, espresando sus nombres, su ocupacion, su casa, y el dia de la prestacion de su juramento de fidelidad al rey y á la Constitucion, que firmará cada uno.

ART. 8.º Se establecerá un fondo en cada batallon para atender á la compostura de las armas: al pago de las gratificaciones que se señalen á los oficiales y sargentos que instruyan la tropa; la de dos tambores de órdenes que enseñen; á la de los músicos, sueldos del sargento de brigada, y otros gastos menores.

ART. 9.º Será parte de este fondo el producto que resulte de la retencion de dos reales vellon en la gratificacion que diere cualquiera de los alistados á los que les substituyan en el servicio, y de que llevará cuenta el sargento de brigada, bajo la direccion de la junta de administracion.

ART. 10. Los inspectores de la milicia cívica celarán el



buen desempeño y exactitud en el servicio de los individuos que la componen.

ART. 11. Cuando quieran revistar uno ó dos de sus batallones, lo harán presente al general gobernador solicitando este permiso: en este caso y demas de esta naturaleza será obligacion del sargento de brigada avisar á los capitanes para que estos reunan sus compañías.

ART. 12. El dia 1.º de cada mes remitirán los inspectores al ministro de la guerra un estado de fuerza de los batallones, espresando las armas y cajas de guerra que tiene cada uno, el número de individuos que tengan vestuario, y los empleos vacantes en la clase de oficiales.

En oficio separado darán noticia al mismo ministro de los individuos que acrediten mayor celo y puntualidad en el servicio.

---

## TITULO SEGUNDO.

### *Arreglo y distribucion del servicio diario.*

ART. 1.º Los comandantes de las plazas determinarán los puestos de estas que haya de cubrir la milicia cívica, señalando la fuerza y clases que deban destinarse á cada puesto.

ART. 2.º De los dos ayudantes de cada batallon el primero egercerá las funciones de mayor, y el segundo acudirá diariamente á casa del comandante de las armas á la hora que éste le señale, le dará parte de las novedades que hayan ocurrido, y recibirá la órden y noticia de los puestos que su batallon deba cubrir.

ART. 3.º Acabado este acto pasará el mismo ayudante á la posada de su gefe para darle parte de todo, y enterándose de lo que este tenga que añadir, nombrará el servicio, y distribuirá la órden á las compañías.

ART. 4.º El servicio se nombrará por escala de antigüedad en cada clase por el órden de los nombramientos y



alistamiento, que deberá formar el mayor, y entregar copias al ayudante, quien nombrará para todo.

ART. 5.º El ayudante escribirá en su libro de orden diaria el nombre de los oficiales y sargentos á quienes corresponda el servicio de cada dia, dejando un claro para anotar el puesto á que se destine el oficial ó sargento que lo haya de mandar: en seguida escribirá la orden que reciba de la plaza y de su gefe.

ART. 6.º La distribucion de este servicio se hará en cuanto sea posible para cada batallon en sus barrios ó cuartel respectivo: el oficial primer nombrado ocupará el primer puesto de su clase, y así de los demas sin necesidad de sorteo, y lo mismo los sargentos.

ART. 7.º El sargento de brigada tendrá un libro en que estén encuadernadas por su orden las listas de las compañías del batallon, espresándose los nombres y casa en que vive cada uno de los individuos que las componen.

Estos individuos estarán á mas designados por un número que corresponderá al alistamiento general.

ART. 8.º El mismo sargento tendrá otro libro para el servicio diario, en que escriba el nombre de los sargentos y cabos que cada dia entren de guardia, con espresion de los puestos á que sean destinados, y el número de soldados de cada compañía que deban entrar de servicio.

ART. 9.º El sargento de brigada tendrá obligacion de avisar á cada uno de los nombrados para el servicio del dia siguiente; y sino lo hallare en su casa, le dejará una papeleta que señale el puesto.

ART. 10. Nadie puede hacer al brigada la menor reconvencion sobre injusticia del servicio para que se nombre. El que se crea agraviado acudirá al mayor, y sino le satisface su decision, al comandante del batallon; pero estos recursos se permiten cuando el servicio no se atrase, porque de lo contrario será lo primero cumplir con este.

ART. 11. Si alguno de los nombrados para el servicio tuviere justa causa para proponer quien le sustituya, y que precisamente debe tambien ser individuo de la milicia civil, lo dirá al sargento de brigada, quien avisará entonces



al substituto , quedando á cargo del nombrado la puntualidad de su asistencia.

ART. 12. Se prohíbe el cambio de puestos entre los nombrados sin conocimiento del primer ayudante , y permiso del comandante.

ART. 13. La tropa de cada batallon que haya de entrar de servicio se reunirá cada dia á la hora que señale el comandante de la plaza , junto á la casa ó depósito de sus armas , en cuyo sitio concurrirán tambien el sargento de brigada y el segundo ayudante.

ART. 14. Despedidas las guardias entregará el sargento brigada al ayudante una noticia de los cabos y soldados que aquel dia hayan entrado de servicio ; y el ayudante entregará otra al comandante del batallon , que espese los oficiales , sargentos , número de cabos y soldados , y puestos que ocupen.

ART. 15. Se nombrarán diariamente en cada batallon un reten , compuesto de un oficial , un sargento y veinte hombres entre cabos y soldados ; este reten no tendrá puesto fijo ; pero deberá establecerse el modo de reunirlo prontamente , sea para reforzar algun puesto , ó para servir de patrulla.

ART. 16. El comandante de cada batallon visitará con frecuencia los puntos que ocupe la tropa de este , para cejar y asegurarse de su exactitud en el servicio.

ART. 17. Los oficiales y sargentos que manden guardia darán diariamente parte por escrito al comandante de la plaza y al comandante de su batallon de las novedades que hayan ocurrido durante su servicio , ó sin dilacion cuando el asunto lo requiera. Sevilla 20 de abril de 1810.



§. III.

**Gendarmeria real. (1)**

==  
**REGLAMENTO**

*que establece la organizacion, vestuario, sueldos, gobierno interior y disciplina de la compañía de este cuerpo formada por real decreto de 22 del próximo pasado mes de enero.*

**TITULO PRIMERO.**

*Organizacion y reemplazo de esta compañía.*

ART. 1.º La compañía de gendarmas será la primera de caballería de nuestras tropas; y en caso de formacion de todas, para revista ú otra concurrencia, se colocará despues de la caballería de casa real, y antes de la demas caballería de nuestro ejército.

ART. 2.º Esta compañía se dividirá en ocho escuadras, compuestas cada una de un cabo, que la mandará, de cinco gendarmas montados y dos desmontados; cuya division servirá para el gobierno interior y su servicio. El gendarma mas antiguo substituirá al cabo.

ART. 3.º Cada uno de los dos tenientes estará encargado de cuatro escuadras ó mitad de la compañía; bajo cuyas órdenes cada uno de los cuatro sargentos lo estará de dos escuadras.

ART. 4.º El capitan, tenientes, sargentos y cabos tendrán las listas y noticias que previenen las ordenanzas ge-

---

(1) Real reglamento fecha en Madrid á 19 de marzo de 1811. Se aumentó posteriormente un escuadron; y se establecieron otros en las principales capitales.



nerales del todo ó la parte que manden de su compañía.

ART. 5.º Los reemplazos de esta compañía se verificarán por uno de los medios que aquí se espresan: debiendo concurrir en el elegido las circunstancias de los artículos 3.º y 4.º de nuestro real decreto de ereccion citado.

1.º Por saca de otros cuerpos.

2.º Por soldados cumplidos, y que habiendo servido do anteriormente cinco años, estén retirados en sus casas.

3.º Por voluntarios que ofrezcan equiparse á sus espensas de vestuario, caballo y montura.

ART. 6.º Para los individuos que procedan de otros cuerpos del ejército dará nuestro ministro de la guerra las órdenes oportunas.

Los soldados cumplidos ó licenciados, y los paisanos voluntarios que soliciten entrar á servir en dicha compañía, se presentarán al comandante, quien se informará completamente de las circunstancias de cada uno de estos pretendientes, y cuando ocurra alguna vacante hará él mismo la propuesta de tres sugetos á nuestro ministro de la guerra.

ART. 7.º El capitan nombrará para los vacantes de cabos por antigüedad de servicio, escepto en los casos en que los mas modernos tengan algun servicio distinguido y particular, en los cuales los propondrá á nuestro ministro de la guerra.

ART. 8.º Las vacantes de sargentos se proveerán en los cabos mas idóneos y de mejor conducta por propuesta del capitan.

ART. 9.º En las vacantes de oficiales nos propondrá nuestro ministro de la guerra una terna de tres sugetos del mismo cuerpo ó de otros del ejército, propios para dichos empleos.

ART. 10. Sin embargo de lo que previene el artículo 3.º de nuestro real decreto de creacion, podrán admitirse ocho gendarmas por esta primera vez, en quienes no concurren las circunstancias de saber leer ni escribir.

ART. 11. El capitan hará filiar á los gendarmas antes de su ingreso en la compañía; y la aprobacion del coman-



dante, estendida al pie, servirá de orden para su admision y entrada en la compañía.

=

## TITULO SEGUNDO.

*Vestuario, montura, sueldos, gratificaciones, masas y gobierno interior de esta compañía.*

ART. 1.º El vestuario y montura de la compañía de gendarmes serán costeadas en la formacion de ella por el tesoro público, y se compondrán de las piezas siguientes:

### *Vestuario.*

Casaca larga, con cuello recto y vuelta azul turquí y forro encarnado, con boton blanco.

Capa azul con embozos encarnados.

Chupa y calzon anteado.

Sombrero con galon blanco.

Cordones pendientes del hombro derecho.

Maleta de paño azul.

Guantes de ante con vueltas.

### *Montura.*

Silla á la española.

Botas á la española.

Mantillas y tapafundas de paño azul con galon blanco.

Espuelas.

Cartuchera negra con una granada de laton dorado, y correa de ante blanco.

Cinturon del mismo ante para la espada pendiente del hombro derecho, y una placa con la cifra del rey.

ART. 2.º De estas prendas se conservará en el depósito de la compañía un modelo exacto, sellado por el ministro de la guerra, que determinará la calidad, el corte y



hechura de cada una, para que en lo sucesivo conserve esta tropa en su vestuario la mayor uniformidad.

ART. 3.º La gendarmeria tendrá por armamento, y lo recibirá siempre que sea necesario de nuestros reales almacenes, una carabina, dos pistolas y un sable espada.

ART. 4.º Los sueldos de los oficiales y tropa de esta compañía comprensivos de sus masas de remonta y general serán los siguientes:

Comandante. . . . .	2.192. rs. vn.
Capitan. . . . .	1.548.
Cada teniente. . . . .	764.
Subteniente. . . . .	620.
Sargento primero. . . . .	504.
Idem segundos. . . . .	444.
Cabos. . . . .	354.
Trompeta . . . . .	400.
Gendarma montado. . . . .	320.
Idem desmontado. . . . .	176.

ART. 5.º Los sueldos de los oficiales sufrirán el descuento para el monte pio como los demas del ejército. Y con el objeto de atender á la manutencion de sus caballos se les descontará: al comandante ciento noventa y dos rs. mensuales por tres caballos; ciento veinte y ocho al capitán por dos; y sesenta y cuatro por un caballo á los demas oficiales, sargentos, cabos y gendarmas montados. Así mismo se suministrarán por cuenta de la real hacienda las raciones correspondientes de paja y cebada, compuesta cada una de seis cuartillos de cebada y diez y ocho libras de paja, las que se deberán invertir precisamente en el alimento y beneficio de los caballos, prohibiéndose darles otro destino.

ART. 6.º Se retendrán de los sueldos de los oficiales mensualmente por la junta de administracion las cantidades de cien rs. al capitán, sesenta rs. á cada teniente, y cuarenta al subteniente, hasta completar á cada uno de los tres un fondo de cuatro mil rs.; con que atenderán al reemplazo de sus caballos, y demas que exige su servicio.



**ART. 7.º** Para el reemplazo de los caballos de la tropa se la retendrá mensualmente del prest sesenta rs. por plaza desde sargento inclusive abajo, cuya cantidad cubrirá también el gasto de herraduras y cura de caballos. Y para su vestuario, montura, recomposicion de uno y otro, de sus armas, y reposicion de sus prendas menores, se retendrán también mensualmente ochenta rs.

**ART. 8.º** De la primera retencion prescrita por el artículo anterior, que es propiedad del sargento, cabo ó gendarma, se llevará cuenta individual y exacta de los gastos devengados por la compra de sus caballos, herraduras y curacion.

**ART. 9.º** Al gendarma desmontado se le retendrá en todo tiempo ochenta rs. mensuales, que servirán para la compra y conservacion de su vestuario y armamento.

**ART. 10.** Los sargentos, cabos y gendarmas serán asistidos en todo tiempo con una racion de pan y el utensilio prescrito por los reglamentos; y solo en campaña gozarán ellos y sus oficiales de las raciones de víveres que disfruten los de su clase en los demas cuerpos del ejército.

**ART. 11.** De los fondos resultantes de las retenciones prescritas en el artículo 7.º el primero de remonta, teniendo siempre con separacion del otro, no excederá nunca de tres mil rs.; pues llegando á esta cantidad se suspenderá la retencion hasta que llegue á ser menor. Regla que no se observará con el otro de vestuario, respecto al cual el descuento debe ser permanente.

**ART. 12.** A esta masa de vestuario se cargarán cien rs. mensuales para atender á los gastos de escritorio de la junta de administracion y del habilitado.

**ART. 13.** Por cada estancia de hospitalidad que originen los individuos de esta compañía se les cargará medio tanto mas que á su clase respectiva en los cuerpos de caballería ó infantería de línea, segun fueren montados ó desmontados.

**ART. 14.** Cuando los oficiales y tropa de esta compañía salgan para una comision del servicio del lugar de su residencia, y duerman fuera de ella, serán alojados en los pue-



bles de su tránsito, y en aquel á que vayan comisionados. Ademas obtendrán por dia, desde el de su salida hasta el de su regreso, las gratificaciones siguientes:

Comandante. . . . .	24. rs. vn.
Capitan. . . . .	20.
Tenientes. . . . .	16.
Subteniente. . . . .	14.
Sargento. . . . .	3.
Cabos, gendarmas y trempeta. . . . .	2.
Gendarmas desmontados. . . . .	1. 17.

ART. 15. Estas gratificaciones se abonarán cada cuatro meses en los ajustes de la compañía mediante una relacion circunstanciada de la junta de administracion, que se fundará sobre los partes del teniente comandante, de la mitad de la compañía á que pertenezca el gendarma, visado por el comandante el dia de su regreso ó incorporacion de la compañía.

ART. 16. Esta compañía recibirá á su formacion por cuenta de la real hacienda los utensilios de cuartel y de compañía que la corresponda segun su fuerza, los cuales los conservarán despues y repondrán de sus propios fondos.

ART. 17. Los oficiales y tropa de esta compañía, sea que viajen á comisiones ó con licencias, estarán exentos de pagar todo portazgo.

ART. 18. Estos mismos individuos optarán en los casos y con las circunstancias que previenen nuestros decretos de 14 de julio de 1809 y 8 de enero del año actual, á los retiros que correspondan á su grado, y cuyo sueldo será regulado por los del ejército, con el aumento de una cuarta parte en su clase respectiva siempre que hayan servido cuatro años en la gendarmería; y no habiéndolo verificado, solo optarán á los retiros de las clases del ejército.

ART. 19. La junta de administracion de esta compañía se compondrá del comandante, del capitan, cuando lo



haya , uno de los subalternos , uno de los sargentos , que elegirá el ministro de la guerra por propuesta que le dirigirá el comandante de dos sugetos por clase , y del habilitado , que será secretario.

ART. 20. Esta junta observará para su gobierno todo lo prevenido en el reglamento aprobado para los demas cuerpos del ejército.

ART. 21. Los dos tenientes de esta compañía quedan encargados de instruirla competentemente en la marcha y manejo del arma , é igualmente del manejo y uso de los caballos ; de modo que desde luego aparezca , tanto á pie como á caballo , con la agilidad y aire militar que les deben ser propios. El comandante cuidará de reunir la compañía en los dias y ratos que esté sin precisas ocupaciones para exercitarlos en estos puntos.

### TITULO TERCERO.

#### *Servicio de esta compañía , y su dependencia y relaciones con las autoridades del gobierno.*

ART. 1.º Esta tropa se instituye especialmente para mantener el buen orden público , cóoperar á la exacta egecucion de las leyes , y perseguir y arrestar á toda clase de malhechores ; auxiliar á los recaudadores de rentas y á los egecutores de las órdenes de los tribunales de justicia ; cejar sobre los vagos y personas ociosas que no tengan oficio ó modo de vivir honesto ; y sin excepcion alguna perseguir á los que intenten turbar la tranquilidad pública y el cumplimiento de las órdenes del gobierno.

ART. 2.º El comandante de esta compañía se presentará diariamente al general gobernador de la provincia , quien por sí , por el comandante de la plaza , ó gefe de su estado mayor , le comunicará las órdenes que juzgue convenientes para su servicio diario ó extraordinario.

ART. 3.º Estando esta tropa especialmente destinada al



servicio del buen gobierno y de policía general, no deberá ser empleada en servicio militar puramente, á no ser muy necesario.

ART. 4.º En cuanto sea compatible con el servicio á que se destine esta tropa, su comandante la distribuirá por mitades ó escuadras en los barrios de esta capital, sus puertas y salidas inmediatas, con el fin de celar la quietud y buen orden de sus respectivos destinos.

ART. 5.º Si alguna escuadra ó patrulla de esta compañía fuere comisionada para un objeto particular, se la dará orden por escrito por la autoridad que la emplee, con especificacion del fin de su comision, ó sin esta circunstancia, sino conviniese espresarla. Si la comision fuese para fuera del recinto, el cabo gendarma que mandase se presentará á las justicias de los pueblos por donde transitaré, para que certifiquen al pie de la orden haberlo ejecutado.

ART. 6.º Luego que haya indicios ó noticia de un delito, ó que esté denunciado por el clamor público, se dedicarán los gendarmas á la indagacion y exámen correspondiente, y arresto de los delincuentes, procurando, si es posible, su captura sobre el mismo hecho; y en seguida darán cuenta á la autoridad ó autoridades correspondientes.

ART. 7.º Para arrestar fuera de poblado á cualquiera persona bastará el conocer que conduce efectos que parezcan ser robados, ó que lleve armas ensangrentadas ó prohibidas; que tala ó quema algun campo, ó que parece contrabandista armado.

ART. 8.º En todo alboroto ó movimiento sedicioso deben acudir inmediatamente los gendarmas para tranquilizarlo y arrestar á los primeros sediciosos en ellos, tomando la voz de mando, y pidiendo el auxilio de la tropa armada.

ART. 9.º Siempre que en el distrito á que deba entenderse el cuidado de una escuadra se encontrase algun cádaver humano, acudirán los gendarmas á reconocerlo; y formado una breve informacion del hecho y circunstancias



que pudiesen indagar, dará parte al teniente ó comandante de la compañía para la completa averiguacion.

ART. 10. En los casos de incendios de algun edificio ó campo, de robo con fraccion de puertas, de asesinato y de todo delito que deje rastro tras sí, deberán los gendarmas inmediatamente dedicarse á su averiguacion y exámen; dando parte de lo que resulte de sus indagaciones.

ART. 11. Los gendarmas concurrirán á las fiestas, plazas de comestibles y mercados, y demas parages de concurso público, para celar el buen orden, y pasarán con frecuencia por las inmediaciones de las posadas, casas de postas y correos.

ART. 12. En el alojamiento y cuartel de la compañía habrá diariamente un reten de gendarmas en clase de vigilantes, que estarán siempre vestidos y dispuestos á emplearse en cuanto ocurra.

ART. 13. Los gendarmas serán empleados en la conduccion de los caudales públicos, en vigilar el servicio de las puertas, en escoltar presos y desertores, y en los convoyes de pólvora, municiones, granos, y demas objetos de guerra.

ART. 14. Fuera de los casos arriba declarados ninguna persona podrá ser arrestada en su domicilio ó en el ageno por los gendarmas, á no llevar estos orden superior para egecutarlo, con la filiacion ó señas del reo, ó estar autorizados por una orden por escrito de la autoridad que sea competente.

ART. 15. Los cabos y comandantes que manden las escuadras solo recibirán órdenes de sus oficiales; pero siendo requeridos por los jueces, se prestarán á lo que estos les prevengan.

ART. 16. Los oficiales de la compañía recibirán las órdenes del comandante; pero si fuesen requeridos por las autoridades establecidas en el distrito de su destino para cualquiera objeto de servicio público, cumplirán lo que se les encargue.

ART. 17. Cuando cualquiera autoridad requiera la gendarmeria, ha de ser por escrito, refiriéndose á la ley ó



decreto que autorice esta peticion; y los comandantes que procedan á dar auxilio sin este requisito serán castigados como culpables de arbitrarios é ilegales.

ART. 18. Nuestros ministros, general gobernador y comandante de la plaza pueden dirigir las órdenes que sean necesarias para celar el cumplimiento de lo mandado por su ramo respectivo al comandante de la compañía.

El prefecto de la provincia, los presidentes ó decanos de los tribunales del crimen, y demas magistrados que egerzan por sí jurisdiccion, tienen derecho para requerir por escrito el uso y la aplicacion de esta nueva tropa.

ART. 19. Las autoridades civiles no deben intervenir en las operaciones militares de las comisiones que pongan á cargo de la gendarmería, la que durante el curso de ellas estará obligada á dar parte á sus gefes naturales, y solo despues de concluidas deberán dar cuenta á las autoridades por quienes haya sido empleada.

ART. 20. Los gendarmas empleados por cualquiera autoridad deberán participar á los ministros respectivos lo que sea digno de su noticia por conducto de su comandante.

ART. 21. Cuando los oficiales de esta compañía sean requeridos por las autoridades civiles para algun servicio que exija mas tropa que la suya, la solicitarán por escrito del comandante de la plaza, espresando el motivo y requerimiento de autoridad civil. En este y otros semejantes casos en que los gendarmas vayan sostenidos de tropas de otra naturaleza, mandará el total el comandante de ellos en igualdad de grado. Pero si el suyo fuese inferior mandará cada uno de los comandantes sus tropas, bien que deferirán todos á lo que el de gendarmas les proponga por escrito.

ART. 22. El cabo ó comandante de la escuadra tendrá dos libros, en el uno copiará las órdenes que reciba, con espresion del dia; y en el otro anotará el servicio diario que haya hecho su escuadra y lo ocurrido el mismo dia.

ART. 23. Cada teniente tendrá otros dos libros con igual objeto relativamente á la mitad de la compañía que

:



está á su cargo; anotando en el segundo los partes que le diere cada cabo de escuadra, para cerciorarse de la puntualidad de su servicio y exacto desempeño en lo que haya ocurrido de resultas de la comprobacion y revista semanal que deben pasarla.

ART. 24. El capitan tendrá iguales libros, y con el mismo objeto pasará su revista mensual.

ART. 25. El comandante hará copiar en un libro las órdenes de sus gefes, y con separacion las que diere él mismo á la compañía. En otro libro tendrá copiado circunstanciadamente todo el servicio en que se haya empleado la tropa de su mando en las concurrencias ó casos que merezcan esta noticia, con espresion de los nombres y demas circunstancias que sean conducentes á recordar con exactitud los hechos, y apreciar el buen desempeño de sus súbditos.

ART. 26. El comandante revistará cada dos meses la tropa de su mando; y estas revistas tendrán por objeto calificar el buen desempeño de cada uno de los individuos de la compañía en cuanto se les haya confiado; asegurarse del buen estado del armamento, vestuario, montura y caballos; cerciorarse de lo que haya ocurrido de una revista á otra, y reconocer si esta tropa ha sabido grangearse la confianza y aprecio público, ó las causas que se los hayan hecho desmerecer, para dar cuenta de todo á nuestro ministro de la guerra.

ART. 27. Los gendarmas que estén empleados fuera de su residencia, confiarán á las justicias de los pueblos los partes que hayan de dirigir, exigiendo recibo de ellos; y aquellas deberán remitirlos por el correo ordinario; ó con propio, si lo exigiese el gendarma.

ART. 28. Siendo muy importante la puntualidad en esta correspondencia, el comandante recibirá mensualmente una gratificacion, que nos propondrá nuestro ministro de la guerra, para el pago de la correspondencia de oficio, sea peculiar suya ó de sus subalternos.

ART. 29. Las sumarias informaciones que se hicieren por la gendarmería de resultas de cualquiera comision que



sea confiada, ó en los casos urgentes en que pueden hacerlas por sí mismos, se remitirán, si posible fuese, dentro de veinte y cuatro horas á la autoridad á que compete, y copia al comandante de la compañía.

#### TITULO CUARTO.

*Disciplina y auxilio que debe recibir la gendarmeria en el ejercicio de sus funciones por las autoridades civiles y militares.*

ART. 1.º El oficial, sargento, cabo ó gendarma que arrestase á un individuo sin ser en fragante delito, ú otro de los casos ya prevenidos en este reglamento, será castigado como culpable de un arresto arbitrario.

ART. 2.º La misma pena sufrirá el que tuviese á uno arrestado en sitio que la ley no haya autorizado aun cuando estuviese preso legítimamente.

ART. 3.º Se prohíbe severamente á los individuos de la gendarmeria que maltratasen de obra ó de palabra á las personas que arrestasen, ó cuya seguridad les esté confiada aun cuando sean delincuentes.

ART. 4.º Los gendarmas no están autorizados á usar de la fuerza sino en los casos de uso de armas ú otra violencia contra ellos, y en los actos en que sea preciso para cumplir lo que por la ley les está encargado.

ART. 5.º Se prohíbe á toda clase de personas, sin excepcion, que maltraten ó insulten á los gendarmas en el ejercicio de sus funciones; y el que lo ejecutare será castigado, con proporcion al caso, como si hubiera obrado contra tropa armada. El comandante de la compañía podrá providenciar por sí sus arrestos, si el caso lo exigiere, expresando el motivo en la órden por escrito, y dará luego parte á la autoridad competente.

ART. 6.º Los individuos de la gendarmeria que se hallasen amenazados ó insultados en el ejercicio de sus funciones gritarán favor al rey y á la ley, en cuyo caso deberán todos los que lo oigan prestarles auxilio hasta asegurar



la egecucion de las leyes ó de las órdenes que hayan recibido los gendarmas.

ART. 7.º El sargento, cabo ó gendarma que arrestase dentro de una casa particular á cualquiera persona sin órden superior que incluya la filiacion ó señales de ellas ó sin órden por escrito de un juez, ó á no mediar por último las circunstancias de urgencia arriba declaradas, será castigado por la primera vez con pena arbitraria, y por la segunda se le despedirá de la compañía.

ART. 8.º La gendarmeria debe componerse de individuos de notoria providad, incapaces de ningun cohecho, y de incurrir en estafas. La honradez y celo por el buen órden deben ser característicos de ella; por consiguiente si alguno de sus individuos, olvidado de la importancia y confianza que merece por su instituto, se degradase hasta el punto de exigir ó de recibir dinero ó cosa equivalente para no arrestar ó dejar en libertad á un delincuente, desertor ó fugitivo, será privado de su empleo, y sentenciado á una pena proporcionada á la gravedad del delito, que no baje de dos años á los trabajos públicos.

ART. 9.º Si por omision ó descuido no se verifica el arresto de alguna persona en los casos prevenidos, ó la dejare evadir despues de arrestada, será suspenso de su empleo, y á mas castigado segun las circunstancias del caso.

ART. 10. La órden para la suspension de un sargento, cabo ó gendarma la dará el general gobernador, precedida la correspondiente informacion hechas en todos los casos por el gefe de su estado mayor.

ART. 11. Cuando la suspension haya de pasar de un mes, ó que la falta y delito del gendarma exiga que se le juzgue en consejo de guerra, dará parte el general gobernador á nuestro ministro de la guerra para la providencia correspondiente.

ART. 12. El gendarma suspenso de su empleo por tres meses, ó mas tiempo, no tendrá derecho á su haber ni raciones, si la suspension durase menos tiempo, solo tendrá la tercera parte de su haber y las raciones que estén señaladas.





## CAPITULO UNDECIMO.

### **Conclusion simultánea del gobierno legítimo constitucional y del intruso de José Napoleon Bonaparte.**

- I. Decreto de las córtes sobre la admision del rey y su juramento de la Constitucion de Cadiz.***
- II. Carta del rey á la regencia.***
- III. Circulares contrarias del mismo.***
- IV. Restauracion de la inquisicion.***

#### §. 1.

##### ***Decreto de las córtes.***

Deseando las córtes dar en la actual crisis de Europa un testimonio público y solemne de perseverancia inalterable á los enemigos, de franqueza y buena fé á los aliados, y de amor y confianza á esta Nacion heróica, como igualmente destruir de un golpe cuantas asechanzas y ardidés pudiese intentar Napoleon en la apurada situacion en que se halla, para introducir en España su pernicioso influ-



jo, dejar amenazada nuestra independencia, alterar nuestras relaciones con las potencias amigas, ó sembrar la discordia en esta nacion magnánima, unida en defensa de sus derechos y de su legítimo rey el Sr. D. Fernando VII, han venido en decretar y decretan

1.º Conforme al tenor del decreto dado por las cortes generales y estraordinarias y en 1.º de enero de 1811, que se circulará de nuevo á los generales y autoridades que el gobierno juzgare oportuno; no se reconocerá por libre al rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el senado del congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

2.º Así que los generales de los ejércitos que ocupan las provincias fronterizas sepan con probabilidad la próxima venida del rey, despacharán un estraordinario ganando horas para poner en noticia del gobierno cuantas hubiesen adquirido acerca de dicha venida, acompañamiento del rey, tropas nacionales ó estraangeras que se dirijan con S. M. hácia la frontera, y demas circunstancias que puedan averiguar concernientes á tan grave asunto; debiendo el gobierno trasladar inmediatamente estas noticias á conocimiento de las cortes.

3.º La regencia dispondrá todo lo conveniente, y dará á los generales las instrucciones y órdenes necesarias, á fin de que al llegar el rey á la frontera reciba copia de este decreto, y una carta de la regencia con la solemnidad debida, que instruya á S. M. del estado de la nacion, de sus heróicos sacrificios, y de las resoluciones tomadas por las cortes para asegurar la independencia nacional y la libertad del monarca.

4.º No se permitirá que entre con el rey ninguna fuerza armada: en caso de que esta intentare penetrar por nuestras fronteras ó las líneas de nuestros ejércitos, será rechazada conforme á las leyes de la guerra.

5.º Si la fuerza armada que acompañare al rey fuere de españoles, los generales en gefe observarán las instrucciones que tuvieren del gobierno, dirigidas á conciliar el alivio de los que hayan padecido la desgraciada suerte



de prisioneros con el orden y seguridad del Estado.

6.º El general del ejército que tuviere el honor de recibir al rey, le dará de su mismo ejército la tropa correspondiente á su alta dignidad y honores debidos á su real persona.

7.º No se permitirá que acompañe al rey ningun extranjero, ni aun en calidad de doméstico ó criado.

8.º No se permitirá que acompañe al rey ni en su servicio ni en manera alguna, aquellos españoles que hubiesen obtenido de Napoleon ó de su hermano José, empleo, pension ó condecoracion, de cualquiera clase que sea, ni los que hayan seguido á los franceses en su retirada.

9.º Se confía al celo de la regencia el señalar la ruta que haya de seguir el rey hasta llegar á esta capital, á fin de que el acompañamiento, servidumbre, honores que se le hagan en el camino, y á su entrada en esta córte, y demas puntos concernientes á este particular, reciba S. M. las muestras de honor y respeto debidas á su dignidad suprema y el amor que le profesa la nacion.

10. Se autoriza por este decreto al presidente de la regencia para que en constando la entrada del rey en territorio español, salga á recibir á S. M. hasta encontrarle, y acompañarle á la capital con la correspondiente comitiva.

11. El presidente de la regencia presentará á S. M. un egemplar de la constitucion política de la monarquía, á fin de que instruido S. M. en ella pueda prestar con cabal deliberacion y voluntad cumplida el juramento que la Constitucion prescribe.

12. En cuanto llegue el rey á la capital vendrá en derecho al congreso á prestar dicho juramento, guardándose en este acto las ceremonias y solemnidades mandadas en el reglamento interior de córtes.

13. Acto continuo que preste el rey el juramento prescrito en la Constitucion, treinta individuos del congreso, de ellos dos secretarios, acompañarán á S. M. á palacio, donde formada la regencia con la debida ceremonia entregará el gobierno á S. M.; conforme á la Constitucion y al



artículo 11 del decreto de 4 de setiembre de 1813. La diputacion regresará al congreso á dar cuenta de haberse así egecutado; quedando en el archivo de córtes el correspondiente testimonio.

14. En el mismo dia darán las córtes un decreto con la solemnidad debida, á fin de que llegue á noticia de la nacion entera el acto solemne por el cual, y en virtud del juramento prestado, ha sido el rey colocado constitucionalmente en su trono. Este decreto despues de leido en las córtes, se pondrá en manos del rey por una diputacion igual á la precedente, para que se publique con las mismas formalidades que todos los demas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 140 del reglamento interior de córtes. Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Madrid á 2 de febrero de 1814. = Antonio Joaquin Perez, vice-presidente. = Pedro Alcántara de Acosta, diputado secretario. = Antonio Diaz, diputado secretario.

## §. II.

### *Carta del rey á la regencia del reino.*

Me ha sido sumamente grato el contenido de la carta que me ha escrito la regencia con fecha de 28 de enero, remitida por D. José de Palafox: por ella he visto cuanto anhela la nacion mi regreso: no menos lo deseo yo para dedicar mis desvelos desde mi llegada al territorio español á hacer la felicidad de mis amados vasallos, que por tantos títulos se han hecho acreedores á ella.

Tengo la satisfaccion de anunciar á la regencia que dicho regreso se verificará pronto, pues es mi ánimo salir de aqui el domingo dia 13 del corriente, con direccion á entrar por Cataluña; y en consecuencia la regencia tomará las medidas que juzgue necesarias, despues de haber oido



sobre todo lo que puede hacer relacion á mi viage al dador de esta el mariscal de campo D. José de Zayas.

En cuanto al restablecimiento de las córtes, de que me habla la regencia, como á todo lo que puede haberse hecho durante mi ausencia que sea útil al reino, siempre merecerá mi aprobacion, como conforme á mis reales intenciones.

En Valencey á 10 de marzo de 1814=Firmado=Fernando.

### §. III.

#### *Circular.* (1)

Al mismo tiempo que el Rey está persuadido de las grandes ventajas que debe producir la libertad de imprenta, desea S. M. que se eviten los graves males que produciría el abuso de ella, especialmente en las presentes circunstancias y con este fin, mientras se arregla tan importante punto con la madurez y detencion que exige, ha resuelto S. M. que no pueda fijarse ningun cartel, distribuirse ningun anuncio, ni imprimirse diario ni escrito alguno sin que preceda la presentacion á la persona á cuyo cargo esté el gobierno politico, quien dará ó negará el permiso para la impresion y publicacion, oido el dictamen de persona ó personas doctas, imparciales, y que no hayan servido al intruso, ni manifestado opiniones sediciosas, encargándoles que para juzgar ó no dignos del permiso los escritos que se les pasen, se desnuden de todo espíritu de partido y escuela, y atiendan solamente á que se evite el intolerable abuso que se ha hecho de la imprenta en perjuicio de la religion y de las buenas costumbres, como igualmente que se ponga freno á las doctrinas revolucionarias, á las calumnias é insultos contra el gobierno y á los libelos y groserías contra los particulares

---

(1) Gaceta de Madrid de 14 de mayo de 1814.



y se fomente por el contrario cuanto pueda contribuir á los progresos de las ciencias y artes, á la ilustracion del gobierno y á mantener el mútuo respeto que debe haber entre todos los miembros de la sociedad.

Otro tanto quiere S. M. que se observe respecto á las composiciones dramáticas, y que no se permita la representacion de las que de nuevo se representen, ni de las que se han representado ó impreso desde que se estableció la absoluta libertad, sin que preceda el mismo exámen prescrito para la impresion: debiendo tambien prevenirse á los actores y actrices que se detengan de añadir sentencias ó versos, abuso que se ha introducido de algun tiempo á esta parte con la mira de hacer cundir máximas de trastorno, irreligion y libertinage.

—  
**Circular. (1)**

En el real decreto que acompaño á V. y que S. M. ha dado al tomar las riendas del gobierno, hacer conocer que la pretendida Constitucion política de la monarquía, promulgada en Cádiz por las llamadas cortes generales y extraordinarias en 19 de marzo de 1812, fué obra de personas que de ninguna provincia de la monarquía tenían poderes para hacerla, y los que se suponian diputados por América en aquellas cortes ilegítimas, habian sido por la mayor parte elegidos en Cádiz, sin que las provincias de las cuales se intitulaban apoderados, tuviesen parte en tales elecciones, ni aun siquiera noticia de que se trataba de hacerlas. Con este vicio de ilegitimidad concurrió el de la falta absoluta de libertad en las deliberaciones tomadas entre los gritos y las amenazas de hombres perdidos, de que una faccion turbulenta llenaba las galerias de las cortes, si-

---

(1) Circular de la gobernacion de Ultramar; gaceta de 4 de junio de 1814.



guiendo el mismo sistema empleado en las asambleas revolucionarias de Francia, y con igual éxito que fué el de publicar una Constitucion, en que bajo de falsas apariencias de libertad se minaban los cimientos de la monarquía, se abría la puerta á la irreligion, y se suscitaban ideas cuya consecuencia necesaria era la guerra de los que por sus vicios ó por su pereza nada tienen contra los que gozan del fruto de su trabajo, del patrimonio de sus mayores, ó de los empleos debidos á sus servicios. Tales han sido en todos los siglos las resultas de las revoluciones populares, y las ocultas pero verdaderas miras de los promovedores de ellas. Ninguno de estos vicios ni de estas funestas consecuencias de la referida Constitucion se ocultaron al buen sentido de los habitantes de la península; y S. M. en no admitirla se ha conformado con la opinion general que ha conocido por sí mismo en el largo viage que ha precedido á su llegada á la capital. ¡Ojalá así como S. M. ha visto una gran parte de sus vasallos de Europa pudiese ver los de América! S. M. no duda que hallaria en ella, como ha hallado en España, los mismos españoles de todos los siglos, pródigos de sus vidas cuando se trata de la honra, y colocando la honra en la conservacion de su religion, en la fidelidad inalterable á sus legítimos soberanos, y en el apego á los usos y costumbres de sus mayores.

S. M. al mismo tiempo de manifestar su real voluntad ha ofrecido á sus amados vasallos unas leyes fundamentales hechas de acuerdo con los procuradores de sus provincias de Europa y América; y de la próxima convocacion de las cortes, compuestas de y unos otros, se ocupa una comision nombrada al intento. Aunque la convocatoria se hará sin tardanza, ha querido S. M. que preceda esta declaracion, en que ratifica la que contiene su real decreto de 4 de este mes acerca de las sólidas bases sobre las cuales ha de fundarse la monarquía moderada, única conforme á las naturales inclinaciones de S. M., y que es el solo gobierno compatible con las luces del siglo, con las presentes costumbres, y con la elevacion de alma y carácter noble de los españoles. No duda S. M. que esta manifestacion, autoriza-



da con su real palabra, conservará la tranquilidad en las provincias no alteradas; y quiere que V. la haga llegar á las que padecen turbaciones, para que depuesto todo encono, se preparen á nombrar luego que llegue la convocatoria para las cortes sugetos dignos de sentarse entre sus hermanos de Europa para proceder bajo la presidencia del monarca y padre comun á curar las heridas que las pasadas calamidades han causado, y á precaver para lo venidero en cuanto lo alcance la prudencia humana los males que han sufrido S. M. y sus vasallos de ambos mundos.

§. IV.

**Real decreto reponiendo la inquisicion. (1)**

El glorioso título de católicos, con que los reyes de España se distinguen entre los otros príncipes cristianos por no tolerar en el reino á ninguno que profese otra religion que la católica, apostólica, romana, ha movido poderosamente mi corazon á que emplee, para hacerme digno de él, cuantos medios ha puesto Dios en mi mano. Las turbulencias pasadas, y la guerra que affligió por espacio de seis años todas las provincias del reino: la estancia en él por todo este tiempo de tropas extranjeras de muchas sectas, casi todas inficionadas de aborrecimiento y odio á la religion católica; y el desorden que traen siempre tras si estos males, juntamente con el poco cuidado que se tuvo algun tiempo en proveer lo que tocaba á las cosas de la religion, dió á los malos suelta licencia de vivir á su libre voluntad, y ocasion á que se introdugesen en el reino, y asentasen muchas opiniones perniciosas por los mismos medios con que en otros paises se propagaron. Deseando, pues, proveer de remedio á tan grave mal, y conservar en mis dominios

---

(1) Real decreto fecha en Madrid á 21 de julio de 1814.



la santa religion de Jesucristo , que aman , y en que ha vivido y viven dichosamente mis pueblos , así por la obligacion que las leyes fundamentales del reino imponen al príncipe que ha de reinar en él , y yo tengo jurado guardar y cumplir , como por ser ella el medio mas á propósito para preservar á mis súbditos de disensiones intestinas , y mantenerlos en sosiego y tranquilidad ; he creido que sería muy conveniente en las actuales circunstancias volviere al egercicio de su jurisdiccion el tribunal del santo oficio. Sobre lo cual me han representado prelados sábios y virtuosos , y muchos cuerpos y personas graves , así eclesiásticos como seculares , que á este tribunal debió España no haberse contaminado en el siglo 16 de los errores que causaron tanta afliccion á otros reinos , floreciendo la nacion al mismo tiempo en todo género de letras , en grandes hombres y en santidad y virtud. Y que uno de los principales medios de que el opresor de la Europa se valió para sembrar la corrupcion y la discordia , de que sacó tantas ventajas , fué el destruirle socolor de no sufrir las luces del dia su permanencia por mas tiempo ; y que despues las llamadas cortes generales y estraordinarias con el mismo pretesto , y el de la Constitución que hicieron , tumultariamente , con pesadumbre de la nacion le anularon. Por lo cual muy ahincadamente me han pedido el restablecimiento de aquel tribunal ; y accediendo yo á sus ruegos y á los deseos de los pueblos que en desahogo de su amor á la religion de sus padres han restituido de si mismos algunos de los tribunales subalternos á sus funciones , he resuelto que vuelvan y continuen por ahora el consejo de inquisicion y los demas tribunales del santo oficio al egercicio de su jurisdiccion , así de la eclesiástica , que á ruego de mis augustos predecesores le dieron los pontífices , juntamente con la que por su ministerio los prelados locales tienen , como de la real que los reyes le otorgaron , guardando en el uso de una y otra las ordenanzas con que se gobernaban en 1808 , y las leyes y providencias , que , para evitar ciertos abusos , y moderar algunos privilegios , convino tomar en distintos tiempos. Pero como ademas de estas providencias acaso pueda convenir



tomar otras , y mi intencion sea mejorar este establecimiento de manera que venga de él la mayor utilidad á mis súbditos, quiero que , luego que se reuna el consejo de inquisicion, dos de sus individuos, con otros dos del mismo consejo real, unos y otros los que yo nombrare, examinen la forma y modo de proceder en las causas que se tiene en el santo oficio, y el método establecido para la censura y prohibicion de libros; y si en ello hallaren cosa que sea contraria al bien de mis vasallos y la recta administracion de justicia, ó que se deba variar, me lo propongan y consulten para que acuerde yo lo que convenga.





# INDICE

DEL

## **CODIGO ESPAÑOL**

*del reinado intruso*

DE

## **JOSE NAPOLEON.**

	<i>Pág.</i>
<b>CAPITULO PRIMERO. Código político fundamen-</b>	
tal. . . . .	5
I. Convocatoria del congreso de Bayona. . . . .	id.
II. Constitucion política dada por el mismo. . . . .	10
III. Organizacion y atribuciones de los ministerios. . . . .	33
IV. Armas de la nacion. . . . .	43
V. Supresion de la inquisicion. . . . .	id.
<b>CAPITULO SEGUNDO. Administracion pública. . . . .</b>	<b>45</b>
I. Division civil y militar de España. . . . .	id.
II. Municipalidad de Madrid. . . . .	59
III. Orden real de España. . . . .	60
IV. Abolicion del derecho feudal y privilegios. . . . .	64
V. Idem de los conventos. . . . .	66
VI. Superintendencia general de correos y postas. . . . .	70



<b>CAPITULO TERCERO. Policía.</b> . . . . .	75
I. Intendencia general de policía. . . . .	id.
II. Reglamento general de policía. . . . .	77
<b>CAPITULO CUARTO. Hacienda é industria públicas.</b>	97
I. Liquidacion de la deuda pública. . . . .	id.
II. Cédulas hipotecarias. . . . .	103
III. Repartimiento de contribuciones. . . . .	106
IV. Aduanas. . . . .	111
V. Supresion del tanteo, estanco y otras gabelas industriales. . . . .	113
VI. Algodones. . . . .	117
VII. Conservatorio de artes. . . . .	119
VIII. Arreglo de pensiones y sueldos. . . . .	127
<b>CAPITULO QUINTO. Bienes nacionales.</b> . . . .	137
I. Su administracion. . . . .	id.
II. Su venta. . . . .	141
III. Instruccion para esta . . . . .	144
<b>CAPITULO SESTO. Registro público y papel se- llado.</b> . . . . .	147
I. Registro público para actos civiles y su re- glamento administrativo. . . . .	id.
II. Unico sello para el papel sellado. . . . .	174
<b>CAPITULO SEPTIMO. Instruccion pública.</b> . . . .	183
I. Liceos provinciales. . . . .	id.
II. Educacion de niñas. . . . .	191
III. Escuelas de agricultura. . . . .	196
<b>CAPITULO OCTAVO. Administracion de justicia.</b>	199
I. Reformas de juzgados y tribunales. . . . .	id.
II. Abolicion de las penas afflictivas é infamantes del servicio de armas, baquetas é inmuni- dad local. . . . .	206
III. Arreglo de juzgados y tribunales. . . . .	209
IV. Instruccion y arancel para los juzgados de paz. . . . .	239
V. Instruccion para los juzgados de primera ins- tancia, chancilleria y tribunal de reposicion de Madrid. . . . .	257
VI. Jurisdicción militar. . . . .	265
<b>CAPITULO NONO. Tribunales y bolsa de come rcio.</b>	281



I. Tribunales de comercio.. . . . .	281
II. Bolsa de comercio. . . . .	292
III. Su reglamento.. . . . .	296
<b>CAPITULO DECIMO. Guardia nacional y Gendar-</b> <b>meria real. . . . .</b>	<b>303</b>
I. Guardia nacional de Madrid y Castilla la Nueva.	id.
II. Milicia cívica del reino y su instruccion para el servicio. . . . .	308
III. Gendarmeria real. . . . .	314
<b>CAPITULO UNDECIMO. Conclusion simultánea del</b> <b>gobierno legítimo constitucional y del in-</b> <b>truso de José Napoleon Bonaparte. . . . .</b>	<b>327</b>
I. Decreto de las córtés sobre la admision del rey y su juramento de la Constitucion de Cadiz. . . . .	id.
II. Carta del rey á la regencia. . . . .	330
III. Circulares contrarias del mismo. . . . .	331
IV. Restauracion de la inquisicion. . . . .	334

FIN.

























CODIGO

DE

NAPOLEO



1 / 519

(c) 2008 Books